

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº Especial

Primer Semestre 2003

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Materia	Página		
Jurisprudencia de Obsrv. Obligatoria	1	- Art. 171	69
Impuesto a la Renta	6	- Art. 176	71
- Beneficios	10	- Art. 177	74
- Gastos deducibles	13	- Art. 178	74
- Categorías de renta	17	- Art. 179	80
- Tercera	17	- Gradualidad	80
- Cuarta	18	- PDT	81
- Quinta	19	Beneficios tributarios	82
- Pagos a cuenta	19	Temas municipales	84
- Mínimo a la Renta	21	- Arbitrios	85
- Registro de Entidades Exoneradas	23	- Licencia de funcionamiento	88
IGV	27	- Espectáculos públicos no deportv.	88
- Operaciones gravadas	27	- Impuesto de Alcabala	89
- Operaciones no gravadas	30	- Impuesto Predial	89
- Nacimiento de la obligación	32	- Inafectación Gobierno central ..	91
- Operaciones no reales	33	- Pensionistas	93
- Utilización de servicios	38	Quejas	96
- Importación	42	- Aspectos de fondo	97
- Crédito Fiscal	42	- Silencio administrativo	98
- Recuperación anticipada	46	Temas de fiscalización	98
- Arrastre del crédito	47	- Causales para determinar	99
- Prorrata	48	- Requerimientos	102
- Notas de crédito	49	- Suspensión de fiscalización	104
- Reintegro Región Selva	50	- Presunciones	107
ISC	54	- Diferencia de inventarios	107
RUS	54	- Patrimonio no declarado	108
IEAN	55	- Diferencia en cuentas bancarias	110
IES	55	- Presunciones no previstas	112
Fonavi	55	Temas Procesales	114
Essalud	56	- Notificación	115
Fraccionamientos	60	- Abandono	117
Infracciones y sanciones	63	- Medios probatorios	117
- Art. 165	63	- Nulidades	120
- Art. 174	63	- Resoluciones de cumplimiento ...	130
- No otorgar comprobantes	65	Temas de cobranza coactiva	132
- Otorgar sin requisitos	64	- Medidas cautelares	134
- Nulidad del Acta Probatoria	66	- Suspensión de la cobranza	137
- Responsabilidad por dependientes	67	- Levantamiento del embargo	139
- Frecuencia	68	Intervención Excluyente de propiedad	140
- Comiso de bienes	68	Temas varios	143
		- Compensación	145
		- Materia no tributaria	148
		- Prescripción	149
		- Responsabilidad solidaria	155

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773 y Decreto Legislativo N° 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171º de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones por cuanto aquéllas derivan de hechos distintos (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)

0928-4-2003 (21/02/03)

Se confirma la apelada respecto a las Resoluciones de Multa impuestas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber presentado la recurrente declaración rectificatoria y no haber desvirtuado la comisión de la infracción de declarar cifras o datos falsos. Asimismo, se confirma respecto a Resoluciones de Multa por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario consistente en omitir registrar ingresos, puesto que de acuerdo a los resultados de los requerimientos se evidencia que omitió registrar ingresos en su Registro de Ventas.

De otro lado se declara a la presente resolución precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "Tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773 y Decreto Legislativo N° 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171º de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones por cuanto aquéllas derivan de hechos distintos."

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación a algunas Resoluciones de Multa emitidas por la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto no fueron debidamente liquidadas, indicándose que tales infracciones se configuraron al momento de su detección, debiendo aplicar las sanciones vigentes en tal fecha, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 007-98 de fecha 5 de marzo de 1998.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo de 2003.

Se establece que se configura la concurrencia de infracciones tipificadas en los numeral 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, aprobado por Decreto

Legislativo N° 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones. (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)

1109-4-2003 (28/02/03)

Se revoca la apelada en el extremo referido al exceso de las multas que se ponen a cobro y se confirma en lo demás que contiene, toda vez que en el caso de autos, siendo que por efectos de la presentación de declaraciones rectificatorias, luego de haber declarado originalmente un saldo a favor por Impuesto General a las Ventas, se determinó un tributo por pagar, se incurrió tanto en la infracción establecida en el numeral 1 por el monto del tributo omitido, como en la establecida en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario por el monto del saldo a favor declarado indebidamente, por lo que correspondía imponer la sanción más grave al derivar ambas de un mismo hecho, no siendo pertinente la cobranza de la suma de ambos montos alegando la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 el artículo 178º del Código Tributario, como lo hizo la Administración. Se declara que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "Cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171º del Código Tributario en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numeral 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones".

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de marzo de 2003.

Se declara inaplicable la Directiva N° 001-GCICC-IPPS-93 que regula el procedimiento de determinación de la base imponible de aportaciones para el caso de empleadores que realicen obras de construcción civil debido a que excede

**Lo dispuesto en la ley
7057-1-2002 (06/12/2002)**

Se revoca la apelada que había declarado infundada la apelación contra la Resolución mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución que había declarado improcedente la reclamación contra el Acta de Liquidación Inspectiva emitida por aportaciones a los Decretos Leyes N°s 19990, 18846, 22482 y Ley N° 26790, de febrero a octubre de 1997, habida cuenta que se ha determinado la base imponible sustentándose en la Directiva N° 001-GCICC-IPPS-93, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 11-PE-IPSS-93, que en su numeral 6.3 regula el procedimiento de determinación de la base imponible de aportaciones para el caso de empleadores que realicen obras de construcción civil, norma que no se ajusta a lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 18846, 19990, 22482 y en la Ley N° 26790, que señalan que la base imponible de las aportaciones está constituida por la remuneración o ingreso percibido y/o devengado por cada trabajador contratado bajo relación de dependencia, criterio que ha sido adoptado por unanimidad según Acuerdo de Sala Plena de fecha 25 de noviembre de 2002, que consta en el Acta N° 2002-16. En virtud del artículo 102° del Texto Único Ordenado del actual Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia obligatoria, debiendo ser publicada de acuerdo con el artículo 154° de dicho código.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2003.

De acuerdo a los artículos 18° y 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF

7164-2-2002 (13/12/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. En cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por notas de crédito emitidas por anulación de facturas después de más de 2 meses, se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 997-2-2000, dicho requisito no es exigible al no haber sido previsto por la ley del impuesto, sin embargo la Administración

deberá verificar si se ha procedido a la devolución de los bienes correspondientes a las ventas anuladas. Respecto al reparo al crédito fiscal por la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en atención al criterio establecido por la RTF N° 7116-5-2002 se indica que sólo se podía aplicar como crédito fiscal el pago del impuesto a partir de la declaración correspondiente al periodo en se efectuó el pago, sin embargo en aplicación del numeral 1 del artículo 170° se libera de sanciones e intereses. Con relación al reintegro del crédito fiscal por destrucción de bienes se señala que si bien el numeral 4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-94-EF, no consideró al desmedro dentro de los alcances de la excepción para no reintegrar el crédito fiscal, del análisis de los artículos 18° y 22° de la Ley del IGV, no cabe reintegro cuando la destrucción se produce por desmedro debidamente acreditado conforme con la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se prefiere la aplicación de la ley sobre el Reglamento, criterio ratificado por el Acuerdo de Sala Plena N° 2001-11, en el cual también se acordó declarar que dicho criterio constituye precedente de observancia obligatoria y disponer la publicación de la resolución. En cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta, se indica que la Administración debe verificar el referido a las notas de crédito y se confirma el reparo por diferencia no sustentada entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas y las cuentas de ingresos.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo de 2003.

No son apelables las esquelas, memorandums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que reúnan los requisitos de una resolución

0539-4-2003 (30/01/2003)

Se declara la presente resolución como jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el criterio de que "las resoluciones formalmente emitidas que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo las esquelas, memorandums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución." Siendo que en el caso de autos se trata de una Esquela que contiene los requisitos de una Resolución, se procede a resolver sobre el fondo del asunto. Se declara nula e insubsistente la apelada que denegó la solicitud de acogimiento del recurrente a la Ley de Promoción al Sector Agrario

por haber sido presentada fuera de plazo, mediante una Esquela, señalándose que conforme al criterio establecido por la RTF N° 505-4-2001, la presentación extemporánea de la aludida declaración no supone la denegatoria de la solicitud, siendo en este caso únicamente aplicable la multa correspondiente, resultando necesario que la Administración evalúe si el recurrente cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo N° 885, a efecto de determinar si está comprendido en sus alcances.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo de 2003.

Los actos administrativos al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, sin embargo, es recién desde su notificación que surten efectos frente a los interesados

2099-2-2003 (23/04/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación al concluirse que no era posible que la Administración calificara a un escrito presentado por la recurrente como una apelación contra una resolución de intendencia, ya que ésta fue notificada con posterioridad a la presentación del escrito, esto es, a dicha fecha no había surtido efectos. Se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en tanto establece que "las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Tributario. Se precisa que el Código Tributario no ha regulado en forma expresa la eficacia de los actos administrativos al no haber precisado a partir de qué momento surten efectos, por lo que se aplica supletoriamente a los actos de la Administración Tributaria la Ley del Procedimiento Administrativo General la cual ha adoptado como regla general la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual la eficacia de éstos se encuentra condicionada a su notificación.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de junio de 2003.

El artículo 4° del Reglamento del Impuesto a las Apuestas aprobado por el Decreto Supremo N° 021-94-EF, excede lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley de Tributación Municipal, al excluir la posibilidad de deducir de la base imponible del impuesto, el monto de los premios otorgados a los propietarios de los caballos de carrera

2628-2-2003 (16/05/2003)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas sobre Impuesto a las Apuestas. La controversia consiste en determinar si el Reglamento del Impuesto a las Apuestas transgrede lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, al excluir la posibilidad de deducir de la base imponible del impuesto, el monto de los premios otorgados a los propietarios de los caballos de carrera. Mediante acuerdo de Sala Plena (Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-08, de fecha 12 de mayo de 2003) se adoptó como criterio que el artículo 4° del Reglamento del Impuesto a las Apuestas aprobado por el Decreto Supremo N° 021-94-EF, excede lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley de Tributación Municipal, al señalar que para el cálculo de la base imponible del Impuesto a las Apuestas, sólo se deduce el monto de los premios efectivamente otorgados a las personas que realizan dichas apuestas, no obstante que la Ley de Tributación Municipal no realiza ninguna distinción entre los premios que son susceptibles de ser deducidos. En atención a dicho criterio se concluye que el Jockey Club del Perú calculó correctamente el impuesto a su cargo, habiendo deducido de la base imponible el importe pagado por concepto de premio a los propietarios de caballos de carrera. Se precisa que mediante el acuerdo adoptado se varía el criterio establecido por la RTF N° 818-2-99 y se dispone la publicación de la presente resolución al constituir precedente de observancia obligatoria.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2003.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se rigen por las reglas aplicables para los tributos de periodicidad anual a efecto de la suspensión de fiscalización regulada por el artículo 81° del Código Tributario

2600-5-2003 (16/05/2003)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización y los valores girados por IGV de marzo de 1995 a febrero de 1996 e Impuesto a la Renta de 1996 (incluyendo sus pagos a cuenta), periodos que no podían ser fiscalizados según el artículo 81° del Código Tributario, siguiéndose el criterio de observancia obligatoria aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 2003-006 del 3 de abril de 2003, de que "Para la suspensión de fiscalización regulada por el artículo 81° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se rigen por las reglas aplicables para los tributos de periodicidad anual". Se declara nula e insubsistente en cuanto al Impuesto a la Renta de 1995, manteniéndose el reparo por ingresos

diferidos indebidamente y a gastos ajenos al giro, ordenándose efectuar una nueva determinación debido a que en la etapa de reclamación se excluyó el monto de los reparos de enero y febrero de 1995, periodos que, por error, SUNAT consideró que no podían fiscalizarse, en cuanto a multas en las que se produce la concurrencia de las infracciones, en cuanto a multas giradas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175º, a fin que se redeterminen los intereses, computados desde la fecha de detección de la infracción y en cuanto a multas a las que debía aplicarse el régimen de incentivos. Se revoca la apelada en cuanto a multas giradas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º, al no haberse cometido la infracción pues en base a lo declarado se determinó un menor tributo a pagar y no un mayor saldo. Se confirma en cuanto a reparos al débito fiscal por diferimiento de ingresos y por ventas efectuadas con guías de remisión y sin comprobantes de pago, y reparos al crédito fiscal sustentado en comprobante emitido a nombre de tercero y por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, y se confirma en cuanto a pagos a cuenta determinados sobre la base del coeficiente.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2003.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren las normas del procedimiento contencioso tributario 3047-4-2003 (30/05/03)

Se resuelve declarar improcedente la queja interpuesta contra el requerimiento mediante el cual se solicita a la quejosa acreditar el pago de la totalidad de la deuda reclamada extemporáneamente, por cuanto el Tribunal Fiscal no debe a través de un recurso de queja pronunciarse respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite, en el cual se ventila el asunto controvertido. Se establece como criterio de observancia obligatoria que "El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario".

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2003.

Las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley Nº 27335, deben ser valoradas en los procedimientos contenciosos

tributarios que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigencia 1759-5-2003 (28/3/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los valores emitidos por la devolución en exceso del saldo a favor del exportador y a sus multas vinculadas y al Impuesto a la Renta de diversos periodos, disponiéndose que la SUNAT emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los criterios que se exponen en la resolución, entre otros: en cuanto al crédito fiscal, con respecto a comprobantes que SUNAT considera falsos al no haber podido ubicar al emisor, no obstante que ello resulta insuficiente para demostrar la falsedad, pues el supuesto de falsedad se origina cuando la dirección otorgada es inexistente, debiendo meritarse otros elementos que obren en autos para verificar si la operación es inexistente, como las manifestaciones obtenidas en la fiscalización, siguiéndose al respecto el criterio de observancia obligatoria de que "las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley Nº 27335, deben ser valoradas en los procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley" (adoptado mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 2003-05), concluyéndose, de la apreciación conjunta de las pruebas presentadas, que las facturas reparadas son falsas, por lo que no otorgan derecho a crédito fiscal. Se confirma en cuanto a valores girados por IGV de 1998 por reparos al crédito fiscal sustentado en comprobantes falsos, y en cuanto a valores girados por omisión al pago de la cuota del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, por desconocerse las compensaciones efectuadas en los meses de agosto y octubre de 1997 y en el mes de mayo de 1998 con el saldo a favor materia del beneficio del Impuesto General a las Ventas de esos mismos periodos, al determinarse que en dichos periodos no se realizaron exportaciones.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de junio de 2003.

Procede admitir a trámite las apelaciones referidas a solicitudes de devolución presentadas vencido el plazo de 15 días siempre que se haya interpuesto antes del término de 6 meses

1022-2-2003 (25/2/03)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las apelaciones formuladas contra la resolución emitida respecto de una solicitud de reintegro tributario, debido a que si bien la apelación fue presentada fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 146º del Código Tributario, fue formulada antes del plazo de 6 meses establecido

por dicho artículo, el cual resuelta aplicable a las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución en tanto éstas tienen la calidad de actos reclamables, y por tanto les es aplicable la posibilidad de subsanación, en lo que fuera pertinente. Es decir, al no existir en estos casos deuda tributaria por regularizar (que sea susceptible de ser pagada o afianzada), sólo es exigible que el requisito referido al plazo (6 meses). Cabe indicar que esta resolución recoge el acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-03, en la cual también se dispuso que la resolución que se emitiera tenga el carácter de precedente de observancia obligatoria. En cuanto al fondo del asunto, se revoca la apelada en tanto la misma denegó la solicitud de reintegro tributario debido a que el recurrente no consignó en los Formularios N°s. 4701 y 4702, la fecha de llegada de los bienes adquiridos a la Región de la Selva, esto es por incumplir con los requisitos previstos por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT. Se indica que la finalidad de dicha resolución no es otra que establecer las formalidades que se deben observar durante la tramitación del procedimiento de reintegro tributario para facilitar las verificaciones que debe hacer la Administración, por lo que no puede interpretarse que de su texto fluya una restricción al derecho a gozar del beneficio de reintegro tributario. Se procede al reintegro al no cuestionarse el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas o su Reglamento, ni la realización de las adquisiciones o su procedencia del resto del país.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de marzo de 2003.

Procede admitir a trámite las reclamaciones presentadas vencido el plazo de 20 días siempre que se haya interpuesto antes del vencimiento del término de prescripción

1025-2-2003 (25/2/03)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la resolución que denegó una solicitud de devolución al haber sido presentada fuera del plazo de 20 días establecido por el artículo 137° del Código Tributario, debido a que si bien la reclamación fue presentada fuera del indicado plazo, se presentó antes que transcurriera el plazo de prescripción para solicitar la devolución, por lo que la Administración la debe admitir a trámite. Dicho criterio fue materia de acuerdo de Sala Plena, en el cual también se dispuso que se emitiera una resolución con carácter de precedente de observancia obligatoria.

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de marzo de 2003.

IMPUESTO A LA RENTA

En cumplimiento de una RTF anterior, la nueva liquidación del Impuesto a la Renta debe incluir el costo de ventas que corresponda

7066-1-2002 (06/12/2002)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas emitidas en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04012-1-2002, habida cuenta que en dicha RTF se dispuso que la Administración efectuase una nueva liquidación del Impuesto a la Renta y de los anticipos correspondientes a los ejercicios 1997 a 1999, para lo cual debería incluir el costo de ventas que correspondiese a los mencionados años, teniendo en cuenta las operaciones gravadas realizadas en cada uno de dichos ejercicios, no obstante la Administración sostiene que dado que el Tribunal ha confirmado el costo de ventas del Impuesto a la Renta de 1996 que ascendía a S/. 27,380; se ha considerado el mismo monto de costo de ventas a efecto de reliquidar el Impuesto a la Renta y de los anticipos correspondientes a los ejercicios 1997 a 1999, no dando debido cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal.

Los contribuyentes deben llevar y conservar mientras el tributo no esté prescrito, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resoluciones de superintendencia

7297-1-2002 (20/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por concepto de Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de los ejercicios 1996 a 1999 y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, habida cuenta que la recurrente no cuestiona la procedencia de los valores determinados sobre base presunta, limitándose a atribuir responsabilidad al personal que realizaba las labores de contabilidad y a lo dificultoso que resulta acreditar la realización de las operaciones no registradas, atendiendo a que conforme a los numerales 4 y 7 del artículo 87° del Código Tributario, los contribuyentes deberán llevar y conservar mientras el tributo no esté prescrito, los

libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, así como los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Procede la retención del Impuesto a la Renta por los servicios realizados parte en el país y en el extranjero por no domiciliados sólo sobre la parte que tales servicios retribuyan renta de fuente peruana percibida por los referidos no domiciliados

6872-3-2002 (27/11/02)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y a las Resoluciones de Multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto la Administración Tributaria ha reparado el monto no retenido respecto del íntegro de lo facturado por las empresas no domiciliadas, por el servicio de transporte realizado desde el país hasta Suiza, no obstante, que sólo se encuentra gravada la parte correspondiente a la renta de fuente peruana; debiendo por tanto la Administración Tributaria hacer un análisis considerando tal discriminación y emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, teniendo en consideración lo resuelto por este Tribunal en su Resolución Nº 06871-3-2002. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas por el numeral 1 del artículo 178º y numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, al estar vinculadas con el referido reparo. Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto la Administración Tributaria considera los faltantes de inventario como retiros de bienes, cuyo procedimiento de determinación se encuentra previsto en el artículo 15º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no obstante, aplica el procedimiento de determinación sobre base presunta previsto en el artículo 69º del Código Tributario, procedimientos de determinación que no pueden ser aplicados conjuntamente, por lo que la Administración Tributaria deberá definir el procedimiento por el que va a determinar la obligación tributaria, y efectuar una nueva determinación.

Los ingresos por ventas a futuro de

inmuebles no se devengan hasta que se produzca la condición suspensiva de que el bien exista, por lo que los montos pagados por dicha operación califican como adelantos que no afectan los resultados del ejercicio en que se percibieron

467-5-2003 (29/01/03)

Se acepta el desistimiento parcial. Se declara nula e insubsistente la apelada: en cuanto a la base imponible del Impuesto a la Renta por diferimiento de ingresos (ventas a futuro de inmuebles), éstos no se devengan hasta que se produzca la condición suspensiva de que el bien exista y los montos recibidos por la recurrente no se originaron en ventas diferidas sino que se percibieron como adelantos, que no deben afectar los resultados del ejercicio en que se percibieron, según el principio de lo devengado, ordenándose a SUNAT verifique qué operaciones integran el reparo y qué ingresos no se devengaron en el año acotado; en cuanto al reparo a gastos de recreación por aniversario del grupo empresarial, dado que la factura presentada es de otra empresa del grupo, que la emitió para que se le efectúe el reembolso, se ordena a SUNAT que verifique los comprobantes que acrediten los gastos, y qué proporción de éstos corresponde a la recurrente; y en cuanto a los reparos al costo de materiales de construcción en base a documentos observados, pues si bien los contratos de la recurrente con un contratista serían de "administración controlada" y no a suma alzada como alega SUNAT, no se aprecia la determinación de los gastos ni los comprobantes emitidos por la contratista en cada uno de los contratos, lo que permitiría establecer si fueron emitidos por honorarios o por el total de los conceptos que se incluyeron en el presupuesto de obra, no siendo claro el vínculo de los costos con los proyectos realizados, por lo que SUNAT debe hacer las verificaciones del caso. Se confirma en cuanto al reparo por disminución del gasto por observaciones a documentos, al no haber sido desvirtuado y en cuanto a los gastos diferidos, pues si bien los gastos debían reconocerse en el ejercicio en que se producía la transferencia del bien, por el concepto de imputación o asociación entre ingresos y gastos, y en el caso de optar por diferirlos, la empresa debió observar las normas contables.

Las regalías deben ser reconocidas sobre la base acumulada de acuerdo con la esencia del contrato correspondiente

0930-4-2003 (21/02/2003)

Se confirma la apelada. La Administración repara los ingresos por regalías que devengadas en los ejercicios acotados no han sido abonadas a

resultados. Se establece que la empresa recurrente cedió sus concesiones mineras a otra empresa (cesionario) por un plazo de 50 años para que las use en la extracción de minerales a cambio del pago de regalías equivalente al 10% del valor bruto de venta del mineral extraído, el cual está comprendido por la suma del valor de los contenidos minerales pagables menos las deducciones por gastos de fundición y/o refinación, gastos de transporte y los tributos que gravan directamente las ventas. En atención al artículo 57º de la Ley Impuesto a la Renta que regula el principio del devengado de la rentas de personas jurídicas y a la NIC18 que señala que las regalías deben ser reconocidas sobre la base acumulada de acuerdo a la esencia del contrato, se establece que al término de cada ejercicio gravable la recurrente debió reconocer contablemente los ingresos que se devengaron a su favor durante el ejercicio, debiendo para ello proceder a liquidar tales ingresos en función a los porcentajes del valor bruto de venta pactados, por las ventas que se hubieran producido en dicho ejercicio. Se indica que dado que el uso de la concesión se efectuó por un plazo de 50 años debe entenderse que en cada ejercicio se generó una situación que hace probable que el ingreso fluya hacia la recurrente, no siendo relevante que no se haya efectuado el pago de regalías, ni que el pago de las mismas haya vencido. Sobre la imposibilidad de estimar las regalías, se señala que al momento que el cesionario emitía sus facturas de ventas ya consignaba en las mismas el valor bruto de la venta a que se refería el contrato, no siendo indispensable la emisión previa de una liquidación por parte del cesionario. Asimismo nada impedía a la recurrente solicitar tales facturas, información que según se evidencia en autos no le era negada, y sobre la cual podía calcular las regalías.

Se debe considerar que hay ingresos por intereses desde la suscripción del contrato de mutuo y no desde la percepción de los mismos (devengado)

0931-4-2003 (21/02/2003)

Se confirma la apelada respecto a reparos al gasto por intereses y diferencias de cambio correspondientes al ejercicio 1999, por préstamos asumidos por la recurrente sin haber sustentado el destino de los mismos, revocándose el reparo por los préstamos asumidos por la recurrente a favor del gerente y respecto de los cuales la empresa recurrente ha revertido dichos intereses de las cuentas de gastos en que se encontraban registrados. De otro lado se confirma el reparo por intereses no declarados por préstamos otorgados por la empresa recurrente en el ejercicio 1999, de la documentación que obra en autos se establece que

los préstamos se efectuaron en marzo de 1999 y no en diciembre del mismo año, como sostiene la recurrente, por lo que, a partir de marzo de 1999 se devengaron a favor de la recurrente intereses, aún cuando los mismos hayan sido percibidos por la recurrente en julio de 2000. Asimismo, se confirma la apelada sobre omisión de pagos a cuenta de marzo a mayo de 2000 como consecuencia de los reparos por intereses por préstamos no declarados por el ejercicio 1999, debiendo considerarse que se ha levantado el reparo por gastos financieros del mismo ejercicio.

Los intereses abonados por la Administración por pagos indebidos realizados por la recurrente no constituyen ingresos afectos al Impuesto al Renta por provenir de una obligación legal

0601-5-2003 (05/02/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta y contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, estableciéndose que los intereses abonados por la Administración por pagos indebidos realizados por la recurrente no constituyen ingresos afectos al Impuesto al Renta por estar referidos a una obligación legal, no calificando dentro del concepto de renta producto ni de ingresos provenientes de operaciones con terceros, siendo éstos últimos los obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten en el nacimiento de obligaciones (RTF N° 616-4-99 JOO).

Las presunciones establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta se aplicaban en defecto de las establecidas en el Código Tributario.

1615-5-2003 (26/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 y su multa vinculada, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, al determinarse que si bien la Administración estaba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, utilizó un procedimiento (determinación de ventas omitidas por la aplicación de un margen sobre las compras registradas) no contemplado en el Código Tributario, que correspondería a uno previsto en las normas del Impuesto a la Renta, no obstante que el último

párrafo del artículo 61° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta precisaba que "las presunciones a que se refiere el Capítulo XII de la Ley y presente Capítulo, se aplicarán sólo en defecto de las establecidas en el Código Tributario", siendo que en este caso se encontraba en condiciones de aplicar la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras regulada en el artículo 67° del Código Tributario, por lo que se ordena que emita un nuevo pronunciamiento.

Reparo a la renta neta y al crédito fiscal por anuncios de publicidad

1590-3-2003 (25/03/2003)

Se acepta el desistimiento parcial en el extremo referido a la Resolución de Determinación sobre retiro de bienes y Resoluciones de Multa impugnadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo a la renta neta y al crédito fiscal por anuncios de publicidad por los meses de abril a julio y octubre de 1995, por cuanto si bien se ha acreditado la fehaciencia del servicio, con su publicación en el periódico y que los mismos están destinados a promocionar los productos que expende la recurrente, la Administración debe verificar si la liquidación efectuada por E.Wong S.A., de acuerdo a las características del anuncio, a las tarifas de la empresa editora y los porcentajes que cobra la agencia de publicidad, es correcta. Se confirma la apelada en el extremo referido al citado reparo por agosto y setiembre de 1995, por cuanto según el artículo 141° del Código Tributario, no puede aceptarse como prueba los recortes periodísticos presentados en la instancia de reclamaciones, toda vez que fueron solicitados en la etapa de fiscalización y no fueron presentados. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la renta neta de 1995 por gastos de gasolina y lubricantes, refrigerio y movilidad, refrigerio menú y seguridad, Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes de alimentación de personal y seguridad, movilidad, mantenimiento y reparación de vehículos, artículos decorativos chinos, gastos de hoteles y restaurantes, servicios personales, préstamos al personal de servicios cargados como gastos, etc., al haber sido aceptados por la recurrente; asimismo, se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes y reparos al crédito fiscal por adquisiciones no destinadas a operaciones por las que deba pagar el impuesto, debiendo la Administración, en ambos casos, verificar el acogimiento de la presente deuda al Fraccionamiento de la Ley N° 27344.

Cómputo de intereses por pagos en

exceso efectuado antes del 1 de enero de 1999

1812-3-2003 (04/04/2003)

Se confirma la apelada por cuanto al tratarse de un pago en exceso por concepto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio gravable de 1995, efectuado con fecha 3 de abril de 1996, mediante la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, correspondía iniciar el cómputo de los intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución, conforme con lo dispuesto en el artículo 38° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 773, toda vez que dicho pago en exceso se efectuó con anterioridad al 1 de enero de 1999 fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27038, por lo que el procedimiento aplicado por la Administración Tributaria se encuentra conforme a ley.

Al ser la recurrente (universidad) accionista mayoritaria de una empresa a la cual le otorgó un préstamo, el dinero que se destine a ella está siendo invertido en favor de los intereses de la universidad

2067-3-2003 (22/04/2003)

Se revoca la apelada que señala que la recurrente (Universidad) no se encuentra exonerada de la Ley del Impuesto a la Renta conforme a lo establecido en el inciso m) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto no cumple con el requisito a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 23733, toda vez que no ha invertido en la universidad los excedentes que ha obtenido sino que han sido destinados a efectuar un préstamo a favor de otra empresa. Al respecto, se indica que la universidad al ser la accionista mayoritaria de dicha empresa, el dinero que se destine a ella está siendo invertido en favor de los intereses de la universidad, más aun cuando se pretende utilizar dicha empresa como centro de prácticas, por lo que la rentabilidad de tal inversión, resulta irrelevante a los efectos del goce del citado beneficio de exoneración. Se señala que la Administración Tributaria no ha acreditado que el excedente del ejercicio haya sido distribuido entre los miembros de la universidad, o haya sido utilizado directa o indirectamente por ellos. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido emitidas como consecuencia del citado reparo.

No procede considerar como ventas no declaradas ni registradas los montos anotados en el libro Caja por aporte de

capital del titular, por el hecho de que tal aumento de capital no haya sido elevado a Escritura Pública ni inscrito en los Registros Públicos

0806-1-2003 (19/02/2003)

Se revoca en parte la apelada sobre Impuesto a la Renta de 1997. Se señala que la Administración ha considerado que los montos anotados en el libro Caja por aporte de capital del titular provienen de ventas omitidas de declarar y registrar, siendo el único argumento para desvirtuar la procedencia de dichas entregas y la causa que las origina, el hecho que el aumento de capital no ha sido elevado a Escritura Pública ni inscrito en los Registros Públicos, contraviniéndose lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21621, no habiéndose probado durante el procedimiento de fiscalización que dichos montos correspondan a una operación falsa o que sean el resultado de operaciones no declaradas, ni que la documentación presentada por la recurrente carezca de valor probatorio, por lo que procede levantar dicho reparo. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a la enajenación de un vehículo, dado que el valor de venta ha sido adicionado para determinar la renta neta imponible de 1997, por lo que procede que la Administración cuantifique el monto del reparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que en el caso de la enajenación de bienes, la renta bruta está dada por la diferencia entre el ingreso neto de la operación y el costo computable del bien enajenado, el que debe disminuirse en el importe de las depreciaciones admitidas.

En supuestos de división de empresas, los bienes del activo fijo transferidos continúan con la misma vida útil y costo computable que los existentes en poder de la transferente

1829-1-2003 (04/04/2003)

Se revoca la apelada porque no se acreditó que los bienes "carpas" y "tableros de distribución", cumplan con las condiciones para ser calificados como activos fijos según la NIC 18, por lo que procede su deducción como gasto, debiendo dejarse sin efecto el reparo por el cual se consideró como activo fijo a los indicados bienes; asimismo el reparo por servicios de vigilancia, porque el gasto se encuentra arreglado al Reglamento de Comprobantes de Pago; el reparo por depreciación de bienes porque de acuerdo a la Resolución N° 594-2-2001, en supuestos de división de empresas, los bienes del activo fijo transferidos continúan con la misma vida útil y costo computable que los existentes en poder de la transferente; el reparo por entregas de uniformes para el personal

administrativo por ser condición de trabajo y considerada como indispensable para la prestación de servicios; el reparo por ajuste por inflación de la cuenta suministros originado con ocasión que los combustibles y lubricantes para vehículos considerados en la cuenta 60 no fuera incluida como activo en la subcuenta 261, dado que el hecho que las compras de dichos bienes registradas en la subdivisionaria 606114 no hubiera tenido como destino una cuenta del activo, resulta irrelevante para efecto del procedimiento de ajuste por inflación y el reparo a las notas de crédito por carecer de sustento; se confirma respecto a las provisiones para cuentas de cobranza dudosa porque no cumplen con el requisito del numeral 1 del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del I. Renta; asimismo, el reparo por retiro de bienes de medidores eléctricos porque se acreditó la existencia de transferencia de propiedad; el reparo por gastos no deducibles ya que los comprobantes consignan como adquirentes o usuarios a terceros y no a la recurrente; el reparo por pago de indemnización por despido injustificado no ha acreditado que el pago fue hecho dentro del plazo establecido y, el pago de lucro cesante porque provino de acto voluntario.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Las personas jurídicas de derecho público interno forman parte del sector público nacional, por lo que se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta

6627-1-2002 (15/11/2002)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí y; se revocan las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones presentadas contra ordenes de pago y resoluciones de multa giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre del 2000 y enero a julio del 2001 y por no haber presentado la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios 1998 y 1999; de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, toda vez que las entidades u organismos pertenecientes al sector público no son sujetos de dicho tributo, salvo que se trate de empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado; por lo que la recurrente como persona jurídica de derecho público interno, forma parte del sector público nacional y le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado, según lo señalado por FONAFE. Finalmente cabe señalar que este Tribunal en la Resolución N° 980-2-2001,

ha interpretado que la recurrente tiene la calidad de organismo público descentralizado, por lo que en tal virtud no es sujeto del Impuesto a la Renta, careciendo de sustento las órdenes de pago y resoluciones de multa a que se contraen las apeladas.

El Decreto Legislativo N° 618 derogó a partir del 1° de enero de 1991 las disposiciones que otorgaban exoneraciones con carácter subjetivo así como las Leyes N°s 24405 y 24625, por lo que las rentas que tuvieran su origen en el trabajo personal como es el caso de las pensiones, se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta
0491-1-2003 (29/01/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución de los montos retenidos por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría en su calidad de pensionista, dado que el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 618 modificó el inciso k) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, incluyendo en tal inciso la exoneración prevista en el inciso II) de dicho artículo, disponiendo que la exoneración a las pensiones originadas en el trabajo operaría hasta el 31 de diciembre del 2000 y por mandato de su Tercera y Cuarta Disposición Final derogó a partir del 1 de enero de 1991 al citado inciso II), así como a todas las disposiciones que otorgaban exoneraciones con carácter subjetivo con excepción de las mencionadas en el Texto Único Ordenado según la modificación efectuada, por lo que a partir del 1 de enero de 1991 las Leyes Nos. 24405 y 25625 invocadas por el recurrente, quedaron derogadas. Se agrega que a partir del 1 de enero de 1992, la ley del Impuesto a la Renta no recogió la exoneración a favor de las pensiones, tampoco el Decreto Legislativo N° 774, aplicable al caso de autos. En cuanto a la aplicación de la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario alegada por el recurrente, se indica que conforme a la Resolución N° 16002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria el hecho que el legislador no observe dicha norma para la dación de una ley, no enerva la obligación de la autoridad u órgano resolutor de aplicarla.

Los aserraderos de madera no se encuentran comprendidos dentro de los alcances y beneficios de la Ley General de Industrias
0232-3-2003 (21/01/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por

cuanto al haberse establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 572-4-2002 que los aserraderos de madera no se encuentran comprendidos dentro de los alcances y beneficios de la Ley General de Industrias, por constituir actividades de transformación primaria de productos naturales y encontrarse en el ámbito del régimen para la agricultura y agroindustria previsto en la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario aprobada por el Decreto Legislativo N° 2, las actividades de la recurrente se encontrarían comprendidas en los alcances de este último dispositivo; sin embargo, a fin de tener certeza sobre el régimen legal que le es aplicable, procede que la Administración Tributaria realice un nuevo examen y, previa verificación de las condiciones que debe cumplir la recurrente para estar regida por el citado Decreto Legislativo, emita un nuevo pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto al haber sido giradas de manera vinculada a las resoluciones de determinación que contienen el citado reparo, procede que se resuelvan en el mismo sentido.

Para efectos de la exoneración prevista en la Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, el pago del IGV e IPM por la importación de bienes cuyo destino sea la región de selva será considerado como pago a cuenta sujeto a regularización siempre que se haya realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía y que dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo

7278-3-02 (20/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución que denegó la devolución del IGV e IPM. Se señala que de conformidad con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, modificada por las Leyes N°s. 27392, 27406 y 27620, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-99-EF, Ley N° 27616, y Decreto Supremo N° 029-2001-EF, el reconocimiento del beneficio de exoneración al pago del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal para las importaciones cuyo destino sea la región de selva está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y al

seguimiento de un determinado procedimiento; así, el pago de los mencionados impuestos sería considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización siempre que se haya realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía y que la regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo, plazo que en el caso de autos, debe computarse desde la fecha de presentación de la carta fianza. De la documentación que obra en autos, se advierte que al 27 de agosto de 2001, fecha en que la recurrente presentó la solicitud de regularización reconocimiento físico, había transcurrido ampliamente el citado plazo para solicitar la devolución de los impuestos pagados vía regularización, hecho que produjo la ejecución de la Carta Fianza presentada.

El beneficio otorgado en virtud de un contrato de estabilidad tributaria sólo se mantiene durante la vigencia del mismo
1151-5-2003 (05/03/2003)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa emitidas por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, debido a que si bien por el contrato de estabilidad tributaria celebrado entre el Estado y la recurrente en 1991, al amparo del artículo 155º del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, se estabilizó un régimen que otorgaba la exoneración del impuesto a la Renta (previsto en el Decreto Ley N° 22178, a favor de los titulares de actividades mineras auríferas desarrolladas en la selva y ceja de selva) dicha exoneración tenía como plazo de vencimiento el 31 de diciembre de 1993, es decir antes del ejercicio acotado.

Dado que el convenio celebrado al amparo de la Ley General de Industrias no previó restricción o limitación alguna para el goce del beneficio cuando el contribuyente realizara otras actividades económicas que tuvieran normas tributarias específicas, la exoneración al Impuesto a la Renta otorgada en virtud a dicho convenio alcanzaba a las operaciones que efectuó la empresa industrial como usuaria de la ZOTAC o CETICOS Tacna
0986-1-2003 (25/02/03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de

Determinación giradas por Impuesto a la Renta de 1995 a 1998, Impuesto de Promoción Municipal de enero a diciembre de 1996, enero a julio y setiembre a diciembre de 1997, enero a diciembre de 1998, habida cuenta que durante los ejercicios materia de acotación la recurrente gozaba de la exoneración del Impuesto a la Renta otorgada por la Ley General de Industrias, en virtud al convenio celebrado con el Estado Peruano, teniendo en consideración que no se ha cuestionado su condición de empresa industrial para propósito de dicha norma, no habiendo previsto el referido convenio la restricción o limitación alguna para el goce del beneficio cuando el contribuyente realizara otras actividades económicas que tuvieran normas tributarias específicas, como en el caso de autos, y en tal sentido la exoneración otorgada alcanzaba a las operaciones que efectuó como usuario de la ZOTAC o CETICOS. Asimismo se establece que la exoneración garantizada en dicho convenio comprendía al Impuesto de Promoción Municipal, toda vez que el mismo no se encontraba previsto dentro de las excepciones a dicha exoneración, contenidas en el literal e) de la cláusula quinta del convenio de estabilidad en referencia, resultando procedente la devolución del indicado impuesto a que se contrae el artículo quinto de la apelada, en tanto que la exoneración respecto de dicho tributo otorga carácter de pago indebido a los realizados por la recurrente en los formularios que en el se consignan.

Los colegios profesionales, son instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran en la inafectación prevista para el Sector Público Nacional
1881-1-2003 (09/04/2003)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia de la reclamación presentada contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, por cuanto conforme al criterio expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 1273-1-97 y 3722-3-2002, los colegios profesionales, como la recurrente, son instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público, a las que les resulta aplicable la inafectación prevista para el Sector Público Nacional en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.

GASTOS DEDUCIBLES

Cuando el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior que no fueron utilizados en el pago de indemnizaciones serán consideradas como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable, no debe entenderse que el pago de las indemnizaciones debe realizarse necesariamente en el transcurso del año, toda vez que pueden existir razones ajenas a la empresa que hacen que ese lapso de tiempo se extienda

6470-5-2002 (06/11/02)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada por una compañía de seguros contra resolución de determinación en el extremo que modificó el saldo a favor del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio gravable 1999, por repararse las reservas técnicas de siniestro de 1998. El inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta prevé que las empresas de seguros y reaseguros podrán deducir las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio, y que si las correspondientes al ejercicio anterior no se utilizan, serán consideradas como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable. Si bien según SUNAT, la utilización de dichas reservas se refiere al pago de las indemnizaciones respectivas, el Tribunal interpreta que ello no es así, pues según se aprecia en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros - Ley 26702-, no en todos los casos se puede establecer el límite de un año para el pago de la indemnización como el periodo para mantener las reservas, ya que éstas deberían cubrir todo el tiempo que transcurra mientras estén destinadas a asegurar el pago del siniestro ocurrido (criterio reconocido por el Decreto Supremo 180-2001-EF), siendo que en algunos casos, el plazo que tienen las compañías de seguros para pagar las indemnizaciones es mayor a un año.

Los gastos que no son empleados en la producción y/o transformación de bienes, se contabilizan como gastos administrativos o de ventas y se deducen de la renta bruta, según el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. La Ley General de Minería, extendió la aplicación de la tasa de depreciación de 20% previsto para la

maquinaria y equipo utilizados para dicha actividad a todos los bienes que formaran parte de su activo fijo, sin excepción
1086-1-2003 (27/02/2003)

Se confirma la apelada que en el extremo referido a los reparos vinculados a la depreciación de activos fijos destinados a la producción de cobre y por gastos de la oficina de New York, debido a que respecto del primero de ellos, contablemente existen diversos gastos que integran el costo de los bienes producidos, tales como los de depreciación y mano de obra, y que aquéllos que no son empleados en la producción y/o transformación de bienes, se contabilizan dentro de los gastos operativos como gastos administrativos o de ventas se deducen de la renta bruta, a efecto de determinar la renta neta, en los términos que prescribe el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta; respecto del segundo de ellos, si bien la recurrente argumenta que el gasto por el arrendamiento de dicha oficina cumple el principio de causalidad, de la revisión de los actuados no es posible establecer con certeza que durante el ejercicio acotado dicha oficina le resultaba necesaria para la producción y el mantenimiento de la fuente generadora de renta. Se revoca en el extremo referido al reparo de la tasa de depreciación aplicable a las edificaciones y construcciones del "Proyecto de Lixiviación - Electrowon", dado que conforme al artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, estableció un régimen más beneficioso para los titulares de la actividad minera que el contenido en la normatividad general del Impuesto a la Renta, que consistió en extender la aplicación de la tasa de depreciación de 20% previsto para la maquinaria y equipo utilizados para dicha actividad a todos los bienes que formaran parte de su activo fijo, sin señalar ninguna excepción para el caso de los edificios y construcciones.

A efectos de que el desmedro de existencias sea deducible se requiere constatación notarial de acuerdo con lo previsto en el inciso c del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

0631-1-2003 (10/02/2003)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta de 1995 y 1998 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 176° numeral 3 y 178° numeral 2 del Código Tributario, habida cuenta que el recurrente para deducir las pérdidas sufridas por el desmedro de las existencias de semillas de papa, debió seguir

el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 21° del Reglamento del Impuesto a la Renta requiriendo constatación notarial, sin embargo éste no cumplió con lo dispuesto en dicha norma, toda vez que presentó una constancia expedida por la Sede Agraria Sapallanga del Ministerio de Agricultura así como un informe de asesoría técnica privada.

Se mantienen los reparos al gasto deducible por operaciones no fehacientes.
0703-4-2003 (13/02/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Resoluciones de Determinación y de Multa por Impuesto a la Renta, al desconocer gastos sustentados con comprobantes que no consignan correctamente el número de RUC.

Se establece que si bien el hecho que el número de RUC no sea válido o que éste no pertenezca al emisor, no implica que se desconozca automáticamente el comprobante de pago, en el caso de autos la recurrente no sustentó la fehaciencia de las operaciones respaldadas con las facturas cuestionadas, a pesar de habérselo requerido la Administración Tributaria, habiendo presentado además declaración rectificatoria respecto al Impuesto General a las Ventas, en relación a las mismas operaciones.

Reparos a la deducción de intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial
0710-4-2003 (13/02/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación por Impuesto a la Renta y Resoluciones de Multa vinculadas, puesto que la Administración mediante la resolución de cumplimiento apelada cumplió con lo ordenado por este Tribunal mediante Resolución anterior, en la que se estableció que no debía aceptarse la totalidad de los intereses contabilizados en las cuentas de ingresos en suspenso, sino que se dispuso que los intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial debían seguir la suerte del principal, por lo que la Administración debía verificar que estos créditos realmente se encuentren en situación de vencidos o en cobranza judicial.

No todos los gastos deducibles implican un abono al libro caja ya que pueden existir gastos devengados pero no cancelados
0732-5-2003 (14/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al IGV e Impuesto a la Renta y a

las multas vinculadas giradas por las infracciones previstas en el artículo 178, numerales 1 y 2 del Código Tributario, al apreciarse que SUNAT ha determinado "sobre base cierta" ventas omitidas por omisiones en el registro de compras, cuando en realidad ha utilizado un procedimiento sobre base presunta no contemplado en la ley, ordenándosele que, al existir causal para efectuar una determinación sobre base presunta, proceda a efectuar una nueva determinación de acuerdo con los procedimientos regulados por ley, manteniéndose los reparos al crédito fiscal por haberlo tomado en forma anticipada, por estar sustentado en comprobantes emitidos a nombre de terceros, por haberse incrementado el crédito fiscal con el valor de una nota de crédito en vez de reducirlo y por el doble registro de un mismo comprobante, al no haber sido desvirtuados por la recurrente, así como los reparos a gastos sustentados en dichos comprobantes, salvo el referido al uso anticipado del crédito fiscal, pues el criterio de imputación de los gastos para efecto del Impuesto a la Renta, difiere del criterio aplicable para determinar la procedencia del crédito fiscal. En cuanto a los gastos de administración y ventas, se reparan los consignados en la declaración jurada pero no considerados en el libro caja, presumiéndose que el total de dichos gastos corresponden únicamente a los que figuran en el libro caja, lo que no es exacto, pues pueden existir gastos devengados -y por lo tanto deducibles para efectos del Impuesto a la Renta- que no necesariamente han implicado un abono al libro caja, esto es, gastos devengados pero no cancelados, por lo que se ordena a SUNAT que efectúe una nueva verificación y resuelva según corresponda. Se confirma la apelada en cuanto a la multa girada por el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario.

Reparo por deducción de gratificaciones extraordinarias que no fueron otorgadas a la totalidad de trabajadores de la empresa
0947-4-2003 (21/02/2003)

Se confirma la apelada. Se señala que este Tribunal en anterior Resolución declaró la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración proceda a verificar la deducción de un monto por gastos administrativos consignado en su declaración jurada anual rectificatoria del Impuesto a la Renta y si los gastos del titular del negocio unipersonal habían sido deducidos, toda vez que se encontraba en el Régimen General y no en el Régimen Especial como había considerado inicialmente. De la verificación efectuada se determinó que parte de los gastos Administrativos correspondían a la remuneración del titular del negocio unipersonal, los que fueron aceptados, y la

otra parte a gratificaciones extraordinarias las cuales se reparan.

Respecto a las gratificaciones extraordinarias equivalentes a S/. 12, 000.00 que el recurrente alega se otorgaron a 2 de sus 5 trabajadores por su participación en el incremento en los ingresos de la empresa, se resuelve confirmar la apelada toda vez que las mismas no fueron otorgadas a todos los trabajadores, ni se ha acreditado que la erogación efectuada tenga relación con la renta obtenida por la empresa. Se establece que resulta arreglado a derecho el trámite de apelación que le otorgó la Administración al recurso de autos, por cuanto la Administración en la apelada sólo se limitó a examinar lo alegado por el recurrente en su reclamo, no pudiendo sostenerse que su pronunciamiento al redeterminar la deuda por causa distinta a la realizada inicialmente, sea reclamable.

Las liquidaciones de compra que no sustenten las operaciones señaladas en el artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, no constituyen comprobantes de pago que sustenten el costo o gasto 1176-1-2003 (06/03/03)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 1998 y abril de 1999 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, por reparos al crédito fiscal y a los gastos sustentados en liquidaciones de compra, dado que el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, no contempla las operaciones por las cuales se han emitido las liquidaciones de compra materia de autos, por lo que tales documentos no constituyen comprobantes de pago que sustenten el costo o gasto por lo que en consecuencia, procede mantener el reparo.

No procede el gasto sustentado en facturas de compra de bienes y servicios destinados a vehículos respecto de los cuales la recurrente no ha presentado prueba alguna que dichos bienes eran de su propiedad ni que éstos se destinaron a la realización de operaciones gravadas durante el período acotado 1248-1-2003 (11/03/2003)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto General a las Ventas, dado que mediante requerimiento notificado el 21 de febrero de 2000, se solicitó a la recurrente

información correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1998, no obstante que de conformidad con el artículo 81° del Código Tributario, respecto de dicho tributo debió iniciar la fiscalización por los doce últimos meses, es decir febrero de 1999 a enero de 2000. En lo que respecta al Impuesto a la renta, se confirma la apelada en cuanto declaró improcedente la reclamación contra los reparos al gasto ya que en las facturas se aprecia que se adquieren bienes y servicios destinados a vehículos respecto de los cuales la recurrente no ha presentado prueba alguna que acredite que durante el período acotado, dichos bienes eran de su propiedad ni que éstos se destinaron a la realización de operaciones gravadas; por otro lado la Administración consideró que la totalidad de llantas y repuestos adquiridos entre junio y diciembre de 1998, no pudieron ser utilizados para generar renta gravada, ya que la recurrente solo registraba un vehículo en su activo y que recién a partir del 9 de setiembre de 1998 contaba con dos vehículos para desarrollar sus actividades, por lo que le solicitó que sustentara que éstos fueron utilizados o estaban destinados a la realización de operaciones gravadas, se confirma también dado que la recurrente tampoco presentó prueba alguna que acredite que la totalidad de los neumáticos y repuestos a que se refieren dichas facturas fueron utilizados en la realización de sus operaciones gravadas.

Constituye gastos ajeno al giro del negocio cuando no se acredita que las prendas de vestir hayan sido destinadas al personal de la empresa 1265-4-2003 (12/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta en el extremo referido al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, toda vez que la recurrente no demostró que los referidos gastos guarden vinculación con la generación de renta gravada, no presentando documento alguno que acredite que las prendas de vestir fueron destinadas al personal de la empresa, ni ha probado que los bienes adquiridos hayan sido utilizados para eventos u obsequiados como publicidad. Se revoca la apelada respecto a reparo por gastos sustentados con factura emitida por sujeto del RUS, estableciéndose que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 811, se eliminó la prohibición de deducir las facturas emitidas por sujetos del RUS a sujetos que se encontraban en el Régimen General y por el contrario, era el sujeto del RUS quien a partir de la emisión del comprobante de pago no autorizado pasaba a determinar el tributo conforme al régimen general del Impuesto.

Asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a los reparos por contabilización por vacaciones truncas y gratificaciones que no fueron verificados por la Administración en la etapa de reclamación.

Se aceptan gastos financieros incurridos por la recurrente de acuerdo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad así como el "modus operandi" de la empresa

1596-3-2003 (25/03/2003)

Se revoca la apelada por cuanto los gastos financieros incurridos por la recurrente originados en la aceptación de letras de cambio por la adquisición de harina y aceite de pescado, cumplen con el principio de causalidad previsto en el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, toda vez que bajo el principio de causalidad todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, debiendo apreciarse ello, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad así como el "modus operandi" de la empresa. Se indica que teniendo en cuenta que la actividad económica principal de la recurrente es la elaboración de productos de molinería, entendiéndose como tal a la técnica propia de molinos o fábricas de harinas, resulta razonable que haya adquirido los referidos productos para el desarrollo de su objeto social, siendo además que su política comercial consiste en pagar al crédito a sus proveedores mediante la aceptación de letras de cambio, afirmación que no ha sido desvirtuada por la Administración Tributaria.

Se confirman reparos por gastos ajenos al giro del negocio, por utilizar un comprobante con otra razón social y por operaciones no reales

1483-3-2003 (21/03/2003)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por estar sustentado con comprobantes de pago que respaldan gastos ajenos al giro del negocio y utilizar un comprobante con otra razón social, toda vez que el recurrente no alega argumento alguno que contradiga lo establecido en la etapa de fiscalización y los mismos se encuentran arreglados a ley. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones irreales, por cuanto según el criterio establecido en este Tribunal en su Resolución N° 01974-5-2002, en los casos en que las facturas son entregadas a los terceros a fin que sean adulteradas, por el personal encargado de emitir tales comprobantes de pago, tal como reconoce la

recurrente en su recurso de reclamación, las consecuencias de los actos de estas personas recaen sobre la propia empresa, incluyendo la obligación de responder ante la Administración Tributaria por estas irregularidades. En ese sentido, al corresponder los comprobantes reparados a operaciones inexistentes, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas de manera vinculadas a los reparos antes citados.

Son deducibles los gastos por servicios de seguridad prestados por efectivos de la Policía Nacional en virtud a un convenio suscrito con dicha, encontrándose exceptuados de emitir comprobantes de pago

1153-5-2003 (05/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta de 1996 y por una multa vinculada emitida por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, estableciéndose que los gastos de seguridad que realice la recurrente deben considerarse como necesarios en tanto ellos sean razonables, se encuentren debidamente sustentados y la SUNAT no demuestre que los servicios prestados lo fueron a terceros ajenos al contribuyente o que no hubo prestación efectiva del servicio, en cuyo caso podría considerarse como una liberalidad de la empresa, por lo que se acepta los gastos por dicho concepto referidos a pagos efectuados a efectivos de la Policía Nacional en virtud de un convenio suscrito con ésta y que están debidamente acreditados con recibos por honorarios, ordenándose a SUNAT que también considere los que no constan en tales documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por R.S. N° 07-99/SUNAT, que exceptúa de emitir comprobantes de pago a los miembros de la Policía Nacional del Perú por los servicios de seguridad que presten en virtud de convenios celebrados entre dicha institución y entidades públicas o privadas, siempre que las respectivas retribuciones mensuales que perciban cada uno de sus miembros no exceda de ¼ de la UIT, disponiéndose, en cuanto a los gastos por seguridad abonados al Ejército, que SUNAT verifique los pagos efectuados a lo largo del ejercicio.

No procede la deducción de la provisión de cobranza dudosa cuando no existe

riesgo de incobrabilidad

2235-2-2003 (25/04/2003)

Se confirma la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si es deducible de la renta bruta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, la provisión de cobranza dudosa realizada por la recurrente respecto a préstamos otorgados a uno de sus proveedores. En primer lugar se indica que existe relación de causalidad entre el préstamo otorgado y la generación de renta ya que como consecuencia del préstamo la recurrente percibirá intereses afectos al Impuesto a la Renta, careciendo de fundamento lo alegado por la Administración en cuanto a que no existe relación de causalidad al no ser el giro del negocio de la recurrente el otorgar préstamos, no siendo una práctica común para ella. En cuanto a la deducibilidad se indica que de la revisión de las comunicaciones realizadas entre las partes se tiene que si bien se ha acreditado la morosidad de la empresa deudora, durante el período acotado no había un riesgo de cobrabilidad acreditado pues ésta señaló en reiteradas oportunidades que procedería a cumplir con su obligación. Asimismo, el protesto de las letras de cambio y el inicio del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero se realizaron recién en el 2001, de lo que se concluye que durante el 2000 no había riesgo de incobrabilidad, requisito exigido por el inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se mantiene también la resolución de multa al haberse girado en base al tributo omitido determinado en la resolución de determinación que se mantiene.

se suspendía la facultad de fiscalización de SUNAT por los ejercicios no prescritos, criterio adoptado por la RTF de Observancia Obligatoria N° 5847-5-2002. Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación contra los valores girados por Impuesto a la Renta y la solicitud de devolución presentada por los mismos períodos, los cuales sí podía fiscalizar la SUNAT por haberse iniciado la fiscalización debido a la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, al determinarse que las transferencias que le hace la Municipalidad de Tacna a la empresa recurrente (empresa municipal) por la recaudación de tasas califican como rentas de tercera categoría gravadas con el Impuesto a la Renta, al igual que los ingresos que recibe por la cobranza de los servicios de agua y luz y por diferencias de cambio. Asimismo, se confirman los reparos a gastos ajenos al giro, no sustentados, entre otros, por el pago de dietas a los regidores que acudieron a la junta de accionistas en representación de la municipalidad, al no haberse acreditado la causalidad del gasto.

No es renta de tercera categoría el incremento patrimonial no justificado siendo que dicha presunción es aplicable a las personas naturales como tales más no en su calidad de titulares de empresas unipersonales

2190-3-2003 (25/04/2003)

Se confirma la apelada por cuanto la presunción de incremento patrimonial no justificado, es aplicable a las personas naturales como tales más no en su calidad de titulares de empresas unipersonales, por lo que si realizan actividad empresarial y por tanto, declaran rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global, tal como lo precisó el D.S. 017-2003-EF, lo que implica que el incremento patrimonial no justificado en ningún caso debe considerarse como renta de tercera categoría. Se indica que si bien la Administración Tributaria, en la resolución apelada, consideró que el incremento patrimonial formaba parte de la renta de tercera categoría, lo que según lo antes señalado, no resulta procedente, debe indicarse que dicha consideración no alteró la renta neta imponible del ejercicio 1993 y por tanto, el Impuesto a la Renta del citado ejercicio. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitida como consecuencia del reparo antes señalado. Se indica que carece de sustento las nulidades alegadas por el recurrente respecto de los resultados de los Requerimientos, por cuanto los mismos han sido firmados por persona facultada

CATEGORIAS DEL IMPUESTO

TERCERA CATEGORIA

Los ingreso de la empresa municipal por los servicios que ésta le presta a la Municipalidad califican como renta de tercera categoría

1760-5-2003 (28/03/2003)

Se declaran nulos parcialmente los requerimientos de fiscalización en el extremo referido al IGV de 1995 y 1996, y en consecuencia nulas las resoluciones de determinación y multas emitidas en consecuencia, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, según el cual en el caso de fiscalizaciones a tributos de periodicidad anual o mensual, si al revisarse el último ejercicio o los últimos 12 meses, respectivamente, no se detectaban los hechos señalados en dicha norma,

para firmar los referidos documentos, y además no existe norma legal alguna en el Código Tributario que disponga que los requerimientos no puedan cerrarse en la misma fecha.

No constituye regalía el pago que se realiza por, servicios de consulta, procesamiento y liquidación de las transacciones de intercambio con "Visa Internacional", toda vez que si bien guardan vinculación con la marca Visa no corresponden al uso de la misma
0629-1-2003 (10/02/2003)

Se revoca en parte la apelada respecto de reparos a determinados gastos vinculados a servicios de consulta, procesamiento y liquidación de las transacciones de intercambio realizadas con Visa Internacional, servicio de asistencia a los titulares de tarjetas cuando se encuentran fuera del país, cuota mensual por el servicio de interconexión y funcionamiento del equipo de enlace con Visa Internacional, servicio de consultas al sistema de Visa Internacional y servicio de procesamiento, liquidación y compensación de las transacciones monetarias entre los miembros de Visa Internacional, ya que si bien dichos servicios guardan vinculación directa con la marca Visa no corresponden al uso de la misma, por lo que no puede considerarse que su retribución constituya una regalía, en los términos contenidos en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, no existiendo en consecuencia obligación a efectuar las retenciones acotadas. Se confirma en lo demás que contiene al haber la recurrente aceptado otros reparos.

CUARTA CATEGORIA

Constituye renta de cuarta categoría la comisión por la "colocación a venta de espacios publicitarios en una revista"
0271-4-2003 (21/01/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que denegó la devolución solicitada por la recurrente por pagos en exceso del Impuesto a la Renta de 1998. Se establece que la retribución percibida por la actividad desarrollada por la recurrente, consistente en la colocación a venta de espacios publicitarios en una revista a cambio de una comisión, constituye renta de cuarta categoría y no de tercera categoría como señala la Administración Tributaria, toda vez que si bien el artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se consideran

rentas de tercera categoría a las derivadas de la actividad de agentes mediadores de comercio y el inciso a) del artículo 17° del Decreto Supremo N° 122-94-EF señala que se considera mediadores de comercio a los comisionistas mercantiles, para que exista comisión mercantil, según lo dispuesto por el artículo 237° del Código de Comercio, debe tratarse de un acto de comercio y el comitente o comisionista debe ser comerciante o agente mediador de comercio, lo que sólo se cumple en el supuesto en el que realice directamente una actividad comercial o además de la prestación del servicio (aporte de trabajo), aporte de alguna forma capital, evidenciando de alguna forma actividad empresarial, lo que no sucede en el caso de autos.

Toda vez que la recurrente asume los gastos por la prestación del servicio, su renta califica como de cuarta categoría y no como quinta
1115-4-2003 (28/02/2003)

Se revoca la apelada que deniega la solicitud de devolución presentada por el recurrente, puesto que las rentas obtenidas por éste califican como cuarta categoría y no quinta categoría como afirma la Administración, toda vez que el recurrente asume los gastos que la prestación del servicio le demanda.

Constituye renta de cuarta categoría la obtenida al haber efectuado la labor en forma personal y no haberse acreditado que se subcontrató a terceros
1848-2-2003 (04/04/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución, debiendo la Administración proceder a la devolución del Impuesto a la Renta de cuarta categoría retenido en exceso, de ser el caso. Se discute si la renta percibida por el recurrente constituye renta de tercera o cuarta categoría. La Administración señala que es renta de tercera categoría ya que la labor no fue efectuada en forma personal sino subcontratando terceros, siendo imposible que una sola persona realice la descarga y estiba de tan elevado número de cajas de cerveza. Se indica que si bien la Administración señala que el recurrente contrató terceros, no se acredita en autos dicha afirmación, más aún si los proveedores refieren que el servicio fue prestado en forma individual. Asimismo, el hecho que el número de cajas estibadas sea elevado no implica que el servicio haya sido prestado por terceros puesto que no se tiene valores estándar de referencia sobre el número de cajas por hora que en promedio pueden ser estibadas. De lo expuesto se concluye que no está

acreditado que las rentas sean de tercera categoría, sino de cuarta por lo que se debe proceder a la devolución.

QUINTA CATEGORIA

No procede compensar el pago indebido por retenciones en exceso de rentas de quinta categoría si previamente no se les ha devuelto a los trabajadores el exceso retenido

0428-3-2003 (24/01/2003)

Se confirma la apelada por cuanto se ha determinado que la recurrente no podía compensar en diciembre de 2001, las retenciones de quinta categoría efectuadas en exceso en dicho año, toda vez que a dicho mes no se había cumplido con el requisito consistente en devolver previamente a los trabajadores el exceso retenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42º de Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF e inciso b), artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 036-98/SUNAT. Se confirma la apelada al haberse determinado que el incremento de la deuda por retenciones de quinta categoría de diciembre de 2001 corresponde a los montos que la recurrente debió retener en el ejercicio 2001. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 5) del artículo 178º del Texto Único del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, al haberse acreditado que la recurrente efectuó un menor pago por retenciones de quinta categoría, al haber efectuado una compensación indebida, configurándose la referida infracción.

Devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de empresa absorbente de otras por fusión

0929-4-2003 (21/02/2003)

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de reclamación sobre devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del ejercicio 1994. La recurrente fundamenta su solicitud de devolución en la nulidad de la segunda fiscalización y en la duplicidad de giro de valores respecto de los cuales considera que ha realizado pagos indebidos. Se establece que la segunda fiscalización realizada por la Administración se originó como consecuencia de

las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, por lo que, se encontraba en las excepciones contempladas en el artículo 81º del Código Tributario, resultando arreglada a ley la intervención de la Administración. De otro lado, se señala que la recurrente no determinó el Impuesto a la Renta a ser retenido considerando la totalidad de ingresos que percibieron sus trabajadores por la prestación de servicios en las embarcaciones de la recurrente como en las de las empresas a las que absorbió por fusión, por lo que, omitió circunstancias que influyen en la determinación de la obligación tributaria, habiéndose acreditado la existencia del supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, por lo que, la Administración se encontraba facultada a emitir Resoluciones de Determinación complementando las anteriormente notificadas, no existiendo duplicidad de giro, puesto que la Administración descontó los pagos efectuados por la recurrente respecto de las Resoluciones de Determinación inicialmente emitidas. Se señala que al haberse emitido valores por mayores omisiones las mismas que no han sido discutidas, se concluye en la inexistencia de pagos indebidos o en exceso, resultando, por tanto, improcedente la devolución solicitada.

PAGOS A CUENTA

Para efectuar los pagos a cuenta los sujetos comprendidos dentro de la Ley del sector agrario no podrán aplicar el 1% en el caso que tuvieran impuesto calculado en el ejercicio precedente, sistema contenido en el inciso a) art. 85 de la Ley del Impuesto a la Renta

0235-3-2003 (21/01/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago por omisión de pago a cuenta, debido a que de la documentación que obra en autos, se evidencia que la recurrente no se encuentra incurso en el supuesto establecido por el inciso b) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no resulta de aplicación el beneficio establecido en la Décima Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual, los sujetos comprendidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario aprobada por el Decreto Legislativo Nº 885 y normas modificatorias que se encuentren incursos en el inciso b) del citado artículo 85º, efectuarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, aplicando la tasa del 1% sobre los ingresos netos obtenidos en el mismo

mes.

Emisión de resoluciones de determinación cuando la Administración modifica el sistema para el cálculo de los pagos a cuenta. Se incurre en nulidad al no consignarse los motivos determinantes del reparo, razón por la que estos deben ser notificados al recurrente

7335-1-02 (24/12/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que de la revisión de los actuados se aprecia que la orden de pago impugnada no se sustenta en la declaración pago del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, toda vez que la Administración ha modificado el sistema utilizado la recurrente para calcular dichos anticipos, debiendo haberse expedido en su lugar una resolución de determinación, de conformidad con los artículos 76° y 77° del Código Tributario. En ese sentido si bien en la reclamación se le otorgó el tratamiento establecido para resoluciones de determinación, y al no considerarse en el valor referido los motivos determinantes del reparo, debe notificarse a la recurrente los requisitos omitidos a fin de realizar la convalidación y a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa, pudiendo interponer recurso de reclamación.

Procede que la Administración compense de oficio el Impuesto a la Renta del ejercicio, con los pagos a cuenta efectuados con posterioridad al vencimiento para la presentación y pago de la declaración anual

0157-4-2003 (15/01/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que no constituye renta de primera categoría para el arrendador el pago a cuenta asumido por el arrendatario, de conformidad con lo señalado en el artículo 47° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se indica que dichos pagos a cuenta deben ser considerados como créditos contra el impuesto en la medida en que fueron efectivamente realizados. Respecto a los pagos a cuenta efectuados con posterioridad al vencimiento del pago de regularización del impuesto a la renta, es decir, cuando no existía la obligación de efectuarlos, dichos pagos devienen en indebidos, por lo que, procede que la Administración compense de oficio la deuda por concepto de Impuesto a la Renta con los referidos pagos indebidos. Asimismo, se señala que no procede aplicar sobre la renta neta de primera categoría la tasa del 30%, sino la del 15% sobre la renta neta global anual si dicha renta no supera las 54 UIT y 20% sobre el exceso.

Se determina el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta sobre la base de la declaración rectificatoria presentada y no en base a los resultados de una fiscalización que no culminó con la emisión de resoluciones de determinación 1593-3-2003 (25/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien el coeficiente para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de marzo a diciembre de 1998, debe calcularse, de acuerdo a lo consignado en la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, el incremento de la alícuota para dichos pagos a cuenta que pretende cobrar la Administración Tributaria no encuentra sustento en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, reiterándose que tal determinación no se encuentra sustentada en la fiscalización efectuada por la Administración Tributaria sino en las declaraciones juradas del recurrente, por lo que procede que dicha entidad nuevamente a determinar los referidos pagos a cuenta, teniendo en cuenta lo antes señalado y los pagos efectuados por el recurrente.

Modificación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la Renta

1601-3-2003 (25/03/2003)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la variación del coeficiente por efecto de la presentación de la declaración rectificatoria de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, presentada por la recurrente el 28 de octubre de 2002, implicó el recálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la renta de marzo a julio de 2000 y de setiembre de 2000 a febrero de 2001, por lo que resulta aplicable el coeficiente calculado en base a los datos consignados en ésta sin que ello implique que se esté dando efecto retroactivo a los importes rectificadas. Se indica que en el caso de autos, no se está ante una dualidad de criterios, debido a que las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 1508-1 y 1645-01 se pronunciaron respecto de normas legales distintas a aquellas sobre las cuales se pronuncian las RTFs Nos. 610-2-2000, 9059-5-2001 y 3076-5-2002.

IMPUESTO MÍNIMO A LA RENTA

El beneficio establecido en el literal b) del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM no comprende al Impuesto Mínimo a la Renta 0699-4-2003 (13/02/2003)

Se confirma la apelada que deniega la devolución solicitada por una empresa minera por pago en exceso del Impuesto a la Renta. Se establece que de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de Sala Plena de 1 de octubre de 1998, si bien en virtud del beneficio establecido en el artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la recurrente no resultaba obligada al pago del Impuesto a la Renta determinado bajo las normas del régimen general, debía pagar el calculado conforme al Impuesto Mínimo a la Renta, al no existir norma que extendiera dicho beneficio a este último.

Asimismo, se señala que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad del Impuesto Mínimo a la Renta, no resultando vinculante la jurisprudencia a la que alude la recurrente sobre acciones de amparo que por su naturaleza cautelan únicamente el caso concreto.

Tratándose de entidades bancarias, la cuenta canje no constituye un activo real por lo que no constituye base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta

1415-4-03 (19/03/2003)

Se declara fundada en parte la apelación contra Resolución Denegatoria Ficta de la reclamación formulada contra Resolución que denegó la devolución solicitada por la recurrente.

Se establece en cuanto a la cuenta canje considerada como activo para efectos de la determinación del Impuesto Mínimo a la Renta, que como ya se ha señalado en las RTFs 1222-4-97 y 436-4-200, ésta tiene un efecto transitorio, incierto, no siendo un activo real y por ende no forma parte de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, procediendo que la Administración verifique el exceso pagado por dicho concepto y proceda a la devolución correspondiente. Respecto a la cuenta intereses y comisiones relacionada con los intereses cobrados por adelantado por el descuento de valores, se señala que de acuerdo al criterio establecido por las RTFs 1222-4-97 1088-4-97, 436-4-2000 y 2143-4-2002, en los intereses aún no devengados de los títulos descontados por el Banco no existe un derecho de cobro realizado, sino una mera expectativa de cobranza y en consecuencia

no son un activo real, correspondiendo se deduzcan de la base afecta para el Impuesto Mínimo a la Renta, debiendo procederse a la devolución del exceso pagado por dicho concepto. En cuanto a la cuenta intereses y comisiones en suspenso por intereses devengados y vencidos, se señala que de acuerdo al criterio señalado en la RTF N° 1067-4-97, con respecto al ejercicio 1994, en caso que las deudas correspondientes a dichos ingresos hayan sido provisionadas como de cobranza dudosa, los montos acotados podrían deducirse de la base del Impuesto Mínimo a la Renta, por lo que la Administración deberá verificar si se ha efectuado tal provisión.

En el caso de las entidades bancarias, se efectúa el reparo por Cuentas por Cobrar - Ingresos en Suspenso, ya que corresponden a aquellos créditos vencidos y en suspenso por la incertidumbre en su cobro, las cuales no son deducibles, no siendo de aplicación intereses y sanciones en caso se verifique que se registraron como provisiones por cuentas de cobranza dudosa

2200-4-03 (25/04/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial respecto de las Resoluciones de Multa. Se confirma la apelada respecto al reparo por el Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio 1992 sobre la deducción de los montos por la Provisión de Cobranza Dudosa, de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 140-95-EF, que prohibía expresamente tal deducción, norma que de acuerdo a la RTF N° 1088-4-97 es aclaratoria y no modificatoria, no siendo de aplicación, sin embargo, intereses y sanciones en este extremo hasta la publicación del mencionado Decreto Supremo N° 140-95-EF. Con relación al reparo Cuentas por Cobrar - Ingresos en Suspenso, se establece que corresponden a aquellos créditos vencidos y en suspenso por la incertidumbre en su cobro, las cuales no son deducibles, por lo que debe estarse a lo indicado para las cuentas de cobranza dudosa, no siendo de aplicación intereses y sanciones en caso se verifique que se registraron como provisiones por cuentas de cobranza dudosa. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por Intereses y Comisiones no Devengados, siguiendo el criterio de las RTFs N°s 1088-4-97 y 436-4-2000, que establece que en los intereses aún no devengados de los títulos descontados por el Banco no existe un derecho de cobro realizado, sino una mera expectativa de cobranza y en consecuencia, no reúnen las características de un activo real propio del Banco a la fecha del Balance General, por lo que corresponde sea deducido de la base afecta para el

Impuesto Mínimo a la Renta, dejándose sin efecto el reparo. De otro lado, se revoca la apelada con relación al reparo por Cuenta Canje, por cuanto el Banco recurrente se encuentra obligado a registrar en dicha cuenta los cheques enviados a la Cámara de Compensación, no teniendo necesariamente una promesa concreta del Banco girado respecto del importe de dichos cheques, criterio recogido en las RTFs N°s 436-4-2000 y 1222-4-97. Se indica que se deberá efectuar la devolución según la reliquidación que efectúe.

La precisión establecida por la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 125-96-EF constituye una modificación al inciso a) del artículo 116° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que el texto de la Ley inafectaba del Impuesto Mínimo a la Renta a todas las empresas productivas, mientras que la supuesta norma interpretativa sólo a los contribuyentes del impuesto que obtuvieran rentas de tercera categoría, por lo que, en virtud del artículo 102° del Código Tributario, procede la aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta, sin considerar lo dispuesto por el citado decreto supremo 6717-5-02 (20/11/02)

Se declara que no hay lugar a la nulidad alegada respecto del procedimiento de fiscalización, debido a que del artículo 81° del Código Tributario no se desprende que los reparos debían constar en Resoluciones de Determinación, por lo que procedía que se continuara fiscalizando los ejercicios no prescritos, siempre que los resultados de la fiscalización del último ejercicio figurasen en los cierres de requerimiento. Se revoca la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por Impuesto Mínimo a la Renta de 1994 y contra la multa vinculada, dado que la asociación en participación recurrente (que inició sus operaciones en dicho periodo), se encontraba inafecta a dicho impuesto en el periodo acotado de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 116 de la Ley del Impuesto a la Renta (según el cual estaban inafectas a dicho impuesto las empresas productivas desde que se constituyeran o establecieran hasta el ejercicio siguiente en que iniciaban sus operaciones), estableciéndose -siguiendo el criterio de la RTF 206-2-2000- que la precisión efectuada por el Decreto Supremo 125-96-EF, en el sentido que tal inafectación sólo era aplicable a los contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría (calidad que no tenía la recurrente), era en realidad una

modificación, pues anteriormente dicha norma sólo aludía a empresas productivas. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a valor girado por Impuesto a la Renta de 1995 y multa vinculada, a fin que la SUNAT lo reliquide sin considerar el Impuesto Mínimo a la Renta, pero teniendo en cuenta que la recurrente no ha desvirtuado diversos reparos a gastos de dicho ejercicio.

El Impuesto a la Renta abonado bajo las reglas del Impuesto Mínimo, devino en un pago en exceso con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual correspondiente 6690-1-2002 (19/11/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia la que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución interpuesta por concepto de pago en exceso del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio 1995, habida cuenta que conforme al artículo 43° y al numeral 5 del artículo 44° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la acción para solicitar la devolución prescribe a los cuatro años, computados desde el primero de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, por lo que el Impuesto a la Renta abonado bajo las reglas del Impuesto Mínimo del ejercicio acotado, recién devino en pago en exceso con ocasión de la declaración anual de dicho tributo, la misma que ocurrió en junio de 1996, con lo cual el término de prescripción se inició a partir del 1 de enero de 1997, y en tal sentido, a la fecha de la presentación de la solicitud por la recurrente, la prescripción ya había operado.

No procede desconocer la inafectación del Impuesto Mínimo a la Renta otorgada a favor de las empresas de la actividad agraria comprendidas en el D.Leg. N°2 bajo el argumento que la recurrente no ha acreditado su inscripción en el Registro de Centros de Comercialización Rural, toda vez que no existe norma que establezca que para realizar tal actividad tenga que formarse centros de comercialización rural o inscribirse en dicho registro 1716-1-2003 (28/03/03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que denegó la devolución de los pagos a cuenta mensuales y de regularización del Impuesto Mínimo del ejercicio 1995 que la recurrente considera indebidos por ser una

empresa agraria dedicada a la comercialización rural de productos agrarios inafecta de dicho impuesto, al amparo del inciso f del artículo 116º de la Ley del Impuesto a la Renta que inafecta del Impuesto Mínimo a la Renta a las empresas de la actividad agraria comprendidas en el D.Leg. N°2. Se establece que ni la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario ni su reglamento establecen que para ejercer la actividad de comercialización a nivel rural las personas naturales y jurídicas deban conformar centros de comercialización rural, y en consecuencia, inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 27º de su reglamento, por lo que la Administración no puede desconocer que la recurrente se dedica a la mencionada actividad de comercialización por no haber acreditado la inscripción en el referido registro.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

1495-3-2003 (21/03/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que ha sido emitida con anterioridad a la supuesta modificación de los estatutos de la recurrente en el sentido que en caso de disolución su patrimonio será totalmente destinado a una institución benéfica, lo cual no impide que la recurrente pueda solicitar nuevamente su inscripción en el citado Registro, adjuntando la documentación exigida por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la SUNAT.

No cumple con el destino del patrimonio

1565-2-2003 (25/03/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que el fin de la recurrente de dedicarse al mantenimiento rutinario del tramo de la carretera Chavín de Pariarca - Tantamayo, no encuadra dentro de los fines contemplados por la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, no se acredita el cumplimiento del requisito de destinar, en caso de disolución, la totalidad del patrimonio a cualquiera de los fines señalados por la citada disposición.

Cumple con el requisito del destino del

patrimonio cuando se prevé que será destinado a una institución de fines similares

1449-2-2003 (19/03/2003)

Se revoca la resolución apelada que denegó la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta toda vez que de la revisión de sus estatutos se aprecia que la asociación está dedicada a fines gremiales, habiendo previsto que en caso de disolución su patrimonio se destinará a una asociación con igual objetivo que ella, indicándose que las rentas no se distribuirán directa ni indirectamente entre los asociados, esto es, se determina que cumple con los requisitos previstos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

No procede la inscripción cuando no cumple con el requisito de exclusividad e fines

1502-3-2003 (21/03/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto de sus estatutos, se advierte que no busca proteger los intereses o derechos de sus asociados de manera particular, como un grupo de personas que ejercen la misma profesión, oficio o que tienen el mismo estado social, que en el presente caso, serían aquellas personas que se encuentran desempleadas, toda vez que los servicios son prestados además de dichas personas, a los trabajadores en general así como a otros sectores de la población, en ese sentido, la recurrente no cumple con el requisitos de exclusividad de fines que exige el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

Procede la inscripción cuando antes de la emisión de la resolución se modificó los estatutos

1509-3-2003 (21/03/2003)

Se revoca la apelada por cuanto la recurrente cumple con los requisitos previstos en el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que según la copia autenticada por fedatario de Administración Tributaria de la Escritura Pública de Aclaración Estatutaria de 22 de octubre de 2002, esto es, antes de la emisión de la resolución apelada, se modificó el artículo 36º de los estatutos de la recurrente, adicionándose, entre otras estipulaciones, que su patrimonio se destinará

en caso de disolución a otra asociación o fundación similar, fin o cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando no se cumpla exclusivamente con alguno de los fines señalados en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta

1302-2-2003 (12/03/03)

Se confirma la resolución apelada. Se señala que de la revisión de los estatutos si bien se aprecia que los fines de la asociación se encuentran vinculados a la educación, ciencia, cultura y asistencia social, los cuales se encuentran entre los que señala el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, también la recurrente tiene otros fines no contemplados por dicho artículo, como es el caso de ejecutar obras de infraestructura y montaje de un portal cibernético y proveedor de internet y una estación de radio y televisión y repetidoras para prestar servicios técnicos especializados que sirvan de base a la difusión e incremento de la producción cibernética educativa por internet y por radio y televisión de enlace con el extranjero, así como la asesoría para la constitución de pequeñas y medianas empresas de transformación y mercado, crear, fomentar y divulgar técnicas sobre mercado con participación de especialistas en empresas unipersonales y cooperativas, entre otros, concluyéndose que dichos fines no encuadran dentro de los establecidos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que no procede la inscripción de la recurrente en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta.

Registro de Entidades Exoneradas

0852-2-2003 (19/02/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que dejó sin efecto su inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la Renta. Se señala que la Administración dejó sin efecto la inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la Renta debido a que mediante la RTF 7878-4-2001, ampliada por la RTF 278-4-2002 y emitida dentro de un procedimiento contencioso tributario contra una Orden de Pago, se estableció que la recurrente está afecta al Impuesto a la Renta y que sus estatutos no cumplen con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, que prohíbe la distribución directa o indirecta de la renta de la asociación entre sus socios. Se indica que de autos no se aprecia

que la recurrente haya modificado sus estatutos, por lo que, procede confirmar la apelada.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas cuando los fines establecidos en el estatuto de la entidad no se encuentran dentro de los supuestos contemplados por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

1095-2-2003 (27/02/2003)

Se confirma la resolución apelada que denegó la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta ya que el fin de apoyo y participación en las actividades productivas, entre otros, previsto por los estatutos no se encuentra entre los fines señalados por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, más aún teniendo en cuenta que la recurrente señala que dicha participación consiste en formar equipos de profesionales que dirigirán la buena marcha de las empresas.

Del análisis de los fines previstos en el estatuto de un centro de conciliación, se aprecia que éstos no encuadran dentro de los regulados por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas

0677-2-2003 (12/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la recurrente es un centro de conciliación y que de la revisión de sus fines previstos por los estatutos se aprecia que éstos no encuadran dentro de los especificados por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual ya no cabe analizar el requisito referido al destino del patrimonio en caso de disolución, pues aun cuando cumpliera con este último, no procedería su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

la obligación de contener una cláusula estatutaria expresa que especifique que las rentas no se distribuirán directa o indirectamente entre los asociados no se encuentra contenida ni en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su norma reglamentaria

1096-2-2003 (27/02/03)

Se revoca la resolución apelada. La Administración declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas debido a que sus estatutos no

establecían expresamente que sus rentas no serían distribuidas entre los socios, sin embargo, conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 3018-4-2002, la obligación de contener una cláusula estatutaria expresa que especifique que las rentas no se distribuirán directa o indirectamente entre los asociados no se encuentra contenida ni en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su norma reglamentaria, por lo que no es exigible. Se precisa que de la revisión de los estatutos se aprecia que no permiten la distribución de rentas a su disolución, por lo que se cumple con el indicado requisito.

El prestar asesoría y consultoría en asuntos relativos a la educación en la rama de pedagogía se encuentra dentro de los fines educativos, por lo que procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

1432-5-2003 (19/03/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al haberse acreditado que la recurrente cumple con los requisitos previstos por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 903-4-2001, en el sentido de que el prestar asesoría y consultoría en asuntos relativos a la educación en la rama de pedagogía se encuentra dentro de los fines educativos a los que se refiere el citado artículo 19°, y al haberse verificado de la lectura del estatuto de la recurrente que en caso de liquidación su patrimonio será destinado a otra institución con fines similares a los suyos.

En el caso de sujetos inafectos del Impuesto a la Renta carece de objeto analizar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción del mismo en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

1938-2-2003 (10/04/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se declara que la recurrente en su calidad de Consejo Departamental de Piura del Colegio de Ingenieros del Perú, al ser una institución de derecho público interno creada por ley, se encuentra inafecta del Impuesto a la Renta y no exonerada de él, en tanto forma parte del Sector Público Nacional. Al ser inafecta, carece de objeto analizar si cumple con los requisitos para ser una

entidad exonerada, puesto que este beneficio se concede cuando nace la obligación tributaria por cumplirse en la realidad la hipótesis de incidencia, lo que no sucede en el caso de autos ya que la recurrente está fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Se considera que la recurrente una Asociación comunal local de administración de salud - CLAS, cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

1940-2-2003 (10/04/2003)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que la recurrente (Asociación comunal local de administración de salud - CLAS) cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que de los estatutos de la recurrente se aprecia que su fin es la realización de programas asistenciales de salud, para cuyo efecto administra en forma compartida con el Sector Salud un establecimiento de salud, lo cual se efectúa en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 001-94-SA. Asimismo, en sus estatutos se establece que en caso de disolución, destinará su patrimonio a otras instituciones de fines semejantes a través del Ministerio de Salud, no apreciándose que se haya previsto la distribución directa o indirectamente de las rentas entre los asociados.

El comité constituye una forma asociativa no prevista en los alcances de exoneración del numeral b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta

1783-2-2003 (02/04/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. No procede la referida inscripción, debido a que la recurrente se ha constituido como un comité sin fines de lucro, forma asociativa que no está comprendida dentro de los alcances de la exoneración contemplada por la Ley del Impuesto a la Renta, la cual está reservada para asociaciones sin fines de lucro y fundaciones.

Procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta al verificarse que ésta cumple con los requisitos para ello

1777-2-2003 (02/04/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a

la Renta, al concluirse que la recurrente cumple con los requisitos para su inscripción en el referido Registro, al apreciarse que tiene como fin la realización de programas asistenciales de salud, para cuyo efecto administra en forma compartida con el sector salud el establecimiento de salud de Tantamayo, asimismo que no se ha estipulado que sus rentas se distribuyan en forma alguna entre sus asociados, sino que sus recursos serán destinados a la prestación de servicios de salud en beneficio de la comunidad. Finalmente, se ha previsto que en caso de disolución, su patrimonio será destinado a otras instituciones de fines semejantes a través del Ministerio de Salud. Al haberse concedido la solicitud de inscripción formulada, no se acepta el desistimiento formulado por la recurrente.

Las entidades religiosas que integran la Iglesia Católica gozan de exoneración del Impuesto a la Renta en virtud al Acuerdo suscrito por el Estado Peruano y la Santa Sede

1778-2-2003 (02/04/2003)

Se confirma la resolución apelada en el sentido que no procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Inafectas al Impuesto a la Renta, ya que la recurrente goza de una exoneración y no de una inafectación a dicho impuesto. Es aplicable a la recurrente en tanto comunidad religiosa que integra la Iglesia Católica, el Acuerdo suscrito por el Estado peruano y la Santa Sede, el cual hizo permanentes las exoneraciones y beneficios vigentes a la fecha de su suscripción. El Impuesto a la Renta a dicha fecha se regulaba por el D.S. N° 287-68-HC, que establecía que las rentas de asociaciones o instituciones religiosas tales como conventos, monasterios, seminarios, órdenes y congregaciones, estaban exentas del impuesto; asimismo su Reglamento señalaba que para gozar de la exoneración se debía estar inscrito en el Registro respectivo. De las normas citadas se concluye que el beneficio establecido era una exoneración y no una inafectación.

A efecto de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta no es necesario que se indique expresamente la no distribución de su patrimonio a su disolución cuando de sus estatutos consta que la asamblea general designará a la entidad que persiga fines educativos a la que se entregará el patrimonio neto resultante

2111-2-2003 (23/04/2003)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se

indica que en tanto la recurrente es una institución educativa particular que funciona bajo la personería jurídica de su promotora (Asociación Educativa y Cultural Cesca), a efecto de determinar si procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta se debe evaluar si la asociación promotora cumple con los requisitos previstos por la ley de dicho impuesto. Sobre el particular se concluye que ésta sí cumple con los mencionados requisitos ya que de sus estatutos no se desprende la distribución directa ni indirecta de sus rentas, no siendo necesario que se indique expresamente la no distribución de éstas. Asimismo, el hecho que los estatutos indiquen que, en caso de liquidación, la asamblea general designará a la entidad que persiga fines educativos a la que se entregará el patrimonio neto resultante, no contraviene a lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta, desde que la asamblea general es el órgano máximo de la asociación a quien le corresponde resolver, entre otros asuntos, la disolución de la asociación. Se precisa que el texto vigente de los estatutos de la asociación promotora a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, cumplía con los requisitos previstos por la Ley del Impuesto a la Renta para ello, por lo que es a partir de dicha fecha que debe operar la mencionada inscripción, sin perjuicio que posteriormente se hayan modificado los estatutos.

Califica como institución religiosa toda entidad dedicada al culto o creencia en un ser supremo

2112-2-2003 (23/04/2003)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que la recurrente solicitó la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta en su calidad de sociedad o institución religiosa (inciso a del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta), sin embargo la Administración analizó su solicitud en base al inciso b de dicho artículo, referido a asociaciones afectas que se dedican a determinados fines. Se precisa que se comprende dentro del término "sociedad o institución religiosa" a todas las entidades dedicadas al culto o creencia en un ser supremo, es decir, a las asociaciones sin fines de lucro que profesan un credo o creencia no en el hombre ni en sus valores sino en un ser sobrenatural, cuyos miembros comparten lazos comunes de veneración y profesión a su divinidad. Del análisis de los estatutos de la recurrente se concluye que constituye una institución religiosa ya que tiene como fundamento principal la creencia en un Dios como ser supremo, asimismo que cumple con destinar sus rentas a sus fines específicos.

El desarrollo de actividades comerciales no obsta la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando dichas actividades tienen por destino la consecución de los fines de la asociación
1511-3-2003 (21/03/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto se ha verificado que si bien dentro del objeto social de la recurrente se ha listado algunas actividades que calificarían de índole comercial, ello no enerva a la recurrente del cumplimiento de sus fines, por cuanto en sus estatutos se ha previsto expresamente que dichas actividades tienen por destino la consecución de los fines de la asociación. Se sigue el criterio señalado en la RTF 891-3-97. Asimismo, se ha verificado que en sus estatutos se establece que en caso de liquidación de la recurrente se entregará el patrimonio resultante, si lo hubiera, a las asociaciones con fines estatutarios similares con sujeción a lo dispuesto por el artículo 98º del Código Civil. Por lo que al haberse verificado que no se encuentra establecido que se vaya a dar la distribución entre sus asociados, de los recursos obtenidos como producto de su participación en actividades de carácter comercial, sino por el contrario, que éstas tendrán por objeto la realización de los fines, se concluye que cumple con los requisitos del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Son equivalentes las expresiones "patrimonio resultante de la disolución" y "bienes que queden después de la liquidación"

1505-3-2003 (21/03/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto si bien los objetivos de la recurrente giran alrededor de los fines gremiales, enmarcándose la promoción de la actividad de construcción civil de asociados dentro de estos fines, no puede deducirse que su finalidad sea lucrativa, sino de la promoción de las actividades de los asociados. Se señala que no resulta pertinente la observación de la Administración en el sentido que la expresión de "bienes que queden después de la liquidación" consignada en los estatutos de la recurrente no se adecua a la expresión "patrimonio resultante de la disolución" señalada en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, se menciona que tales expresiones son equivalentes, criterio recogido de la RTF 804-4-2001. Sin embargo, en

autos obra copia de la escritura de constitución de la recurrente, en la que se establece que en caso de extinción de la Asociación, los bienes que queden después de la liquidación serán transferidos a la Diócesis de Carabayllo para fines sociales, omitiendo precisar si estos bienes se destinarán a alguno de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

IGV

OPERACIONES GRAVADAS

Las entidades de auxilio mutuo se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas por los servicios médico asistenciales y hospitalarios que brinden a título oneroso

6828-4-2002 (22/11/02)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas por cuanto este Tribunal, mediante las Resoluciones Nos. 537-4-2001 y 557-4-2001, estableció que la recurrente se encontraba afecta al Impuesto General a las Ventas por los servicios médico asistenciales y hospitalarios onerosos brindados, siendo que la Administración emitió las apeladas en observancia de lo ordenado por este Tribunal. Se revoca la apelada respecto a las Resoluciones de Multa por cuanto también este Tribunal mediante las citadas Resoluciones estableció que resultaba aplicable el numeral 2 del artículo 170º del Código Tributario que dispone la inaplicación de sanciones, por lo que debieron dejarse sin efecto.

Dado que el recurrente no ha acreditado ser un contribuyente que realice operaciones comprendidas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ni de ningún otro tipo de operación, no procede la solicitud de renuncia a las exoneraciones contenidas en el Apéndice I de la citada Ley

7295-1-2002 (20/12/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de renuncia a las exoneraciones contenidas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que el recurrente no ha acreditado ser un contribuyente que realiza operaciones comprendidas en el referido apéndice

I, más aún si como el mismo reconoce, no ha realizado ningún tipo de operación.

La Administración deberá verificar si existe un Convenio de Estabilidad Tributaria con la finalidad de tener conocimiento si la recurrente se encuentra gravada con el IGV
1128-2-2003 (28/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas respecto de los períodos marzo a agosto de 1992, salvo que ésta hubiera suscrito Convenio de Estabilidad Tributaria con el Estado. Al respecto, la Administración señala que no ha encontrado antecedentes de la suscripción del convenio que la recurrente alega tener, obrando en autos copia de una resolución directoral del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, que dispuso elevar el expediente presentado por la recurrente para la suscripción del Convenio de Estabilidad Tributaria respectivo, por lo que la Administración debe solicitar informe al respecto al indicado Ministerio (Hoy Ministerio de la Producción).

La venta de pescado no apto para el consumo humano, es decir, impropio para la alimentación humana, se encuentra gravado con el IGV
92-3-2003 (14/01/03)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero de 1998, por cuanto según el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-12 (RTF N° 5847-5-2002), en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en mayo de 1999, a la Administración le correspondía solicitar, según el artículo 81° del Código Tributario, información respecto de mayo de 1998 a abril de 1999 en cuanto al Impuesto General a las Ventas, en ese sentido, se declara nula la resolución de determinación y la resolución de multa emitidas por dicho tributo y período al haberse excedido la Administración en las facultades otorgadas por el artículo 81° citado. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal del referido Impuesto, por cuanto de la documentación, que obra en autos, se advierte que la recurrente efectúa ventas de pescado no apto para el consumo humano, es decir, impropio para la alimentación humana, operación que no se encuentra exonerada del referido impuesto. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido giradas de manera vinculadas a las resoluciones de

determinación que contienen el referido reparo.

La operación por la que se transfiere existencias mediante el endoso de una factura a favor de otro contribuyente, constituye venta gravada con el IGV
1338-1-2003 (14/03/03)

Se confirma la apelada respecto del reparo al débito fiscal por la transferencia de existencias por endoso de una factura a favor de otro contribuyente, ya que de conformidad con el inciso a) del numeral 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 821, tal hecho constituye una transferencia de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas. En autos no se ha acreditado, que el recurrente (endosante) haya actuado en representación de la persona jurídica a la que finalmente se le transfirieron los bienes, por lo que habría actuado a título personal, habiéndose acreditado por el contrario, que como persona natural realizaba actividades comerciales de compra y venta de artículos de ferretería. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que se refiere al reparo por la venta de mercaderías en forma de aporte de capital, habida cuenta que la Administración analizó tal reparo a la luz de una norma que no se encontraba vigente cuando se efectuó tal venta.

La operación califica como venta en el país y no como exportación cuando la transferencia de propiedad se produce en territorio peruano, aun cuando el vendedor se encargue del embarque, envío al extranjero y gestione los trámites de exportación
0399-4-2003 (23/01/2003)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la base imponible del IGV, relativo a ventas internas consideradas como exportación. Dado que mediante contrato celebrado por la recurrente con otra empresa se pactó que la transferencia de propiedad del concentrado de cobre ocurriría cuando se culminara la entrega de dicho mineral en el depósito de la empresa adquirente en el Callao, la verificación de tal hecho supone la realización de una venta de bienes en el país, operación gravada con IGV. Se señala que aún cuando la recurrente haya efectuado el embarque y envío del bien objeto de venta al extranjero y haya gestionado los trámites de exportación no enerva la operación de venta en el país. Se confirma el reparo por la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, toda vez que los servicios de seguros fueron contratados por la recurrente a fin de dar cumplimiento a la obligación contraída con el comprador de los minerales, vendidos por la recurrente bajo la modalidad CIF. Nula e

insubsistente en cuanto al reparo al crédito fiscal al desconocerse las mermas consignadas en las facturas de ventas de minerales. Se señala que en los contratos celebrados fue condición de venta que la recurrente como empresa vendedora deduzca como mermas un porcentaje sobre el peso neto final entregado para prevenir posibles variaciones de cantidad y calidad del mineral adquirido, lo cual supone la aplicación de un descuento sobre el valor de venta pactado en razón de la posible merma que pudiera producirse, por lo que, la Administración deberá verificar si dichos porcentajes de descuentos cumplen los requisitos del reglamento y la Ley del IGV, precisándose que el presente reparo no incide en el crédito sino en el débito fiscal. Nulidad e insubsistencia del reparo por ajuste por inflación, por cuanto la Administración ha omitido verificar y emitir pronunciamiento sobre diversos puntos que inciden en la determinación del valor en libros de las cuentas observadas.

Los servicios de hospedaje brindados a los afiliados a una membresía, no son servicios gratuitos, al encontrarse obligado a prestarlo a todos aquellos que han abonado sus derechos de membresía a la tarjeta

1266-4- 2003 (12/03/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente respecto al reparo a los ingresos no gravados por servicio gratuito de paseo en yate y sobre la totalidad de las Resoluciones de Multa allí señaladas. De otro lado, se dejan sin efecto los reparos al crédito fiscal resultante del prorrateo por considerar a los servicios de hospedaje brindados a los afiliados a la membresía de la tarjeta Milienium Club, como servicios gratuitos, toda vez que se establece que el mismo resulta ser un servicio oneroso por cuanto se encuentra obligado a prestarlo a todos aquellos que han abonado sus derechos de membresía a la tarjeta, no siendo un simple acto de liberalidad. También se deja sin efecto el reparo por alquiler de campo de fútbol al haberse incurrido en él para recreación del personal. Asimismo, se deja sin efecto el reparo al crédito fiscal por las comisiones de tarjetas de crédito, estableciéndose que dicha comisión debe abonarse sobre el total del consumo incluyendo eventualmente las propinas, lo que no implica que se extienda sus beneficios a quienes reciben las propinas, ni que sea de su cargo el asumir su costo, el que es de cargo de la recurrente como contraprestación del servicios de poder efectuar en su establecimiento consumos o compras cuyo monto será cancelado por los bancos afiliados. Se confirma la apelada respecto a los reparos por salidas de productos de almacén,

diferimiento de ingresos y seguro médico particular, los mismos que no han sido desvirtuados por la recurrente.

Se confirma reparos al débito fiscal por ventas no declaradas ni registradas procedentes de un doble juego de facturas

2241-2-2003 (25/04/2003)

Se confirma la resolución apelada respecto a los siguientes reparos al Impuesto General a las Ventas: 1) Ventas no registradas ni declaradas (doble facturación). De los papeles de trabajo de fiscalización queda acreditada la existencia del doble juego de comprobantes de pago reparado, constituyendo ventas omitidas no declaradas. 2) Ventas no registradas ni declaradas sustentadas con guías de remisión. La recurrente no cuestiona la emisión de las guías de remisión, sino que indica que los comprobantes de pago se emitieron con posterioridad, sin embargo no acredita dicha afirmación. 3) Comprobantes de pago de compras no exhibidos. Para tener derecho a usar el crédito fiscal se requiere que esté sustentado en el comprobante de pago respectivo. 4) Comprobante de pago de compra emitido a nombre de tercero. Se sustenta en cruce de información con proveedor y no ha sido desvirtuado con prueba alguna. 5) Comprobante de pago de compra falso por consignar un número de RUC de emisor inexistente y no estar éste registrado ante SUNAT. La recurrente no sustenta la realidad de la operación ni acredita haber pagado con cheque. En cuanto a los reparos a los gastos, los mismos son confirmados en base a los mismos argumentos, salvo el caso de la deducción de gasto sustentado en comprobante de pago falso, pues en el caso del IGV se desconoce el crédito fiscal al existir una norma expresa que así lo ordena cuando el RUC es inexistente, sin embargo a afecto del Impuesto a la Renta no existe tal norma. Se precisa que no es de aplicación la excepción de fiscalización, al existir indicios de delito tributario. Asimismo, si bien existe un proceso penal en trámite por el delito de defraudación tributaria, no es de aplicación la excepción prevista por la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, pues el pronunciamiento administrativo se limita a determinar la deuda tributaria.

El pago que realizan los usuarios de la ZOTAC o CETICOS TACNA a favor del Comité de Administración de la Zona de Tratamiento Especial y Comercial de Tacna, por el reembolso de los gastos que asume dicho comité por los servicios de telefonía, suministro de energía eléctrica y

alcantarillado prestados por terceros, se encuentra gravado con el IGV
2472-1-2003 (09/05/03)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo de resoluciones de Determinación y de Multas giradas por IGV. En cuanto a los reparos a la base imponible se señala que el pago que realizan los usuarios de la ZOTAC o CETICOS TACNA a favor del recurrente (Comité de Administración de la Zona de Tratamiento Especial y Comercial de Tacna) por concepto de reembolso de los gastos que asume por los servicios de telefonía, suministro de energía eléctrica y alcantarillado prestados por terceros, se encuentra gravado con el IGV de acuerdo a lo señalado en el artículo 14º de la Ley de IGV. En el caso del servicio de agua potable, el propio recurrente admite que la contraprestación no corresponde a un ingreso de naturaleza tributaria, siendo dicho servicio prestado directamente por el recurrente mediante el uso de pozos propios. En cuanto a los servicios de fotocopiado y balanza, la Administración ha verificado que los mismos no corresponden a la realización de una actividad respecto del cual se genere una contraprestación tributaria, siendo inexacto lo manifestado por el recurrente respecto a que la naturaleza de tasa se demuestra por la imposibilidad de negociar el monto de la prestación, toda vez que dicha circunstancia responde a modalidades contractuales propias de los contratos por adhesión o de las cláusulas generales de contratación, no siendo exclusiva de una relación entre el Estado y los particulares. Se establece que los ingresos por el arrendamiento de locales ubicados al interior de las áreas territoriales del recurrente se encuentran gravados con IGV, teniendo en cuenta su condición de persona jurídica y la habitualidad en la realización de la actividad acotada.

HABITUALIDAD

No existe habitualidad cuando el servicio se presta por única vez aunque la contraprestación se perciba en distintos momentos

6581-2-2002 (14/11/2002)

Se acumulan los expedientes. Se declara fundada la apelación de puro derecho, dejándose sin efecto los valores emitidos. El asunto materia de controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas por la prestación del servicio de organización de un Congreso. En primer lugar se indica que la operación de realización de congresos constituye un servicio gravado con el impuesto

General a las Ventas al tratarse de un servicio cuya retribución constituye renta de tercera categoría. De otro lado se analiza si la recurrente es sujeto del impuesto, concluyéndose que en tanto es una asociación sin fines de lucro no realiza actividad empresarial, por lo que sólo será sujeto del impuesto si es que es habitual en la realización de actividades gravadas. A efecto de determinar la habitualidad se precisa que se debe analizar en forma independiente cada tipo de operaciones o actividades que realiza la recurrente, entre ellas, la organización de congresos. La recurrente sólo organizó un congreso, pero el pago de las inscripciones al mismo se efectuó en diferentes momentos, de lo cual la Administración concluye que la habitualidad en la prestación del servicio. Al respecto se indica que el hecho que la contraprestación se pague en diversos momentos no desvirtúa el hecho que el servicio prestado sea uno solo y que se haya prestado en una única oportunidad, por lo que se concluye que la recurrente no es habitual en la realización de congresos, consecuentemente, no está gravada con el impuesto.

OPERACIONES NO GRAVADAS

No se encuentran gravados con el IGV los ingresos derivados de los servicios de crédito prestados por las cooperativas de ahorro y crédito sin diferenciar si las mismas realizan operaciones con sus socios o con terceros de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26702 y Decreto Supremo N° 064-2000-EF

0585-1-2003 (04/02/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al señalarse que la exoneración a los servicios de crédito contenida en el numeral 1 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821, no excluye a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que como la recurrente, no se encontraban autorizadas a operar con recursos del público. Al respecto este Tribunal señala que conforme al artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, que sustituyó el texto del primer párrafo del numeral 1 del mencionado Apéndice II, al inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del citado decreto y a que el texto sustitutorio contenido en el Decreto Supremo N° 064-2000-EF señala expresamente como sujetos del beneficio exoneratorio, a las cooperativas de

ahorro y crédito sin diferenciar si las mismas realizan operaciones con sus socios o con terceros, los ingresos derivados de los servicios de crédito detallados en la cédula de determinación de reparos que obran en autos, no se encontraban gravados con el Impuesto General a las Ventas, por lo que procede dejar sin efecto los reparos practicados por la Administración, contenidos en las resoluciones de determinación y de multa recurridas.

Las operaciones de cesión de créditos en las que el adquirente asume el riesgo de la cobranza de los mismos no se encuentran gravadas con el impuesto general a las ventas

2081-1-2003 (22/04/03)

Se revoca la Resolución apelada que declara la improcedencia del reclamo contra las Resoluciones de Determinación y Multa giradas por impuesto general a las ventas y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto, conforme a lo ya señalado por este Tribunal, en las operaciones de cesión de créditos en las que el adquirente asume el riesgo de la cobranza de los mismos, este se desvincula del cedente una vez concluida la transferencia de los documentos en que se encuentran contenidos los citados créditos, por lo que las actividades que posteriormente despliega para recuperarlos no constituyen una prestación de servicios a favor del transferente; que en este caso Volvo del Perú cedió a la recurrente Volvo Service Perú en forma absoluta, obligatoria, definitiva y libre de riesgo crediticio para la cedente, los contratos de financiación individual originados en la venta a plazo de vehículos detallados en el Anexo I del Contrato, así como todos los documentos e información relacionados con dichos créditos y que las garantías que los avalaran, por lo tanto en aquellos contratos en los que, como en el presente caso, se hubiese pactado que la recurrente asumía con la adquisición de los créditos el riesgo de su cobro no se producía una operación gravada con el impuesto general a las ventas.

No procede gravar con IGV la prestación del servicio de reparación o reacondicionamiento de vehículos a la usuaria del CETICOS Tacna, toda vez que ocasionaría que se grave dicho servicio en dos ocasiones

7341-4-2002 (27/12/2002)

Se declara la nulidad parcial de Requerimiento, así como los actos vinculados a éste en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1997, toda vez que la Administración incumplió con lo establecido en el

artículo 81º del Código Tributario, puesto que a la fecha de iniciado el procedimiento de fiscalización, el ejercicio gravable 1997, no había concluido. Se declara nula la Resolución de Determinación referida a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1997, así como la Resolución de Multa vinculada, por los motivos expuestos. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas, toda vez que no resulta correcta la interpretación de la Administración en cuanto a gravar la prestación del servicio de reparación o reacondicionamiento de vehículos por parte de la recurrente, usuaria del CETICOS Tacna, toda vez que la misma ocasionaría que se grave el citado servicio en dos ocasiones, una, luego de la reparación o reacondicionamiento prestados al interior del CETICOS y otra con motivo de la nacionalización del vehículo, lo que no se encontraría arreglado a ley, debiendo efectuarse una nueva reliquidación.

No procede la inafectación del IGV a la transferencia de bienes realizada por la reorganización o traspaso de empresas, cuando no se ha cumplido con transferir la integridad del patrimonio

2219-5-2003 (25/04/03)

Se acepta el desistimiento de la apelación en el extremo referido a resoluciones de multa. Se revoca la apelada en cuanto a la acotación por Impuesto Mínimo a la Renta de 1996, en cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de 18-10-2000, que declaró inaplicable a la recurrente dicho impuesto por considerar que su cobro era confiscatorio al haber obtenido pérdidas. Se confirma en cuanto al Impuesto General a las Ventas de 1996, al establecerse que no resulta aplicable a la recurrente la inafectación a la transferencia de bienes realizada por la reorganización o traspaso de empresas recogida en el inciso c) del artículo 2º de la Ley del IGV, ya que se goza de ella si se cumple con transferir la integridad del patrimonio (siendo que tanto en la división como en el traspaso de empresas, la transferencia de una línea o unidad de producción o servicios debe efectuarse con la finalidad de continuar con la explotación del patrimonio a través de otra empresa, entendiéndose como "integridad del patrimonio" la totalidad de activos y pasivos relacionados con dicha línea o unidad de producción o servicios que permitan continuar con la explotación de los mismos), habiéndose acreditado que la recurrente no cumplió con transferir el "íntegro del patrimonio" (al no haber incluido algunos electrodomésticos dentro del aporte efectuado y por haber recuperado electrodomésticos con fecha

posterior a la transferencia que luego fueron comercializados), resaltándose que siendo condición del beneficio el aporte del patrimonio en su integridad, en este caso, de la línea de comercialización de electrodomésticos, debía transferirse y entregarse la totalidad de activos y pasivos, no teniendo explicación que mantuviera en su poder existencias por tratarse de bienes obsoletos e inservibles cuando según la información contable sí había considerado en la transferencia efectuada algunos bienes deteriorados e inexistentes.

El reconocimiento de deuda mediante Escritura Pública no constituye un documento de crédito. Los intereses moratorios no se encuentran gravados 0999-1-2003 (25/02/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su reclamación, ya que omitió pronunciarse en el sentido que los dos últimos supuestos previstos en el inciso c) del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas están referidos a documentos de créditos, lo que no se da en su caso, ya que la Escritura Pública de reconocimiento de deuda a su favor no constituye un documento de crédito, asimismo que los intereses moratorios devengados tienen naturaleza indemnizatoria, y en consecuencia, no se encuentran gravados con el mencionado impuesto.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

En la oportunidad en que se entrega los vehículos a los clientes, se configura la venta de los mismos y el consiguiente nacimiento de la obligación tributaria 7343-4-2002 (30/12/2002)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto General a las Ventas por diferimiento de ingresos, debido a que en la oportunidad en que la recurrente entregó los vehículos a sus clientes, acreditada mediante las guías de remisión reparadas, se configuró el nacimiento de la obligación tributaria y, en consecuencia se confirman los ajustes efectuados por la Administración sobre el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril a agosto de 1997, cuyo efecto fue una disminución del saldo del crédito fiscal de dichos meses, así como de septiembre a diciembre de 1997. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia entre los ingresos consignados en el

Libro Mayor y los anotados en el Registro de Ventas, por concepto de ingresos diversos por recuperación de gastos de trámites de placas, traslado y seguros e ingresos de financiamiento del mes de diciembre de 1997, por cuanto los mismos corresponden a gastos realizados por cuenta del comprador, en el primer caso, y a intereses devengados por el precio de venta no pagado de vehículos, en el segundo, los mismos que se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, siendo pertinente indicar que la aludida diferencia de ingresos no se encuentra consignada en la declaración pago de diciembre de 1997, como sostiene la recurrente. Se confirma la apelada en cuanto a omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al incrementarse los ingresos netos debido al reparo por diferimiento de ingresos antes señalado el cual fue confirmado en la presente instancia. Se confirma las resoluciones de multa, emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, en la medida que han sido emitidas como consecuencia de los referidos reparos.

Nacimiento de la obligación tributaria: discrepancias entre la fecha de emisión de la factura y la que corresponde a la acotación efectuada por la Administración Tributaria

0959-3-2003 (25/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien se ha determinado que el recurrente no declaró los ingresos contenidos en la factura N° 001-00011, de la copia del emisor de la mencionada factura, se advierte que la misma tiene fecha de emisión el 17 de octubre de 1997, sin embargo, la acotación ha sido realizada por el mes de setiembre de 1997, por lo que al existir discrepancia en la fecha en que se emitió el referido comprobante de pago, hecho que determina el nacimiento de la obligación tributaria, procede que la Administración Tributaria verifique dicha situación. Se confirma la apelada al haberse determinado que el recurrente omitió ingresos en su declaración pago mensual del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 1997, y que según la información proporcionada por el Listado COA correspondería a la factura N° 001-00017. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haberse determinado que el recurrente incurrió en la citada infracción, sin embargo, el procedimiento seguido por la Administración Tributaria para liquidar

los citados valores no concuerda con el establecido en la ley, al haber impuesto las multas en función al débito omitido de los períodos agosto, setiembre y octubre de 1997, sin considerar que para la determinación de este impuesto debe aplicarse el crédito fiscal correspondiente.

El nacimiento de la obligación tributaria en la prestación de servicios se origina en alguno de los momentos que establece la norma no obstante, el cliente del recurrente no pague la retribución o suspenda unilateralmente el contrato
1937-4-2003 (10/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago emitida por Impuesto General a las Ventas, toda vez que si bien la recurrente rectificó su declaración jurada disminuyendo su débito fiscal por considerar no estar afecta a dicho impuesto por la prestación de un servicio que nunca se llevó a cabo, de la verificación efectuada se pudo constatar que la recurrente inició la prestación del servicio y emitió el comprobante de pago correspondiente. Se establece que el hecho que el cliente no haya efectuado el pago del servicio prestado y haya suspendido unilateralmente el contrato cuando aún no se había efectuado la ejecución de la prestación principal del mismo, no implica que la recurrente no se encuentre obligada al pago del Impuesto que gravó dicha operación, puesto que la obligación tributaria se originó con la emisión del comprobante de pago. Asimismo, se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal, toda vez que la recurrente no cumplió con presentar la documentación sustentatoria del mismo y tampoco ha presentado argumento alguno para desvirtuarlo.

OPERACIONES NO REALES Y POR PRECIO NO DETERMINADO

En el caso de operaciones no reales, se aplica el criterio vertido en la RTF N° 3294-2-2002 de observancia obligatoria según la cual, no procede la aplicación conjunta de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo N° 014-99-EF, por exceder éste los alcances de aquella, en tanto la sola aplicación del artículo 44° de la citada Ley sustenta la denegatoria de la devolución del saldo a favor del

exportador solicitada respecto de operaciones no reales
0090-2-2003 (13/01/03)

Se acumulan los expedientes. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que la Administración a efecto de sustentar los reparos efectuados a la recurrente, si bien citó como base legal el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, adicionalmente aplicó la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 014-99-EF en el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, atribuyendo hechos ocurridos a lo largo de la cadena de comercialización del oro, a la recurrente, desconociéndole al saldo a favor materia de beneficio al estar sustentado en operaciones no reales.

De acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 3294-2-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que no procede la aplicación conjunta de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el D.S. N° 014-99-EF por exceder éste los alcances de aquella, bastando la Ley para sustentar la denegatoria de saldo a favor del exportador. Teniendo en cuenta ello, y al amparo del artículo 102° del Código Tributario, el Tribunal inaplica el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, procediendo a reponer el procedimiento a la instancia de reclamación a fin que la Administración, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el Código Tributario, emita nuevo pronunciamiento de conformidad con el marco legal que, de ser el caso, corresponda. De otro lado, se indica que la Administración no ha cumplido con remitir los folios faltantes del expediente, pese a haber sido requerida para ello, situación que si bien no impide al Tribunal emitir pronunciamiento, debe ser tenida en cuenta por la Administración al momento de resolver.

Corresponde levantar el reparo sustentado en comprobantes de pago falsos, por respaldar operaciones inexistentes basado en el hecho que los proveedores de la recurrente no den cumplimiento respecto al personal a su cargo, de las normas de carácter laboral y/o de seguridad social, hecho que de por sí no enerva la efectiva prestación de servicios a que se refieren las facturas materia de reparo

0477-1-2003 (29/01/03)

Se acepta el desistimiento parcial formulado y se revoca en parte la apelada en relación a los reparos al crédito fiscal determinados, dado que en virtud del

artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Supremo N° 054-99-EF y al inciso a) del numeral 2.2 del artículo 6° del Reglamento de la mencionada ley aprobado por Decreto Supremo N° 136-99-EF, el hecho que los proveedores de la recurrente no hubiesen cumplido con normas de carácter laboral y/o Seguridad Social, llevando o registrando oportunamente a sus trabajadores en Libro de Planillas o ante el Seguro Social de Salud, autorizando dicho Libro de Planilla, que no constasen con la autorización del Ministerio de Trabajo para operar como empresas de servicios de personal o que no hayan estado presentes a efecto de llevar a cabo alguna visita inspectiva de la autoridad de trabajo, no enerva la prestación de servicios a que refieren las facturas materia de reparo. Asimismo, no existe norma alguna que obligue a la recurrente a registrar el ingreso de personas a sus instalaciones, llevar liquidaciones independientes por cada factura o algún otro tipo de control para la prestación de los servicios contratados. Finalmente se señala que si bien la recurrente no cumplió con exhibir todos los documentos solicitados, en el presente caso no se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el numeral 2.2 del artículo 6° del reglamento del Impuesto General a las Ventas antes citado, que permitan establecer la falsedad de los comprobantes de pago, toda vez que dichas operaciones de compra se podían realizar prescindiendo de los documentos no exhibidos, en consecuencia resulta improcedente el reparo al crédito fiscal contenido en los referidos comprobantes de pago emitidos por los proveedores anteriormente anotados.

La Norma VIII contenida en el Título Preliminar del Código Tributario, contiene un criterio de apreciación del hecho imponible que busca descubrir la real operación económica, por lo que su aplicación conjunta con el artículo 44° de la Ley del IGV, permite establecer la existencia o no de la operación que sustenta el comprobante

0590-2-2003 (04/02/03)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas emitidas de acuerdo con las RTFs N°s. 03294-2-2002, 03608-3-2002 y 03832-1-2002, que repusieron el procedimiento a la instancia de reclamación luego de inaplicar el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, incorporado por el D. S. N° 014-99-EF, al exceder los alcances de la Ley de IGV. La Administración optó por revisar los hechos que originaron los reparos del saldo a favor del

exportador en el marco de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y del artículo 44° de la Ley del IGV, sin actuar prueba adicional alguna ni efectuar nuevos requerimientos a la recurrente, lo que no es contrario a las RTFs citadas.

La citada Norma VIII no contiene un método de interpretación económico sino un criterio de apreciación del hecho imponible que busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, siendo su uso una atribución exclusiva de la SUNAT. Por su parte, el artículo 44° regula el caso en que el comprobante de pago emitido conforme a ley, no corresponde a una operación real, procediendo desconocerse el crédito fiscal y sancionar al transferente con el pago del impuesto. Se concluye que procede la aplicación conjunta de la Norma VIII y del artículo 44°, ya que si al amparo de la primera se determina la inexistencia de la operación que sustenta el comprobante, estaremos ante el supuesto regulado por el artículo 44°.

Se analiza con un criterio de razonabilidad la realidad económica que rodeó la comercialización del oro (oro producido vs. oro exportado por recurrente, ley del oro, refinación), concluyéndose que ésta resta certeza a la identidad entre el bien transferido a la recurrente por sus proveedores, y el oro que éstos pudieron transferir (Norma VIII), calificándose como no reales a las operaciones, desconociéndose el crédito fiscal (Artículo 44°). Se emite pronunciamiento en forma paralela al proceso penal en trámite.

Operaciones no fehacientes

0625-4-2003 (10/02/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998 e Impuesto a la Renta de 1998 y Orden de Pago por pago a cuenta del mes de febrero de 1999. Los citados valores derivan del reparo por parte de la Administración de dos facturas emitidas por la compra de repuestos de vehículos que no considera como operaciones fehacientes, cuya adquisición ya se encontraría incluida en el pago por la reparación de los mismos. Se establece que de acuerdo al contrato de reparación y a las facturas emitidas por el prestador del servicio, no se desprende que en el monto cobrado por éste se hayan incluido la totalidad de los repuestos necesarios para el arreglo de los vehículos, coincidiendo que los repuestos no cobrados serían los comprados a otro proveedor y cancelados de acuerdo a las facturas reparadas; en consecuencia el reparo carece de sustento, debiéndose dejar sin efecto los valores emitidos.

El que con posterioridad a la emisión del

comprobante de pago se constate que el domicilio fiscal del proveedor consignado en las facturas es falso, no determina que las operaciones de compra contenidas en dichas facturas no sean reales

0933-4-2003 (21/02/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal sustentado en operaciones no reales. Se establece que por el hecho que la Administración- con posterioridad a la emisión del comprobante de pago- constate que el domicilio fiscal del proveedor consignado en las facturas reparadas es falso, no puede deducirse que las operaciones de compra contenidas en dichas facturas no sean reales, por lo que, resulta necesario que la Administración emita nuevo pronunciamiento para lo cual deberá actuar otros elementos probatorios tales como: verificar si ingresó al almacén del recurrente el producto adquirido, si existió el dinero para efectuar las adquisiciones en efectivo y la salida del mismo, el análisis entre lo anotado en el Registro de Compras y el Registro de Ventas a fin de verificar una correlación entre las adquisiciones y las ventas, entre otros, para determinar razonablemente la fehaciencia o no de las operaciones acotadas.

Reparos al crédito fiscal y al gasto sustentado en facturas con RUC dado de baja

1105-4-2003 (28/02/2003)

Se confirma la apelada respecto al reparo al gasto y crédito fiscal por operación no fehaciente, referido a una factura cuyo emisor había sido dado de baja en el Registro Único de Contribuyentes a la fecha de emisión de la misma, toda vez que la recurrente no sustentó la fehaciencia de la misma a pesar de haber sido requerida expresamente para ello. Asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo al REI efectuado por la Administración, puesto que fue mantenido en la apelada, sin embargo no se emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Se confirma la multa derivada de la acotación al Impuesto General a las Ventas que también se confirma y se declara la nulidad e insubsistencia de la otra multa, al tener relación con el reparo al REI por el cual se resolvió en el mismo sentido.

El hecho que los proveedores del recurrente no hubiesen cumplido con las normas de carácter laboral o de seguridad social, ni hayan registrado oportunamente a sus trabajadores, no enerva la existencia de la prestación de servicios a que se refieren las facturas reparadas

1129-2-2003 (28/02/03)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procedía reparar el crédito fiscal al estar sustentado en comprobantes de pago falsos que respaldan operaciones inexistentes. Se indica que el hecho que los proveedores no hubiesen cumplido con normas de carácter laboral, tales como el registro oportuno de sus trabajadores en el Libro de Planillas, la obtención de autorización de apertura de dicho libro y la autorización del Ministerio de trabajo para operar como empresa de servicios especiales, o que no hayan estado presentes a efecto de llevar a cabo alguna visita inspectiva de la autoridad de trabajo, ni el incumplimiento de normas de seguridad social, enervan la existencia de la prestación de servicios a que se refieren las facturas reparadas. Asimismo se refiere que no existe norma que obligue a registrar el ingreso de personas a las instalaciones, llevar liquidaciones independientes por cada factura u otro tipo de control para la prestación de los servicios, por lo que no se podía exigir a la recurrente dicho nivel de detalle. Lo indicado recoge el criterio establecido por la RTF 4771-2003.

Operaciones no fehacientes

1220-4-2003 (07/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto de que la Administración emita nuevo pronunciamiento al haberse desconocido el gasto y el crédito fiscal por operaciones consideradas falsas o no fehacientes detectadas como consecuencia del cruce de información y de las manifestaciones recibidas de los proveedores de la recurrente, estando a que este Tribunal considera que para esclarecer la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente, es necesario contar con las conclusiones que sobre las mismas se determinen como resultado de la denuncia penal presentada por la Administración, toda vez que en el curso de ella se realizarían investigaciones en relación con la veracidad de las operaciones cuestionadas en el caso de autos.

Corresponde que la Administración efectúe las investigaciones tendentes a confirmar o desvirtuar la veracidad de la documentación proporcionada por la recurrente tendiente a desvirtuar la información obtenida de sus proveedores de combustible respecto a supuestas compras realizadas por ella

2146-4-2003 (23/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra acotaciones por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, en el extremo del reparo efectuado al crédito fiscal por

doble registro de facturas de compras, el mismo que no ha sido desvirtuado por la recurrente; y se declara su nulidad e insubsistencia en el extremo del reparo por ventas omitidas por omisiones en el Registro de Compras, toda vez que la Administración efectuó la acotación en base a la información proporcionada por sus proveedores Petróleos del Perú y Texas Petroleum Company, sin embargo la recurrente afirma que no efectuó tales compras, presentado una carta notarial de su transportista quien reconoce que sus choferes efectuaron tales compras con el nombre del recurrente, sin su consentimiento, obligándose a declarar tales operaciones; sin embargo la Administración se limitó a fiscalizar al transportista sobre períodos diferentes a los que supuestamente se efectuaron las compras, por lo que corresponde que ésta proceda a efectuar las investigaciones tendientes a confirmar o desvirtuar los hechos del período fiscalizado.

Corresponde que la Administración verifique la veracidad de las operaciones que constan en documentos reparados en el crédito fiscal y en el gasto al no hallarse al emisor del comprobante en el momento de efectuarse el cruce de información
2183-3-2003 (25/04/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal de enero a marzo de 1999 y al gasto para efecto del Impuesto a la Renta de 1999. En cuanto a las facturas observadas solamente porque el emisor tiene la condición de no habido, se señala que este Tribunal ha dejado establecido mediante las RTFs 2071-4-96 y 32-4-97 que el hecho que no se haya ubicado al proveedor al momento de efectuar el cruce de información no puede afectar al comprador, no habiéndose acreditado en autos que los servicios contenidos en las facturas reparadas sean inexistentes, por lo que procede levantar el citado reparo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal y al gasto de la factura emitida por un servicio de transporte de bienes a favor de la recurrente, observada al no haber sido encontrado el emisor en el momento de efectuar el cruce de información y por sustentarse la operación en una factura dada de baja por extraviada. Se señala que tales hechos no pueden ser imputados a la recurrente a efecto de declarar la falsedad de la factura y por tanto la inexistencia de la operación, sin embargo, la Administración Tributaria debe verificar si efectivamente los bienes transportados ingresaron a la contabilidad de la empresa y la salida de caja para el pago del mencionado servicio. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al

amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas de manera vinculadas a los citados reparos. Se indica que la resolución apelada así como el informe que la sustenta, ha cumplido con pronunciarse y fundamentar todos los puntos impugnados en la reclamación, por lo que carece de sustento la nulidad alegada por la recurrente.

Reparo por operaciones no reales
2295-4-2003 (29/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos como consecuencia del reparo de una factura por la prestación de servicios de publicidad, toda vez que la operación resulta no ser fehaciente, al no haber acreditado la recurrente haber recibido el servicio ni pagado el importe del mismo, siendo que por el contrario ha aceptado que aquél no se prestó, siendo además que el documento emitido carece de los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Se señala además que el extorno de la operación efectuado por la recurrente en el ejercicio siguiente, no invalida el reparo efectuado, siendo que la recurrente podrá ejercer su derecho de presentar declaración rectificatoria por el ejercicio en el que efectuó y cargó como ingreso el extorno.

Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales
2259-2-2003 (29/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consistente en determinar si las operaciones de compra de ganado en pie son no reales. Se indica que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales, correspondiendo a la Administración evaluar la efectiva realización de las operaciones. Los argumentos de la Administración para determinar la irrealidad de operaciones son insuficientes (proveedores no habidos, imposibilidad de efectuar la verificación del cruce, proveedores no cuentan con propiedades registradas). No se ha meritado la manifestación del representante legal de los proveedores en la que indica haber efectuado transacciones comerciales

con la recurrente así como la modalidad en la que éstas se realizaron, tampoco los registros de ventas en los que figuran anotados los comprobantes de pago reparados, el documento denominado "seguimiento de inventario al ganado" documento expresado en unidades de ganado cuya información fue tomada del Libro de Inventarios y Balances del recurrente, ni el Libro Caja del recurrente, por lo que se concluye que la Administración no ha determinado la no realidad de las operaciones, debiendo efectuar la verificación de los elementos mencionados.

La no exhibición de la guía de remisión no determina la irrealidad de la operación tampoco la falta de presentación de documentación que sustente la recepción de los bienes

6582-2-2002 (14/11/2002)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la factura que sustenta la compra de muebles y equipos realizada por la recurrente constituye una operación fehaciente. Al respecto se indica que el hecho que la recurrente no haya exhibido la guía de remisión correspondiente no es circunstancia para concluir la irrealidad de la operación, más aun si dicho incumplimiento es imputable al emisor de la guía y no al adquirente ya que la compra incluía el transporte e instalación de los bienes. Asimismo, la falta de presentación de documentación que sustente la recepción de los bienes no es suficiente para desconocer la operación desde que no existe norma que obligue a los contribuyentes a llevar actas de conformidad de instalación o recepción de bienes. De igual manera la falta de registro en el Libro de Inventarios y Balances puede conllevar la imposición de una infracción, mas no el desconocimiento de la operación. Por otro lado, de autos se tiene que la recurrente efectuó la adquisición en efectivo a pedido del vendedor, existiendo documentos de fecha anterior a la fiscalización que acreditarían que la operación fue efectivamente cancelada por ella, tales como, el estado de cuenta corriente emitido por el Banco de Lima Sudameris, en el que figura el cargo efectuado por concepto de cheque cuyo importe coincide con el de la factura de compra reparada y con lo anotado en la copia del Libro Diario, por lo que al no haber acreditado la Administración que efectivamente no se realizó la operación, se deja sin efecto el reparo.

CONSTRUCCION

Cuando el constructor deduzca de los montos facturados por concepto de

valorizaciones (avance de obra), los adelantos que efectuara el comitente para la adquisición de materiales, y no adjunte posteriormente los comprobantes de pago a nombre de este último que sustenten dichas adquisiciones, se entenderá que éstas han sido adquiridas por el constructor

6278-4-2002 (28/10/02)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta por el recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en anterior Resolución.

Se establece que este Tribunal dispuso que los contratos de construcción celebrados por el recurrente con la Municipalidad del Cusco están gravados el Impuesto General a las Ventas, por lo que la apelada se encuentra arreglada a derecho al haber liquidado el citado impuesto por los ingresos correspondientes a dicho contrato.

De otro lado, se dispuso que la Administración verificara si los gastos para adquisición de materiales correspondían a reembolso de gastos efectuados por cuenta del comitente, en el que la adquisición se efectuó a nombre de éste último, siendo que en cumplimiento a lo ordenado la Administración verificó que las adquisiciones fueron efectuadas a nombre del recurrente, por lo que éste debió considerar los montos recibidos de su comitente como ingresos para efectos del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, encontrándose el reparo arreglado a derecho.

Se constata la actividad de construcción por parte del recurrente (un arquitecto), quién no sólo dirigía la obra, sino que estaba a cargo de la ejecución de la misma. El que los valores se hayan emitido en base a las declaraciones juradas no impide que el deudor los cuestione

0537-4-2003 (30/01/2003)

Se confirma la apelada respecto a la acotación del Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y multa al determinarse que el recurrente realiza actividad de construcción y no prestación de servicios profesionales como arquitecto, según alega, toda vez que del contrato se desprende que el recurrente estaba a cargo de la ejecución de la obra, en calidad de constructor, incluyéndose dentro de sus facultades la adquisición de materiales, la contratación de personal, siendo responsable por el incumplimiento de los proveedores, así como por la calidad de los materiales adquiridos, considerándose los desembolsos para la adquisición de materiales, como pagos a cuenta de las valorizaciones

mensuales. Asimismo, se establece que los valores girados fueron emitidos en base a las declaraciones presentadas por el recurrente, sin embargo, ello no impide al deudor tributario cuestionarlos teniendo en cuenta los hechos acreditados en la verificación o fiscalización, toda vez que la obligación tributaria surge de la ley, por lo que resulta procedente la emisión de pronunciamiento respecto del asunto en cuestión.

El reparo por valor no fehaciente exige la existencia de un comprobante de pago que contenga un valor inferior al usual de mercado

0268-4-2003 (21/01/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, estableciéndose que la acotación efectuada por la Administración aplicando el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas respecto a operaciones no fehacientes, no corresponde para el caso de autos, toda vez que el supuesto de valor no fehaciente exige la existencia de un comprobante de pago que respalde la realización de una venta, servicio o contrato de construcción y que contenga como valor de operación uno inferior al usual de mercado, siendo que la sola inexistencia de algunas de las copias de los comprobantes de pago, como es el caso de autos, no acreditan fehacientemente la realización de una venta, servicio o contrato de construcción de las cuales esté en discusión su valor; sin embargo, existiendo causal para efectuar una determinación sobre base presunta de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, la Administración deberá proceder a determinar la deuda con sujeción de las presunciones establecidas en el artículo 65º del mismo Código. Asimismo se establece que corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto de las Resoluciones de Multa que fueron emitidas como consecuencia de las omisiones establecidas.

UTILIZACION DE SERVICIOS

Para aplicar como crédito fiscal el impuesto que grava la utilización de servicios prestados por no domiciliados se debe cumplir previamente con pagar el impuesto al fisco y con anotar el documento donde conste su pago en el registro de compras

6719-5-2002 (20/11/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente las reclamaciones interpuestas contra valores girados por IGV de octubre de 2000 y multa, y contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago en exceso de IGV

por dicho periodo, al mantenerse el reparo al crédito fiscal proveniente de la utilización de servicios prestados por no domiciliados por no haber cumplido la recurrente con efectuar su anotación en el Registro de Compras, reparo que se detectó luego de la verificación efectuada por la SUNAT a la recurrente con ocasión de la presentación de la referida solicitud de devolución.

Para tener derecho a ejercer el crédito fiscal proveniente de la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados es necesario anotar el número del formulario donde constaba el pago en su Registro de Compras dentro del plazo establecido

6867-2-2002 (26/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que en agosto de 2000 a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal proveniente del pago del Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados, el sujeto del impuesto debía cumplir con anotar el formulario donde constaba el pago del impuesto en su Registro de Compras dentro del plazo establecido por el Reglamento, por lo que procede mantenerse el reparo en tanto no se ha acreditado la anotación en dicho registro.

Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 821, el Impuesto General a las Ventas pagado por la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados, es deducible como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al período tributario en que se realizó el pago del impuesto

7247-1-2002 (19/12/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 012-3-06597, girada por Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 1997, habida cuenta que, con relación al reparo por uso anticipado del crédito fiscal proveniente de servicios prestados por no domiciliados, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 07116- 5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 821, el Impuesto General a las Ventas pagado por la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados, puede deducirse como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al período tributario en que se realizó el pago del impuesto, lo que ha sido precisado en forma expresa en el artículo 6º numeral 11 del Decreto Supremo N° 136-96-EF, por

lo que dado que la recurrente con fechas 5 y 11 de agosto de 1997, pagó el Impuesto General a las Ventas correspondiente a la utilización de servicios prestados por no domiciliados, declarado mediante Formulario N° 282 con número de orden 94081, recién podía utilizar dicho impuesto como crédito fiscal, respecto del mes de agosto de 1997, que debía declararse en setiembre del referido año, por lo que al haberlo aplicado respecto del mes de julio de 1997, ha hecho uso anticipado de dicho crédito, procediendo mantener el reparo.

No procede aplicar el IGV que gravó las adquisiciones internas como crédito fiscal del impuesto a pagar correspondiente a la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados

0468-5-2003 (29/01/03)

Se confirma la apelada, estableciéndose que no procede aplicar el IGV que gravó las adquisiciones internas como crédito fiscal del impuesto a pagar por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, toda vez que en la importación de bienes y utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados, el impuesto a pagar es el impuesto bruto. (RTF 8914-4-2001)

El servicio de supervisión de importaciones así como los intereses pagados a un no domiciliado por la adquisición de un bien en el exterior constituyen operaciones gravadas con el IGV por tratarse de la utilización de servicios prestados por no domiciliados ya que si bien dichos servicios fueron prestados en el exterior, el aprovechamiento económico se dio en el territorio nacional

0107-1-2003 (14/01/03)

Se revoca en parte la apelada dejándose sin efecto las resoluciones de multa giradas por no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley debiendo tenerse en cuenta que de autos no queda acreditada la comisión de las infracciones que se imputan a la recurrente, siendo por el contrario que respecto del IGV, tenía la condición de sujeto del tributo en calidad de contribuyente y no de responsable. Asimismo se dejan sin efecto las multas en las que se sanciona la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la obligación tributaria correspondiente a no domiciliados dentro de los plazos establecidos, debiendo estar a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 087-99/SUNAT, vigente para los periodos de comisión de la infracción, que exime

de la obligación de presentar declaración del Impuesto General a las Ventas por concepto de la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados. Se confirma respecto de la resolución de determinación, donde la materia de grado constituye en establecer si la recurrente tiene la condición de contribuyente del Impuesto General a las Ventas respecto del servicio que le ha sido prestado por la empresa supervisora S.G.S. para realizar la importación de un Sistema de Tomografía Helicoidal, para cuyo efecto debe establecerse si la utilización del mismo, es decir, su consumo o empleo, se produjo en el territorio nacional. Conforme al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 659 los importadores de las mercancías que se importen al país debían obtener, previo al embarque y en el puerto de origen, el Certificado de Inspección correspondiente, por lo que al constituir ello una condición previa para poder efectuar la nacionalización de bienes la obtención del certificado en mención, se tiene que el servicio se ha utilizado en el país.

El monto que el exportador descuenta de su retribución calificaría como utilización de servicios si estos fueron utilizados en el país

2066-3-2003 (22/04/2003)

Se acumulan los expedientes N°s. 4469-00 y 4479-00. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas. Se revoca la apelada por cuanto la Administración Tributaria aplicó las notas de crédito negociables con deudas tributarias aún no exigibles, contenidas en resoluciones de determinación, puesto que a la fecha de efectuada la aplicación aún no había transcurrido el plazo de ley para reclamar los citados valores, por lo que dicha aplicación deviene en improcedente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por omisión al pago del Impuesto General a las Ventas por utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, por cuanto dicho reparo se sustenta en que la recurrente descuenta del valor de la mercadería exportada, un monto equivalente al 1% de éstas, por concepto de Consultoría Técnica o Comisión de Agente, no especificándose claramente en qué consisten tales servicios, y quien los presta, lo cual resulta necesario a fin de establecer si éstos fueron o no utilizados en el país, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto. Se revoca la apelada en el extremo que dispone que la deuda tributaria contenida en los valores impugnados se tengan por compensadas de acuerdo a lo anteriormente señalado.

A efecto de determinar si un acto califica como utilización de servicios en el país corresponde evaluar si el primer acto de disposición se produce o no en el territorio nacional

0423-3-2003 (24/01/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por cesión en uso de derechos filmicos y similares, por cuanto de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 2028-4-96, cuando la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 775 define los servicios como arrendamiento, sólo se refiere al arrendamiento de bienes muebles corporales y no al arrendamiento de bienes intangibles, el cual no está afecto al referido Impuesto, toda vez que los bienes intangibles están fuera del campo de aplicación del citado Impuesto, por tanto al calificar la cesión en uso de derechos filmicos y similares, como un arrendamiento o cesión temporal en uso de un bien intangible, dicha operación no se encontraba gravada con el citado Impuesto. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por utilización de servicios, toda vez que la comisión mercantil en la condición de agente, prestada por la empresa no domiciliada no califica como utilización de servicios en el país, debido a que el primer acto de disposición del satélite PANAMSAT se produce únicamente en el espacio, originando como consecuencia que éste no sea consumido ni empleado en el territorio nacional, más aun cuando la recurrente es responsable de utilizar sus instalaciones en tierra para bajar la señal del satélite.

VOTO DISCREPANTE.- Propone declarar nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por el servicio de recepción de señales de televisión y de si estos fueron utilizados dentro del país, al efecto la Administración debe verificar hacia qué áreas geográficas fueron retransmitidas dichas señales, es decir, si fueron retransmitidas a áreas ubicadas dentro o fuera del territorio nacional a efecto de establecer dónde fue utilizado finalmente tal servicio.

La exoneración a favor de los servicios de crédito, dispuesta en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del IGV - Decreto Legislativo N° 821, no se encontraba supeditada a que el prestador del servicio tuviera la condición de domiciliado en el país

1720-1-2003 (28/03/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra las Resoluciones de

Determinación giradas por impuesto general a las ventas, dado que mediante Resolución N° 9884-1-2001, este Tribunal ha dejado establecido, en un caso similar al de autos, que la exoneración a favor de los servicios de crédito, dispuesta en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 821, no se encontraba supeditada a que el prestador del servicio tuviera la condición de domiciliado en el país, razón por la cual no procedía efectuar una interpretación distinta a la que fluía de la propia norma.

VOTO EN DISCORDIA: Se confirma la apelada, debido a que de acuerdo al inciso b) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 821, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas la utilización de servicios en el país y conforme al inciso c) del artículo 9° de la misma norma, son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados, no pudiendo extenderse a estas operaciones y sujetos, la exoneración concedida a operaciones y sujetos distintos a los contemplados en el numeral 1 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821, en aplicación de lo establecido en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Se verifica la utilización de los servicios prestados por empresas supervisoras no domiciliadas, con el empleo de los certificados de inspección emitidos por tales empresas al momento de la importación de bienes al territorio nacional

1901-5-2003 (09/04/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV, Impuesto a la Renta y multa, manteniéndose el reparo al débito fiscal por la utilización de servicios prestados por empresas supervisoras no domiciliadas. Se menciona que dichas empresas emiten certificados de inspección como resultado de su labor de supervisión previo al embarque de los bienes y en el puerto de origen (fuera del territorio nacional), esto es, en el lugar de envío de las mercancías hacia el país. Se señala que se verifica la utilización de servicios prestados por no domiciliados cuando la recurrente emplea los certificados de inspección emitidos por tales empresas a efecto de concretar las operaciones de importación de vehículos a territorio nacional, criterio recogido en la RTF 590-3-2001; asimismo, se mantiene el reparo al costo de ventas de mercadería importada no sustentado para efectos del Impuesto a la Renta, al verificarse que la

recurrente anotó en su registro de compras un costo mayor al que le correspondía de acuerdo con las Declaraciones Únicas de Importación; y se mantiene la multa girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario por haber declarado un saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1997 que no le correspondía.

La prorrata es aplicable al IGV pagado en la utilización de servicios prestados por no domiciliados

1158-5-2003 (05/03/2003)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra valores girados por IGV y por una multa vinculada girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al advertirse que dichos valores han sido válidamente emitidos y que la prorrata establecida por el reglamento de la Ley del IGV para determinar el crédito fiscal del impuesto (cuando el sujeto realiza operaciones gravadas y no gravadas, y no puede distinguir qué adquisiciones están destinadas a unas u otras) es aplicable al IGV pagado en la utilización de servicios de no domiciliados, determinándose que por las disposiciones de la ley y por la naturaleza técnica del impuesto (Impuesto al Valor Agregado), el porcentaje que se determine por el sistema de la prorrata debe aplicarse al impuesto que gravó cualquier adquisición de bienes o servicios, contratos de construcción e importaciones, no pudiendo excluir la norma al impuesto pagado por concepto de utilización de servicios y que puede ser utilizado como crédito fiscal, pues de hacerlo estaría distorsionando la determinación del valor agregado para efecto de la aplicación del impuesto.

Corresponde utilizarse como gasto el IGV trasladado en las compras y cuyas facturas no fueron anotadas en el Registro de Compras para ser utilizadas como crédito fiscal

0068-3-2003 (09/01/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por haber cargado a gastos el Impuesto General a las Ventas, por cuanto al no haberse anotado los comprobantes en el Registro de Compras, no podía utilizarse como crédito fiscal, por lo que correspondía utilizarlo como gasto, criterio recogido en la Resolución N° 8490-5-2001. Asimismo, se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código, en el extremo referido a dicho reparo. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, giradas al amparo del numeral 2 del artículo 175° del Código, al no haberse acreditado que la Administración haya

detectado los ingresos omitidos de anotar en los registros de la recurrente, advirtiéndose que dichos ingresos han sido determinados de manera presuntiva; criterio recogido de la Resolución N° 9095-3-2001. Se revoca la apelada respecto de la resolución de multa, girada en virtud del numeral 1 del artículo 175° del Código, por omitir llevar sistema de contabilidad de costos por el período de enero de 1999 y 2000, toda vez que si bien la recurrente incurrió en la referida infracción al haber sido detectada dicha omisión mediante Requerimiento, sólo correspondía aplicar una sanción, por lo que debe dejarse sin efecto una resolución de multa y confirmarse la otra resolución; criterio recogido, por las Resoluciones Nos. 451-2-01, 2632-5-2002, entre otras. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por diferencias en cuentas bancarias de enero de 1996 a septiembre de 2000, reparos por utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados con incidencia en el Impuesto General a las Ventas; reparos a las cuentas 66, 63, 65 y 64, por cargas excepcionales por no sustentarse con documentación correspondiente, servicios prestados por terceros, cargas diversas de gestión y tributos, recálculo del costo de ventas, por venta de activo fijo y por operaciones no reales, con incidencia en el Impuesto a la Renta al haber sido emitidos conforme a ley.

El beneficio otorgado por la Ley del IGV a favor de los intereses de operaciones de crédito no se encontraba supeditado a que el prestador del servicio tuviera la condición de domiciliado en el país

7223-3-2002 (17/12/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por agasajos de navidad al personal por constituir gastos del giro del negocio. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por intereses abonados a la empresa financiera no domiciliada toda vez que el beneficio establecido en el artículo 1° del apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas no se encontraba supeditado a que el prestador del servicio tuviera la condición de domiciliado en el país. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por retiro de bienes que obedecen a alimentación del personal por cuanto tal entrega no es producto de convenio colectivo. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos de representación por no estar sustentada y, por adquisición de plantas y arreglos florales no sustentadas con comprobantes de pago. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por pagos por Asistencia Automovilística y por honorarios profesionales pagados, debido a que los documentos presentados por la recurrente no

pueden ser admitidos a trámite, según artículo 141º del Código. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por donación de sachets de yogurt, toda vez que la misma constituye un beneficio para la recurrente, al constituir una transferencia gratuita de bienes. Se confirma la apelada en cuenta a la donación de envases de vidrios, debido a que la recurrente no ha presentado el contrato que sustituía un contrato anterior. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por intereses presuntos a fin que la Administración solicite los libros contables en donde se registran el detalle de dichas operaciones, por cuanto el Libro Diario solo consigna el monto total. Se declara nula e insubsistente las resoluciones de multa impugnadas, emitida al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código.

VOTO DISCREPANTE: La exoneración del artículo 1º del Apéndice II de la Ley del IGV, no puede extenderse a los usuarios de los servicios prestados por las instituciones financieras no domiciliadas, cuyo hecho generador es distinto, puesto que está referido a la utilización.

IMPORTACION

Si la Administración dejó sin efecto la acotación al valor FOB de las mercaderías importadas, de igual manera debió proceder respecto de la acotación al valor del seguro, pues éste se calcula en función de dicho valor FOB

1143-1-2003 (04/03/03)

Se revoca la apelada en el extremo que disponía que se prosiga la cobranza de las Liquidaciones de Cobranza por concepto de reajuste del valor del seguro, habida cuenta que la Administración en la apelada dio por canceladas las Liquidaciones de Cobranza N°s 017001 y 017009, dejó sin efecto el reajuste al valor FOB del producto Torta de Soya contenido en las Liquidaciones de Cobranza N°s 017004 a 017007 y ordenó se prosiguiera la cobranza de éstas en el extremo referido a los reajustes al valor del seguro y del flete, sin tener en cuenta que el mencionado reajuste al seguro se sustenta en aquél efectuado al valor FOB declarado por la recurrente en las respectivas pólizas de importación, por lo que la Administración al dejar sin efecto el reparo a dicho valor, debió proceder de la misma manera con relación al seguro acotado.

La importación de camiones volquetes no se encuentra dentro de los alcances de la exoneración del IGV dispuesta para los bienes destinados a ser consumidos en la Amazonía

2603-5-2003 (16/05/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, al establecerse que la partida arancelaria en la que están incluidos los camiones volquetes cuya importación ha originado el IGV materia de acotación no está dentro de la lista de bienes totalmente liberados por aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano ni en los especificados en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, por lo que la importación de dichos bienes no se encuentra dentro de los alcances de la exoneración del IGV dispuesta para los bienes destinados a ser consumidos en la Amazonía, dispuesta por la Ley N° 27037.

CREDITO FISCAL

Reparo al crédito fiscal por proveedor no habido y comprobante de pago no autorizado

6607-3-2002 (15/11/2002)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a las Resoluciones de Multa. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por factura con N° de RUC falso por cuanto la recurrente no ha acreditado que el pago total de la misma se hubiera realizado con cheque. Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no ha acreditado que exista relación entre los gastos contenidos en la facturas reparadas y la renta generada, por lo que no son deducibles para efecto del Impuesto a la Renta y tampoco otorgan derecho crédito fiscal. Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no ha acreditado que los gastos realizados son propios del giro del negocio. Se confirma la apelada respecto al reparo al gasto por exceso de gastos de viaje, al no haber acreditado la recurrente que son indispensables con la actividad productora de renta gravada. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por proveedor no habido y comprobante de pago no autorizado, por cuanto la Administración Tributaria fundamenta el reparo únicamente en el hecho que los proveedores no fueron habidos y que en otros casos el comprobante de pago no fue autorizado, sin acreditar que correspondan a operaciones no reales o que las facturas califiquen como falsas conforme a las normas aplicables, por lo que la Administración Tributaria para observar la fehaciencia de las operaciones deberá contar con las pruebas suficientes que así lo demuestren por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

El error en la serie de autorización de impresión que se consignó en los datos

de la imprenta, no invalida el crédito fiscal de las Facturas de Compra dado que dicho supuesto no está contemplado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/SUNAT

7192-1-2002 (13/12/02)

Se revoca en parte la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 1993 y febrero a mayo, julio y agosto de 1994, dado que el error en la serie de autorización de impresión que se consignó en los datos de la imprenta, no invalida el crédito fiscal de las Facturas de Compra dado que dicho supuesto no está contemplado en el Reglamento de Comprobantes de Pago vigente en ese entonces, por lo que habiéndose anotado los referidos comprobantes en el Registro de Compras y al no existir dudas sobre la fehaciencia de la operación, procede levantar el reparo a las citadas facturas; se confirman los reparos al crédito fiscal por facturas en las cuales no se ha discriminado el impuesto, por facturas que no consignan la razón social o el número de RUC de la recurrente en su condición de adquirente o usuaria, por facturas en las que el número anotado no era el que le correspondía, por facturas giradas a nombre de terceros, toda vez que de la revisión de tales comprobantes se observa que han sido emitidos contraviniendo los dispositivos antes mencionados, impidiendo la correcta identificación de quien efectuó la operación que generó el referido crédito, pese a que la recurrente estaba en la posibilidad de asegurar tal cumplimiento.

Crédito fiscal sustentado en facturas de compras emitidas por contribuyente no habido

7249-1-2002 (19/12/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero a abril, agosto a setiembre de 1999 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, debido a que en virtud del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 6° del reglamento de la mencionada ley aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 136-96-EF y al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N°s 00217-1-2002 y 2170-1-2002, el hecho que las facturas de compra

hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos, máxime si la recurrente ha cumplido con exhibir las facturas de ventas efectuadas por dichos proveedores, así como sus correspondientes anotaciones en el registro de compras. Además, si bien la recurrente no cumplió con exhibir todos los documentos solicitados tales como notas de ingreso al almacén, contratos de adquisición y cheques bancarios, en el presente caso no se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el numeral 2.2. del artículo 6° del reglamento del Impuesto General a las Ventas antes citado, que permitan establecer la falsedad de los comprobantes de pago, toda vez que dichas operaciones de compra se podrían realizar prescindiendo de los documentos no exhibidos, en consecuencia no resulta procedente el reparo al crédito fiscal contenido en los referidos comprobantes de pago emitidos por los proveedores anteriormente anotados.

La Administración debe verificar si los gastos son ajenos al negocio, al no haberse probado que sean necesarios ni que los bienes hayan sido entregados a los trabajadores

0442-3-2003 (28/01/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero de 1997, por cuanto según el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 05847-5-2002, en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en febrero de 1998, a la Administración le correspondía solicitar respecto del IGV, según el artículo 81° del Código, información respecto de los últimos 12 meses, esto es de febrero 1997 a enero de 1998; en ese sentido, se declara nula las resoluciones emitidas por dicho tributo y período. Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración reconozca el crédito fiscal de las facturas levantadas en la instancia de reclamación. El reparo al débito por venta de combustible no facturado ni registrado se encuentra arreglado a ley, al no haberse acreditado que no se trataba de venta, según lo consignado en las guías. El reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago que no cumplen los requisitos de ley, se encuentra arreglado a ley, toda vez que el número consignado en las facturas, no coincide con el número de facturas que se habría autorizado según el pie de imprenta. Se determina que las facturas de compras emitidas por la recurrente por autoconsumo de combustibles constituye retiro de bienes, y por tanto, es una operación gravada con el referido Impuesto. Se

mantiene el reparo al gasto por ser ajenos al negocio al no haberse probado que sean necesarios para mantener la fuente productora, ni que los bienes hayan sido entregados a los trabajadores. Se indica que la Administración debe verificar si la compra de polos era para los trabajadores. Se encuentra conforme a ley el reparo por diferencia de cambio. Se declaran nulas las multas, emitidas al amparo del artículo 178.2 del Código, al haber sido emitidas sobre la base de infracciones no configuradas. Se declara nula e insubsiste la apelada en cuanto a las multas, emitidas al amparo del artículo 178.1 del Código

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto, por lo que si el recurrente está exonerado del IGV e IPM procede la devolución del pago indebido de 2%, efectuado por concepto de IPM

1090-2-2003 (27/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que si bien se emitieron órdenes de pago, en la instancia de reclamación se convalidó dichos valores, señalándose los motivos determinantes del reparo por lo que se trata de resoluciones de determinación. En cuanto al fondo del asunto se refiere que el impuesto que gravó las adquisiciones destinadas a las ventas realizadas en zona de frontera durante el período de marzo de 1999 a julio de 2000 no calificaba como crédito fiscal, ya que la recurrente afectó sus operaciones con la tasa del 2% y no con la del 18% (al considerar que si estaba exonerada del Impuesto General a las Ventas, pero afecta al Impuesto de Promoción Municipal). En tanto sólo otorgan derecho a crédito fiscal, las adquisiciones que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto, el recálculo de saldo a favor realizado por la recurrente carece de sustento, ya que no hay crédito fiscal que lo sustente. Se precisa que la recurrente se encontraba exonerada del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal en virtud de la Ley General de Industrias, por lo que procede que solicite la devolución de los pagos indebidos efectuados por concepto del Impuesto de Promoción Municipal.

Independientemente de la forma en que se haya pactado la retribución en la celebración de un contrato, si esta se vincula a las actividades de la empresa es válida la utilización del crédito fiscal de las adquisiciones

0979-1-2003 (25/02/2003)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de bienes y servicios efectuadas a favor de otra empresa, dado que aquellas se sustentan en lo pactado con dicha empresa en el contrato de servicios que celebrara, en la que se incluye como parte de la contraprestación, diversos pagos a favor de su personal tales como pasajes aéreos, transporte, alojamiento, alimentación y seguridad, por lo que dado que la Administración no cuestiona que los servicios prestados por la mencionada empresa se encuentren vinculados a la generación y mantenimiento de la fuente, resulta incorrecto afirmar que parte de las contraprestaciones relacionadas a los mismos constituyen un acto de liberalidad, toda vez que, independientemente de la forma en que se haya pactado la retribución, es decir que la misma se otorgue al propio contratante o a terceros, esta se origina en una obligación cuyo cumplimiento deriva de un contrato, el cual involucra la realización de actividades vinculadas al negocio de la recurrente, por lo que ésta tenía derecho a emplear como crédito fiscal el impuesto que afectó las adquisiciones de bienes y servicios. Se confirma el reparo a los montos contenidos en facturas emitidas por Zublín Chile, y cuya deducción ha sido reparada, se originan en la decisión de la recurrente de resolver el contrato de servicios de 12 de diciembre de 1997, denominado Contrato 2007, si bien no son un acto de liberalidad como lo señala la Administración, no se trata de una operación gravada para efecto del IGV.

No dará derecho al crédito fiscal el impuesto consignado en el comprobante que no cumpla con los requisitos legales o reglamentarios, como el número de RUC de la imprenta que realizó la impresión de los mismos

0475-1-2003 (29/01/03)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de junio de 1998 a marzo de 1999 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se mantiene el reparo al crédito fiscal sustentado en facturas que carecen del número de RUC de la imprenta que efectuó su impresión. Se señala que de conformidad con el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, el inciso c) del numeral 2.2 del artículo 6° del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF y los artículos 2 y 8 numeral 1 de los Reglamentos de

Comprobantes de Pago aprobados por Resoluciones de Superintendencia N°s. 018-97/SUNAT y 007-99/SUNAT, no darán derecho al crédito fiscal el impuesto consignado en comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, como el número de RUC de la imprenta que realizó la impresión de los mismos, por lo que, al advertirse dicho supuesto en autos, se mantiene el presente reparo.

Reparo al crédito fiscal por comprobante de pago falso

1595-3-2003 (25/03/2003)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por facturas falsas toda vez que el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, vigente para el caso de autos, no definía las características de un comprobante de pago falso, precisión efectuada a partir de la modificación del citado Reglamento, efectuada mediante Decreto Supremo N° 136-96-EF, vigente a partir del ejercicio 1997. Se indica que durante los períodos acotados, no existía ley ni norma alguna que obligara al comprador a verificar que el número de RUC y la dirección que aparecía en la factura, fueran válidos, por lo que no puede obligarse a la recurrente a ello ni desconocerse su derecho a deducir el crédito fiscal por tal motivo. Se señala que el hecho que el contribuyente fue no habido, por cuanto no fue ubicado en el domicilio buscado, y por tanto, no se pudo llevar a cabo el cruce de información, no implica automáticamente que la operación no sea real. En ese sentido, se concluye que la Administración Tributaria no ha acreditado que los comprobantes de pago reparados sean comprobantes de pago falsos, ni tampoco que las operaciones de compra contenidas en los mismos sean inexistentes.

Reparos al débito y al crédito fiscal no sustentados por el recurrente con la documentación respectiva

0778-3-2003 (18/02/2003)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas al no haber presentado la recurrente la documentación proporcionada por sus clientes respecto de los servicios que ella les prestó, los mismos que no fueron declarados mensualmente durante el año 1995. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal toda vez que la recurrente

no exhibió el Registro de Compras ni la documentación sustentatoria correspondiente al crédito fiscal a su favor durante el ejercicio 1995. Se indica que al haber detectado la Administración Tributaria omisiones a la presentación de la declaración de determinación de la obligación tributaria, se presentan las circunstancias de excepción a que hacía referencia el último párrafo del artículo 81° del citado Código, situación que permitía a la Administración Tributaria fiscalizar los ejercicios no prescritos.

Resulta válido el cobro del IGV procedente de las ventas que sujetos exonerados han afectado con el impuesto, siempre que no han acreditado la devolución del crédito fiscal transferido al adquirente

1770-1-2003 (31/03/03)

Se acumulan los expedientes y se revocan en parte las apeladas en el extremo que imponen un gravamen con el IGV a operaciones sustentadas con boletas de venta, no obstante encontrarse exonerada; se confirma la acotación en aquellas sustentadas en facturas, dado que este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 875-2-2002, que en los casos en que los sujetos que se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas, afecten sus operaciones con dicho impuesto, y por ello transfieran el crédito fiscal susceptible de ser deducido, en tanto no acrediten su devolución por parte del adquirente, procede el cobro del referido tributo.

Procede el crédito fiscal por la compra de pasajes internacionales a los funcionarios de la empresa recurrente, al haberse acreditado la necesidad de dicho gasto con la invitación realizada por una empresa no domiciliada para que tales funcionarios visiten sus establecimientos en el exterior con fines de negocios

1337-1-2003 (14/03/03)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la renta en lo que respecta al ejercicio 1998, debido a que, al haberse cursado el requerimiento en abril de 1999, correspondía que la fiscalización se inicie por el ejercicio de 1997, de conformidad con lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario. En lo que respecta al Impuesto General a las Ventas, se levantan los reparos al crédito fiscal de aquellos comprobantes por gastos de hospedaje efectuados en el exterior, al acreditarse que cumplen con el supuesto previsto en el literal r) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, al igual que los pasajes aéreos, al

existir una carta de invitación para visitar proyectos vinculados a su fuente productora de renta.

Procede el uso del crédito fiscal pagado en la recepción a favor de trabajadores con motivo del aniversario de la empresa por ser razonable y proporcional

1775-2-2003 (02/04/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación de la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del saldo a favor del exportador acumulado al 30 de setiembre de 1993, respecto al reparo al crédito fiscal por concepto de gasto por recepción a favor de trabajadores con motivo del aniversario de la empresa, debido a que el mismo cumple con el principio de causalidad, al haberse realizado a favor de los trabajadores quienes participan en la generación de rentas afectas, siendo razonables y proporcionales, habiendo sido destinados indirectamente a la actividad de exportación propia de la recurrente, concluyéndose que cumple con los requisitos previstos por la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se sigue el criterio señalado en las RTFs 701-4-2000, 931-4-2000 y 5029-5-2002. Se confirma la apelada respecto a los reparos por gasto de almuerzo y compra de caja de bebé ya que la recurrente no sustentó las razones por las que se efectuaron dichos gastos, no habiéndose probado la relación de causalidad de los mismos con la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora de ellas.

Procede el crédito fiscal y la deducción del gasto por publicidad asumida por la recurrente de productos de los cuales es distribuidora oficial, aún cuando dicha publicidad no aluda a la razón social de la empresa, al advertirse en el contrato de distribución exclusiva la obligación de asumir dichos gastos

2324-5-2003 (30/04/03)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de enero a setiembre de 1999 y nulo el valor girado por dicho impuesto y sus multas vinculadas, atendiendo a que de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario, la SUNAT no se encontraba facultada a fiscalizar dichos periodos de acuerdo con el criterio recogido en la RTF 5847-5-2002. Se revoca la apelada en el extremo referido al IGV de octubre de 1999 e Impuesto a la Renta de 1999, por reparo al crédito fiscal y al gasto por publicidad ajena a la empresa, toda vez que si bien la recurrente asumió la publicidad de los productos "Pioneer" sin que en

dicha publicidad se aluda a la razón social de la empresa, de la revisión del expediente se aprecia que la recurrente es distribuidora oficial de dichos productos y que en el contrato que la nombra como tal se establece que tiene la obligación de efectuar todas las gestiones relativas a la publicidad y marketing en el territorio peruano, asumiendo todos los gastos demandados por estas actividades, dejándose sin efecto, igualmente, su multa vinculada, emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se declara improcedente en el extremo referido al reparo por ingresos no declarados en el ejercicio, pues el mismo no fue impugnado en la reclamación, siendo que recién en la apelada la recurrente pretende impugnarlo, y de acuerdo con el artículo 147º del Código Tributario, al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, por lo que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre dicho reparo al no haber sido un aspecto reclamado ante la Administración. Se confirma en lo demás que contiene, referido a reparos por provisión de incobrables no sustentada, por cuanto en la apelación la recurrente manifestó su conformidad con dicho reparo.

RECUPERACION ANTICIPADA

Para ser beneficiario del régimen de recuperación anticipada no se requiere necesariamente conjuntamente vender bienes y prestar servicios

6972-1-2002 (03/12/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 012-4-07715 que declaró improcedente la solicitud de devolución por concepto de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de abril y junio de 1999. Se deja establecido que conforme al artículo 78º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, según el texto original del mismo artículo de la norma aprobada por Decreto Legislativo N° 821 y el artículo 79º del Decreto Legislativo N° 775, los beneficiarios del régimen de recuperación anticipada son aquéllos que se dedican indistintamente a la prestación de servicios o venta de bienes gravados con el Impuesto General a las Ventas, careciendo de sustento lo señalado por la Administración en el sentido que debería conjuntamente vender bienes y prestar servicios, puesto que como fluye del artículo 3º del Decreto Supremo N° 46-96-EF para efecto de la aplicación del mismo se considera la primera venta de un bien o la prestación de un servicio, sin requerirse la concurrencia de ambas operaciones.

No procede la devolución del IGV bajo el régimen de recuperación anticipada cuando con posterioridad a la presentación de la solicitud de devolución, el impuesto a pagar por las operaciones de la actividad productiva absorbió el saldo a favor materia de devolución

1835-1-2003 (04/04/03)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución del Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 1997. En el presente caso, cuando la recurrente presentó su solicitud de devolución el 13 de julio de 1998, cumplía con los requisitos para acceder al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV, sin embargo, a partir de octubre de 1998, en que inició su actividad productiva, nació su derecho a aplicar el referido crédito contra el impuesto que se generase como consecuencia de dicha actividad, de conformidad con las normas que regulan el mencionado impuesto, y en ese sentido, comenzó a absorber el saldo a favor que era materia de la solicitud de devolución así como el originado por sus operaciones gravadas, que conforme lo reconoce la propia recurrente, es indivisible y no identificable, por lo que en tal virtud, a la fecha resulta inaplicable el régimen en referencia y en consecuencia, la solicitud de devolución es improcedente.

Se deniega la devolución anticipada del IGV de los bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 26425 que estableció el Régimen de Recuperación Anticipada

1414-4-2003 (19/03/2003)

Se confirma la apelada que denegó la devolución anticipada del Impuesto General a las Ventas solicitada por la recurrente. Se señala que la recurrente, quien ya había iniciado sus actividades y realizaba operaciones gravadas (encomiendas al interior del país) y no gravadas (transportes de pasajeros), al renovar su flota de vehículos generó un crédito fiscal que no podía absorber en su totalidad, por lo que pretende que se le efectúe la devolución anticipada del Impuesto General a las Ventas. Se establece que el artículo 79° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 775, según modificación dispuesta por la Ley N° 26425, que estableció el Régimen de Recuperación Anticipada, fue reglamentado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 046-96-EF, que dispone que únicamente podían ser pasibles del beneficio los bienes adquiridos con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 26425, por lo

que siendo que en el caso de autos los vehículos fueron adquiridos antes de la entrada en vigencia de la citada norma, no les resulta aplicable tal beneficio.

No es facultad del Tribunal Fiscal declarar la inconstitucionalidad de las normas que facultan a la SUNAT a designar agentes de retención del IGV

1905-5-2003 (09/04/2003)

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra resolución de SUNAT que designó como agente de retención del IGV a la recurrente, considerando que lo que pretende la recurrente es que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 10° del Código Tributario y de la Ley del IGV (que sustentan la designación de agentes de retención por parte de la SUNAT), para lo cual el Tribunal Fiscal no tiene competencia, correspondiendo efectuar tal análisis a los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, conforme lo ha dejado establecido reiterada jurisprudencia (RTF 992-1-99 JOO).

ARRASTRE DEL CREDITO FISCAL

Arrastre del saldo a favor

1892-3-2003 (09/04/2003)

Se confirma la apelada por cuanto al haber presentado el recurrente una declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de diciembre de 1999, determinando una mayor obligación que la originalmente declarada, dicha declaración rectificatoria surtió efectos con su presentación, situación que originó que su saldo a favor arrastrado del período anterior se agotara al aplicarlo contra el nuevo impuesto resultante del mes de diciembre de 1999, quedando un saldo por pagar, por lo que la Administración Tributaria, en la etapa de reclamaciones, procedió a modificar la orden de pago impugnada por concepto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999, la misma que se encuentra arreglada a ley.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto al arrastre del crédito fiscal que la recurrente alega tener a su favor

2578-3-2003 (16/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto el recurrente, en su recurso de reclamación, señala que de acuerdo al análisis del crédito fiscal tiene un importe suficiente para cubrir las diferencias acotadas, apreciándose de dicho análisis, que efectivamente el recurrente declaró crédito fiscal por los períodos de marzo a agosto de

1999, sin embargo, en el informe que sustenta la resolución apelada, no se considera importe alguno como crédito fiscal por dichos meses, ni se señala los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el desconocimiento del mismo, tal como lo establece el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

PRORRATA

El procedimiento de prorrata del crédito fiscal debe aplicarse sólo a las adquisiciones de uso común

0267-4-2003 (21/01/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo al IGV por no aplicar la prorrata. La Administración aplicó la prorrata sobre la totalidad de las adquisiciones gravadas y de uso común anotadas en la columna de compras destinadas a operaciones gravadas, no obstante que la Administración había distinguido en dicha columna adquisiciones de uso común. Se señala que de acuerdo al criterio establecido por Acuerdo de Sala Plena del 20 de enero de 2000, el mismo que resulta vinculante para el Tribunal Fiscal, la prorrata debe aplicarse sólo a las adquisiciones de uso común. Por lo que, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración determine nuevamente el crédito fiscal, debiendo excluir de la columna de adquisiciones destinadas a operaciones gravadas las de uso común, aplicando únicamente a éstas el sistema de la prorrata.

Se confirma la apelada respecto a los reparos al débito fiscal, puesto que la recurrente efectuó la rectificatoria correspondiente y no ha desvirtuado la acotación ni ante la instancia de reclamación, ni ante la presente instancia.

La prorrata no se aplica a períodos en los que se realicen sólo operaciones gravadas, aún cuando en períodos anteriores a los acotados se efectuaran tanto operaciones gravadas como no gravadas

0405-4-2003 (23/01/03)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que le otorgue al recurso presentado como apelación de puro derecho, el trámite de reclamación. En el presente caso, la recurrente señala que se le ha reparado IGV por no aplicar la prorrata en el mes de enero de 2002, cuando en dicho período sólo ha realizado operaciones

gravadas, por lo que, no le correspondería aplicar prorrata alguna. Se señala que mediante las RTFs 23-1-99 y 354-2-2002, se ha establecido que el procedimiento de prorrata sólo es aplicable cuando en un mismo período el sujeto realiza operaciones gravadas y no gravadas. En tal sentido, se indica que la prorrata no procedería en períodos en los que se realicen sólo operaciones gravadas, aún cuando en períodos anteriores a los acotados se efectuaran tanto operaciones gravadas como no gravadas. Se señala que en la medida que debe verificarse si en el período acotado el contribuyente dejó de realizar operaciones no gravadas, existen hechos que probar, por lo que, el presente recurso no constituye uno de puro derecho.

Las ventas realizadas en los CETICOS antes del despacho a consumo, solamente están gravadas por el exceso del valor CIF que corresponde a tal operación y lo que no significa que deba considerarse como operación no gravada en la prorrata

0820-4-2003 (19/02/2003)

Se confirma la apelada respecto a la inadmisibilidad de la reclamación contra Resoluciones de Determinación y de Multa impugnadas extemporáneamente.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por prorrata del crédito fiscal, toda vez que de acuerdo a la contabilidad de la recurrente resulta plenamente identificable si los servicios de inspección prestados por no domiciliados se encuentran relacionados con operaciones gravadas o con operaciones no gravadas, siendo que de acuerdo a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena de fecha 20 de enero de 2000, que tiene carácter vinculante, la omisión en contabilizar separadamente las adquisiciones no hace perder el derecho a utilizar la totalidad del crédito fiscal si de la contabilidad de la recurrente se puede determinar el destino de las mismas.

En consecuencia, se establece que la Administración debe efectuar un nuevo examen de la contabilidad de la recurrente, teniendo en cuenta que las ventas realizadas en los CETICOS antes del despacho a consumo, solamente se encuentra gravado el exceso del valor CIF que corresponda a tal operación, lo que no significa que deba considerarse como operación no gravada para efectos de la prorrata de los gastos comunes.

De otro lado, se revoca la apelada respecto a los consumos por tratarse de gastos de representación debidamente sustentados y se confirma respecto a los gastos de viaje por no haberse sustentado la necesidad del viaje.

No procede aplicar la fórmula de la

prorrata cuando en un período sólo se realizan operaciones gravadas

0763-5-2003 (18/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la SUNAT reliquide el saldo a favor materia del beneficio de diciembre de 2000 cuya devolución ha solicitado la recurrente, al establecerse, de una interpretación sistemática del artículo 23º de la Ley del IGV aprobado por D.Leg. 821 y del numeral 6.2 del artículo 6º de su reglamento aprobado por D.S. 136-96-EF, que el procedimiento de prorrata para el cálculo del crédito fiscal es excepcional y sólo procede en los casos en los que el contribuyente, en un mismo periodo, realice operaciones gravadas y no gravadas y no pueda realizar la distinción del destino de sus adquisiciones, concluyéndose que no procede aplicar dicha forma de cálculo cuando en un período sólo se realizan operaciones gravadas.

Determinación de la prorrata del saldo a favor por exportación

1108-4-2003 (28/02/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, a fin que la Administración a efecto de determinar el saldo a favor del exportador por agosto de 1999, verifique el destino de las adquisiciones declaradas por la recurrente y aplique el procedimiento de prorrata sólo sobre las adquisiciones por las cuales no pueda determinarse si han sido destinadas a operaciones gravadas o no con el Impuesto y no respecto a la totalidad de sus adquisiciones como lo hizo la Administración.

No existe retroactividad en la aplicación del procedimiento de la prorrata vigente a partir del 1º de noviembre de 1993 respecto de las operaciones de octubre debido a que estas se liquidan recién en noviembre

1761-52003 (28/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por IGV de setiembre, octubre y diciembre de 1993, y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, debiendo la Administración determinar nuevamente el crédito fiscal del mes de setiembre de acuerdo con el procedimiento de prorrata (aplicable cuando se realizan operaciones gravadas y no gravadas) contemplado en el artículo 23º del D.S. N° 269-91-EF (el cual ha aplicado incorrectamente), y el correspondiente al mes de diciembre (excluyendo los ingresos por dividendos al no constituir éstos operaciones no gravadas conforme con lo dispuesto por la décimo segunda disposición final del D.S. N°

136-96-EF), estableciéndose, respecto del mes de octubre, que no ha habido una aplicación retroactiva del D.S. N° 148-93-EF (vigente desde el 1 de noviembre de 1993), pues dado que el IGV de dicho periodo se liquidaba recién en el siguiente periodo (noviembre), el procedimiento que debía aplicarse para su cálculo era el contenido en la norma vigente en noviembre, es decir, el D.S. 148-93-EF. **VOTO SINGULAR:** Se vota por la nulidad e insubsistencia de la apelada, debido a que el crédito fiscal de octubre debe reliquidarse según el D.S. 269-91-EF, sin la modificación dispuesta por el D.S. 148-93-EF, pues lo contrario implicaría aplicarlo retroactivamente al incidir en operaciones realizadas antes de su entrada en vigencia.

NOTAS DE CREDITO

Para sustentar la modificación de una factura no se requiere de la anulación del comprobante, ni la exhibición del original y copias usuario y SUNAT, sino de la emisión de una nota de crédito

6844-1-2002 (26/11/02)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto de determinadas Resoluciones de Multa; se declara nula e insubsistente la apelada en los extremos referidos a los reparos efectuados a facturas debiendo la Administración evaluar las pruebas como órdenes de compra y cartas, efectuar los cruces de información necesarios y determinar si las operaciones a que se refieren dichas facturas fueron realizadas por la recurrente con la empresa CRACSA - Técnicos Ejecutores S.A., si corresponden a la misma operación y si alguna de ellas fue anulada; se confirma en lo demás que contiene, habida cuenta que conforme al artículo 26º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775, para sustentar la modificación de una factura no se requería de la anulación del citado comprobante, ni la exhibición del original y copias usuario y SUNAT, sino de la emisión de una nota de crédito, sin embargo, dado que la recurrente no la presentó a efecto de acreditar la modificación de la referida factura, el reparo debe ser mantenido para efectos del Impuesto General a las Ventas.

Reparos al débito por devolución de mercaderías

1594-3-2003 (25/03/2003)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por notas de créditos emitidas por devolución de mercaderías en las que no se consignaba el número de la factura relacionada con la devolución, situación que impide acreditar si el ajuste efectuado es proporcional a la

parte del valor de ventas restituido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821. Se indica que en el caso de autos, no procede el régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, en cuanto a las resoluciones de multas emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del citado Código Tributario, toda vez que si bien la recurrente efectuó pagos respecto de las citadas multas, con anterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, no procede la rebaja del 50%, debido a que aquélla no cumplió con cancelar en dicha oportunidad las resoluciones de determinación que les dieron origen.

Corresponde que la Administración verifique el reajuste del IGV derivado de una nota de crédito, al afectar los montos consignados en otras facturas que le servían de sustento

2182-3-2003 (25/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que desconoce el reajuste del Impuesto General a las Ventas efectuado por la recurrente mediante la nota de crédito observada, al haber sido emitida por un importe mayor al consignado en la factura señalada en dicha nota, por cuanto de la revisión de tres facturas, que obran en autos, se advierte que las mismas podrían estar referidas a la prestación de un solo servicio (instalación para la remota Chaclacayo), cuya contraprestación habría sido cancelada mediante pagos parciales equivalentes al 20%, 70% y 10% del monto total acordado, y que por error se habría consignado en la nota de crédito observada únicamente una de las facturas cuando además correspondía consignar las otras dos facturas, por lo que procede que la Administración Tributaria verifique si las tres facturas están referidas a la prestación de un solo servicio, y de ser este el caso, en la nota de crédito se habría incurrido en un error material al no consignar todas las facturas que le servían de sustento.

REINTEGRO REGION SELVA

Los contratos de construcción no se encuentran dentro de las operaciones beneficiadas con reintegro del IGV en la zona de la Amazonía

6701-1-2002 (19/11/2002)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución Ficta Denegatoria de las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal

correspondiente a los meses de marzo y abril de 2001, habida cuenta que dentro de los beneficios tributarios previstos para la Amazonía por la Ley Nº 27037 - Ley de Promoción de la Inversión Amazónica, no consideran el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas en relación con contratos de construcción ejecutados de la citada zona, tal como ocurre en el caso de autos, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

Procede el reintegro del IGV respecto del producto "Ajinomoto" al tener la calidad de sazónador comprendido en el numeral 6 del apéndice del Decreto Ley Nº 21503, mas no de la gelatina para consumo humano la cual no se encuentra en la relación de partidas arancelarias de dicha Ley

6827-4-2002 (22/11/02)

Se revoca en parte la apelada respecto al reintegro tributario denegado por presentación extemporánea de formularios de declaración de ingreso de bienes a la región, por cuanto de acuerdo a la RTF 6394-5-2002 de observancia obligatoria, tal exigencia efectuada por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT excede lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. También se revoca respecto al reintegro por el producto "Ajinomoto" por considerarse que tratándose de un sazónador se encuentra comprendido en el numeral 6 del apéndice del D.Ley Nº 21503 (salsas, condimentos y sazónadores compuestos); confirmándose respecto al producto gelatina para consumo humano, cuya partida no se encuentra comprendida en la relación de partidas arancelarias totalmente liberadas del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni en el apéndice del D.Ley Nº 21503.

Cumplimiento de requisitos formales no pueden supeditar reintegro del impuesto

6874-3-2002 (27/11/2002)

Se acumulan los expedientes Nºs. 5421-01 y 598-02, se revoca la apelada en cuanto a los reparos a las guías de remisión por diferentes conceptos, por cuanto dichos documentos son requeridos sólo para efecto de la visación dispuesta por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT. Se indica que ni la Ley del Impuesto General a las Ventas ni su Reglamento señalaron requisitos formales para obtener el derecho al reintegro tributario, por lo que mal haría la Administración Tributaria en supeditar la devolución del impuesto al cumplimiento de los requisitos formales como el que la guía de remisión no presenten borrones ni enmendaduras, o los referidos al motivo de traslado de los bienes, entre

otras, criterio recogido de las RTF N°s. 7996-2-2001, 7998-2-2001, 8003-2-2001 y 10289-2-2001. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo en que la Administración observa las facturas por cuanto no reúnen los requisitos contenidos en los artículos 3º y 4º de la citada Resolución Superintendencia y no realizó la verificación física de los bienes declarados por la recurrente, por cuanto según el Acuerdo de la Plena N° 2002-14, los citados artículos 3º y 4º, exceden lo dispuesto por la Ley del IGV, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la Región de la Selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos, por lo que la Administración Tributaria debe verificar las pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda.

Procede deducir como costo de ventas el IGV trasladado que es susceptible de reintegro tributario

0290-5-2003 (22/01/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1999, nula la resolución de determinación emitida por dicho impuesto y la multa derivada del mismo, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, según el cual en el caso de fiscalizaciones a tributos de periodicidad anual, si al revisarse el último ejercicio no se detectaban los hechos señalados en dicha norma, se suspendía la facultad de fiscalización de SUNAT por los ejercicios no prescritos, entendiéndose el Tribunal como último ejercicio el precedente al anterior en que se efectúa la fiscalización, tratándose de fiscalizaciones iniciadas entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración que contenía la obligación y hasta el mes de junio, criterio recogido en la RTF 5847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1998, estableciéndose que la recurrente sí podía deducir como costo de ventas el monto que por concepto de IGV le fue trasladado y por efecto del artículo 48º de la Ley de IGV era susceptible de reintegro tributario, dejándose sin efecto el valor girado por dicho tributo y la multa vinculada, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Reintegro tributario. Al no haberse efectuado el reconocimiento físico de los bienes adquiridos procede que la Administración efectúe el cruce de información con los proveedores de la recurrente respecto de las facturas anotadas en los formularios 4701 y 4702

para determinar el impuesto a ser reintegrado

0449-3-2003 (28/01/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelación de puro derecho interpuesta contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de reintegro tributario, toda vez que la recurrente señala que no puede desconocerse su derecho al beneficio establecido en los artículos 46º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, amparándose en lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la R.S. N° 073-97/SUNAT, puesto que dichos artículos exceden lo señalado en la citada Ley, respecto del reintegro tributario, por lo que dicha apelación califica como de puro derecho. Se indica que este Tribunal en su RTF N° 06394-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria ha dejado establecido que los artículos 3º y 4º de la citada Resolución de Superintendencia, exceden lo dispuesto en la referida Ley, acerca del beneficio de reintegro tributario, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos. En el caso de autos, no se cuestiona el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas o su Reglamento, sino tan sólo el cumplimiento de un requisito formal vinculado con la oportunidad en que los Formularios N°s. 4701 y 47032 fueron presentados para su visación teniendo en cuenta el plazo fijado por la mencionada Resolución de Superintendencia, señalando que al no haberse efectuado el reconocimiento físico de los bienes adquiridos, procede que la Administración efectúe el cruce de información con los proveedores de la recurrente respecto de las facturas consignadas en los citados formularios, y determine los impuestos a ser reintegrados, y, se ser caso, proceder a su devolución.

Procede el reintegro del crédito fiscal generado en la adquisición de bienes que desaparecieron, se destruyeron o perdieron por no destinarse a operaciones gravadas

0654-5-2003 (12/02/2003)

Se declara infundada la apelación de puro derecho, estableciéndose que la recurrente se encontraba obligada a reintegrar el crédito fiscal generado en la adquisición de bienes que desaparecieron, se destruyeron o perdieron como consecuencia de la inundación de su local, considerando que de acuerdo con la técnica del IGV, todo crédito fiscal necesariamente generará un débito fiscal, por lo que si el bien no es posteriormente incorporado como valor agregado al bien transferido, dicha situación

determinará, en principio, la devolución del crédito fiscal, toda vez que no se permitirá la generación de un débito fiscal, rompiéndose el esquema "impuesto contra impuesto", sustentándose el numeral 4) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF (norma que dispone dicho reintegro) en el artículo 18° de la Ley del IGV, pues su finalidad es mantener el sistema del impuesto y evitar que se utilice un crédito fiscal generado en un bien que no obstante que al momento de su adquisición estaba destinado a operaciones gravadas con el IGV, posteriormente no fue utilizado en dichas operaciones, siendo que en este caso el bien dejaría de cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 18° de la Ley del IGV.

Procede el reintegro del crédito fiscal por la pérdida de bienes en un accidente de tránsito debido a que no califica como merma ni desmedro

1154-5-2003 (05/03/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por reintegro del crédito fiscal de julio de 1998, generado en la adquisición de bienes (huevos y sus envases) que se perdieron como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en su traslado de la ciudad de Chíncha a Huancayo, de acuerdo con el numeral 4) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, debido a que no se cumplió con el requisito de que el bien debía estar destinado a operaciones gravadas a que se refiere el artículo 18° de la Ley del IGV, no calificando como merma o desmedro (supuestos en los cuales, según la referida norma reglamentaria, se exceptúa al contribuyente de efectuar el reintegro), en el primer caso, porque el accidente es un evento extraordinario que no es inherente a la naturaleza ni al proceso al que es sometido al bien, y en el segundo porque el desmedro no implica una destrucción del bien sino su pérdida de valor como consecuencia de actividades inherentes al ciclo productivo o de comercialización.

Procede amparar la solicitud de reintegro tributario en tanto cumpla con los requisitos previstos en el artículo 48° de la Ley

2260-2-2003 (29/04/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las apelaciones formuladas debido a que no se había adjuntado el poder que acreditaba la representación de quien suscribía la apelación, debido a que de conformidad con el numeral 40.1 del artículo 40° de la Ley del Procedimiento

Administrativo General, la Administración no debe solicitar la presentación que obre en su poder o que posea en virtud de un trámite realizado anteriormente, como es el caso de autos en el que el poder fue presentado tanto con motivo de la solicitud de reintegro como de la reclamación. En cuanto al fondo del asunto, se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia se centra en: (1) Reparación por tipo de cambio, el cual no sólo no fue desvirtuado por la recurrente sino que se encuentra arreglado a ley en función al tipo de cambio promedio publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, y (2) La denegatoria de la solicitud de reintegro tributario por haber presentado fuera de plazo los Formularios N°s. 4701 y 4702. Al respecto se indica que es de aplicación el criterio establecido por la Resolución N° 6394-5-2002, que es precedente de observancia obligatoria, según el cual procede amparar la solicitud de reintegro tributario denegada por la Administración, en caso se acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados por el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no pudiendo ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por el sólo hecho de no estar acompañada de los documentos establecidos por la R.S. N° 073-97/SUNAT. En el caso de autos, la Administración ha verificado la mayoría de las facturas (no obstante que los formularios se presentaron extemporáneamente) habiendo colocado la visación de "conforme", asimismo no cuestiona el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en la ley; sin embargo, respecto de una factura no efectuó el reconocimiento físico, requiriéndose una verificación.

Omisión de requisitos formales no da lugar a la denegatoria de la solicitud de Reintegro Tributario

2261-2-2003 (29/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que la Administración emita pronunciamiento sobre el cumplimiento por parte de la recurrente de los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas para el goce del beneficio del reintegro tributario, debido a que se ha denegado la solicitud presentada sustentándose sólo en la falta de visación por Aduanas de las guías de remisión presentadas, requisito establecido por la Resolución de Superintendencia N° 011-92-EF-SUNAT. Se precisa que si bien la presentación de las guías de remisión constituye una forma de conocer la procedencia de los bienes adquiridos y que efectivamente ingresaron a la Región de la Selva, el hecho que las mismas presenten omisiones formales no implica por sí mismo un impedimento para verificar la procedencia y arribo de los bienes a la región, ya que la

Administración podía merituar la documentación presentada para tal efecto por el solicitante, efectuar comprobaciones en los libros de contabilidad de éste, realizar cruces de información con sus proveedores, etc. Adicionalmente, se indica que en autos obran diversos informes, constataciones y documentos que brindan información contradictoria respecto al bien (cargador frontal) materia de la solicitud de reintegro, lo que deberá ser verificado por la Administración.

DECLARACION JURADA

La solicitud de baja de los comprobantes de pago en cierta forma revela la intención de suspender actividades, por lo que al haber operado ésta no existiría obligación de presentar declaración jurada

2110-2-2003 (23/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si el recurrente incurrió en la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones juradas que determinen la obligación tributaria, considerando que el recurrente alega no haber realizado actividades desde marzo de 1997, habiendo solicitado la baja de sus comprobantes de pago. Se indica que la Ley del Impuesto General a las Ventas al señalar que en caso en un mes determinado el sujeto del impuesto no resultara obligado al pago deberá presentar declaración jurada consignando cero, no está haciendo extensiva dicha obligación a quienes no son sujetos del impuesto. En el caso de autos, al dar de baja a los comprobantes de pago el recurrente comunicó en cierta forma su intención de suspender actividades, por lo que la Administración debe verificar si en efecto durante los períodos materia de controversia el recurrente no efectuó operaciones y por tanto no fue sujeto del impuesto.

No tienen obligación de presentar declaración jurada quienes no son sujetos del impuesto por haber dejado de realizar actividades

2238-2-2003 (25/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que no tienen la obligación de declarar el Impuesto General a las Ventas quienes no son sujetos de dicho impuesto, siendo preciso indicar que la Ley del Impuesto General a las Ventas no determina que una persona jurídica que haya dejado de realizar actividades continúe teniendo la condición de contribuyente. En el caso de autos, la Administración no ha verificado los comprobantes de pago que la recurrente alega fueron anulados ni los que están en blanco,

verificación necesaria para establecer su condición de contribuyente, más aún si mediante el Formulario 2127 la recurrente comunicó su intención de no operar temporalmente, por lo que se indica que la Administración deberá realizar una nueva verificación.

Corresponde que la Administración meritúe el resultado del proceso penal a fin de dilucidar la existencia o no de ingresos no declarados

1816-4-2003 (04/04/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas y Resolución de Multa, puesto que para esclarecer el asunto de controversia, esto es, determinar si la recurrente emitió las Facturas reparadas por la Administración, y por consiguiente si omitió declarar ingresos para efectos del Impuesto General a las Ventas, resulta necesario contar con las conclusiones que sobre los mismos se determine como resultado de la denuncia penal presentada por el recurrente contra su contador por apropiación ilícita de dichos documentos y por haberlos emitido sin su consentimiento falsificando su firma y cobrando una comisión, toda vez que en dicho proceso judicial se realizarán las investigaciones en relación con la veracidad de las operaciones cuestionadas en el caso de autos.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Imputación de pagos parciales

1106-4-2003 (28/02/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación por Impuesto Selectivo al Consumo. Se establece que la Administración no ha imputado correctamente el pago parcial efectuado por la recurrente para efectos de presentar su reclamación al haber reconocido los reparos efectuados al mes de enero de 1992, habiendo imputado tal pago a los intereses correspondientes a la Resolución de Determinación que acumula deudas correspondientes a diversos períodos, lo que no se ajusta a lo establecido por el artículo 31º del Código Tributario, debiendo efectuar la imputación primero al mes de enero por ser la deuda más antigua, siendo asimismo que existe un error material del monto de la deuda de dicho mes que deberá corregir la Administración. De otro lado, se establece que la Administración deberá merituar las Liquidaciones presentadas por la recurrente, mediante las que habría anulado parcialmente determinadas Facturas, a efectos de determinar la obligación tributaria para el Impuesto Selectivo al

Consumo, debiendo verificar además el nacimiento de la obligación tributaria por la prestación de servicios de seguro y la anotación del ingreso de la misma, toda vez que la obligación tributaria se originaría en la fecha en que se percibió el ingreso total o parcial. Además debe verificarse si como lo señala la recurrente se acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por D. Leg. N° 848 respecto de la deuda correspondiente a algunos períodos, la que según sostiene ya estaría cancelada.

REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO

Se debe proceder a la verificación de la categoría del contribuyente sobre la base de las ventas totales de cada mes.

0835-2-2003 (19/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre el monto de ventas aplicable a enero y febrero de 1998, la categoría aplicable a los períodos de marzo a setiembre de 1998, y el crédito deducible de marzo, agosto y setiembre de 1998, así como respecto de las resoluciones de multa, y se confirme la apelada sobre las demás resoluciones de determinación. En primer lugar se indica que respecto de enero a diciembre de 1997, los montos totales de ventas reportados por la recurrente coinciden con el resumen de ventas establecido en la fiscalización, por lo que se mantiene el reparo. Respecto a las ventas de enero a marzo de 1998, se señala que en tanto el Formulario 1000 - Régimen Único Simplificado no tiene casilla para declarar las ventas del mes, sino sólo la categoría correspondiente la cual refleja un rango de ingresos, la Administración no ha considerado el importe exacto de ventas del mes correspondiente a la recurrente, lo cual si bien no afecta la determinación de la cuota del RUS a pagar por el mes, sí influye en el cálculo del promedio de ventas que influye en la categoría que corresponderá en los siguientes meses, por lo que la Administración debe efectuar la reliquidación correspondiente. En cuanto al crédito máximo deducible, la discusión se centra en determinar si procede aceptar las pruebas presentadas en forma extemporánea, indicándose que de autos se aprecia que la Administración no ha considerado los pagos efectuados por los períodos relacionados, ni a efecto de deducir dichos pagos ni para admitir a trámite las pruebas, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento. Adicionalmente, se precisa que no cabe hablar del pago de la deuda no reclamada, ya que del recurso de la recurrente se aprecia que impugnó todos los períodos acotados, y no sólo algunos. Asimismo, se precisa que el acogimiento de una deuda a un

fraccionamiento no suspende el procedimiento contencioso.

Cambio de categoría del contribuyente se encuentra arreglado a ley **1658-3-2003 (27/03/2003)**

Se confirma la apelada por cuanto de acuerdo con los promedios de ingresos obtenidos por la recurrente en los meses de diciembre de 1998 a mayo de 1999, y conforme a la tabla establecida en el artículo 6° de la Ley del RUS, cuyo T.U.O. ha sido aprobado por el D.S. N° 057-99-EF, la recurrente debía tributar en los meses de mayo a diciembre de 1999 en la categoría "B" del Régimen Único Simplificado, y no en la categoría "A", por lo que el cambio de categoría efectuada por la Administración Tributaria se encuentra arreglada a ley. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido girada de manera vinculada al reparo antes señalado.

No procede el reparo al crédito deducible sustentado con boletas de pago de remuneraciones, por no tratarse de comprobantes de pago en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago **2234-2-2003 (25/04/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la recategorización en el RUS por aumento del número de trabajadores y se confirma respecto al reparo al crédito máximo deducible. Se indica que si bien la recurrente contrató un trabajador adicional ello fue sólo por 4 meses y no por los 6 meses a que se refiere el Reglamento del Régimen Único Simplificado, para que aplique el cambio de categoría, por lo que se deja sin efecto este reparo. Sin embargo en cuanto al reparo al crédito deducible por no estar debidamente sustentado con comprobantes de pago se indica que no cabe considerar dentro del mismo a las boletas de pago de remuneraciones, al no tratarse de comprobantes de pago en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago.

IEAN

No integran la base imponible del IEAN, las ganancias diferidas de una entidad bancaria referidas a ingresos cobrados por anticipado dado que no representan un derecho de cobro ya ganado sino en la medida en que se fueran devengando

0198-1-2003 (17/01/03)

Se revoca en parte la apelada en cuanto al reparo al Impuesto Extraordinario a los Activo Netos de 1997.

Se señala que el tributo materia de autos tiene una base similar al del Impuesto Mínimo a la Renta, por lo que, resulta de aplicación el criterio establecido en las RTFs N°s 1067-4-97, 1089-4-97, 436-4-2000, 2143-4-2002 y 1954-3-2002 en el sentido que las ganancias diferidas referidas a ingresos cobrados por anticipado no integran la base imponible del tributo dado que no representan un derecho de cobro ya ganado sino en la medida en que se fueran devengando, por tanto, no reúnen las características de un activo real propio del banco a la fecha en que se practique el balance general sino que se haya sujeto a que el interés se vaya devengando. Se declara nula e insubsistente en lo que respecta a la Resolución de Multa en tanto fue calculada teniendo en cuenta el monto del reparo señalado.

IES

La obligación de pagar el IES sobre las remuneraciones de los trabajadores es independiente del monto a que ascendiesen tales remuneraciones 6974-1-02 (03/12/2002)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad de Cuenta Propia, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 1999, habida cuenta que conforme al artículo 1° del D.Leg. N° 870, modificado por la Ley N° 26851 y al artículo 3° de la Ley N° 26969, el recurrente se encontraba obligado a declarar y pagar el indicado impuesto aplicando una alícuota de 5% sobre las remuneraciones de los trabajadores que aparecen tanto en su Libro de Planillas como en su Libro de Retenciones, careciendo de relevancia el monto a que ascendiesen tales remuneraciones y no estando condicionado el pago del mismo, al hecho que se encontrase obligado a retener el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, como lo señala el apelante.

FONAVI

Cálculo de intereses de pagos indebidos 0949-4-2003 (21/02/2003)

Se revoca la apelada emitida en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, en el extremo referido al importe sujeto a devolución, toda vez que la Administración no tomó en cuenta pagos efectuados por la recurrente. De otro lado se confirma la apelada respecto a la no devolución de otros pagos que alega haber efectuado la recurrente por Contribución al FONAVI cuenta propia, pero que según ha informado la Administración Tributaria, corresponden a Contribución al FONAVI cuenta de terceros. De otro lado en relación a la aplicación de

los intereses correspondientes al pago indebido efectuado por el recurrente, se indica que de conformidad con lo establecido por la Segunda Disposición Final de la Ley 27038 y la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley 27335, la Administración debe computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido haya sido efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha de pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 y siendo que en el caso de autos el pago se efectuó antes del 1 de enero de 1999, el cálculo realizado por la Administración es correcto. (Se sigue el criterio establecido en las RTFs 285-4-99, 3959-2-02 y 6046-3-02) Asimismo, se ordena dar trámite de solicitud de devolución a la apelada en el extremo referido al pago indebido realizado por la recurrente por un período que no es materia de autos.

Procede considerar como base imponible para la Contribución al Fonavi -Cuenta Terceros- por trabajadores independientes, a la declarada para retenciones del impuesto a la renta de cuarta categoría, en tanto la recurrente no acreditado la suspensión de retenciones por FONAVI con las correspondientes comunicaciones a la Administración Tributaria 2038-4-2003 (16/04/2003)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revoca la apelada respecto a acotación por Contribución al Fonavi e IES- cuenta propia y cuenta terceros- por trabajadores dependientes, puesto que no se ha probado la existencia de relación laboral de los mismos. Dejándose sin efecto los valores y las multas derivadas de los mismos. Se confirma la apelada respecto a la acotación por Contribución al Fonavi - cuenta terceros- por trabajadores independientes. Se establece que la Administración tomó como base imponible para acotar por Contribución al Fonavi- Cuenta Terceros- por trabajadores independientes la base imponible declarada como retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, toda vez que la recurrente no ha acreditado en la etapa de fiscalización, reclamo, ni apelación la suspensión de retenciones por FONAVI con las correspondientes comunicaciones a la Administración Tributaria.

VOTO DISCREPANTE: Se señala que respecto a la Contribución al Fonavi -cuenta terceros- por trabajadores independientes, la Administración en fiscalización no requirió a la recurrente acreditar la suspensión de retenciones al FONAVI, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento, debiendo para

tal efecto solicitar a la recurrente la presentación de las comunicaciones de suspensión de retenciones al Fonavi correspondientes.

IMPUESTO AL PATRIMONIO EMPRESARIAL

El artículo 20º del D. Leg. Nº 619 derogó la exoneración del Impuesto al Patrimonio Empresarial otorgada por el artículo 71º de la Ley General de Industrias 6789-1-2002 (22/11/2002)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Orden de Pago girada por Impuesto al Patrimonio Empresarial del ejercicio 1992, habida cuenta que este Tribunal, mediante las Resoluciones Nos. 582-2-97 y 1239-1-97, ha emitido pronunciamiento señalando que el artículo 20º del D. Leg. 619 derogó la exoneración del Impuesto al Patrimonio Empresarial otorgada en forma genérica por el artículo 71º de la Ley Nº 23407, Ley General de Industrias.

APORTACIONES A ESSALUD

Es imprescindible para calificar la existencia de una relación laboral que se acredite fehacientemente la presencia del elemento subordinación, mediante información que acredite las características mínimas de una sujeción a órdenes y directivas en cuanto a la forma de prestar los servicios

6481-3-2002 (08/11/02)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la persona que presta servicios a la recurrente, por cuanto este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, como la Resolución Nº 327-4-2000, ha dejado establecido que no es posible presuponer la condición de relación laboral únicamente por el hecho que los servicios prestados guarden relación directa con la actividad de la recurrente como sostiene la Administración en la resolución apelada. Asimismo, este Tribunal ha señalado en su Resolución Nº 383-4-2000, que tampoco se puede presumir la existencia de una relación laboral, por la regularidad en los pagos de las retribuciones. Asimismo, la Administración no ha aportado medio probatorio alguno que permita determinar de manera fehaciente la presencia del elemento subordinación, habida cuenta que no se presentan en el caso de autos, las características mínimas de una sujeción a órdenes y directivas en cuanto a la forma de prestar los servicios, advirtiéndose de los contratos que no existe un horario fijo predeterminado ni un lugar específico donde deba prestarse dichos

servicios. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la acotación del gerente, por cuanto la Administración presume que los servicios de asesoría especializada en gestión empresarial y elaboración de estudios de factibilidad de venta de productos que comercializa la empresa, corresponden a las actividades de la persona que tiene el cargo de gerente de la empresa; sin embargo, no existe sustento legal alguno que permita a la Administración concluir que dichos servicios sean exclusivos o inherentes al cargo de gerente, por lo que debe efectuar una nueva verificación que permita establecer de manera fehaciente si dichos servicios han sido prestados por el gerente en su calidad de tal, debiéndose precisar si los montos consignados en los recibos por honorarios profesionales han sido percibidos simultáneamente a las retribuciones otorgadas en su condición de gerente.

Las sumas de dinero entregadas a los trabajadores por concepto de refrigerio que no constituye alimentación principal no forman parte de la remuneración asegurable para efecto de las aportaciones al Seguro de Salud

6787-1-2002 (22/11/2002)

Se revoca en parte la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación y Resolución de Multa giradas por aportaciones al Seguro de Salud de octubre del 2000 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por concepto de refrigerio, dado que conforme al literal j) del artículo 19º del Decreto Supremo Nº 001-97-TR, no se consideran remuneraciones computables el refrigerio que no constituya alimentación principal, sin diferenciarse si este concepto se otorga en dinero o especie, por lo que el reparo efectuado por la Administración carece de fundamento. Se declara nula e insubsistente en cuanto a la multa a fin que proceda a reliquidarla teniendo en cuenta el reparo levantado, y se confirma en lo demás que contiene.

La existencia de relación laboral debe acreditarse mediante medios probatorios que revelen la existencia de subordinación y exclusividad en la prestación del servicio

6878-3-2002 (27/11/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria recabe nuevas pruebas que le permitan determinar si en el presente caso, el personal docente mantenía o no

relación de subordinación con el recurrente, dado que según las normas vigentes el régimen del personal docente que labora en los centros de educación ocupacional de gestión no estatal, está sujeto a las disposiciones laborales que rigen para el sector privado, pudiendo por ello encontrarse personal que mantenga relación de dependencia con el centro, o en todo caso, relación de naturaleza contractual a través de contratos de locación de servicios.

Se indica que la Administración Tributaria no ha aportado ningún medio probatorio que permita determinar de manera fehaciente la presencia del elemento subordinación en la relación establecida entre el recurrente y el personal indicado, no existiendo manera de merituar si es que las personas indicadas estaban sujetas a órdenes y directivas en cuanto a la forma de prestar sus servicios. Se indica que este Tribunal en sus Resoluciones N^{os}. 24148, 24011 y 24646, ha dejado establecido que no sólo se debe acreditar que la prestación de servicios sea de carácter regular y continuo, sino que básicamente debe acreditarse la existencia de subordinación y exclusividad para identificar una relación laboral. Se indica que este Tribunal en su Resolución N^o 327-4-2000, estableció que no es posible presuponer la condición de relación laboral únicamente por el hecho que los servicios prestados guarden relación directa con la actividad del recurrente. Se señala que la regularidad en los pagos de las retribuciones, conforme a lo establecido en la Resolución N^o 383-4-2000, no implica deducir el carácter de exclusividad en la prestación de servicios.

En caso de existir diferencias entre la base imponible declarada y la determinada en fiscalización por concepto de aportaciones al ex-Instituto Peruano de Seguridad Social (actualmente ESSALUD) corresponde que éstas se encuentren debidamente sustentadas en los respectivos papeles de trabajo, los mismos que además deben contener el procedimiento empleado para llevar a cabo dicha determinación

0255-1-2003 (21/01/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente la reconsideración presentada contra la Resolución que declaró improcedente la reclamación contra el Acta de Liquidación girada por aportaciones a los Decretos Leyes N^{os} 18846, 19990 y 22482 de noviembre de 1993 a noviembre de 1995. Si bien la Administración señala que la base imponible de las aportaciones se determinó tomando en consideración las planillas computarizadas usadas

por el empleador en las que constaba la firma de sus trabajadores, no obstante, de la copia de dichas planillas se aprecia que coinciden en su totalidad con las presentadas por la recurrente, por lo que las diferencias a que se refiere la Administración carecen de fundamento, resultando necesario que la Administración meritúe los Libros de Planilla y demás documentos presentados por la recurrente y tomando como referencia los cuadros elaborados por ésta emita nuevo pronunciamiento en consecuencia, precisando de ser el caso las diferencias existentes entre la base imponible declarada y la determinada en fiscalización por cada uno de los períodos acotados, toda vez que los papeles de trabajo que sustentan la emisión del acta de liquidación impugnada no permiten establecer la forma en que se llevó a cabo la indicada determinación.

Resulta improcedente el cobro de aportaciones del ESSALUD mediante una Orden de Pago que no se sustenta en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 78^o del Texto Único Ordenado del Código Tributario
0479-1-2003 (29/01/03)

Se revoca la apelada que había declarado infundada la reclamación formulada contra la orden de pago emitida por aportaciones al Seguro Social de Salud de octubre de 1997, debido a que la Administración sustenta el giro del valor impugnado en el hecho que el período acotado se encuentra cargado al sistema, por lo que deduce que en ese período la recurrente ha debido presentar una Declaración Jurada de Trabajadores, sin embargo no acredita con documento alguno dicha afirmación, no habiendo demostrado además la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 78^o del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N^o 135-99-EF.

A partir del 1^o de enero de 1999 las aportaciones que administra ESSALUD, se rigen por el Código Tributario, siendo aplicables las infracciones y sanciones tipificadas en dicho cuerpo legal

6733-4-2002 (20/11/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de la resolución que impuso la multa al empleador por inscribir indebidamente a tres trabajadores, infracción prevista en el inciso d) del artículo 3^o de la Res. 056-GCR-IPSS-97, toda vez que al haber la recurrente impugnado de dicha Resolución de Multa, la Administración no actuó correctamente al tramitar dicho recurso como apelación y elevarlo a Tribunal Fiscal, cuando previamente debió emitir

pronunciamiento en primera instancia respecto de dicha reclamación. Por lo que, procede declarar nulo el concesorio, debiendo remitirse los actuados a la Administración a fin que le otorgue a tal recurso el trámite de reclamación. Se señala a título ilustrativo que a partir del 1 de enero de 1999 con la modificación introducida por la Ley N° 27038 a la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, las aportaciones que administra el IPSS (hoy Essalud) se rigen por las normas de dicho Código, salvo aquéllos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los que serán señalados por decreto supremo, siendo que desde esa fecha el incumplimiento de obligaciones formales vinculadas a las aportaciones de seguridad social se rigen por el Código Tributario, siéndoles aplicables por lo tanto las infracciones y sanciones tipificadas en dicho cuerpo legal, y por ello, a partir de dicha fecha la Administración no se encontraba facultada a emitir multas por infracciones sustentadas en la Resolución N° 056-97-CGR-IPSS, Reglamento de Multas del Sistema de Inscripción y Recaudación del IPSS, toda vez que resultaban de aplicación las disposiciones del Código Tributario.

Es nula la determinación de la obligación tributaria efectuada sobre base presunta al no existir norma legal que ampare dicho procedimiento en materia de aportaciones al IPSS

1235-3-2003 (11/03/2003)

Se declara nula el acta de liquidación inspectiva, toda vez que la Administración Tributaria determinó mediante dicha Acta, aportaciones no pagadas por concepto de los regímenes previstos por los Decretos Leyes N°s. 22482, 18846 y 19990 de los meses de marzo de 1995 a abril de 1996, sobre base presunta, lo que únicamente procedía ser efectuada en el caso que existiera una norma legal autoritativa, debiendo precisarse que en dichos períodos no existió norma alguna que estableciera presunciones a ser aplicadas por el IPSS, hoy ESSALUD, En ese sentido, se declara nulo todo lo actuado con posterioridad. El citado criterio ha sido recogido de las RTFs 662-5-2001 y 5210-2-2002.

La Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93 que establece la determinación de la base imponible tomando como base el elemento "mano de obra" excede lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 18846, 19990 y 22482, por lo que dicha directiva no resulta aplicable

1883-1-2003 (09/04/03)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reconsideración presentada contra

la Resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra el Acta de Liquidación Inspectiva girada por aportaciones a los regímenes establecidos por los Decretos Leyes Nos. 18846, 19990 y 22482 de marzo a octubre de 1996, habida cuenta que mediante Resolución N° 7057-1-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha dejado establecido que la determinación de la base imponible de aportaciones tomando como referencia la incidencia del elemento "mano de obra" en el costo total de una obra de construcción civil conforme lo establece la Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93, no se ajusta a lo dispuesto en los citados decretos leyes, que señalan que dicha base imponible está constituida por la remuneración o ingreso percibido por cada trabajador contratado bajo relación de dependencia, por lo que al exceder dicha directiva lo señalado en los Decretos Leyes Nos. 18846, 19990 y 22482, corresponde en virtud a lo señalado en el artículo 102° del Código Tributario, su no aplicación.

Existe obligación de efectuar el pago de las aportaciones en tanto se cuente con trabajadores a su cargo, aun cuando no se mantenga en actividad, señalándose que no existe impedimento para que los socios tengan a la vez la condición de trabajadores

1986-3-2003 (15/04/2003)

Se declara nula la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF las aportaciones al IPSS se rige por las reglas del Código Tributario, la resolución que resolvió la reclamación era apelable directamente ante el Tribunal Fiscal, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba facultada para emitir la resolución apelada, es decir, no ha observado el procedimiento legalmente establecido. Se confirma la resolución que resuelve el recurso de reclamación, toda vez que ha quedado acreditado que la recurrente contaba con dos trabajadores durante el período materia de fiscalización, no habiendo cancelado las aportaciones pertinentes. Se indica que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que existe la obligación de efectuar el pago de las aportaciones en tanto el empleador cuente con trabajadores a su cargo, no siendo motivo para sustraerse de tal obligación, el mantenerse en actividad o no. Se indica que no existe norma legal que impida que los socios de una empresa sean a su vez trabajadores de ésta. Asimismo, se señala que no obra en autos documentación que acredite que haya existido algún tipo de coerción de parte de la Administración

Tributaria para proceder al registro de los socios como trabajadores en el Libro de Planillas.

El artículo 2º del D.S. Nº 140-90-PCM, modificado por el artículo 1º del D.S. Nº 179-91-PCM, vigente del 8 de diciembre de 1991 al 17 de mayo de 1997, no excluía de la remuneración asegurable, al denominado premio por obra 2082-1-2003 (22/04/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente el reclamo presentado contra la Resolución de Determinación girada por Aportaciones al Seguro Social de Salud, respecto de la acotación correspondiente a los meses de diciembre y diciembre de 1996, así como enero y abril de 1997, por cuanto el artículo 2º del Decreto Supremo Nº140-90-PCM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 179-91-PCM, vigente del 8 de diciembre de 1991 al 17 de mayo de 1997, no excluía de la remuneración asegurable, al denominado premio por obra; revocándose la apelada respecto al premio otorgado en junio de 1997, por cuanto atendiendo que la normatividad aplicable, resulta exigible desde el 18 de mayo de 1997, el premio por obra otorgado a título de liberalidad en junio de 1997 no constituye remuneración asegurable al haberse entregado una sola vez en el periodo comprendido entre mayo y noviembre de mismo año.

Aun cuando los promotores de ventas de la empresa recurrente prestaban sus servicios dentro de un establecimiento y un horario determinado, al advertirse que aquéllos podían efectuar todas las funciones necesarias para la realización de sus contratos y que no estaban sujetos a exclusividad, se concluye que no existe una relación laboral

2283-1-2003 (29/04/03)

Se revoca la apelada y en consecuencia sin efecto la Resolución de Determinación girada por Aportaciones al Decreto Ley No.22482, por cuanto diversas resoluciones emitidas por este Tribunal han señalado que, a fin de determinar si existen relaciones de naturaleza laboral que dan lugar al pago de las aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud y Oficina de Normalización Previsional, debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios, el pago de una remuneración y la existencia de una subordinación; que en este caso, de la revisión de los contratos de trabajo se observa que si bien la prestación del

servicio debía realizarse dentro del establecimiento y horario del banco, los promotores de ventas podían realizar todas las funciones que considerasen necesarias para la ejecución de sus contratos, indicándose expresamente que no estaban sujetos a exclusividad, por lo tanto queda claro que no existe una relación de dependencia. De otro lado, resulta necesario que se disponga la remisión de los autos a la Oficina de Normalización Previsional a efecto que emita pronunciamiento respecto de la reclamación formulada contra otra Resolución de Determinación.

La labor de un director no puede ser desempeñada en forma subordinada, en tal sentido de haberse realizado aportaciones respecto de las dietas u otras contraprestaciones pagadas a los directores en virtud a su cargo, resulta procedente la devolución

2461-1-2003 (09/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelación contra la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a la solicitud de devolución de las aportaciones al IPSS correspondientes a las retenciones indebidamente efectuadas al ex Presidente del Directorio. Se señala que mediante la Resolución Nº 856-3-00 se estableció que la labor de un director implica el ejercicio por delegación de la facultad de decisión y dirección sobre las actividades de una empresa, la cual no puede ser desempeñada en forma subordinada, por lo que en caso que se hubieran cancelado aportaciones por los referidos regímenes respecto de las dietas u otras contraprestaciones pagadas a los directores en virtud a su cargo, resulta procedente la devolución solicitada, sin embargo, no obra en autos documentación alguna que acredite que por las sumas abonadas a sus directores, se han realizado las retenciones y pagos correspondientes, por lo que resulta necesario que la Administración verifique el Libro Caja, el Libro de Planillas, así como los certificados de pagos regulares y las declaraciones juradas de trabajadores de los períodos junio de 1991 a febrero de 1993, y emita nuevo pronunciamiento. Se declara improcedente la apelación en cuanto a las aportaciones por cuenta de los trabajadores, ya que la recurrente no ha alegado ni acreditado, que los trabajadores a los que hace alusión en su solicitud de devolución, le hayan otorgado facultades para que pida la restitución a su nombre, de los aportes correspondientes al 3% del total de sus remuneraciones, por lo que al carecer de legítimo interés para accionar, no procede la pretensión. En cuanto a las aportaciones a cargo de la empresa recurrente, se señala que no es posible establecer

si los trabajadores efectivamente laboraron para la recurrente, por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

INFRACCIONES

La infracción de no presentar la declaración jurada para la determinación de las aportaciones mensuales dentro del plazo establecido, no se encontraba tipificada en la Resolución N° 568-GG-IPSS-82

0299-2-2003 (22/01/2003)

Se declara nula la resolución de multa emitida por la infracción de no presentar la declaración jurada de trabajadores dentro de los plazos establecidos, en tanto dicha infracción no se encontraba prevista en el Reglamento de Multas del IPSS aprobado por la Resolución N° 568-GG-IPSS-82. La nulidad del valor acarrea la de las resoluciones emitidas con posterioridad en el procedimiento.

No procede sancionar con multa la infracción consistente en no consignar los números autogenerados en la declaración de aportaciones, cuando en el formato no existía casillero para ello

0711-4-2003 (13/02/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por no incluir en la declaración de asegurados información exacta. Se establece que la recurrente cumplió con presentar la declaración jurada de trabajadores correctamente y consignando todos los datos exigidos. Asimismo se señala que carece de sustento lo alegado por la Administración en la apelada en el sentido que la conducta sancionada era la no consignación de los números autogenerados en la "declaración de aportaciones", toda vez que la Resolución de Multa fue emitida por la sanción de no consignar información exacta en la "declaración de asegurados" (trabajadores), indicándose además que en el formato de la "declaración de aportaciones" no había casillero para consignar los números autogenerados de los trabajadores dependientes.

FRACCIONAMIENTOS

FRACCIONAMIENTO ESPECIAL D.Leg. 848

La omisión de consignar los códigos de los tributos en la solicitud de acogimiento no puede considerarse como un error material, aún cuando se hubiere

consignado como código de la infracción el monto de la obligación tributaria principal

7085-3-02 (10/12/02)

Se confirma la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación interpuesto al haberse determinado que la recurrente no acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, las deudas por concepto del FONAVI - Cuenta Propia y de Terceros de enero, marzo y abril de 1995. Se indica que al haber consignado la recurrente en su solicitud de acogimiento al citado Régimen, el código 6111 correspondiente a la infracción de "retenciones o percepciones no pagadas dentro de los plazos establecidos", manifestó su voluntad de acogerse al beneficio de extinción de las multas originadas como consecuencia de la citada infracción, no pudiéndose hacerse extensivo dicho acogimiento a las deudas por concepto del FONAVI, toda vez que las mismas no fueron incluidas en el detalle de las deudas tributarias acogidas a dicho Régimen. Se señala que el deudor tributario es el responsable de consignar los códigos de los tributos, y por ende, de acogerlos al referido Régimen, por lo que su omisión no puede considerarse como un error material, aún cuando al consignar en su solicitud de acogimiento al mencionado Régimen, el código de la infracción, se hubiera detallado el monto de la obligación tributaria principal. Se indica que las órdenes de pago impugnadas han sido emitidas en base al tributo autoliquidado por la recurrente.

Corresponde que la Administración verifique quien ostentaba la condición de contribuyente del Impuesto a la Renta de un determinado ejercicio a fin de constatar la existencia de omisiones en el pago del impuesto y el correcto acogimiento de dicha deuda al beneficio previsto por el Decreto Legislativo N° 848

6507-2-02 (08/11/02)

Se declara nula la resolución que en vía de reclamación se pronunció sobre el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, toda vez que, dicha materia es apelable directamente al Tribunal Fiscal, a diferencia de la pérdida del fraccionamiento, que como en el presente caso se realizó, es previamente reclamable, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal.

En cuanto al fondo de la controversia, se indica que ésta consiste en determinar si la Administración procedió conforme a ley al declarar acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848) la integridad de la deuda correspondiente al ejercicio 1993 incluida en la

solicitud de fraccionamiento presentada por el recurrente en su calidad de persona natural titular de un negocio unipersonal, así como si la pérdida fue declarada conforme a ley, considerando que de autos se aprecia que el recurrente constituyó una empresa individual de responsabilidad limitada la cual según su estatuto asumió el activo y pasivo de su negocio unipersonal. Al respecto, se tiene que el recurrente es sujeto pasivo en calidad de contribuyente respecto de la deuda por Impuesto a la Renta que habría generado su negocio unipersonal hasta el momento de su extinción, de ser el caso, por lo que fue él quien presentó la solicitud de acogimiento al fraccionamiento, en ella sólo podía incluir deudas de las que tuviera la calidad de contribuyente, mas no las correspondientes a un sujeto distinto, como es el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada. En tanto no existe certeza sobre a quien corresponde la deuda acogida al fraccionamiento, se declara nula e insubsistente la resolución apelada, a fin que la Administración realice las verificaciones pertinentes.

De conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 6957-4-2002 de observancia obligatoria, en caso de pérdida del fraccionamiento, la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial 2530-4-2003 (14/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución que declaró la pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado al amparo del D.Leg. N° 848. Se establece que la recurrente incumplió con el pago oportuno de dos períodos mensuales de sus obligaciones tributarias, esto es del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de setiembre, octubre y noviembre de 1997, siendo que a pesar que posteriormente solicitó el fraccionamiento de tales deudas corrientes no pagadas, no le resulta aplicable el artículo 2° de la Ley N° 27005 que eximía de dicha causal de pérdida, toda vez que no cumplió con los requisitos exigidos por tal Ley, por lo que la declaratoria de pérdida resulta arreglada a derecho, procediendo el cobro del saldo de la deuda materia de acogimiento. Se precisa que no resulta pertinente pronunciarse sobre el incumplimiento del pago oportuno de las cuotas 18 y 19 del fraccionamiento que vencían en 1998, porque a dicho momento la recurrente ya había incurrido en causal de pérdida. Asimismo, se indica que de conformidad con el criterio establecido

por la RTF N° 6957-4-2002 de observancia obligatoria, en caso de pérdida del fraccionamiento, la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la R.M. N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005, por lo que siendo que de la apelada se desprende que la Administración aplicó lo dispuesto por la R.M. N° 239-99-EF/15, corresponde que reliquide el saldo de la deuda tributaria materia de cobranza conforme a lo señalado.

No procede declarar la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial por falta de pago cuando ya se había renunciado a él y se acogió a otro beneficio

0291-5-2003 (22/01/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, debido a que los contribuyentes que estaban gozando del régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 848, podían optar por acogerse al D.Leg. N° 877 (Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias), comunicando a la SUNAT su decisión, por lo que constando en autos que el recurrente renunció al régimen del Decreto Legislativo N° 848, y se acogió al D.Leg. N° 877, no procedía que SUNAT le exigiera el pago de las cuotas correspondientes al Régimen de Fraccionamiento Especial (D.Leg. N° 848), ni considerara su falta de pago como causal de pérdida de dicho régimen pues ya había operado su renuncia al mismo (RTF 542-2-2001, 543-2-2001)

En caso de pérdida de fraccionamiento, resulta aplicable la tasa de interés moratorio previsto en el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable las Resoluciones Ministeriales N°s 277-98-EF/15 y 239-99-EF/15, por tratarse de normas de menor jerarquía

7256-1-2002 (19/12/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Oficina Zonal

que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, teniéndose en cuenta que la controversia radica en determinar el saldo de la deuda actualizada, que corresponde abonar a la recurrente, mediante RTF N° 06957-4-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha dejado establecido que en caso de pérdida de fraccionamiento, la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005, por lo que dado que en el presente caso el saldo de la deuda tributaria actualizada ha sido calculado según lo dispuesto en las referidas Resoluciones Ministeriales, procede que la Administración reliquide dicho saldo conforme al criterio antes señalado.

SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS D.LEG. 914

El acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado por D.Leg. N° 914 implica el reconocimiento de las deudas incluidas en la misma

6973-1-02 (03/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas de 1995, enero a marzo de 1996 e Impuesto a la Renta de 1995, y Resoluciones de Multa emitidas por incurrir en la infracción prevista en el artículo 178° numeral 1 del Código Tributario, habida cuenta que de autos se aprecia que del anexo de la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado por Decreto Legislativo N° 914 que obran en autos, se aprecia que la recurrente acogió al citado beneficio la deuda tributaria determinada en la apelada, por lo que atendiendo a que inciso b) del numeral 4 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, señala que la presentación de la solicitud de acogimiento al mencionado beneficio implicará el reconocimiento de las deudas incluidas en la misma, se puede concluir que con el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias, la recurrente ha aceptado la deuda tributaria determinada en la

resolución de intendencia apelada.

VOTO DISCREPANTE: Que se declare la nulidad e insubsistencia de la apelada, emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 944-1-2000, toda vez que la Administración no ha señalado las razones que originaron la exclusión de las Facturas N°s. 001-6340 y 001-6540 del total de las operaciones de venta efectuadas por la recurrente, conforme lo dispusiera dicha resolución.

De acuerdo con el art. 10° de la ley del RESIT la administración debió considerar que las deudas de recuperación onerosa que fueran menores o iguales a 1 UIT se dejarían sin efecto

0843-2-2003 (19/02/2003)

Se revoca la resolución apelada debido a que la deuda contenida en el valor impugnado se encuentra dentro del supuesto establecido por el artículo 10° de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), es decir, constituyen deudas de recuperación onerosa en tanto su importe no superar los límites establecidos por la citada ley.

La Administración debe verificar la existencia del crédito de origen tributario y proceda de ser el caso a su extinción, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por artículo 14° de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) Ley 27681

0672-2-2003 (12/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que conforme con la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, la Administración dará por extinguidos los créditos de origen tributario en mérito a la resolución que declara judicialmente la quiebra de la insolvente; asimismo, que de autos se aprecia que la recurrente habría sido declarado en quiebra judicial, por lo que corresponde que la Administración verifique si la recurrente se encuentra dentro del supuesto contemplado por la Ley del RESIT para extinguir el crédito tributario. El artículo 14° de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), Ley N° 27681, establece que la Administración Tributaria dará por extinguidos los créditos de origen tributario en mérito a la resolución que declara judicialmente la quiebra del insolvente dentro de los procesos previstos en el TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el D.S. N° 014-99-ITINCI y modificatorias, así como en la Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 165º

Las infracciones se determinan de manera objetiva no siendo justificación del incumplimiento los hechos vandálicos que alega haber sufrido el recurrente

0664-5-2003 (12/02/2003)

Se confirma la apelada, al advertirse de autos que la recurrente no cumplió con efectuar el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad por cuenta de terceros de diversos periodos, respecto de las cuales se giraron los valores impugnados, no siendo justificación de tal incumplimiento los hechos vandálicos que alega se produjeron en su institución, manteniéndose asimismo el cobro de las multas giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 178º del Código Tributario, pues las infracciones se determinan en forma objetiva.

La infracción se configura de forma objetiva no siendo atendible lo alegado referido a la gran afluencia de público

1954-2-2003 (11/04/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago según lo indicado en el Acta Probatoria respectiva, careciendo de sustento lo señalado por el recurrente en el sentido que el fedatario no dio oportunidad a que se le entregara el comprobante, pues éste se entrega al recibir la contraprestación o el bien, y adicionalmente del acta se aprecia que el fedatario otorgó un tiempo prudencial. Asimismo, se indica que al configurarse la infracción en forma objetiva carece de sustento lo alegado en cuanto a que hubo gran afluencia de público a la hora de la intervención.

ARTICULO 174º

CIERRE DE ESTABLECIMIENTO NO OTORGAR COMPROBANTES DE PAGO

La entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta debe realizarse en la fecha que se percibe la retribución aunque el servicio aun no se preste

0148-5-2003 (15/01/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, dado que la entrega del

comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta debe realizarse en la fecha que se percibe la retribución aunque éste servicio aún no se haya prestado (Resoluciones Nos. 00093-1-2000 y 760-5-2002), habiéndose acreditado en este caso el no otorgamiento del comprobante de pago respectivo.

El presentar como prueba copia de un comprobante de pago por la venta de un bien no acredita su otorgamiento durante la intervención del fedatario

0670-5-2003 (12/02/2003)

Se confirma la apelada, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, por no otorgar comprobante de pago por la venta de un bien, no estando demostrado su otorgamiento por el hecho de que haya presentado un escrito adjuntando la copia de una boleta de venta, pues ello no desvirtúa la certeza, veracidad y fehaciencia del acta probatoria que acredita que la infracción se ha cometido.

No procede atribuir a la recurrente la conducción del local donde no se otorgó comprobante de pago, por el sólo dicho de la encargada al levantarse el acta probatoria

1253-1-2003 (11/03/03)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Multa girada por no otorgar comprobante de pago, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dado que resulta improcedente que se le atribuya al recurrente la conducción del local donde ocurrió la infracción por el sólo dicho de la encargada al levantarse el acta probatoria, más aún si en su Comprobante de Información Registrada no figura tal local como domicilio fiscal o establecimiento anexo.

El hecho que el establecimiento intervenido no figure como perteneciente al recurrente en el Comprobante de Información Registrada no acredita de modo alguno que éste no le pertenezca

1421-4-2003 (19/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, puesto que se encuentra acreditado mediante el Acta Probatoria correspondiente que la recurrente no otorgó comprobante de pago en la transacción efectuada.

Respecto a lo alegado por la recurrente en relación a que el establecimiento donde se efectuó la verificación no le pertenece, se señala que los datos relacionados a la razón social que figuran en el Acta, son los verificados por el propio fedatario en el establecimiento intervenido, no habiendo la recurrente desvirtuado lo consignado en el Acta, toda vez que el hecho que dicho establecimiento no figure como perteneciente al recurrente en el Comprobante de Información Registrada no acredita de modo alguno que éste no le pertenezca.

Se incurre en la infracción de no otorgar comprobante de pago si el documento emitido no consigna de manera disgregada el monto del Impuesto General a las Ventas que grava la operación realizada
1605-3-2003 (25/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que la recurrente otorgó documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales, es decir, la factura que emitió la recurrente no tenía discriminado el Impuesto General a las Ventas que grava el servicio prestado, requisito mínimo que debe contener la factura, según lo dispuesto en el numeral 1.12 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

No procede sancionar por no entregar comprobante de pago cuando no obra en el expediente el acta probatoria que sustenta la intervención realizada
1745-1-2003 (28/03/2003)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, dado que si bien la resolución de multa impugnada señala que fue cometida con fecha 21 de junio de 2002, no corre en autos el acta probatoria en la que consta la intervención del fedatario mediante la que se acredita la omisión, no encontrándose en consecuencia acreditada su comisión.

Se incurre en infracción cuando el emisor omite la entrega del comprobante
7015-2-2002 (05/12/02)

Se confirma la resolución apelada. Se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no otorgar el comprobante de pago en el momento, conforme

se aprecia del Acta Probatoria levantada por el fedatario, en la que se aprecia que la recurrente no cumplió con entregar el comprobante de pago respectivo en ninguno de los dos momentos previstos por el artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago (cuando se entrega el bien o cuando se efectúa el pago).

No existe disposición legal que establezca un tiempo mínimo de espera en la intervención de los fedatarios

7282-3-2002 (20/12/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que en el Acta Probatoria se deja constancia que la recurrente no entregó el comprobante de pago que acredita la operación de compra. Se indica que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la fedataria se haya retirado inmediatamente sin esperar tiempo alguno para efecto de la entrega del respectivo comprobante de pago, desde que no ofrece prueba alguna que pueda desvirtuar tal situación; siendo que en todo caso, no existe disposición legal que establezca un tiempo mínimo de espera cuya inobservancia acarree la nulidad del Acta Probatoria. Se señala que según el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT se pierde el beneficio de gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa.

OTORGAR DOCUMENTOS SIN REQUISITOS

No reúnen los requisitos mínimos para ser considerado comprobante de pago cuando el documento no contiene el signo ni la denominación completa o abreviada de la moneda en la cual ha sido emitida

0455-3-2003 (28/01/2003)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que del documento entregado al fedatario en el momento de la intervención, se advierte que éste no contiene el

signo ni la denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emitió, por lo que no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado comprobante de pago. Se indica que la pérdida de la gradualidad declarada por la Administración Tributaria se encuentra arreglada a ley, al haber impugnado la recurrente la resolución de multa materia de autos.

Se configura la infracción de no otorgar comprobante de pago, cuando no se consigna el signo monetario del valor del bien en el documento emitido por una operación de venta de bienes

0992-1-2003 (25/02/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago, habida cuenta que la boleta de venta que originó la infracción no consigna el signo monetario del valor del bien, el mismo que de acuerdo a lo señalado por este Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas la N° 1202-3-96, forma parte del importe de la venta, en consecuencia se encuentra acreditada la infracción sancionada al haberse entregado un documento que no reúne los requisitos y características mínimas para ser considerado como comprobante de pago.

La indicación del signo monetario es un requisito para que un documento sea considerado comprobante de pago

1231-4-2003 (07/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una Resolución de Multa emitida por la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales, puesto que del Acta Probatoria que obra en autos, se aprecia que la recurrente entregó en la intervención un documento que no contenía el símbolo ni la denominación de la moneda en que se emitió el mismo, por lo que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7) del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

El lugar y fecha son requisitos para que un documento sea considerado comprobante de pago

1277-4-2003 (12/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la

reclamación interpuesta contra resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, puesto que se encuentra acreditado mediante el Acta Probatoria correspondiente que la recurrente otorgó en la transacción efectuada un documento que no reúne las características de comprobante de pago al no consignar el lugar y fecha de emisión del comprobante (boleto de viaje interprovincial).

El anotar una dirección diferente a la del lugar donde se efectúa la venta, hace que un documento no sea considerado comprobante de pago

1276-4-2003 (12/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, puesto que se encuentra acreditado mediante el Acta Probatoria correspondiente que la recurrente otorgó en la transacción efectuada un documento que no reúne las características de comprobante de pago al consignar una dirección diferente a la del lugar donde se efectuó la venta, no quedando desvirtuada la misma por la presentación de una constatación policial de la inexistencia de la numeración consignada en el Acta, lo que correspondería declararse por la municipalidad respectiva.

Corresponde sancionar por entregar un documento que no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago, cuando dicho documento consigna un domicilio distinto al punto de emisión intervenido

1744-1-2003 (28/03/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Texto Único ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción ya que el fedatario deja constancia que pagó el precio, recibiendo a cambio el bien y un documento que no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago, ya que consignaba un domicilio distinto al punto de emisión, no obstante haber esperado en el interior del establecimiento a fin de dar lugar a que se corrigiera el error.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, al emitirse un documento que carece del signo monetario en que se encuentra expresado el precio

7000-3-2002 (04/12/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF consistente en otorgar documentos que no reúnen los requisitos para ser considerado comprobante de pago, al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción señalada, toda vez que de la revisión del documento respectivo, se desprende que no se ha señalado la moneda en que está expresado el precio, consignando como importe únicamente la cantidad, no cumpliéndose con el requisito previsto en el numeral 3.8 del artículo 8° y numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99-EF/SUNAT.

Se configura la infracción de otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago cuando al emitirse el documento éste carece de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de comprobantes de Pago 7014-2-2002 (05/12/02)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago (no se consigna el signo monetario ni su abreviatura en forma manuscrita o preimpresa) al momento en que se entregó el bien o se efectuó el pago, conforme se aprecia del Acta Probatoria levantada por el fedatario de la Administración, precisándose que la infracción se determina en forma objetiva, careciendo de relevancia lo señalado respecto a que se emitió el documento en forma apresurada.

NULIDAD DEL ACTA PROBATORIA

Pierde fehaciencia el acta probatoria que no señala la fecha de vigencia de la credencial que identifica al fedatario como tal lo que deviene en que no se encuentre acreditada la infracción de no otorgar comprobante de pago 0168-2-2003 (17/01/03)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la sanción impuesta. Se indica que el Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción

de no otorgar comprobantes de pago, no señala el inicio de la vigencia de la credencial que identifica al fedatario como tal, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención éste contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de infracciones, restando fehaciencia al Acta y por tanto, a la infracción imputada.

El acta probatoria pierde su mérito de prueba plena cuando la intervención se realiza con un menor de edad, lo cual desvirtúa la configuración de la infracción de no otorgar comprobante de pago 0205-1-2003 (17/01/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago, prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, habida cuenta que la recurrente manifiesta que la persona encargada del establecimiento, durante la intervención del fedatario y quien realizó la operación, es menor de edad y para acreditarlo acompaña copia simple de la partida de nacimiento y a que este Tribunal en reiteradas Resoluciones, como la N° 141-1-96, ha dejado establecido que el acta probatoria pierde su mérito de prueba plena cuando la intervención se realiza con un menor de edad, por lo que corresponde que verifique la copia simple de la indicada partida y en consecuencia, emita nuevo pronunciamiento.

Adolece de fehaciencia al acta probatoria que contiene contradicciones sobre los hechos que acontecieron en la diligencia del fedatario 0309-2-2003 (22/01/2003)

Se revoca la resolución apelada al no estar acreditada la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago. Se indica, en primer lugar, que no obra en autos el original ni copia autenticada del acta probatoria, documento que sustenta la sanción; sin embargo de la copia simple proporcionada por la recurrente, se aprecia que la fedataria ha entrado en contradicción al señalar en el acta que se devolvió el dinero y se restituyeron los bienes, y a la vez, consignando lo contrario, es decir, que no se cumplió con devolver el dinero ni los bienes adquiridos, lo que resta fehaciencia al acta.

Error material del acta probatoria no resta su mérito probatorio 1206-3-2003 (07/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se señala que si bien en el Acta Probatoria se indica que la vigencia de la credencial de fedatario fenecía el 31 de febrero de 2003, se trata de un error material que no le quita valor al Acta Probatoria, pues dicha situación no impide precisar que al momento de la intervención, el 9 de setiembre de 2002, el fedatario contaba con las facultades para ello.

Pierde mérito probatorio el acta probatoria que contiene borrones y consigna dos fechas distintas de la realización de la intervención de la fedataria, por lo que, no se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario

7069-1-2002 (06/12/02)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por no otorgar comprobante de pago, habida cuenta que de la revisión del acta probatoria que sustenta la resolución impugnada, se aprecia que ésta aparece con borrones, asimismo consigna dos fechas distintas con respecto a la realización de la intervención de la fedataria, por lo que ha perdido su mérito probatorio, no acreditando en consecuencia la comisión de la infracción sancionada.

El error en la consignación de un dígito del Número de RUC de la recurrente y su respectiva enmendadura, no acarrea por sí solos la nulidad de las Actas Probatorias

7088-3-2002 (10/12/2002)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se indica que los errores cometidos en la consignación de un dígito del Número de RUC de la recurrente y su respectiva enmendadura, no acarrea la nulidad de las Actas Probatorias, al ser un simple error material considerando además, que hay suficientes datos en las mismas que permiten individualizar claramente los establecimientos intervenidos y determinar objetivamente la infracción cometida por la recurrente.

El acta y la multa impugnadas devienen en nulas, al haberse anulado el Acta Probatoria que sustenta la resolución de multa sustituyéndola por otra levantada en fecha posterior a la comisión de la infracción

7128-2-2002 (11/12/2002)

Se declara nula la resolución apelada así como la resolución de multa. Se indica que si bien el fedatario de la Administración constató que el recurrente no cumplió con otorgar el comprobante de pago respectivo, anuló el acta probatoria respectiva puesto que en la misma consignó un número de RUC, el cual a la fecha en que se levantó el acta aún no existía pues recién con posterioridad el recurrente se inscribió en los registros de la Administración. En tal sentido, al haberse anulado el Acta Probatoria que sustenta la resolución de multa impugnada, sustituyéndola por otra levantada en fecha posterior a la comisión de la infracción, el acta y la multa impugnadas deviene en nulas, acarreando también la nulidad de la resolución apelada.

El acta probatoria pierde mérito probatorio al no existir certeza sobre la fecha de intervención

7288-3-2002 (20/12/2002)

Se revoca la apelada al no haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debido a que el Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción ha perdido mérito probatorio al no existir certeza de la fecha en que se produjo la intervención de la fedataria, como tampoco si la referida Acta fue levantada y suscrita en un solo momento.

RESPONSABILIDAD VICARIA

Los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se realizan en sus establecimientos

0746-5-2003 (14/02/2003)

Se confirma la apelada, al acreditarse que el recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobantes de pago, desestimándose lo que alega en el sentido de que la persona que atendió al auditor de SUNAT sólo era la encargada de custodiar su negocio, pues el Tribunal Fiscal ya ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se realizan en sus establecimientos.

Los propietarios son los responsables de los actos de comercio que se realicen en el interior de su establecimiento

1406-3-2003 (18/03/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que en el Acta Probatoria, que sustenta la apelada, se deja constancia que no se entregó a la fedataria de la Administración Tributaria el comprobante de pago por la adquisición del producto. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que los propietarios son los responsables de los actos de comercio que se realicen en el interior de sus establecimientos. Se señala que la Administración Tributaria no ha violado el los Principios de Legalidad ni el de no Confiscatoriedad, toda vez que su actuación se ha ejercido bajo la plena observancia de lo establecido en los artículos 164º, 165º y 180º del referido Texto Único Ordenado y el artículo 24º de la Ley N° 27335.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se celebren al interior de sus establecimientos. Carece de sustento el argumento de la recurrente referido a que la fedataria fue atendida por un menor de edad, hecho que no puede ser verificado al no constar la identificación de la persona en el Acta Probatoria correspondiente

6492-3-2002 (08/11/02)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada que la recurrente omitió entregar el comprobante de pago en la oportunidad señalada en la ley, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se indica que los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se celebren al interior de sus establecimientos. Se señala que resulta imposible determinar si lo alegado por la recurrente en el sentido que atendió al fedatario fue una menor de edad, debido que en el Acta Probatoria no se ha consignado el nombre de dicha persona por haberse negado a identificarse.

FRECUENCIA

La sanción de cierre de establecimiento en función a la frecuencia debe establecerse en función a las veces que se cometió la infracción en el mismo local y no al número de veces en general que el contribuyente incurrió en la misma infracción

1990-3-2003 (15/04/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al monto de la sanción de multa, por cuanto de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal como la Resolución N° 0067-1-2000, la frecuencia de la comisión de infracción tributaria tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debe establecerse en función al local en que se cometió la infracción y no por el número de veces en que la contribuyente incurrió en la misma infracción, no habiéndose acreditado en autos, que la recurrente haya incurrido en la citada infracción, respecto del mismo local en anterior oportunidad.

COMISO

Omisión de precisar motivo de traslado en guía de remisión genera infracción del artículo 174º numeral 6 del Código Tributario

7200-1-2002 (13/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia sobre comiso y multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario, dado que de la revisión de la Guía de Remisión se aprecia que como motivo del traslado, consigna "otros", omitiendo precisar cual es dicho motivo, por lo que de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, la sanción aplicada se encuentra arreglada a ley.

Corresponde sustentar el traslado de mercadería no nacionalizada mediante la Declaración Única de Importación y la Declaración Única de Aduanas a fin de no incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario

2499-3-2003 (13/05/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que el chofer del vehículo intervenido estaba obligado a entregar al auditor de la Administración Tributaria la documentación que correspondía, en este caso, la Declaración Única de Importación y la Declaración Única de Aduanas al ser una mercadería que aún no había sido nacionalizada, teniendo en consideración que el requerimiento específicamente se refiere a la documentación sustentatoria establecida por el citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, y el Reglamento de Comprobantes de Pago, la cual incluye la establecida por las normas aduaneras.

ARTICULO 171°

En el cálculo de la multa por concurrencia de infracción no debe incluirse el saldo del periodo anterior

1801-5-2003 (04/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la SUNAT reliquide una de las multas giradas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, siguiendo el criterio de la RTF 1109-4-2003, publicada con el carácter de observancia obligatoria en "El Peruano" el 23 de marzo de 2003, que establece que cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) de su artículo 178°, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la fiscalización efectuada por la Administración, dado que por un mismo hecho, omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones, y en cuanto a la otra multa impugnada referida a la misma infracción, se establece que debe calcularse considerando sólo el monto de saldo aumentado indebidamente en el propio mes, no debiendo incluirse para el cálculo de la multa el saldo del periodo anterior, precisándose que el régimen de gradualidad regulado por la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT no es aplicable al caso por no incluir a las infracciones del artículo 178°, mientras que el régimen de incentivos tampoco es aplicable en este caso por no cumplirse con los requisitos que señala dicha norma, más aun, si se interpuso recurso impugnatorio.

Concurso de infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del

Código Tributario

1308-3-2003 (13/03/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por haber presentado la recurrente declaraciones rectificatorias en las que incrementó los ingresos declarados sin modificar el crédito fiscal. Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, al haberse determinado que mediante la presentación de la declaración rectificatoria, la recurrente incrementó el saldo a favor declarado originalmente. Se revoca la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Multa, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 el artículo 178° del Código Tributario, por cuanto al haberse determinado que la recurrente incurrió en las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código, al haber consignado un saldo a su favor en las declaraciones originales, y, posteriormente, determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en las declaraciones rectificatorias, es decir, por un mismo hecho, cual es el omitir ingresos, se ha derivado la comisión de ambas infracciones, por lo que corresponde, en aplicación del artículo 171° del Código, aplicar la sanción mas grave, habiéndose determinado que en cuanto a las citadas resoluciones de multa, la sanción mas grave es la establecida sobre la base del numeral 1 del citado artículo, por lo que procede dejar sin efecto dichos valores, en tanto procede declarar nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178° del Código, por cuanto si bien ésta constituye la sanción más grave, la Administración Tributaria ha determinado equivocadamente el monto de la multa, por lo que dicha entidad debe reliquidar la deuda tributaria. El citado criterio ha sido adoptado por Acuerdo de Sala Plena N° 2003-04. RTFOO 1109-4-2003.

ARTICULO 175°

Constituye infracción por no llevar los libros contables según las normas establecidas al no existir información clara y haber adherido fragmentos de hojas

6896-4-2002 (27/11/2002)

Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación, las Resoluciones de Multa y la apelada en dicho extremo, toda vez que estas últimas se emitieron infringiendo lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario, por cuanto habiéndose iniciado la fiscalización en abril de

1998, la Administración no se encontraba facultada a verificar las obligaciones tributarias referidas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del año 1997; criterio recogido por la RTF 5847-5-2002 de observancia obligatoria.

Se confirma la apelada en el extremo referido a una multa por omitir llevar los libros en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes. Se señala que toda vez que la emisión de la resolución de multa no se encuentra sustentada en los reparos efectuados en la fiscalización indebidamente iniciada y declarada nula en esta instancia corresponde emitir pronunciamiento. Se señala que la recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario al verificarse de las copias de los libros mayor e inventarios que la información consignada en los mismos no resulta clara toda vez que no figuran los títulos de las columnas consignadas, ni las fechas, así como algunas filas aparecen superpuestas a otras, habiéndose adherido al libro fragmentos de hojas computarizadas, no cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 43º del Código de Comercio.

Se configura la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175º del Código, al verificarse en los resultados de los papeles de trabajo de la fiscalización que la recurrente omitió anotar las operaciones de venta en el registro correspondiente

0265-1-2003 (21/01/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, habida cuenta que de la revisión de los papeles de trabajo de la fiscalización practicada a la recurrente, se aprecia en los resultados que en el registro de ventas se encontraban anotadas las operaciones hasta el 31 de diciembre de 1996, habiéndose omitido hacerlo respecto de aquéllas realizadas durante los meses de enero a mayo de 1997, encontrándose acreditada la comisión de la infracción mencionada.

Tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773 y Decreto Legislativo Nº 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171º de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones por cuanto aquéllas derivan de hechos distintos (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)

0928-4-2003 (21/02/03)

Se confirma la apelada respecto a las Resoluciones de Multa impuestas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber presentado la recurrente declaración rectificatoria y no haber desvirtuado la comisión de la infracción de declarar cifras o datos falsos. Asimismo, se confirma respecto a Resoluciones de Multa por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario consistente en omitir registrar ingresos, puesto que de acuerdo a los resultados de los requerimientos se evidencia que omitió registrar ingresos en su Registro de Ventas.

De otro lado se declara a la presente resolución precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "Tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773 y Decreto Legislativo Nº 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171º de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones por cuanto aquéllas derivan de hechos distintos."

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación a algunas Resoluciones de Multa emitidas por la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto no fueron debidamente liquidadas, indicándose que tales infracciones se configuraron al momento de su detección, debiendo aplicar las sanciones vigentes en tal fecha, conforme al Acuerdo de Sala Plena Nº 007-98 de fecha 5 de marzo de 1998.

Se incurre en la infracción de no llevar los libros o registros en la forma establecida por las normas correspondientes cuando de la revisión del Registro de compras se aprecia que éste no contiene discriminadas las columnas referidas a la base imponible por operaciones que no generan crédito fiscal, de las que otorgan el derecho al reintegro

2202-4-2003 (25/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa por no llevar los libros o registros en la forma establecida por las normas correspondientes, toda vez que de la copia certificada del Registro de Compras presentado en la fiscalización por la recurrente, se observa que no contiene discriminadas las columnas referidas a la base imponible por operaciones que no generan crédito fiscal, de las que otorgan el derecho al reintegro, por lo que no se llevaba de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37º de la ley del IGV, siéndole de

aplicación la sanción prevista en el numeral 5 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por D.S. N° 029-94-EF.

ARTICULO 176°

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, cuando se omite efectuar la presentación de la declaración jurada del Impuesto a los Juegos Tragamonedas por cuanto ésta sólo tiene naturaleza informativa y no contiene la determinación de la deuda tributaria.

6824-2-2002 (22/11/02)

Se declara fundada la apelación de puro derecho, debiéndose dejar sin efecto la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que según se aprecia del contenido del artículo 41° de la Ley N° 27153, la declaración jurada que deben presentar mensualmente los sujetos pasivos del Impuesto a los Juegos Tragamonedas sólo tiene naturaleza informativa y no contiene la determinación de la deuda tributaria, entendida ésta como el acto a través del cual el deudor verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Por lo tanto la falta de presentación de la declaración jurada no acarrea la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

Dado que la infracción del artículo 176.5 del Código Tributario se configuró antes del 31 de agosto de 2000 con la presentación de la segunda declaración rectificatoria, no podía acogerse al beneficio previsto en la Ley N° 27344

6863-2-2002 (26/11/2002)

Se confirma la apelada. El tema de controversia consiste en determinar si como consecuencia del acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), la deuda contenida en la Resolución de Multa emitida por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario consistente en presentar más de una declaración rectificatoria, ha quedado extinguida. Se señala que la Ley N° 27344 estableció la extinción de multas por deuda exigibles al 30 de agosto de 2000 de acuerdo con lo que estableciera su reglamento, y su Reglamento señaló que se encontraban comprendidas a dicho régimen las deudas por multas originadas en

infracciones tributarias cometidas o detectadas hasta el 31 de agosto de 2000.

Se establece que habida cuenta que la infracción del numeral 5 del artículo 176° del citado Código se configura con la presentación de la segunda rectificatoria, hecho que en el caso de autos aconteció el 29 de diciembre de 2000, al 31 de agosto de 2000 el recurrente no había incurrido en la referida infracción, por lo que no habiéndose originado a esa fecha la deuda contenida en la resolución de multa impugnada, la misma no resultaba exigible, ni se encontraba comprendida dentro del beneficio previsto en la Ley 27344.

La Administración debe probar que la recurrente estuvo obligada a presentar declaración jurada

0238-3-2003 (21/01/2003)

Se revoca la apelada por cuanto la Administración Tributaria no ha demostrado que la recurrente realizó alguna actividad económica relacionada a las obligaciones tributarias para sustentar la emisión de las resoluciones de multa impugnadas, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se indica que no es de aplicación lo señalado en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 60-99/SUNAT, en tanto que la recurrente no estaba obligada a presentar el Formulario N° 2127 "Solicitud de modificación de datos y/o cambio de Régimen o Suspensión/Reinicio de Actividades", debido a que no se encontraba bajo los supuestos considerados para su presentación.

No existe obligación de presentar declaración jurada desde la comunicación de suspensión de actividades, mas aun cuando no se ha acreditado que se haya realizado actividad económica alguna

0431-3-2003 (24/01/2003)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada, emitida por no presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto se ha verificado que la recurrente a partir del 29 de abril de 1997, fecha en que comunicó la suspensión de sus actividades, no ha anotado operación alguna en sus Registros de Compras y de Ventas, ni ha emitido ni ha utilizado comprobantes de pago de ventas a partir de dicho mes.

El rechazo por parte de la Administración

Tributaria de la declaración jurada presentada por el recurrente mediante Programa de Declaración Telemática debido a que la versión de los parámetros de dicho programa no se encontraba vigente, no conlleva a que se configure la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las unidades de recepción documental de la Administración están obligadas a recibir las solicitudes y formularios que presenten los administrados no obstante dichos documentos incumplan los requisitos que establece dicha ley

0128-1-2003 (14/01/03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, habida cuenta que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución N° 4907-5-2002, que es obligación de la Administración recibir los escritos de los administrados sin ningún tipo de cuestionamiento, de conformidad con el artículo 124° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las unidades de recepción documental están obligadas a recibir las solicitudes y formularios que presenten los administrados y darles el ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. En tal sentido la presentación extemporánea de la declaración que da origen a la multa impugnada se originó en una actuación indebida de la Administración Tributaria toda vez que ésta no procedió de conformidad con las normas antes citadas al rechazar el disquete que la contenía, señalando que la versión de los parámetros del mencionado PDT no estaba vigente, tal como se observa de la constancia de rechazo extendida por ella, en consecuencia no se ha configurado la infracción sancionada.

No se incurre en la infracción de presentar la declaración jurada en forma incompleta cuando no obstante haberse omitido el llenado de algunos casilleros en la declaración, ésta contenía información suficiente que permitía a la SUNAT determinar el monto de los tributos respectivos y el régimen aplicable

0421-5-2003 (24/01/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra una multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al no haber desvirtuado la recurrente la comisión de dicha infracción y en cuanto a una multa emitida por la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario, consistente en presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda en forma incompleta, pues se estableció que la recurrente no consignó en una declaración las bases imponibles para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (tanto del Régimen General como del Impuesto Mínimo), siendo por tanto incompleta su declaración.

Se revoca en cuanto al resto de resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario, pues si bien la recurrente omitió el llenado de algunos casilleros en sus declaraciones de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e IGV, consignó información suficiente que permitía a la SUNAT determinar el monto de los tributos respectivos y el régimen aplicable para los pagos a cuenta del impuesto a la renta, por lo que, no se puede considerar que la declaración presentada es incompleta.

Se incurre en la infracción de no presentar la Declaración Jurada de Trabajadores si en el periodo materia de acotación la recurrente contaba con personal subordinado

1507-3-2003 (21/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la resolución de multa, emitida por la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, es decir, por no presentar la Declaración Jurada de Trabajadores por el mes de junio de 1999, por cuanto en la Declaración Jurada de Trabajadores presentada por la recurrente correspondiente al período marzo de 1999, la recurrente consignó en el casillero correspondiente a "situación del trabajador" el código N° 2 para informar que sus 4 trabajadores habían sido cesados durante el período declarado, y en su Declaración Jurada de Ficha de Actualización de Datos del Empleado, de fecha 7 de abril de 1999, la recurrente comunicó a la Administración Tributaria, su cambio de estado de activo a pasivo, no obstante, la Administración Tributaria no ha verificado si la recurrente contaba con personal subordinado durante el período junio de 1999 y si mantenía a esa fecha la condición de entidad empleadora, por lo que resulta necesario que dicha entidad verifique tal situación a fin de determinar si la recurrente estaba obligada a presentar la

Declaración Jurada de Trabajadores por el mes de junio de 1999.

El contribuyente que presentó dentro del plazo su declaración jurada, aún en un lugar que no le correspondía, no incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario 1549-1-2003 (24/03/03)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente su reclamación contra la Resolución de Multa girada por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, habida cuenta que si bien la recurrente se encontraba obligada a presentar en un lugar distinto en su calidad de principal contribuyente, se encuentra acreditado que la presentó en forma oportuna en una agencia bancaria.

Los sujetos del IGV que en uno o más meses no resulten obligados al pago tienen la obligación de presentar declaraciones juradas 1031-2-2003 (25/02/2003)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la multa impuesta. Se indica que cuando la Ley del Impuesto General a las Ventas regula la obligación de presentar declaraciones juradas lo hace respecto a los sujetos del impuesto que en uno o más meses no resulte obligado al pago y no a quienes no tengan la condición de contribuyentes del mismo, por lo que a fin de determinar si la recurrente estaba obligada a declarar el Impuesto General a las Ventas, se analiza si es sujeto del impuesto, concluyéndose que si bien obtuvo número de RUC, no solicitó autorización para emitir comprobantes de pago, asimismo la Administración le dio de baja de oficio, y si bien esto sucedió con posterioridad a la fecha de comisión de la supuesta infracción, existen evidencias respecto a que la recurrente no habría sido sujeto del impuesto incluso desde su inscripción al RUC. Finalmente se indica que el hecho que no haya presentado registro de compras ni comprobantes de compras, no es un hecho que sustente la multa, sino por el contrario que acredita su no calidad de sujeto del impuesto.

No se incurre en la infracción de no presentar la declaración jurada y ser detectado por la Administración, toda vez que la detección se produjo a través de un Requerimiento declarado parcialmente nulo

0816-4-2003 (19/02/2003)

Se declara la nulidad de la apelada respecto de las Resoluciones de Multa emitidas por declarar cifras y datos falsos vinculadas a las Resoluciones de Determinación que fueron declaradas nulas mediante la RTF 599-5-2003. Asimismo, se declara la nulidad de las Resoluciones de Multa giradas por no presentar la declaración jurada y ser detectado por la Administración, toda vez que la detección se produjo a través de un Requerimiento declarado parcialmente nulo en el extremo referido a los períodos materia de las multas. Por otro lado, se confirma la apelada en cuanto a las Resoluciones de Multa giradas por declarar cifras o datos falsos relacionadas con Resoluciones de Determinación que fueron confirmadas mediante la citada RTF.

No se incurre en la infracción de no presentar la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria si durante el periodo materia de sanción el recurrente carece de la condición de sujeto del impuesto 1678-2-2003 (27/03/2003)

Se revoca la resolución apelada dejándose sin efecto la multa girada por la infracción consistente en no presentar la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria por concepto de IGV de marzo de 2002. Se indica que sólo existe la obligación de presentar declaración jurada del IGV cuando se es sujeto del impuesto, apreciándose en el caso de autos de los Registros de Compras y de Ventas y del Libro de Caja, que no realizó operaciones desde abril de 2001, por lo que en marzo de 2002, período acotado, no tenía la condición de contribuyente del impuesto, no pudiéndosele sancionar por no presentar una declaración a la que no estaba obligado. Este criterio ha sido recogido de las RTFs 1590-5-2002 y 839-2-99.

Existe obligación de presentar declaración jurada por IGV desde el inicio de actividades, el que se produce en el mes en que comienza a adquirir bienes y/o servicios 1634-4-2003 (26/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por la infracción de presentar la declaración de tributos fuera de plazo, estableciéndose que la recurrente tenía obligación de presentar declaración jurada por el Impuesto General a las Ventas desde el inicio de sus actividades, el que se produjo en el mes que comenzó a adquirir bienes y/o servicios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT.

ARTICULO 177º

Se incurre en la infracción de numeral 6 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el deudor tributario que no cumpla dentro del plazo otorgado con informar a la Administración Tributaria sobre la imposibilidad de realizar el embargo en forma de retención ordenado por ésta

1310-3-2003 (13/03/2003)

Se confirma la apelada al haber quedado acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que la recurrente no cumplió con poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo, la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo establecido.

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite si en los Resultados del Requerimiento no se ha consignado expresamente las omisiones que se atribuyen al recurrente

1311-3-2003 (13/03/2003)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, al no haberse acreditado la comisión de la citada infracción, consistente en no proporcionar la documentación solicitada por la Administración, por cuanto el primer Requerimiento, que sirve de sustento para la emisión de dicha resolución de multa, carece de fehaciencia al contener los resultados del mismo enmendaduras y en los resultados del segundo Requerimiento, que también sirve de sustento para la emisión de la citada resolución de multa, se indica que la recurrente cumplió con presentar la documentación contable requerida, salvo los inventarios iniciales y finales, toda vez que la recurrente manifestó no contar con saldos de existencias finales ni iniciales. Se indica que de la revisión de los resultados de este último Requerimiento, se evidencia que la Administración no consignó la falta de presentación de las notas de cargo y abono, por lo que no se encuentra acreditada la falta de exhibición de los citados documentos, tal como se señala en la resolución apelada.

Aplicación de la sanción de cierre de

establecimiento y no la de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º

1402-3-2003 (18/03/2003)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada, por cuanto si bien la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, al no haber cumplido con exhibir la documentación solicitada por la Administración Tributaria, según el resultado del requerimiento, la recurrente no subsanó dicha infracción en el plazo de 3 días hábiles contados desde la comunicación al infractor que fue detectado, por lo que no le corresponde la sanción de multa sino de cierre de establecimiento.

Se incurre en la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración, cuando en el resultado del primer requerimiento, consta que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada, con prescindencia que posteriormente haya subsanado dicha omisión

6912-2-2002 (28/11/02)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración. En efecto se indica que conforme consta del resultado del primer requerimiento, la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Compras ni Libro de Inventarios y Balances, habiéndose incurrido en dicha fecha con la infracción, con prescindencia que posteriormente haya subsanado la misma, presentando lo solicitado. Respecto a la sanción aplicable, se señala que al haber procedido a subsanar la omisión ante el segundo requerimiento, la Administración procedió a aplicarle una multa y no el cierre de su establecimiento.

ARTICULO 178º

No se encuentra acreditada la infracción del artículo 178º, numeral 5 del Código Tributario, dado que la recurrente no efectuó las retenciones correspondientes

6854-1-2002 (26/11/2002)

Se revoca la apelada que había declarado infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa girada por la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos correspondientes al mes de diciembre de

2001, tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, habida cuenta que de las copias del Libro de Planillas y Boletas de Pago de remuneraciones del indicado mes, así como de las Hojas de Cálculo de las retenciones por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría efectuadas, se aprecia que la recurrente omitió retener de la remuneración de su trabajador, la suma de S/. 2 759,00, por lo que la comisión de la indicada infracción no se encuentra acreditada.

Concepto de "falsedad" en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario

7340-4-2002 (27/12/2002)

Se confirma la apelada toda vez que la recurrente reconoció con la presentación de las declaraciones juradas rectificatorias las observaciones efectuadas producto de la fiscalización practicada, en la que se determinó un tributo omitido por Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 1996, y por Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, así como un crédito fiscal menor al declarado con relación al mes de enero de 1996, por lo que se acredita la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, siendo además que la calificación de "falsedad" en los referidas normas debe entenderse como inexacto o no coincidente con lo que efectivamente corresponde. Se precisa que mediante Resolución N° 196-1-98 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha dejado establecido que la presentación de declaraciones rectificatorias no exime de la aplicación de la multa correspondiente por las infracciones tipificadas en el artículo 178° del referido Código.

Presentación de rectificatorias acreditan comisión de infracción

7344-4-2002 (30/12/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, al haberse determinado mediante las declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto General a las Ventas presentadas, que el recurrente aumentó el débito fiscal del citado Impuesto. Se indica que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia como la Resolución N° 196-1-98, ha señalado que la aplicación de las sanciones se debe ajustar a lo dispuesto por el artículo 165° del Código Tributario, de acuerdo con el cual las infracciones deben ser sancionadas en forma objetiva, no considerándose las intenciones y/o

circunstancias que pudiesen rodear la comisión de la infracción ni la situación del contribuyente en ese momento.

No se incurre en la comisión de la infracción del artículo 178° numeral 1 del Código Tributario cuando no se modifica la base imponible de pago a cuenta

0037-1-2003 (07/01/2003)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenando del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dado que ésta ha sido girada sobre la base de la declaración rectificatoria presentada por la recurrente por el mes de enero de 2001, en la que utilizó un coeficiente mayor al consignado originalmente para el cálculo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del citado período, sin haber modificado el monto de la base imponible, el mismo que no es cuestionado por la Administración, por lo que no puede considerarse que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 05735-1-2002.

Se configura la infracción de declarar cifras y datos falsos que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor (Numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario) aun cuando no exista impuesto por pagar

0459-4-2003 (28/01/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra Resoluciones de Multa emitidas por declarar cifras o datos falsos que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor, toda vez que el recurrente presentó declaraciones juradas rectificatorias de dos períodos, declarando una mayor base imponible de ventas que determinaron la disminución de sus saldos a favor. Se señala en relación a lo alegado por el recurrente respecto a que no existe base imponible para aplicar la infracción toda vez que al reliquidar su impuesto no tiene suma por pagar, que la infracción acotada consiste en declarar cifras falsas que impliquen aumento indebido de saldos a favor, por lo que el hecho que no exista monto a pagar en dichos períodos no enerva la comisión de la infracción.

No incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código

Tributario quien no tiene tributo a determinar, por encontrarse exonerado 0402-4-2003 (23/01/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación y de Multa por Impuesto Predial de 1996 a 1999, estableciéndose que la recurrente se encontraba exonerada de dicho tributo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 780, considerándose el cómputo de los 5 años de exoneración a partir de la fecha de la Escritura Pública mediante la que la recurrente cambió su objeto social para dedicarse también al rubro de hotelería en el ejercicio 1995. Se señala además que la recurrente tenía obligación de presentar la declaración jurada, sin embargo, al no tener tributo a determinar por encontrarse exonerada, no se configuró la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario consistente en declarar cifras o datos falsos que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Desde el 1 de enero de 1994 hasta el 28 de junio de 1995 no había sanción aplicable a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario- Decreto Legislativo N° 773

0401-4-2003 (23/01/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el reclamo de órdenes de pago giradas por IGV de mayo, junio y setiembre de 1994 y 1995. La recurrente señala que antes de que se cumpla el término prescriptorio solicitó la compensación de la deuda impugnada con pagos indebidos. Se establece que la prescripción de la acción para efectuar la compensación se interrumpió con la presentación de la solicitud de compensación, por lo que, la Administración debe merituar dicha solicitud y, de ser el caso, proceder a la compensación. Se indica que la Administración al verificar la solicitud del recurrente deberá tener en cuenta el pago que realizó por la multa de la infracción del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario- Decreto Legislativo N° 773 correspondiente a julio de 1994, toda vez que este Tribunal mediante RTFs como la 474-4-99 ha dejado establecido que hasta el 28 de junio de 1995 no había sanción aplicable a dicha infracción, por lo que, el monto abonado por la recurrente tendría la calidad de pago indebido.

Se establece que se configura la concurrencia de infracciones tipificadas en los numeral 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar

como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones. (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)

1109-4-2003 (28/02/03)

Se revoca la apelada en el extremo referido al exceso de las multas que se ponen a cobro y se confirma en lo demás que contiene, toda vez que en el caso de autos, siendo que por efectos de la presentación de declaraciones rectificatorias, luego de haber declarado originalmente un saldo a favor por Impuesto General a las Ventas, se determinó un tributo por pagar, se incurrió tanto en la infracción establecida en el numeral 1 por el monto del tributo omitido, como en la establecida en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario por el monto del saldo a favor declarado indebidamente, por lo que correspondía imponer la sanción más grave al derivar ambas de un mismo hecho, no siendo pertinente la cobranza de la suma de ambos montos alegando la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 el artículo 178° del Código Tributario, como lo hizo la Administración.

Se declara que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio:

"Cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código Tributario en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numeral 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones".

No se incurre en la infracción del 178.1 cuando como consecuencia de la declaración rectificatoria sigue existiendo saldo a favor del período anterior

0453-3-2003 (28/01/2003)

Se revoca la apelada y se declara nula la resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto con la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, si bien se incrementó la base imponible del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de diciembre de 2001, al contar la recurrente con un saldo a favor

del período anterior, que no fue modificado, no determinó una mayor obligación tributaria por el citado período, siendo el resultado de ambas declaraciones (original y rectificatoria), la obtención de un saldo a favor para ser utilizado en el siguiente período tributario, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código si se consigna un monto equivocado en el casillero correspondiente al saldo a favor del exportador

0624-4-2003 (10/02/2003)

Se revoca en parte la apelada respecto de Resolución de Multa por aumento indebido de saldos o créditos a favor. Se establece que la recurrente cometió un evidente error material al colocar el monto solicitado por la compensación del saldo a favor del exportador en el casillero del saldo a favor del período anterior. Además se señala que el monto que realmente le correspondía por compensación de saldo a favor del exportador era menor al que la recurrente había solicitado y consignado en su declaración, por lo que se habría cometido la infracción de aumentar indebidamente un saldo a favor debiendo reliquidarse la multa por el monto que excede al saldo a favor del exportador que realmente le corresponde.

Concurrencia de infracciones respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816

1397-3-2003 (18/03/2003)

Se declara nula la resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario por el mes de noviembre de 1999 y se revoca la apelada en el extremo referido al exceso del monto de la multa impuesta en el mes de abril de 1999, toda vez que al haber declarado la recurrente, en dichos meses, inicialmente en un saldo a favor, y posteriormente rectificara tales declaraciones determinando impuesto a pagar, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del citado artículo 178º, por lo que procede invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171º del Código Tributario, criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 2003-04, debiendo aplicarse la sanción más grave, que en el mes de noviembre de 1999, corresponde a la infracción tipificada en el numeral 2 del referido artículo 178º del Código Tributario, y en el mes de abril de 1999 a la infracción tipificada en el numeral 1 del citado artículo 178º.

Se confirma la resolución apelada en el extremo

referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario (Decreto Legislativo Nº 816 y D.S. Nº 135-99-EF), por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la citada infracción, al haber presentado el recurrente declaraciones rectificatorias, determinando un menor saldo a favor que el originalmente declarado. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (Decreto Legislativo Nº 816 y D.S. Nº 135-99-EF), por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la citada infracción, al haber presentado el recurrente declaraciones rectificatorias, determinando un mayor impuesto a pagar, que el originalmente declarado.

Se incurre en la infracción de declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario, si mediante la presentación de la declaración rectificatoria se disminuye el saldo a favor arrastrable del periodo anterior

1484-3-2003 (21/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que la recurrente mediante la presentación de la declaración rectificatoria disminuyó el saldo a favor arrastrable del período anterior, como consecuencia del incremento de la base imponible del débito fiscal. Se indica que si bien la resolución apelada fue notificada cuando ya había transcurrido más de seis meses, contados desde la fecha en que la recurrente había interpuesto su reclamación, no puede considerarse que dicha resolución sea nula, por cuanto la recurrente se encontraba facultada para dar por denegada de manera ficta su reclamación e interponer el recurso de apelación correspondiente. Se indica que al haber presentado la recurrente la declaración jurada rectificatoria el 5 de octubre de 1999, a la fecha de notificación de la resolución de multa impugnada, esto es, el 24 de noviembre de 1999, la acción de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria contenida en dicha resolución aún no había prescrito.

No existe crédito ni saldo a favor aumentados indebidamente, sino omisiones, cuando la recurrente acepta los reparos incrementando su impuesto a pagar

2060-2-2003 (16/04/2003)

Se confirma la resolución apelada respecto a la multa impuesta por la comisión de la infracción de llevar con atraso mayor al permitido los libros y registros contables, al estar acreditado que la recurrente legalizó los Registros de Compras y Ventas con atraso mayor a los 10 días hábiles a que se refiere la R.S. N° 078-98/SUNAT, no siendo aplicable lo dispuesto en la R.S. N° 132-2001/SUNAT, debido a que la legalización se efectuó antes de que dicha norma entrara en vigencia, indicándose que la multa no se extinguió con motivo de la entrada en vigencia de la Ley del RESIT, puesto que no fue acogida al mismo, así mismo se confirma respecto a la multa impuesta por presentar fuera del plazo establecido la declaración correspondiente al Impuesto General a las Ventas de enero de 2001, al estar acreditada que fue presentada fuera de la fecha indicada en el cronograma respectivo, no habiendo operado la extinción en base a las normas del RESIT, y se confirma la multa impuesta por la infracción de declarar mayor saldo a favor, hecho que se encuentra acreditado al haber la recurrente presentado declaración rectificatoria disminuyendo el crédito del Impuesto a la Renta con derecho a devolución declarado originalmente, se precisa que no es de aplicación el régimen de incentivos al no haberse cumplido con los requisitos para ello (pago de multa) y haberse formulado impugnación. Se revoca la resolución apelada en cuanto a la multa impuesta por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que al haber la recurrente aceptado los reparos realizados incrementando su impuesto a pagar ya no tiene crédito ni saldo a favor aumentados indebidamente en los períodos materia de reparo, sino omisiones, por lo que no le corresponde la multa impuesta.

En caso de concurrencia de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, se aplica la más grave**1655-3-2003 (27/03/2003)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, toda vez que al haber declarado la recurrente inicialmente un saldo a favor, y posteriormente la rectificó, determinando un impuesto a pagar, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del citado artículo 178°, por lo que procede invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del referido Código, criterio recogido en la RTF de Observancia Obligatoria N° 01109-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia

obligatoria, debiendo aplicarse la sanción más grave; que en este caso, corresponde la infracción prevista en el numeral 1 del referido artículo 178°; por lo que debe dejarse sin efecto la resolución de multa impugnada. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 3 del artículo 176° del referido Código, por cuanto al haberse presentado la declaración anual del Impuesto a la Renta de 1997, el 25 de junio de 1999, pese a tratarse de un incumplimiento, no acarrea la aplicación de una sanción, toda vez que la citada infracción fue aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal de enero, febrero, abril a junio de 1998 por estar sustentado con boletas de ventas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, el crédito fiscal debe ser sustentado con facturas. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del citado Código, toda vez que el reparo al crédito fiscal de enero a diciembre de 1998, originó un mayor impuesto a pagar por los meses de enero, febrero, abril y mayo de 1998, quedando acreditada la citada infracción.

Corresponde que la Administración verifique el momento en que se produjo el nacimiento de las obligaciones tributarias y la retención efectiva de los tributos a cargo de la recurrente, a efecto de determinar si se produjo o no la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario**1309-3-2003 (13/03/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria determine si la recurrente percibe o no rentas de tercera categoría, a efecto de determinar el momento en el que tiene la obligación de efectuar las retenciones de ley. Igualmente, en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 5 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto para que se configure la citada infracción debe darse el supuesto fáctico que habiéndose efectuado la retención o percepción del tributo, se omitiera pagarlo al fisco dentro de los plazos establecidos para dicho fin, lo cual suponía necesariamente que se hubiera producido el nacimiento de la obligación tributaria, y siendo que en el caso de autos, el nacimiento de la obligación tributaria se da con el pago de las retribuciones a los trabajadores del agente de retención, recién a

partir de dicho momento podía efectuarse la retención de dicho tributo, sin embargo, de la documentación, que obra en autos, se aprecia inconsistencias referidas al momento de la puesta a disposición de los montos por vacaciones truncas a los trabajadores, por cuanto la planilla de los trabajadores tiene como fecha de pago el 26 de diciembre de 2001, mientras que el depósito para el pago de las vacaciones truncas se habría realizado el 4 de enero de 2003, por lo que la Administración Tributaria debe verificar el momento en que se produjo el nacimiento de las obligaciones tributarias y la retención efectiva de los tributos a cargo de la recurrente, a efecto de determinar si se produjo o no la infracción tributaria.

Constituye infracción el no pagar los tributos retenidos, no siendo obstáculo para ello el hecho que la declaración haya sido rechazada por deficiencias del sistema informático de la Administración Tributaria, toda vez que ésta no puede negarse a recibirlo aun cuando el pago fuera parcial

7287-3-2002 (20/12/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente efectuó el pago de los tributos retenidos correspondientes al mes de marzo de 2002 fuera del plazo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT, resultando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se indica que el hecho que la declaración haya sido rechazada por deficiencias del sistema informático de la Administración Tributaria, no impide que la recurrente efectuase el pago correspondiente, por cuanto según el artículo 37° del citado Texto Único Ordenado, el órgano competente para recibir el pago no podía negarse a admitirlo, aún cuando no cubriera la totalidad de la deuda tributaria. Se señala que el régimen de gradualidad alegado por la recurrente no resulta aplicable toda vez que el artículo 179° del referido Texto Único Ordenado, establece que dicho régimen se pierde cuando, el deudor tributario interpone cualquier impugnación.

Dado que la infracción del artículo 178.1 del Código Tributario se configuró antes del 31 de agosto de 2000, con la presentación de la D.J. original, no podía acogerse al beneficio previsto en la Ley N° 27344

6917-2-2002 (28/11/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. El tema de autos consiste en determinar si como consecuencia del acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), la deuda contenida en la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario consistente en declarar cifras y datos falsos que influyeron en la determinación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto de 2000, ha quedado extinguida. Se señala que la Ley N° 27344 estableció la extinción de multas por deudas exigibles al 30 agosto de 2000 de acuerdo con lo que estableciera su reglamento, y su Reglamento señaló que se encontraban comprendidas a dicho régimen las deudas por multas originadas en infracciones tributarias cometidas o detectadas hasta el 31 agosto de 2000, incluyendo entre otras, a las relacionadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de períodos anteriores a agosto de 2000. Considerando que la infracción del numeral 1 del artículo 178° se configura con la presentación de la declaración original mediante la cual se declararon datos falsos (Resolución N° 196-1-98 que constituye precedente de Observancia Obligatoria), hecho que en el caso de autos aconteció el 13 septiembre de 2000, al 31 agosto de 2000 el recurrente no había incurrido en dicha infracción, por lo que no habiéndose originado a esa fecha la deuda contenida en la resolución de multa impugnada, la misma no resultaba exigible, y por tanto no estaba comprendida en dicho régimen, más aún si la multa se encuentra referida al pago a cuenta de agosto de 2000, cuando por disposición legal expresa sólo podían acogerse multas relacionadas a pagos a cuenta anteriores a dicho período, esto es, sólo hasta julio de 2000. Por lo que, la deuda contenida en la multa impugnada no habría sido extinguida como consecuencia de su acogimiento a dicho beneficio. Dado que el recurrente no impugnó la comisión de la infracción, sino que alegó la extinción de la multa por su acogimiento a la Ley N° 27344, procede que la Administración se pronuncie sobre el régimen de incentivos establecido en el artículo 179° del Código.

Error Material en formulario no invalida cancelación de multa

7137-4-2002 (11/12/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa por no pagar en los plazos establecidos los tributos retenidos por Impuesto Extraordinario de Solidaridad, toda vez que la recurrente había cancelado la multa correspondiente con aplicación del régimen de incentivos, sin embargo, por un evidente error material, consignó en un sólo

formulario el monto correspondiente a la multa por no pagar en los plazos establecidos los tributos retenidos por Impuesto a la Renta cuarta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Aún cuando el PDT utilizado hubiese sido rechazado por no estar vigente, ello no impedía que se efectuase el pago correspondiente

7239-2-2002 (18/12/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que está acreditada la comisión de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, debido a que la recurrente pagó las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y del Régimen de Pensiones fuera del plazo establecido en el cronograma de pagos correspondiente a marzo de 2002, precisándose que los motivos que dieron lugar al pago extemporáneo no eximen a la recurrente de sanción, en tanto la infracción se determina en forma objetiva. Se precisa que aun cuando fuera cierto que el PDT Formulario 600 utilizado por la recurrente hubiese sido rechazado por no estar vigente, ello no impedía que se efectuase el pago, más aún si se considera que conforme con el artículo 37° del Código Tributario, el órgano encargado de recibir el pago no puede negarse a admitirlo, aun cuando se trate de un pago parcial.

cualquier actuación de la Administración, teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 106° del Código, las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación, por lo que debe entenderse que la recurrente efectuó el pago de la multa antes que se le notificara la orden de pago respectiva y que surtiera efecto la notificación de la resolución de multa.

Aplicación del régimen de incentivos del artículo 179° del Código Tributario depende de la diligencia del contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias

7258-1-2002 (19/12/2002)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente su reclamación contra la Resolución de Multa girada por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario; el recurrente centra su impugnación en el hecho que la Administración no debió notificarle la Resolución de Cobranza Coactiva el 18 de enero de 2002, ya que con este acto le impidió que pudiera acceder a alguno de los beneficios establecidos en el artículo 179° del Código Tributario. Al respecto se señala que la actuación de la Administración no ha generado la derogación del régimen de incentivos a que alude el citado artículo 179° , puesto que la aplicación de dichos beneficios dependen de la diligencia del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en consecuencia al haberse notificado la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva de las retenciones no abonadas antes que la recurrente hubiera cumplido con dicha obligación, determinó que no procediera ninguna rebaja en el monto de la sanción impuesta mediante la resolución de multa impugnada.

ARTICULO 179°

Procede la rebaja del régimen de incentivos cuando la notificación se efectuó en la misma fecha en que la recurrente pagó la multa con la rebaja, debido a que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación

1434-5-2003 (19/03/2003)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación contra resolución de multa, y por economía procesal, ésta se deja sin efecto, pues fue notificada en la misma fecha en que la recurrente efectuó el pago de la multa con la rebaja de 90% a que se refiere el literal a) del artículo 179° del Código Tributario (norma que señala que la sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en el artículo 178°, será rebajada en un 90%, siempre que el contribuyente cumpla con cancelarla con la rebaja correspondiente, si el deudor tributario declara la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la administración relativa al tributo o período a regularizar), al haber cumplido asimismo la recurrente con declarar la deuda omitida antes de

REGIMEN DE GRADUALIDAD

El régimen de gradualidad previsto para los tributos que administra la SUNAT no es de aplicación para las infracciones previstas en la Ley de Tributación Municipal

6949-1-2002 (29/11/2002)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí, y se confirman las apeladas que habían declarado improcedentes las reclamaciones contra las Resoluciones de Multa, giradas por la comisión de la infracción consistente en no comunicar la transferencia de Lotes de Terreno en el plazo establecido por el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776; la recurrente no cues-

tiona la comisión de las infracciones impuestas, solicitando únicamente que se tenga en cuenta el Régimen de Gradualidad de Sanciones aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, la cual no es aplicable debido a que su artículo 1° establece que dicho régimen es de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones relacionadas con los tributos que recauda y/o administra la SUNAT, no resulta procedente su acogimiento a las multas materia de grado.

Se pierde el régimen de gradualidad al impugnar la sanción de multa

6994-4-2002 (04/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa impuesta por la infracción establecida en el numeral 1° del artículo 174° del Código Tributario. Se señala que acuerdo al Acta Probatoria que obra en autos se prueba la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago, siendo que habiendo impugnado la sanción de multa, resulta arreglado a ley que la Administración haya modificado el monto de la multa excluyendo los beneficios del régimen de gradualidad.

PDT

El que no se hubiese presentado la declaración jurada no impedía que se efectuara el pago correspondiente, en tanto el mismo es independiente y no puede ser rechazado por la Administración

0499-2-2003 (29/01/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditado que la recurrente no pagó dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos (Impuesto a la Renta de cuarta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad), precisándose que dicha obligación se determina en forma objetiva. En cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que no pudo presentar las declaraciones respectivas al haber sido rechazado el PDT por contener parámetros no vigentes, se señala que con prescindencia de si el rechazo se debió o no a deficiencias del sistema informático, el hecho que no se hubiese presentado la declaración respectiva no impedía que se efectuara el pago, en tanto el mismo es independiente y no puede ser rechazado por la Administración, aún en caso sea parcial. Finalmente respecto a la duplicidad de criterio en la Administración alegada por la recurrente, se indica que la misma no es tal al estar las resoluciones invocadas referidas a infracciones diferentes.

No presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada mediante PDT

2267-2-2003 (29/04/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la falta de presentación oportuna se debió a que las máquinas del banco malograron su diskette, más aún si se considera que mediante la Resolución de Superintendencia N° 143-2000-SUNAT, se estableció que los PDT están a disposición de los interesados en Internet, facilitándose en las dependencias de SUNAT el acceso a los mismos para los contribuyentes que no tuvieran acceso a Internet.

No se incurre en la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada cuando es rechazada por la Administración no obstante estar obligada a recibir los escritos de los administrados sin ningún tipo de cuestionamiento

2553-2-2003 (15/05/2003)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración del IES de marzo de 2002. Se señala que de la constancia de presentación de dicha declaración se aprecia que ésta sí fue presentada dentro del plazo legal, pero que fue rechazada por la Administración al utilizar una versión del software PDT no vigente. Se indica que este Tribunal en la RTF 4907-5-2002 ha dejado establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° de la Ley 27444 la Administración está obligada a recibir los escritos de los administrados sin ningún tipo de cuestionamiento; por lo que en el caso de autos, al haber rechazado la Administración la declaración presentada por la recurrente no se ha configurado la comisión de la infracción.

No es atendible lo alegado en el sentido de que las lectoras del banco malograron el diskette que contenía el PDT, cuando éste se halla disposición de los interesados en Internet

2267-2-2003 (29/04/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la falta de presentación oportuna se debió a que las máquinas del banco malograron su diskette, más aún si se considera que

mediante la Resolución de Superintendencia N° 143-2000-SUNAT, se estableció que los PDT están a disposición de los interesados en Internet, facilitándose en las dependencias de SUNAT el acceso a los mismos para los contribuyentes que no tuvieran acceso a Internet.

Es imputable a la recurrente la existencia de defectos de lectura del diskette que contiene la declaración tributaria por lo que al no presentarse dicha declaración se incurre en la infracción de no presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos

1638-4-2003 (26/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Resolución de Multa por no presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos. Se señala que la Administración emitió una resolución corrigiendo el número del valor impugnado, de conformidad con lo establecido por el artículo 108° del Código Tributario. Asimismo, se señala que no resulta atendible el alegato de que la no presentación oportuna se debió a causas ajenas a su voluntad, como la existencia de defectos de lectura del diskette que contenía la declaración, toda vez que es una causal imputable a la recurrente y no a la Administración. Respecto al acogimiento de la multa al RESIT se señala que no es responsabilidad de la Administración que la recurrente no acogiera dicha multa al citado beneficio, por cuanto el hecho que la misma no se hubiera consignado en el listado elaborado por la Administración no enerva que la recurrente tenía conocimiento de la existencia del referido valor desde su notificación.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Mediante la fusión la empresa absorbente asume los beneficios tributarios obtenidos por la absorbida

6741-4-2002 (20/11/02)

Se revoca la apelada, estableciéndose que la recurrente, habiéndose fusionado con otra empresa y como absorbente de la misma, asume sus derechos y obligaciones, por lo que le corresponde el beneficio obtenido por la empresa absorbida respecto a la rebaja del 10% de arbitrios municipales por pronto pago otorgado mediante Ordenanza N° 298 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Para acogerse al beneficio del Programa Especial de Regularización Tributaria - PERTA AGRARIA no resulta necesario que

el contribuyente presente una solicitud por separado según se trate el tipo de tributo

6945-1-2002 (29/11/02)

Se revoca la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de acogimiento al Programa Especial de Regularización Tributaria - PERTA AGRARIA, habida cuenta que según se aprecia del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Reestructuración Patrimonial de Empresas Agrícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 107-98-EF y del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-98-EF, para acogerse al beneficio materia de autos no resultaba necesario que el contribuyente presente ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria una solicitud por separado según se trate de deudas por FONAVI, IPSS u ONP.

Las resoluciones que resuelven solicitudes de acogimiento al PERTA AGRARIA, son apelables directamente al Tribunal Fiscal

6946-1-2002 (29/11/2002)

Se declara nula la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró improcedente el acogimiento al Programa Especial de Regularización Tributaria PERTA-AGRARIA, habida cuenta que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución N° 2825-5-2002, que las resoluciones que resuelven solicitudes de acogimiento al citado programa, son apelables directamente al Tribunal Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. En tal sentido procede emitir pronunciamiento respecto de la Resolución que denegó el acogimiento, la cual se confirma, dado que el recurrente no ha cumplido con realizar el pago al contado de la deuda materia de acogimiento al PERTA - AGRARIA, requisito previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Reestructuración Patrimonial de Empresas Agrarias, modificado por el Decreto Supremo N° 097-97-EF.

Las normas que regularon este beneficio establecieron requisitos y plazos para su acogimiento, por lo que la omisión en su cumplimiento implica que el solicitante no se encuentre válidamente acogido

6997-3-2002 (04/12/02)

Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas por cuanto de los artículos 25° a 30° del Reglamento de la Ley de Reestructuración

Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 107-98-EF, se desprende que la recurrente tenía un plazo específico para solicitar la liquidación de la deuda generada o vencida, según sea el caso, que era de veinte días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para acogerse al PERTA - AGRARIA, sin embargo, no obra en autos, si la recurrente cumplió o no con ese requisito, por lo que la Administración Tributaria deberá verificar lo establecido en dichos artículos.

No es imprescindible la expedición de la norma reglamentaria para la aplicación de los beneficios establecidos por la Ley N° 27360

0242-3-2003 (21/01/2003)

Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas a efecto que la Administración Tributaria determine si el total de los insumos agropecuarios utilizados por la recurrente en el desarrollo de sus actividades agroindustriales en los períodos acotados, han sido de origen nacional, y en tal sentido, verifique si cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 27360 a efecto de gozar del beneficio establecido por la misma. Se indica que la expedición de la norma reglamentaria de los beneficios establecidos por la Ley N° 27360 no es imprescindible para la aplicación de los mismos, criterio recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05610-2-2002. Se indica que la presentación del Formulario 4888 no constituye un requisito necesario para el goce de los beneficios previstos por la referida Ley, pues al no ser un requisito constitutivo de un derecho, su incumplimiento no podía limitar el derecho de los contribuyentes a gozarlo, criterio recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2453-1-2002.

Corresponde que la Administración verifique que la recurrente cumple con los requisitos para gozar de los beneficios de la Ley de Promoción del Sector Agrario por lo que la presentación del formulario de acogimiento constituye un requisito formal que no condiciona ni limita en modo alguno el goce de los beneficios que dicha norma regula

0883-1-2003 (21/02/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente su acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, habida cuenta que tal como lo ha interpretado este Tribunal en la Resolución N° 2543-1-2002, que atendiendo a que los artículos 2° y 6° de la citada Ley N° 27360 se limitan a señalar que son beneficiarios las

personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, por lo que la entrega del formulario antes referido devendría en un requisito adicional no contemplado en el dispositivo legal en mención, por lo que atendiendo a que en autos no se encuentra acreditado si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la ley en referencia, resulta necesario que la Administración verifique dicho cumplimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

La falta de presentación del formulario para el acogimiento al beneficio de la Ley de Promoción al Sector Agrario no constituye un requisito constitutivo para el goce de los beneficios que la ley otorga.

1024-2-2003 (25/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. En primer lugar se indica que conforme con el criterio establecido mediante acuerdo de Sala Plena de 28 de enero de 2003, las denominadas "esquelas" mediante las cuales la Administración deniega el acogimiento al beneficio establecido por la Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, Ley N° 27360, no constituyen simples requerimientos o comunicaciones de la Administración, sino resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas, siendo su denegatoria un acto apelable ante el Tribunal Fiscal. En cuanto al fondo del asunto se refiere que la presentación extemporánea de la solicitud de acogimiento - Formulario 4888, no implica la denegatoria del beneficio, siendo aplicable solamente la multa correspondiente, y procediendo que la Administración emita pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio solicitado.

Se discute la aplicación de una exoneración y si debe emitirse una Resolución de Determinación y no Orden de Pago

1519-2-2003 (21/03/2003)

Se declara la nulidad de la orden de pago así como de la resolución apelada. Se indica que cuando existen discrepancias entre la Administración y el contribuyentes respecto de la aplicación de exoneraciones tributarias debe emitirse una resolución de determinación y no una orden de pago. En el presente caso no se emitió una resolución de determinación, ni en la instancia de reclamación se convalidó el valor señalando los

motivos determinantes del reparo, por lo que se incurrió en causal de nulidad.

El acogimiento al beneficio del PERTA AGRARIA mediante la modalidad del pago al contado implicaba el derecho a una reducción del 60% de la deuda

2115-2-2003 (23/04/2003)

Se revoca la resolución apelada al establecerse conforme con lo informado por la Administración que la recurrente cumplió con pagar el 40% de la deuda acogida al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA AGRARIA, requisito necesario para su acogimiento a dicho beneficio al haber optado por la modalidad de pago al contado, lo cual le daba derecho a una reducción del 60% de la deuda. La discrepancia con la Administración surgió debido a que ésta no consideró pagos parciales efectuados.

TEMAS MUNICIPALES

La SUNAT es la encargada de la administración del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas desde el 27 de julio de 2002

0153-5-03 (15/01/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una Municipalidad Provincial por haber trabado embargo (medida cautelar) sobre los bienes del quejoso a fin de asegurar el pago de la deuda contenida en órdenes de pago giradas por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, atendiendo a que del artículo 19 de la Ley N° 27796 y de la tercera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR se desprende que a partir del 27 de julio de 2002, la SUNAT es la única entidad encargada de la administración de dicho impuesto, por lo que a la fecha de emisión de las órdenes de pago (17 de setiembre de 2002), la Municipalidad Provincial ya no se encontraba facultada para exigir el pago de la deuda.

No procede regular mediante Decreto de Alcaldía sino mediante Ordenanza los aspectos sustanciales de los tributos municipales

0655-5-2003 (12/02/2003)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, que declaró infundada la apelación contra la resolución de una Municipalidad Distrital, que declaró improcedente la solicitud de exoneración de la Tasa de Licencia de Funcionamiento, pues de acuerdo con el artículo 163° del Código Tributario, la apelación contra esta

última debía elevarse directamente al Tribunal Fiscal. Se revoca la resolución de la Municipalidad Distrital, al advertirse que en el periodo materia de autos, si bien existía una Ordenanza marco aprobada por la Municipalidad Provincial, que regulaba dicha tasa en su jurisdicción, la Municipalidad Distrital aprobó las alícuotas respectivas a través de un Decreto de Alcaldía, no obstante que, en tanto aspectos sustanciales del tributo, debían ser aprobadas por una Ordenanza, norma legal idónea para la creación de tributos municipales y para regular sus aspectos sustanciales.

VOTO SINGULAR: Se propone revocar la resolución de la municipalidad distrital debido a que el ejercicio de la potestad tributaria municipal no puede ser ejercido concurrentemente sobre el mismo territorio, entre la municipalidad provincial y distrital.

No procede el cobro de tributos municipales sustentada en Ordenanza cuya publicación no se encuentre debidamente acreditada por la Administración

2307-4-2003 (29/04/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación de puro derecho en el extremo de la multa impuesta por carecer de Licencia Especial, por tratarse de una multa de naturaleza administrativa y no tributaria y de otro lado, se declara fundada la apelación en el extremo a la cobranza por Tasa de Licencia de Funcionamiento Especial por cuanto se sustenta en ordenanzas cuya publicación no ha sido acreditada por la Administración, no encontrándose en el archivo de este Tribunal constancias de la publicación de las normas citadas, por lo que al no haber cumplido con efectuar las publicaciones correspondientes, la cobranza de la tasa resultaba improcedente.

Dado que no se ha acreditado la publicación de las normas que sustentan la acotación procede dejar sin efecto la misma

6734-4-2002 (20/11/2002)

Se revoca la apelada sobre cobranza de Tasa de Operación de Establecimiento, toda vez que la misma se efectúa al amparo de los Edictos Nos. 07-94 y 1-95 y la Ordenanza N° 07-97, siendo que no obra en el archivo de este Tribunal la constancia de publicación de tales normas, no habiendo cumplido la Administración con enviar las mismas a pesar de haber sido requerido para ello, por lo que siendo las normas obligatorias desde el día siguiente de su publicación según lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución concordante con

ARBITRIOS

Vigencia de los beneficios tributarios en materia tributaria surgidos del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede 0494-2-2003 (29/01/2003)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la solicitud de inafectación hasta la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 002-98-O-MSS, al concluirse que hasta la ratificación de esta ordenanza no había norma que sustentara el cobro de Arbitrios Municipales en la jurisdicción de Santiago de Surco. Respecto al período en el que sí se había ratificado la citada disposición, se confirma la resolución apelada debido a que la recurrente no se encuentra inafecta a los Arbitrios Municipales. Se indica que el Acuerdo suscrito entre el Perú y la Santa Sede - cuya aplicación alega la recurrente - no estableció exoneraciones sino que hizo permanentes las existentes a la fecha de su suscripción. En cuanto al Arbitrio de Limpieza Pública se precisa que a la fecha de suscripción del Acuerdo se encontraba vigente el Decreto Ley N° 22012, según el cual estaban exonerados los predios destinados a templos y conventos, supuesto dentro del cual no se encuentra la recurrente al tratarse de un predio de la iglesia católica dedicado a centro educativo. Asimismo, en la medida que el referido Acuerdo no impedía la creación de nuevos Arbitrios, los Arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo se rigen por la normatividad vigente a la fecha de acotación, en el caso de la Ordenanza N° 002-98-O-MSS, desde que fue ratificada, siendo preciso indicar que no contempló una exoneración a favor de predios de propiedad de la Iglesia Católica que estuvieran destinados a centro educativo, ni a favor de centros educativos privados.

Vigencia de los beneficios tributarios en materia tributaria surgidos del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede 0495-2-2003 (29/01/2003)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que el Acuerdo suscrito entre el Perú y la Santa Sede, no otorgó exoneraciones a favor de la Iglesia Católica sino, hizo permanentes las existentes a la fecha de suscripción, no impidiendo que se crearan nuevos tributos como es el caso de los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario, de modo que éstos se rigen por la normatividad vigente a la fecha de acotación. Al respecto se indica que a la fecha no se ha publicado el acuerdo de concejo que ratificó el Edicto N° 02-94, por lo que al no haberse ratificado la indicada norma conforme con lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dicha norma no era aplicable,

careciendo de sustento cualquier cobro que se pueda realizar sustentándose en la misma.

Ratificación de Edicto 0562-2-2003 (31/01/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación. Se indica que el Edicto N° 003-96-MDB que regula los Arbitrios de Serenazgo durante 1997, no fue ratificado por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que conforme con lo señalado por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dicha norma no entró en vigencia; en tal sentido, al no haber tenido la recurrente la obligación de pagar dicho tributo, no existe deuda ni crédito por dicho concepto que sean susceptibles de ser compensados, teniendo en todo caso la posibilidad de solicitar la devolución del importe pagado en forma indebida, de ser el caso.

No procede el cobro por derecho de Parqueo Vehicular sustentado en una ordenanza no ratificada por el Consejo de la Municipalidad Provincial 0797-1-2003 (18/02/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de exoneración de pago por Derecho de Parqueo Vehicular de acuerdo con el criterio adoptado en la Resolución N° 00606-5-2003, emitida por este Tribunal sobre la base de lo declarado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 9 de enero de 2003, la ratificación de las ordenanzas que regulan materia tributaria establecida por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, está acorde con el texto constitucional, por lo que debe ser observada por los municipios distritales para efecto de la entrada en vigencia de las citadas normas, por lo que atendiendo a que las ordenanzas que regularon el derecho materia de la solicitud de exoneración no han sido ratificadas por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el citado tributo no se encuentre vigente.

Los predios destinados a templo no se hallan exonerados de los arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo, debido a que estos fueron creados con posterioridad a la celebración del acuerdo con la Santa Sede 0895-5-2003 (21/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada referida al cobro de Arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 a una entidad perteneciente a la Iglesia Católica, respecto de un predio destinado a templo, estableciéndose que

por el primer trimestre no le era exigible dicho tributo pues la norma que lo regulaba no había sido ratificada por la municipalidad provincial respectiva, de acuerdo con el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, y en cuanto a los otros trimestres sí le era aplicable, pues ya se había producido dicha ratificación y considerando que no le alcanza lo preceptuado en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, que establecía la permanencia de los beneficios vigentes a dicha fecha para la Iglesia Católica, aunque no impedía que se le gravara con tributos creados con posterioridad, teniendo en cuenta que si bien a la fecha de suscripción del convenio la norma que regulaba los Arbitrios contemplaba su exoneración para los predios destinados a templos y conventos, los Arbitrios que existían eran los de Limpieza Pública y Alumbrado Público, no así los de Parques y Jardines y Serenazgo el que recién fue creado con posterioridad.

Quando se requiera a la Administración remita la normatividad aplicable a los arbitrios acotados y ésta informa que no cuenta en sus archivos con dicha información, corresponde dejar sin efecto los valores por los arbitrios acotados
0991-1-2003 (25/02/03)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la solicitud de inafectación de arbitrios municipales de los ejercicios 1996 a 2000, en virtud a la ordenanza que reguló dichos tributos en los años 1999 y 2000, dispuso que se encontraban inafectos a los citados arbitrios los predios de propiedad de las entidades religiosas, destinados a conventos, monasterios y museos siempre y cuando no produjeran rentas, cumplieran sus fines y se encontraran registradas debidamente en la municipalidad como entidades inafectas a través de las declaraciones juradas pertinentes, por lo que atendiendo a que el inmueble materia de autos pertenece a una entidad religiosa, el mismo que según la verificación realizada por la Administración está destinado a templo. De otro lado, dado que la Administración en respuesta del proveído y en la RTF 6107-1-2002, informa que no cuenta en sus archivos con la normatividad de los arbitrios vigente de 1996 a 1998 requerida por este Tribunal, se revoca la acotación por arbitrios de dichos períodos.

Sujeto Pasivo de los arbitrios municipales.
1313-3-2003 (13/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta que durante la vigencia de la Ordenanza N° 02-97-MPC, la

Administración Tributaria se encontraba facultada a exigir indistintamente a los propietarios o a los poseedores de los inmuebles, el pago de la totalidad de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, mientras que durante la vigencia de la Ordenanza N° 04-99-MPC, la Administración Tributaria debía exigir el pago de los referidos arbitrios municipales a los poseedores de los inmuebles, y sólo en el caso que éstos no cumplieran con efectuar dicho pago, exigiéndolo a los propietarios de los inmuebles.

No procede el cobro de arbitrios creados por una ordenanza que no ha sido ratificado por la correspondiente Municipalidad Provincial
1698-5-2003 (28/03/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al cobro de Arbitrios de 1997 a 2000 por parte de la Municipalidad de Surco al establecerse que las ordenanzas en que se amparaba su cobro no habían sido ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, ratificación que se requería para que entraran en vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que si bien está referida a edictos, también resulta aplicable a las ordenanzas de acuerdo con el criterio recogido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 1º de febrero del 2003, que declara inconstitucional una ordenanza emitida por una Municipalidad Distrital al no haber sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, y en el extremo referido a Arbitrios de 1995 por un inmueble respecto del cual se ha acreditado que es utilizado por la recurrente (asociación religiosa) como centro educativo, siendo que el Edicto 182-93 de la Municipalidad de Lima, reglamentado por un Decreto de Alcaldía de la Municipalidad de Surco (cumpliendo así con el trámite previsto en el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades), establecía la inafectación de arbitrios para los centros educativos. Se confirma la apelada en el extremo referido al cobro de Arbitrios del ejercicio 1996 respecto de terreno sin construir, pues, como tal, no tiene la calidad de templo o convento, y por tanto no le alcanza la inafectación que recoge para éstos el Edicto 182-93.

VOTO DISCREPANTE: No procede el cobro de los Arbitrios de 1995 y 1996, considerando que la municipalidad distrital que decida aplicar en su jurisdicción un tributo establecido por la municipalidad provincial, debe ejercer la potestad tributaria conferida para tal efecto por la Constitución, mediante el instrumento legal idóneo (edicto u ordenanza), y no mediante un Decreto de Alcaldía.

Solo procede el cobro de arbitrios a partir del mes siguiente al de la ratificación del instrumento que los crea por ser de periodicidad mensual

1699-5-2003 (28/03/2003)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto el cobro de arbitrios por el primer trimestre del 2001 en la Municipalidad de Ate, pues en virtud de lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1º de febrero de 2003, la ratificación dispuesta por el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades para los edictos debe ser observada por todas las municipalidades distritales a efectos de la entrada en vigencia de las ordenanzas con las que aprueben normas tributarias, y siendo que las normas que regulan los arbitrios señalan que los mismos son de periodicidad mensual y que la condición de contribuyente se configura el primer día del primer mes, y estando a que las ordenanzas que regulan los arbitrios acotados recién fueron ratificadas por el Concejo Metropolitano de Lima el 9 de marzo de 2001, sólo resultan aplicables a partir del mes de abril de dicho año, correspondiendo por lo tanto dejar sin efecto el cobro de los mencionados arbitrios.

Si bien Essalud es sujeto pasivo de los arbitrios, la Administración Tributaria se encuentra impedida legalmente trabar o ejecutar medidas cautelares sobre sus fondos y reservas

1791-3-2003 (02/04/2003)

Se confirma la apelada por cuanto el recurrente se encuentra afecto al pago de los Arbitrios Municipales por el tercer trimestre del ejercicio 2000, toda vez que no se encuentra en los supuestos de inafectación de los citados arbitrios, señalados por el artículo 7º de la Ordenanza N° 137. Se indica que la recurrente es un fondo intangible, lo cual no impide a la Administración Tributaria determinar sus deudas tributarias, estando impedida únicamente de trabar o ejecutar medidas cautelares sobre sus fondos y reservas, toda vez que conforme con lo establecido por el D.Leg. N° 817, concordado con el artículo 12º de la Constitución Política, los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, esto es, inembargables, lo que no comprende el goce de los beneficios tributarios tales como las exoneraciones o inafectaciones, debido a que según lo dispuesto por el Código Tributario y reiterada jurisprudencia, no es posible conceder exoneraciones en vía de interpretación de la normas.

Existe inafectación o exoneración de un determinado tributo en la medida que se

cumpla con los requisitos establecidos o se encuentre comprendido dentro de los supuestos de exención señalados en las Ordenanzas Municipales

correspondientes

6569-3-02 (12/11/02)

Se confirma la apelada por cuanto el supuesto planteado por el recurrente en el sentido que se le debe exonerar de la Tasa de Estacionamiento Vehicular por domiciliar en una avenida, no se encuentra contemplado para efectos de la exoneración o inafectación del citado tributo. Se indica que el argumento referido a que la Municipalidad no se encontraba autorizada a crear la referida tasa en la Avenida Tingo María cuadra 4 a 16, impar, está orientado a controvertir el contenido de una norma con rango de Ley, como lo es la Ordenanza N° 18-99/MDB, asunto que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde dilucidar en el presente procedimiento.

Sujeto pasivo de los Arbitrios Municipales

7082-2-2002 (06/12/2002)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si el Consulado de la República de Polonia se encuentra inafecto al pago de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial respecto del predio que ocupa como arrendataria. Se indica que tanto la Ley de Tributación Municipal como la Ordenanza N° 002-98-O-MSS, consideran como sujeto de los indicados tributos al propietario del predio, siendo que sólo quien tiene dicha calidad está legitimado para solicitar la inafectación del tributo. De autos se aprecia que el recurrente no es sujeto de los tributos cuya inafectación solicita, al no ser propietario del predio, sino arrendatario, no correspondiéndole lo solicitado. Sin perjuicio de ello se indica que conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los locales de los gobiernos extranjeros se encuentran exentos de todo tributo nacional, regional y municipal creado por el gobierno peruano, siempre y cuando, el gobierno extranjero sea contribuyente del mismo, situación que no se presenta en el caso de autos.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley, como las ordenanzas mediante las cuales los gobiernos locales crean arbitrios

7182-1-02 (13/12/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los recibos girados por arbitrios municipales, al estar amparado su cobro en una Ordenanza adoptándose el criterio de la Resolución N° 536-3-99 que constituye jurisprudencia

obligatoria, en el sentido que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley, como las ordenanzas, porque el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye una función privativa del Poder Judicial.

TUPA no es la norma de creación de tasas y derechos

7323-4-02 (23/12/2002)

Se declara fundada en parte la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución de las tasas pagadas indebidamente, debiendo la Administración, previa verificación de los pagos que la recurrente alega haber efectuado, proceder a su devolución, toda vez que la Administración no ha acreditado haber cumplido con efectuar las publicaciones de las normas que aprueban las tasas por Licencia de Funcionamiento y Arbitrios Municipales, ni haber cumplido con aprobar el Arancel de Costas Procesales mediante la ordenanza respectiva, razón por la que los pagos efectuados por dichos conceptos devienen en indebidos, máxime cuando el TUPA sólo constituye el compendio de las tasas y derechos mas no la acreditación de su creación.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Determinación de deuda por concepto de Licencia de Funcionamiento efectuada conforme a ley

1673-2-2003 (27/03/2003)

Se revoca la resolución que declaró inadmisibles la apelación en tanto la notificación de la resolución recurrida no se realizó conforme a ley (no se indicó la dirección en la que se efectuó la notificación); sin embargo al haber formulado el recurso impugnativo se entiende que operó un supuesto de notificación tácita. En cuanto al fondo del asunto se confirma la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la acotación por concepto de Licencia de Funcionamiento correspondientes al primer, segundo y tercer bimestres de 1999, en tanto dicho cobro se encuentra arreglado a las normas relativas al mismo, precisándose que la Ley N° 27180 - cuya aplicación alega la recurrente - es aplicable recién a partir del 1 de enero de 2000 y que si bien la misma señala que las licencias que se hubieran otorgado con anterioridad a su vigencia deben ser consideradas como licencias de apertura de establecimiento, ello no enerva el hecho que se deben pagar los adeudos incurridos en su oportunidad.

No procede el cobro de tributos

municipales aprobados mediante Ordenanza que no ha sido materia de ratificación por la Municipalidad Provincial respectiva

2492-4-2003 (09/05/2003)

Se declara fundada la apelación de puro derecho referida a la cobranza de la tasa de Licencia de Funcionamiento del año 1998 por la Municipalidad Distrital de Breña, toda vez que la Ordenanza N° 004-98-DA/MDB en la que se sustenta tal cobranza no ha sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que si bien hace referencia a los Edictos, debe entenderse aplicable tanto para Edictos como a Ordenanzas, al ser las ordenanzas las normas por las que actualmente se aprueban los tributos establecidos por los gobiernos locales, por lo que en consecuencia, la mencionada ordenanza no habría entrado en vigencia, no procediendo efectuar la cobranza de los valores materia de autos.

La Ordenanza N° 004-98-DA/MDB no estuvo vigente en la determinación de la licencia de 1999 en el distrito de Breña

3004-4-2003 (29/05/03)

Se revoca la apelada referida a la cobranza de la tasa de Licencia de Funcionamiento del año 1999 por la Municipalidad Distrital de Breña, toda vez que la Ordenanza N° 004-98-DA/MDB en la que se sustenta tal cobranza no ha sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que si bien hace referencia a los Edictos, debe entenderse aplicable tanto para Edictos como a Ordenanzas, al ser las ordenanzas las normas por las que actualmente se aprueban los tributos establecidos por los gobiernos locales, por lo que en consecuencia, la mencionada ordenanza no habría entrado en vigencia, no procediendo efectuar la cobranza de los valores materia de autos.

ESPECTACULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS

La actividad de la recurrente al contar con la calificación de espectáculo cultural, está exonerada del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, no siendo el Tribunal Fiscal competente para cuestionar la validez de tal resolución

6377-2-02 (29/10/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho, debiendo dejarse sin efecto los valores. En el caso de autos, la recurrente cuenta con una resolución emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INC)

que califica como Espectáculo Público Cultural No Deportivo a la Feria Taurina del Señor de los Milagros que comprendía tres novilladas y cinco corridas de toros a ser realizadas en octubre y noviembre de 2000, por lo que al contar con la calificación de espectáculo cultural, dicha presentación está exonerada del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Cabe indicar que la Administración desconoce la calificación realizada debido a que el Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos No Deportivos no considera a las novilladas y señala como límite temporal el plazo de 30 días, sin embargo se precisa que dichos requisitos adicionales no han sido establecidos por la Ley de Tributación Municipal a efecto de gozar de la exoneración, no siendo el Tribunal Fiscal competente para cuestionar la validez de una resolución formalmente emitida dentro de un procedimiento administrativo que tiene una vía de impugnación específica.

IMPUESTO DE ALCABALA

No procede nulidad de resolución cuando existió delegación de facultad de resolver en el director de rentas mediante resolución de alcaldía

6565-1-02 (12/11/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto de Alcabala, habida cuenta que conforme al artículo 949° del Código Civil señala que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, por lo que teniendo en cuenta que la copia del testimonio de la escritura de compraventa del 21 de noviembre de 2000, así como de la escritura de aclaración de compraventa del 10 de mayo de 2001, de las que se advierte que el 16 de noviembre de 2000, se produjo la transferencia del inmueble materia del presente caso, habiendo en tal sentido nacido la obligación tributaria en esta última fecha y no cuando se firmó la escritura de aclaración. Se establece que carece de sentido la nulidad alegada de la Resolución de Gerencia, debido a que obra en autos copia de la Resolución de Alcaldía mediante la cual el Alcalde delega en el Director de Rentas la facultad de resolver en primera instancia los procedimientos contenciosos y no contenciosos, documento que fuera solicitada por esta instancia mediante RTF anterior.

El cambio de denominación de un

contribuyente no da lugar al nacimiento de una persona jurídica distinta, por lo que tampoco existe transferencia de bienes que de lugar al nacimiento de la obligación del Impuesto de Alcabala

6978-1-02 (03/12/2002)

Se revoca la apelada que declaró infundada la impugnación formulada contra la Resolución de Alcaldía N° 100-2000-A/MPP, sobre Impuesto de Alcabala, habida cuenta que en el presente caso, como resultado de la reorganización simple efectuada al amparo del artículo 391° de la Ley General de Sociedades N° 26887, se transfirieron inmuebles de propiedad del Banco de Lima Sudameris, sin embargo no ha habido transferencia de inmuebles de propiedad del Banco Wiese LTDO., toda vez que el cambio de denominación de este último a Banco Wiese Sudameris S.A.A. no puede entenderse que haya dado lugar al nacimiento de una persona jurídica distinta que dé lugar al nacimiento de la obligación de pago del Impuesto de Alcabala respecto de los inmuebles materia de acotación.

IMPUESTO PREDIAL

La obligación de declarar la transferencia de dominio corresponde al vendedor y no al comprador por ser el primero contribuyente del Impuesto Predial, situación que se configura el 1° de enero de cada año

1850-2-2003 (04/04/2003)

Se declara la nulidad de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento contencioso tributario, en tanto la Administración resolvió la reclamación formulada inobservando el plazo probatorio establecido por el Código Tributario. No obstante ello, en aplicación de la norma según la cual aún constatada la causal de nulidad se resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos para ello, se emite pronunciamiento sobre el fondo revocando la resolución que dispuso se emitiera una multa por no haber declarado el comprador la transferencia de dominio dentro del plazo establecido por la Ley de Tributación Municipal, al establecerse que la obligación de declarar la transferencia de dominio corresponde al contribuyente del Impuesto Predial, situación que por configurarse el 1° de enero de cada año, corresponde en la fecha de transferencia al vendedor y no al comprador, por lo que carece de sustento la multa impuesta.

Corresponde que en el caso de la

empresa CORPAC, la Administración efectúe una nueva liquidación del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2ª de la Ley Nº 26836, que establece que la base imponible correspondiente a las Pistas de Aterrizaje, Calles de Rodaje, Avenidas de Acceso, Plataforma de Aviones y los demás terrenos que conforman la propiedad del Aeropuerto no comprendidos en el artículo 1º de la misma norma, está constituida únicamente por el valor correspondiente al predio rústico más próximo

6201-3-02 (25/10/02)

Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación formulada contra la resolución ficta que desestima la solicitud de compensación y/o devolución del Impuesto Predial por el ejercicio 1998, por cuanto para dicho ejercicio la base imponible del referido Impuesto, debe estimarse conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 26836, de conformidad con lo dispuesto en la Norma X del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, por lo que procede que la Administración Tributaria realice un nuevo cálculo de la base imponible del referido Impuesto. Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación formulada contra la resolución ficta que desestima la solicitud de compensación y/o devolución de los Arbitrios Municipales por el ejercicio 1999, por cuanto según lo dispuesto por el artículo 15º de la Ordenanza Nº 04-99-MPC, los arbitrios municipales regulados en dicha Ordenanza, se determinan en base al valor del predio determinado en la declaración jurada de autoavalúo o el valor catastral, y teniendo en cuenta que la base imponible del Impuesto Predial del ejercicio 1998, debe calcularse según el artículo 2º de la Ley Nº 26836, procede que la Administración Tributaria efectúe un nuevo cálculo de los arbitrios municipales.

La inscripción en Registros Públicos de un predio no es requisito constitutivo del derecho de propiedad, siendo sólo un mecanismo de oponibilidad

6597-2-02 (15/11/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si a efecto de acreditar la propiedad del predio respecto del cual se solicita el beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial es necesario que el derecho de propiedad esté inscrito en Registros Públicos. En el caso de

autos, la Administración señala que la recurrente no ha acreditado ser copropietaria del predio debido a que en el Certificado Negativo de Propiedad no figura ningún predio a su nombre; sin embargo, la recurrente afirma que su titularidad en calidad de copropietaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública del contrato de compraventa. Al respecto cabe indicar que, de conformidad con el artículo 949º del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado, hace al acreedor propietario de él, por lo que para la transferencia de propiedad basta el mero consenso de las partes siendo la elevación a escritura pública del contrato o la inscripción en Registros Públicos actos para garantizar la oponibilidad del derecho de propiedad frente a terceros, que no son constitutivos del indicado derecho. En tal sentido, la Administración deberá requerir a la recurrente la indicada escritura pública y merituarla a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio solicitado.

Sólo en el supuesto que la Administración Tributaria no pueda establecer el titular del predio sobre el que recae el impuesto predial, podrá atribuir la condición de deudor tributario, en calidad de responsable, a quien es poseedor del inmueble

6802-5-02 (22/11/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que confirmó la resolución que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto Predial de diversos periodos, a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, después de verificar, por todas las vías posibles, a quien le corresponde la titularidad del predio sobre el que recae el impuesto, pues únicamente en el supuesto que no se pueda llegar a establecer ésta - imposibilidad que debe ser acreditada por la Administración-, corresponderá atribuirle la condición de deudor tributario, en calidad de responsable, a la recurrente poseedora del predio.

Las estaciones ferroviarias no se encuentran incluidas en la definición de predio de acuerdo con Ley Nº 27305

7074-5-02 (06/12/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por el Impuesto Predial del 2001 y contra las multas giradas por no presentar la declaración jurada del citado impuesto de los periodos 1998 a 2000, debido a que la infraestructura ferroviaria que incluye a las estaciones ferroviarias forma parte de las vías terrestres de uso público, por lo que no se encuentra dentro de la definición de predio

establecida por la Ley de Tributación Municipal, conforme con lo previsto en la Ley Nº 27305 (vigente desde el 15 de julio de 2000). En ese mismo sentido, se sostiene que en los periodos por los cuales fueron giradas las multas, los titulares de concesiones de obras y servicios públicos (como la recurrente) no eran considerados sujetos pasivos del Impuesto Predial respecto de los bienes del Estado otorgados en concesión, por lo que no estaban obligados a presentar las declaraciones correspondientes a dicho tributo.

INAFECTACION A INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL

El sujeto inafecto del pago del Impuesto Predial carece de la condición de contribuyente como de responsable, encontrándose por tanto exento de las obligaciones formales como sustanciales de pago del referido tributo

6484-3-02 (08/11/02)

Se revoca la apelada. La recurrente al encontrarse inafecta del Impuesto Predial por formar parte del Gobierno Central, no era sujeto del impuesto y por lo tanto, tampoco tenía la condición de contribuyente ni de responsable. En consecuencia, no nacía respecto de él, obligación tributaria de ningún tipo; por lo tanto, no se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas por concepto de Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de 1990 a 1993 e Impuesto Predial de 1994 a 1996. En consecuencia, al no haber nacido obligación tributaria alguna, tampoco existía deuda tributaria que condonar por dicho concepto.

INAFECTACION A INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

A partir de 1994 no se contempla exoneración al pago del Impuesto Predial tratándose de los centros culturales

0162-4-2003 (15/01/2003)

Se confirma la apelada que se emitió en cumplimiento de la Resolución Nº 486-4-2001 que declaró la nulidad e insubsistencia de la apelada. Se establece que respecto a los centros culturales, como es el caso de la recurrente, a partir de 1994 no se contempla exoneración respecto al Impuesto Predial, lo cual no infringe la Constitución de 1993, toda vez que no se ha dictado aún la norma que establezca los requisitos que deban cumplir para gozar de la misma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19º de la propia Constitución. Asimismo, se señala que no se encuentra exonerada para efectos

de los arbitrios municipales de acuerdo a las normas emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince que no han establecido exoneración alguna para los centros culturales.

Beneficios Tributarios del Impuesto Predial alcanzan al promotor del centro educativo

1672-2-2003 (27/03/2003)

Se revocan las resoluciones referidas al Impuesto Predial. La controversia consiste en determinar si al promotor del centro educativo le alcanzan los beneficios establecidos a favor de éstos, como es el caso de la exoneración del Impuesto Predial. El instituto superior del recurrente, según la normatividad vigente a la fecha de su creación carecía de personalidad jurídica, por lo que estaba imposibilitada de realizar actos jurídicos, los que debían ser efectuados por el promotor, de modo que en éste recaía el beneficio de exoneración, pues de lo contrario, se haría inaplicable el beneficio. De otro lado, se confirman las resoluciones referidas a Arbitrios Municipales al no existir norma que inafectara o exonerara a los institutos superiores o sus promotores del pago de dicho tributo.

Los predios ocupados por el Centro de Estudios Pre Universitarios de una universidad gozan de la inafectación al Impuesto Predial

1792-4-2003 (03/04/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial solicitada por una Universidad, respecto del predio ocupado por su Centro de Estudios Pre Universitarios. Se establece que las Universidades se encuentran inafectas del Impuesto Predial, siempre que sus predios no produzcan renta, lo que se cumple en el caso de autos por cuanto no están alquilados ni cedidos a título oneroso a un tercero, y en tanto dichos predios estén empleados para los fines propios de la actividad educativa inherentes de la Universidad, lo que también se cumple, toda vez que de acuerdo al artículo 69º de la propia Ley Universitaria, cada universidad, con la finalidad de atender a la formación que requieren los estudios en ella, puede crear un Centro o Centros Pre Universitarios, cuyos alumnos ingresan a ella previa comprobación de asistencia, rigurosa y permanente evaluación y nota aprobatoria.

Inafectación del Impuesto Predial a favor de predios que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación

1851-2-2003 (04/04/2003)

Se declara la nulidad de la resolución que se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que resolvió la solicitud no contenciosa, toda vez que dicho recurso debió ser calificado como una apelación ser elevado al Tribunal Fiscal para su pronunciamiento. En cuanto al fondo del asunto se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado (incluyendo a los Arbitrios Municipales), teniendo en cuenta las reales dimensiones y ubicación del inmueble que ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación. Respecto a la inafectación al Impuesto Predial a favor de los predios que no produzcan renta destinados a sus fines específicos y que constituyan patrimonio cultural acreditado por el Instituto Nacional de Cultura, se precisa que la Administración deberá tener en cuenta que a efecto de establecer si un predio cumple o no con sus fines específicos corresponde que la Administración verifique si su condición de bien inmueble del Patrimonio Cultural de la Nación se ha inscrito de oficio en el Registro de la Propiedad Inmueble según lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 24047, así como si en dicha propiedad se ha dispuesto alguna restricción o limitación al uso del predio, o en todo caso coordine con el INC respecto a las limitaciones de uso que el mismo pueda tener, debiendo entenderse que el inmueble cumple con sus fines específicos si es que el INC no hubiera establecido ninguna restricción o limitación a su uso; asimismo, el requisito de no producir renta, tratándose de bienes considerados como Patrimonio Cultural de la Nación, está referido a que las actividades realizadas en el predio cuya inafectación se solicita y respecto de las cuales no exista restricción para ser considerado Patrimonio Cultural de la Nación, no impliquen la percepción de ingresos como consecuencia de la explotación directa del inmueble, ya sea en forma total o parcial.

No se cumple con los requisitos para gozar de la inafectación del Impuesto Predial respecto al predio que haya sido declarado monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, cuando dicho bien ha sido cedido parcialmente a título oneroso

6567-3-2002 (12/11/2002)

Se confirma la apelada toda vez que cuando las normas que regulan el Impuesto Predial consideran como requisito para la inafectación que el predio no produzca renta se está refiriendo a su acepción común, es decir, al ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión

de capital, dinero o privilegio; utilidad, fruto, rendimiento o provecho de alguna cosa, y que si bien el propietario del predio puede obtener otros recursos está impedido de obtener ingresos de la explotación directa del bien; el desarrollo de las actividades de la institución en el predio cuya inafectación se solicita, podrá realizarse en tanto no exista restricción para ser considerado Patrimonio Cultural de la Nación ni genere como consecuencia de ello, la explotación parcial o total del bien. No obstante en el caso de autos, se observa que el recurrente ha cedido parcialmente el inmueble durante los períodos acotados, a título oneroso, por lo que no cumple con el tercer requisito previsto por el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal.

EXONERACION A LA SANTA SEDE

Corresponde a la recurrente el beneficio de exoneración del impuesto predial por la aplicación del Acuerdo de la Santa Sede, sólo respecto de la parte constituida por la construcción al tener únicamente derecho real de superficie

1439-2-2003 (19/03/03)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial. La parroquia recurrente alega estar exonerada del Impuesto Predial en virtud del Acuerdo suscrito entre el Perú y la Santa Sede respecto del predio sobre el cual tiene un derecho de superficie, en el que funciona un centro educativo. Al respecto se indica que en virtud del derecho real de superficie, la recurrente tiene la propiedad superficiaria de la parte de dicho predio correspondiente a la construcción, acreditándose su propiedad sobre la misma, diferente a la propiedad que detenta el Jockey Club del Perú sobre el terreno. Según lo expuesto, corresponde a la recurrente el beneficio de exoneración solicitado respecto a la parte constituida por la construcción. En cuanto a los Arbitrios Municipales se refiere que la ratificación del Edicto Nº002-98-O-MSS, norma que reguló el régimen tributario de los arbitrios municipales durante 1998, recién fue publicada el 6 de febrero de 1999, por lo que a partir de esa fecha recién pudo entrar en vigencia la indicada norma, careciendo de sustento el cobro efectuado con anterioridad a la misma, en virtud a lo establecido en el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Se deja sin efecto la acotación por impuesto predial así como la respectiva multa al no haber acreditado la Administración dicho cálculo con los

papeles de trabajo correspondientes
1854-2-2003 (04/04/2003)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto los valores impugnados. Se indica que la Administración no ha cumplido con acreditar los papeles de trabajo que sustentan el cambio de categoría asignada a los acabados del inmueble y que motivaron que el importe de Impuesto Predial adeudado incrementara, por lo que la deuda determinada carece de sustento, procediendo dejarla sin efecto. Del mismo modo procede dejar sin efecto la multa emitida en tanto la misma se basa en la supuesta omisión en la declaración jurada del Impuesto Predial, la cual carece también de sustento.

Los organismos públicos descentralizados no forman parte del gobierno central, por lo que no le es aplicable la inafectación prevista en el numeral a) del artículo 17 del D.Leg. 776

1953-2-2003 (11/04/2003)

Se confirma la apelada que denegó la solicitud de inafectación del Impuesto Predial presentada por el CTAR Callao, alegando ser parte del gobierno central. La controversia se centra en determinar si el recurrente (Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao - CTAR Callao) se encontraba inafecto al pago del Impuesto Predial, en virtud de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal. Se analizan doctrinaria e históricamente los antecedentes de la norma aplicable, concluyéndose que la falta de inclusión de las instituciones públicas descentralizadas en la norma tuvo la finalidad de excluirlos de la inafectación del impuesto predial a favor del gobierno central. Se establece que al tener la recurrente la calidad de organismo público descentralizado, no forma parte del gobierno central, por lo que no le es aplicable la inafectación prevista en el numeral a) del artículo 17 del D.Leg. 776.

INAFECTACION A PENSIONISTAS

El pensionista no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble cuando a su vez es copropietario de otro inmueble

0208-5-03 (17/01/2003)

Se confirma la apelada, desestimándose el pedido de reducción de la base imponible del Impuesto Predial presentado por el recurrente en su calidad de pensionista, al no cumplir con el requisito de ser propietario de un solo inmueble establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que es propietario exclusivo junto con su

cónyuge del inmueble por el cual solicita el beneficio, y a su vez es copropietario de otro inmueble.

El beneficio previsto por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 es aplicable a todo aquel contribuyente que cumpla los requisitos que dicha norma prevé sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce

0636-1-2003 (10/02/03)

Se revoca la apelada que había declarado infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en su calidad de pensionista, habida cuenta que mediante Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 932-5-2000 y 02928-1-2002, se ha dejado establecido que el beneficio concedido por el Decreto Legislativo N° 776 a favor de los pensionistas, constituye una inafectación, por lo que no le resulta aplicable el plazo establecido por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, asimismo según criterio contenido en las Resoluciones Nos. 908-1-2000 y 823-2-2001, el beneficio previsto por el artículo 19° en referencia es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que en consecuencia el goce del beneficio otorgado al recurrente por la Administración mediante Resolución de Alcaldía N° 877-92-ALC/MSI se mantiene en tanto aquel reúna a la fecha los requisitos establecidos por el citado artículo 19°.

La ausencia temporal del pensionista no determina que no habite el predio

0678-2-2003 (12/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que aun cuando de la información proporcionada por Registros Públicos no se aprecie que la recurrente sea propietaria de otro inmueble o que el que tenga haya sido subdividido, existe la posibilidad que ello suceda en la realidad, debiendo estos casos ser probados por la Administración; en tal sentido, la Administración de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Nacional de Construcciones debe determinar si el predio de la recurrente cumple con las características para considerarse que se trata de unidades inmobiliarias diferentes, considerándose en este caso que es propietaria de más de una propiedad. Asimismo, en cuanto a la conclusión de la Administración que la recurrente no habita el inmueble debido a que no la encontró en la visita que efectuó se indica que, la ausencia temporal del

pensionista no determina que no habite el predio, por lo que la Administración debe efectuar una nueva verificación.

Corresponde constatar a la administración si el recurrente es propietario de un solo inmueble a fin de otorgarle el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible
0680-2-2003 (12/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que denegó el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, solicitado por la recurrente en su calidad de pensionista. La recurrente señala que es copropietaria de un solo inmueble, situación que es corroborada por Registros Públicos. Por su parte, la Administración señala que producto de una inspección ocular se ha establecido que posee dos inmuebles; sin embargo, no obra en autos la ficha catastral ni información adicional sobre el resultado de la fiscalización efectuada que permitan determinar si dicho inmueble constituye una sola unidad inmobiliaria o varias unidades independientes que no han sido inscritas como tales por sus propietarios, por lo que al no contarse con todos los elementos necesarios para efectuar un análisis del asunto materia de autos, se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

Corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT a los pensionistas propietarios en tanto éstos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776
1563-2-2003 (24/03/2003)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente en su calidad de pensionista copropietaria de un inmueble cumple con los requisitos para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. La Administración señala que incumple con el requisito de propiedad única. Mediante la Resolución Nº 04647-2-2002 se indicó a la Administración que verificara si a la fecha de solicitud del beneficio la recurrente era propietaria de inmuebles que figuran a su nombre según Acta de Conciliación expedida en un proceso judicial en 1995. La recurrente no proporciona información registral ni de ningún tipo que desvirtúe dicha afirmación, por lo que se entiende que es propietaria de más un inmueble, no cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal.

Corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT a los pensionistas

propietarios en tanto éstos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776
1780-2-2003 (02/04/2003)

Se revoca la resolución apelada concediendo a la recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y la exoneración del 50% del pago de Arbitrios Municipales a partir del año 2002. Se indica que la recurrente acredita cumplir con los requisitos para gozar del beneficio dispuesto a favor de los pensionistas por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal en el año 2001, por lo que considerando que el carácter de sujeto del Impuesto Predial se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación, le corresponde gozar del beneficio desde el 2002. Se precisa que el beneficio es aplicable a todo aquél contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce.

Se deja sin efecto para el recurrente el beneficio previsto en el artículo 19º del D.Leg. Nº 776 por no cumplir con los requisitos previstos en dicha norma
1781-2-03 (02/04/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditado que el recurrente no cumple con el requisito de ser propietario de un sólo inmueble a efecto de gozar de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en su calidad de pensionista. Se precisa que el hecho de no tener otro inmueble a su nombre inscrito en Registros Públicos no excluye la posibilidad que sea propietario de otro predio no inscrito o que su predio esté compuesto por unidades inmobiliarias independientes sin haber regularizado la inscripción, lo cual podría ser acreditado por la Administración por otros medios, como en el caso de autos que de los informes técnicos y catastrales se determina que el predio del recurrente está dividido en tres unidades inmobiliarias independientes, las cuales incluso han sido declaradas por separado por el recurrente a partir de 1999.

Corresponde otorgar el beneficio previsto en el artículo 19º del D.Leg. Nº 776 a partir del año en que el recurrente cumple con los requisitos previstos en dicha norma
1782-2-2003 (02/04/2003)

Se revoca la resolución apelada respecto al beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y exoneración del

pago del 50% de los Arbitrios Municipales, indicándose que corresponde a la recurrente gozar de dichos beneficios a partir del 2001, es decir del 1 de enero del año en que cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, específicamente de ser propietaria del predio respecto del que pide el beneficio. Se precisa que la sociedad de gananciales propietaria del predio se extinguió con la muerte del cónyuge de la recurrente, correspondiéndole a partir de dicha fecha el 50% de la propiedad de la misma como cónyuge supérstite; el restante 50% debe ser repartido entre los herederos, entre ellos la recurrente, correspondiéndole un porcentaje determinado según la división y partición practicada. Se refiere que según el criterio del Tribunal Fiscal, el beneficio a favor de los pensionistas corresponde aún sobre las cuotas de la copropiedad, asimismo, el beneficio es aplicable a todo aquél contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce. Finalmente en cuanto a la solicitud de devolución formulada se precisa que en cumplimiento de la resolución, la Administración deberá proceder a la devolución de los tributos pagados indebidamente, luego de verificar la autenticidad de dichos pagos y si no existe alguna deuda pendiente susceptible de compensación.

Corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT a los pensionistas propietarios en tanto éstos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776
1852-2-2003 (04/04/2003)

Se confirma la resolución apelada. El recurrente no cumple con el requisito de ser propietario de un sólo inmueble a efecto de gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, ya que en los registros de la Administración figuran inscritos dos predios, no habiendo el recurrente acreditado su transferencia a su hija y esposo con ningún documento, más aún si ellos no figuran como contribuyentes.

El goce del beneficio de deducción de 50 UIT, se produce a partir de la fecha en que se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley
6585-2-02 (14/11/2002)

Se revoca en parte la resolución apelada. Se indica que el goce del beneficio de reducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial dispuesto a favor de los pensionistas, se produce a partir de la fecha en que el pensionista acredita el

cumplimiento de los requisitos previstos por ley, entre ellos tener la calidad de pensionista. Al respecto, se precisa que la solicitud de aplicación del beneficio no es un requisito constitutivo del goce del beneficio pues como se indicó, éste se produce cuando se cumplen los requisitos. En el caso de autos, la Administración debe conceder el beneficio desde el año 2002, considerando que al 1 de enero de dicho año el recurrente cumplía con el supuesto de la norma, al ser pensionista desde octubre 2001.

No procede el beneficio de deducción de 50 UIT cuando el recurrente además de su vivienda es propietario de un terreno sin construir

6587-2-02 (14/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. En el caso de autos el recurrente reconoce ser propietario además del predio que utiliza como vivienda, de un terreno sin construir y que no le genera renta, considerando que ello no es impedimento para que se le otorgue el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Al respecto se indica que el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal señala como requisitos para gozar de dicho beneficio, entre otros, ser propietario de un único inmueble, el cual debe estar destinado a vivienda, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que tal limitación sólo está referida a los inmuebles destinados a vivienda, mas no a los destinados a fines distintos y que no generan renta.

Beneficio de deducción de 50 UIT. Ausencia temporal de pensionista

6594-2-02 (15/11/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si la recurrente cumple con el requisito de ser propietaria de un solo inmueble destinado a vivienda, a fin de gozar del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que de la revisión de las constataciones realizadas por la Administración se aprecia que la hermana de la recurrente no afirmó que ella no habitara el predio, sino sólo que en esas fechas estaba de viaje, por lo que por la ausencia temporal de la recurrente no se puede concluir que incumple con el citado requisito, debiendo en todo caso realizarse una nueva inspección a fin de verificar si la recurrente habita o no el inmueble. De otro lado se indica que de autos se aprecia que como consecuencia de la sucesión en primer lugar de su madre y luego de su padre, la recurrente y su hermana son las herederas del predio materia de la solicitud, cada una con un porcentaje o cuota ideal de 50%, por lo que es sobre este porcentaje que se

deberá otorgar o denegar el beneficio, no debiendo la Administración negarse a aplicarlo debido a que aun no se ha efectuado la declaratoria de herederos.

La conducción por un tercero de un negocio en parte del predio de un pensionista, no implica la pérdida del beneficio de deducción de 50 UITs
6752-2-02 (21/11/2002)

Se revoca la resolución apelada. La Administración deniega el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial solicitada por el recurrente en su calidad de pensionista debido a que el comercio que se desarrolla en su predio es conducido por un tercero. Al respecto se indica que la Ley de Tributación Municipal no condiciona el indicado beneficio a que sea el propio pensionista quien conduzca el negocio, en caso que el inmueble se destine parcialmente a uso con fines productivos, comerciales y/o profesionales. En tal sentido, si bien el negocio instalado en su predio es conducido directamente por un familiar, ello no es impedimento para que se otorgue al recurrente el beneficio solicitado, máxime si cumple con los demás requisitos.

El pensionista cumple con el requisito de poseer vivienda única, a efecto de aplicar el beneficio de deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial, cuando se ha procedido a la acumulación de dos lotes en una sola unidad inmobiliaria

6795-1-02 (22/11/2002)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto Predial del tercer trimestre de 1998 al segundo trimestre del 2001, si bien la Administración señala que el recurrente al ser propietario de dos lotes ha incumplido con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley Nº 26952, referido al requisito de la vivienda única, de la revisión de la copia certificada de la solicitud de acumulación de los citados lotes, se aprecia que dicha acumulación en una sola unidad inmobiliaria fue inscrita el 22 de mayo de 1987, quedando desvirtuado lo afirmado por la Administración respecto a que el recurrente es propietario de dos inmuebles, por lo que al encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito de la vivienda única, y teniendo en cuenta que la Administración no ha cuestionado ningún otro requisito previsto en el mencionado artículo 19º, resulta procedente el otorgamiento del beneficio solicitado respecto del Impuesto Predial.

QUEJA

QUEJA CONTRA RESOLUCIONES FORMALMENTE EMITIDAS

Procede dar el trámite de apelación a la queja interpuesta contra una resolución formalmente emitida

0230-4-03 (17/01/03)

Se resuelve remitir el expediente a la Administración, para que previa verificación de los requisitos de admisibilidad, le dé al escrito presentado el trámite de apelación, por cuanto el recurrente presentó un recurso de queja contra una resolución formalmente emitida, siendo la apelación su verdadera naturaleza. Se señala que de existir recurso de apelación en trámite, debe anexarse todo lo actuado a tal procedimiento.

En vía de queja no procede cuestionar resoluciones formalmente emitidas

0135-1-03 (14/01/2003)

Se remiten los autos a la Administración para que le otorgue a la queja interpuesta el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, habida cuenta que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación en la vía de la queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver está facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos del procedimiento.

No procede queja contra una resolución formalmente emitida

1411-3-2003 (18/03/2003)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto respecto de la nulidad alegada de la Resolución Directoral, por cuanto al haber sido declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, contra los actos de la Administración Tributaria contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja, sino la interposición de un recurso de reclamación o apelación. Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé trámite de apelación al extremo que cuestiona la resolución directoral, que declara inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, considerándose como fecha de presentación el 4 de marzo de 2003, y en caso existiese uno en curso, acumular a éste bs actuados, en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación.

QUEJA CONTRA ASPECTOS DE FONDO

No corresponde que en la vía de la queja se diluciden aspectos de fondo como es la condición de sujeto pasivo de los arbitrios municipales del quejoso

2242-2-2003 (25/04/2003)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja interpuesta en cuanto está dirigida a cuestionar la calidad de deudor tributario de los Arbitrios Municipales, aspecto que no cabe ser dilucidado en la queja sino dentro del procedimiento contencioso tributario a través de los recursos impugnativos correspondientes, con motivo de los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido. Se precisa que de haberse interpuesto el recurso, se deberá proceder a la acumulación correspondiente.

NO PROCEDE EN VIA DE QUEJA

No procede en la vía de la queja el cuestionamiento de actas probatorias como tampoco emitir pronunciamiento sobre la comisión de la infracción que en ella se describe

0282-4-03 (21/01/03)

Se declara improcedente la queja presentada contra el Acta Probatoria por no entregar comprobante de pago, señalándose que la impugnación de la referida Acta y de la infracción que en ella se describe son asuntos que no pueden ser conocidos en la vía de la queja, siendo además que aún no resulta procedente la interposición de recurso impugnatorio alguno, toda vez que conforme a lo informado por la Administración, no se ha emitido la resolución de multa respectiva.

No procede interponer queja contra el requerimiento de pago previo para admitir a trámite la apelación

0750-5-03 (14/02/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra un requerimiento de pago notificado al quejoso por la Administración por haber presentado aquél un recurso de apelación en forma extemporánea, puesto que dicho requerimiento ha sido emitido dentro de un procedimiento contencioso tributario,

por lo que es en esa instancia y no en la vía de queja donde deberá hacer valer sus derechos, exponiendo a la Administración los motivos por los que considera que no se le debe requerir el pago previo de la deuda.

El requerimiento múltiple por el cual la Administración requiere la presentación de diversa documentación no califica como acto reclamable

2955-3-2003 (28/05/2003)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por cuanto el requerimiento múltiple mediante el cual la Administración Tributaria comunica a la quejosa que presente diversa documentación relacionada con la propiedad del vehículo, no determina deuda tributaria por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular. En ese sentido, dicho Requerimiento Múltiple no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que no califica como acto reclamable, por lo que no procede interponer recurso de reclamación contra el referido Requerimiento Múltiple.

No es facultad del Ejecutor Coactivo el determinar si un recurso impugnativo ha sido presentado extemporáneamente

0682-2-2003 (12/02/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva, disponiéndose la suspensión de mismo. En primer lugar se indica que el monto retenido producto del embargo trabado no ha cubierto la totalidad de la deuda tributaria materia de cobranza, evidenciándose de lo informado por la propia Administración que no obstante existir reclamación en trámite, el Ejecutor Coactivo continuó con la cobranza coactiva al considerar que dicho recurso era extemporáneo, irrogándose así atribuciones correspondientes al órgano resolutor, por lo que se declara fundada la queja. En cuanto al extremo de la queja referido a cuestionar la validez de la notificación de los valores, se indica que la queja no es la vía para dilucidar el fondo del asunto, debiendo ventilarse dicho tema en el procedimiento contencioso que está en trámite, por lo que se da trámite de ampliación de reclamación a dicho extremo de la queja. Finalmente, se declara improcedente la queja en cuanto solicita la devolución del monto retenido indebidamente, puesto que ello debe ser solicitado en la vía idónea para ello.

ENCAUSAMIENTO DEL PROCESO

Procede dar trámite de solicitud de devolución a la queja interpuesta en la que se invoca el pago indebido por derecho de tramitación efectuado a exigencia de la municipalidad

1161-5-2003 (05/03/2003)

Se resuelve remitir los actuados a Municipalidad Distrital, a fin que tramite como solicitud de devolución el escrito presentado por el recurrente como queja por exigirle dicha municipalidad el pago por derecho de tramitación de solicitud de prescripción, pago que realizó pero que considera indebido.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Ante la demora de la Administración para resolver el reclamo, el reclamante está facultado a dar por denegada el recurso y formular apelación

0306-2-03 (22/01/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta por la demora de la Administración en resolver un recurso de apelación, en tanto las normas tributarias han previsto que ante la demora de la Administración en resolver recursos impugnativos, el interesado tiene la facultad de dar por denegada de manera ficta su recurso e interponer la apelación correspondiente, no constituyendo dicha demora fundamento para la formular de una queja, en tanto existe una vía legal alternativa.

REHACER EL EXPEDIENTE

Es obligación de la Administración remitir los actuados y de ser el caso reconstruir el expediente

2699-4-2003 (21/05/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta por no haber dado cumplimiento la Administración a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9554-4-2001, toda vez que no resulta atendible lo alegado en el sentido de no haber podido ubicar la documentación correspondiente. Se señala además, que en caso el expediente no le sea devuelto por la firma de asesoría, la Administración tiene la obligación de reconstruir el mismo.

TEMAS DE FISCALIZACION

Reparos a declaraciones presentadas deben ser objeto de la emisión de una resolución de determinación

0115-1-2003 (14/01/2003)

Se declara nula la apelada de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al no haberse seguido el procedimiento legal establecido ya que los reparos efectuados a las declaraciones presentadas por la recurrente debían ser objeto de la emisión de una resolución de determinación y no de una orden de pago y en todo caso, no procedía la inclusión de reparos durante la etapa de reclamaciones dado que los mismos no habían sido contemplados en los valores girados inicialmente.

La nulidad de los valores no conlleva a iniciar una nueva fiscalización sino a la prosecución de la anterior

0744-5-2003 (14/02/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración, en el extremo referido al incumplimiento por parte de ésta de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2425-5-2002, que dispuso que emitiera pronunciamiento sobre un punto omitido en una resolución que fue apelada por la recurrente, al advertirse que ya cumplió con emitir dicho pronunciamiento; y en el extremo referido al inicio de una nueva fiscalización del ejercicio 1998 vulnerando el artículo 81° del Código Tributario, pues con el requerimiento de noviembre del 2002 la SUNAT no ha iniciado una nueva fiscalización de dicho periodo, como alega la recurrente (lo que infringiría dicho artículo) sino que está prosiguiendo con la iniciada con anterioridad (al haberse declarado nulos los valores emitidos como producto de dicha fiscalización, por no cumplir con el artículo 77° del Código Tributario), estableciéndose que aun cuando fuera una nueva fiscalización, el artículo 81° ya no sería aplicable, al haberse iniciado cuando éste ya había sido derogado.

No procede aplicar dos presunciones diferentes para determinar la base imponible

0905-3-2003 (21/02/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de acuerdo al criterio establecido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, tales como las Nos. 764-2-2000 y 9424-3-2001, aquélla no puede aplicar dos presunciones diferentes a efectos de determinar la base imponible, inclusive cuando estas presunciones se encuentren previstas en normas diferentes al Código Tributario, por lo que corresponde que el ente fiscal efectúe la determinación de la deuda materia de análisis utilizando un solo procedimiento de determinación.

El procedimiento de determinación sobre base presunta por omisión en el Registro de Compras fue efectuado conforme a ley

1599-3-2003 (25/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto el procedimiento seguido por la Administración Tributaria para determinar el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, sobre base presunta por omisión en el Registro de Compras, se encuentra arreglado a ley, toda vez que se han detectado facturas de compras que no han sido registradas ni declaradas por la recurrente, las cuales evidencian montos de compras no declarados que crean dudas respecto de las determinaciones efectuadas por la recurrente, es decir, existe causal para la determinación sobre base presunta, y además el procedimiento de determinación sobre base presunta por omisiones en el Registro de Compras, aplicado por la Administración Tributaria, se ajusta a ley. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 816, toda vez que han sido giradas de manera vinculada al citado reparo. Se revoca la apelada en el extremo referido al exceso del monto de la multa contenida en la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del citado Código, toda vez que al haber declarado la recurrente inicialmente un saldo a favor, y posteriormente al rectificar tales declaraciones determina un impuesto a pagar, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del citado artículo 178°, por lo que procede invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, criterio recogido en la RTF de Observancia Obligatoria N° 01109-4-2003, debiendo aplicarse la multa tipificada en el numeral 1 del artículo 178°, por ser la sanción más grave.

La posibilidad de determinar la deuda sobre base cierta y presunta simultáneamente, no era permitida por el artículo 89° del Código Tributario - D.S. 218-90-EF

2005-1-2003 (15/04/2003)

Se declara nula la apelada respecto al Impuesto al Patrimonio Empresarial de 1990 y 1991 porque el plazo otorgado en el requerimiento de información cursado por este tributo fue menor a los 8 días previstos en el 2do. párrafo del numeral 1) del artículo 83° del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. 218-90-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 769. Se revoca el reparo al gasto sustentado en una nota de abono, porque no se requería cumplimiento de formalidades exigidas por el Reglamento de IGV para sustentar deducción de Impuesto a la Renta, así como el gasto de viaje cuya necesidad esta acreditada. Asimismo se revoca en lo referido a la determinación del

Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas de 1991 realizada de oficio sobre base cierta y presunta simultáneamente, porque dicha posibilidad no era permitida por el artículo 89° del TUO del Código Tributario aprobado por el D.S. 218-90-EF, este criterio es contemplado en la Resolución N° 518-2-2001 respecto de legislaciones posteriores. Se confirma la presunción de intereses por cuanto se reconoce la realización del préstamo; y declara nula e insubsistente respecto de intereses y gastos de deudas de crédito FENT que se destinó a devolver préstamo de accionista, a fin que se verifique si el dinero dado por este último se destinó a la producción de rentas gravadas.

CAUSALES PARA DETERMINAR SOBRE BASE PRESUNTA

La omisión del registro contable en las cuentas por pagar no supone la existencia de un pasivo falso

0478-1-2003 (29/01/03)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta. Se señala que la Administración determinó de oficio al considerar que se habían configurado las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario que permiten utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando, entre otros, la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, el deudor tributario consignara pasivos o gastos falsos que implicarán la anulación de la base imponible, pues durante la fiscalización verificó que determinadas facturas habían sido canceladas en el ejercicio 2000 y no en 1999, concluyendo que la recurrente había consignado pasivos falsos con la finalidad de omitir patrimonio y en consecuencia que sus declaraciones ofrecían dudas. Se establece que los importes de las citadas facturas se mantuvieron en el pasivo a pesar de encontrarse cancelados, y que dicha circunstancia, conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución 7928-1-2001, no configura el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, por cuanto la omisión del registro contable en las cuentas por pagar no supone la existencia de un pasivo falso. Se revoca el reparo al crédito fiscal sustentado en una factura emitida por un contribuyente cuyo RUC fue dado de baja, toda vez que no se encuentra acreditado que la Administración haya notificado a dicho proveedor la baja de su RUC.

DECLARACION JURADA

De conformidad con el artículo 88° del Código Tributario, si en el plazo de 60 días

de presentada la declaración jurada rectificatoria que determina una menor obligación, ocurre que la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de la misma, ésta surtirá sus efectos

0673-2-2003 (12/02/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra una orden de pago reclamada sin acreditar el pago previo de la deuda, disponiéndose que se deje sin efecto el valor por el exceso del monto consignado en la declaración rectificatoria presentada disminuyendo la obligación tributaria, toda vez que en virtud del artículo 88° del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335, si en el plazo de 60 días de presentada la rectificatoria, la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de la misma, ésta surtirá efectos, lo que ha sucedido en el caso de autos. De otro lado, se indica que la Administración deberá descontar los pagos que hubiera realizado la recurrente, precisándose respecto de una boleta de pago presentada que al parecer está referida al valor materia de autos ya que su importe es justamente el adeudado, solamente que la recurrente incurrió en un error material al señalar el período al que correspondía el pago, lo que deberá ser verificado por la Administración.

Declaraciones rectificatorias presentadas durante la fiscalización

0700-4-2003 (13/02/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago por Impuesto General a las Ventas y Multa vinculada.

En el presente caso la recurrente presentó una declaración rectificatoria determinado un mayor tributo a pagar en base a los reparos efectuados por la Administración en la fiscalización, sobre la cual se emitió una Orden de Pago. Posteriormente, la recurrente presenta una segunda rectificatoria en la que disminuye su obligación tributaria. Se señala que durante el procedimiento de fiscalización pueden producirse actuaciones por parte del deudor tributario como la presentación de una declaración rectificatoria determinando una mayor obligación, sobre la cual la Administración está autorizada a emitir una orden de pago, sin que ello signifique que el procedimiento de fiscalización ha concluido, en tanto, la Administración podría continuar su labor de verificación y hacer sus propios reparos que incluso podrían estar contenidos en una Resolución de Determinación que complementa la deuda contenida en la Orden de Pago. Dado que la recurrente cuestiona la validez de su declaración

rectificatoria con la presentación de una nueva rectificatoria, invocando hechos que se vinculan a los reparos formulados en fiscalización, lo que no ha sido merituado por la Administración, procede al amparo del artículo 129° del Código Tributario, declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración la nueva pericia grafotécnica a practicarse respecto de las firmas consignadas en las declaraciones juradas rectificatorias originales, toda vez que el recurrente cuestiona su autenticidad

0800-1-2003 (19/02/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado procedente en parte reclamación presentada contra las Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, habida cuenta que la controversia se centra en establecer si las declaraciones rectificatorias en que sustentan los valores impugnados fueron efectivamente presentadas por el recurrente, toda vez que éste cuestiona la autenticidad de las firmas consignadas en ellas, resultando necesario que la Administración emita nuevo pronunciamiento luego que someta a una nueva pericia grafotécnica los originales de dichas rectificatorias.

Obligación de los deudores tributarios de presentar declaraciones juradas dentro del plazo establecido por la Administración

1312-3-2003 (13/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de abril de 2002 fuera del plazo establecido. Se indica que la recurrente perdió el régimen de gradualidad de la sanción al haber impugnado la resolución de multa.

Obligación de los deudores tributarios de presentar declaraciones juradas dentro del plazo establecido por la Administración

1500-3-2003 (21/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Texto

Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, esto es, presentó su declaración jurada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta correspondiente al mes de abril de 2002, una vez vencido el plazo establecido. Se indica que la recurrente no ha acreditado que no haya realizado actividades comerciales ni que no tiene comprobantes de pago autorizados.

Declaración Rectificatoria presentada mediante programa de declaración telemática

1568-2-2003 (25/03/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra órdenes de pago sin acreditar el pago previo debido a que los valores se emitieron de acuerdo con el tributo autoliquidado por el deudor tributario, no existiendo circunstancias que evidencien que la cobranza sería improcedente. En cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que no es posible rectificar los casilleros 140 y 145 mediante el Formulario 295, se precisa que en tanto la declaración se efectuó mediante programa de declaración telemática, la rectificatoria debía presentarse necesariamente a través de dicho medio, ingresando nuevamente todos los datos del concepto cuya declaración se sustituye o rectifica, inclusive de la que no se desea rectificar, de acuerdo con el inciso c) del artículo 9^a de la Resolución de Superintendencia N° 143-2000/SUNAT.

Obligación de los deudores tributarios de presentar declaraciones juradas dentro del plazo establecido por la Administración

1571-2-2003 (25/03/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditado que la recurrente incurrió en la infracción de no presentar la declaración dentro del plazo establecido, indicándose que no son atendibles los motivos de salud alegados en tanto la infracción se determina en forma objetiva. Asimismo se precisa que al haber impugnado la resolución de multa confirmándose el valor, perdió la aplicación del régimen de gradualidad de sanciones.

Obligación de los deudores tributarios de presentar declaraciones juradas dentro del plazo establecido por la Administración

1603-3-2003 (25/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que el

recurrente presentó su declaración pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta correspondiente al mes de enero de 2002, una vez vencido el plazo establecido. Se señala que de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada en el período acotado, el número de RUC del recurrente tenía la condición de activo. Se indica que el recurrente perdió el régimen de gradualidad al haber impugnado la resolución de multa. Se señala que el hecho que el recurrente indique que ha realizado operaciones en forma esporádica, no lo exime de cumplir con las obligaciones tributarias exigidas por ley.

Corresponde que la Administración verifique la veracidad de la información contenida en las segundas declaraciones rectificatorias presentadas con posterioridad al proceso de fiscalización mediante las cuales se determina una menor obligación tributaria

2790-4-2003 (23/05/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente el reclamo de las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó una primera declaración rectificatoria aumentando su obligación tributaria en base a la fiscalización efectuada por la Administración, siendo que posteriormente, presentó una segunda rectificatoria reduciendo su obligación tributaria al considerar que los reparos efectuados por la Administración no se encontraban sustentados. Se establece que en el caso de autos existen elementos que permiten dudar de la determinación que da origen a las Resoluciones de Multa, correspondiendo a la Administración verificar y evaluar de manera completa los hechos expuestos por la recurrente, siendo que tal exigencia no implica el inicio de una nueva fiscalización, sino la continuación de la ya iniciada y con motivo de la cual se emitieron las resoluciones de multa, supuesto distinto a aquél en el que la Administración deba dar inicio a una verificación dentro de cierto plazo para verificar una rectificatoria que determina una menor obligación tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° del Código Tributario modificado por la Ley N° 27335.

No surte efecto la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, debido a que ésta no cumplió con presentar la documentación solicitada por la Administración para verificar la veracidad de la información rectificatoria

6485-3-02 (08/11/02)

Se confirma la apelada por cuanto la declaración jurada rectificatoria presentada por el recurrente no surtió efecto en la medida que no presentó la documentación solicitada mediante Requerimiento a fin de determinar si la misma surtía efectos o no. Se indica que la denuncia policial presentada por el recurrente por pérdida de la documentación contable del negocio, no desvirtúa la observación formulada por la Administración pues la misma es de fecha posterior a la verificación llevada a cabo por la Administración Tributaria. Se señala que la notificación de la orden de pago impugnada se realizó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario, debido a que se procedió a notificar al recurrente mediante el diario oficial "El Peruano" al no poder realizarse con éxito la notificación mediante correo certificado en su domicilio fiscal, según constancia de notificación que obra en autos.

Se deja sin efecto el valor debido a que la rectificatoria no fue verificada por la Administración en el plazo establecido por el artículo 88° del Código Tributario

7161-5-02 (13/12/2002)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago emitida por IGV debido a que luego de la emisión del mencionado valor la recurrente rectificó la declaración jurada del periodo acotado, disminuyendo el impuesto originalmente declarado, rectificatoria que en aplicación del artículo 88° del Código Tributario surtió efectos debido a que la Administración no cumplió con verificarla dentro del plazo de 60 días contemplado en dicho artículo.

El error en el número y tipo de documento de identidad consignado en los formularios de pago, cuando adicionalmente se anotó con exactitud los otros datos de dicho formulario, no invalida el pago efectuado

7170-3-2002 (13/12/02)

Se acumulan los expedientes Nos. 5606-02, 5607-02, 5621-02 y 5627-02 dado que guardan conexión entre sí y; se revoca la apelada, debiendo la Administración Tributaria admitir la reclamación interpuesta contra las órdenes de pago sin la exigencia de pago previo, por cuanto existen evidencias que podrían determinar la improcedencia de su cobranza al establecer esta Instancia que la recurrente efectuó pagos de la deuda impugnada que la Administración Tributaria no ha tenido en cuenta. Se señala que si bien la recurrente incurrió en error al consignar en los formularios de pagos los datos correspondientes al tipo y número de su documento de identidad, también lo es que la

denominación social, así como los tributos y períodos anotados en dichos formularios coinciden con los señalados en los valores impugnados. Se confirma la apelada que declara inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra otras órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de las mismas, no obstante, que fue requerida para tal efecto. Se indica que los citados valores han sido emitidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

REQUERIMIENTOS

Es nulo el requerimiento por haber otorgado un plazo menor a los 3 días hábiles previsto por el artículo 61° numeral 1 del Código Tributario

0109-1-2003 (14/01/2003)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización, los valores y la apelada, debido a que el plazo otorgado en el Requerimiento fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

Es nulo el procedimiento de fiscalización en el cual el plazo otorgado en el requerimiento es menor al señalado en el numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario

0630-1-2003 (10/02/2003)

Se declara nulo el requerimiento que dio inicio a la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, debido a que el plazo otorgado en el requerimiento antes señalado fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario.

El plazo otorgado en el requerimiento de informes y análisis relacionados con los hechos imponible, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, no puede ser menor a tres días hábiles

1078-1-2003 (27/02/03)

Se declara nulos los requerimientos de fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, debido a que el plazo otorgado en el requerimiento, para que el contribuyente sustente la consignación de pasivos falsos en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, los reparos al crédito

fiscal asumidos como costo y a los pagos a cuenta por omisión en la declaración de ingresos, fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por D. Leg. Nº 816.

Solicitar información para el mismo día de notificado el requerimiento, contraviene artículo 62º numeral 1 y 106º del Código Tributario

1111-1-2003 (14/01/2003)

Se declara nulo un requerimiento y todo lo actuado con posterioridad. Atendiendo a que la Administración solicitó la información y documentación requerida para el mismo día en que notificó el citado requerimiento, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 62º numeral 1 y 106º del Código Tributario.

No queda acreditado que el recurrente omitió la entrega de documentación requerida por la Administración, cuando el requerimiento notificado es de carácter genérico y no detalla la documentación a presentar

1209-2-2003 (07/03/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución, emitida en cumplimiento de la RTF Nº351-2-98, mediante la cual la Administración denegó la solicitud de autorización para el incremento de la tasa de depreciación bajo el método de línea recta, debido a que el recurrente no cumplió con entregar la documentación requerida. Se establece que la omisión de la entrega de documentación requerida por la Administración, no puede encontrarse acreditada cuando el requerimiento notificado es de carácter genérico y no detalla la documentación a presentar.

No se evidencia violación al debido proceso si la Administración emite durante el procedimiento de reclamación un requerimiento que tiene por finalidad la exhibición y/o presentación por parte de la recurrente de diversa información en virtud de lo establecido en los artículos 62º, 87º, 125º, 126º y 127º del TUO del Código Tributario

1257-1-2003 (11/03/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por la violación al debido proceso, al emitírsele un requerimiento en la reclamación que formulara contra Resoluciones de Determinación y de Multa, dado que dicha exigencia se ha realizado

en virtud de lo establecido en los artículos 62º, 87º, 125º, 126º y 127º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, a fin de resolver la reclamación, por lo que no existen actuaciones ni procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código, puesto que la Administración se ha limitado a observar lo previsto en las normas antes mencionadas, no obstante queda a salvo el derecho de la recurrente de recurrir a este Tribunal en apelación contra la resolución que ponga fin a la citada reclamación.

Es nulo el requerimiento en el que se otorga un plazo menor a 3 días

2173-3-2003 (25/04/2003)

Se declara nulo el requerimiento de sustentación de reparos por cuanto el plazo otorgado en el citado Requerimiento para que el recurrente entregue la información solicitada fue menor al plazo de tres días previsto en el numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816. Se declara nula las resoluciones de determinación impugnadas, emitidas como consecuencia del referido Requerimiento, así como los actos posteriores vinculados a dicho requerimiento.

Los requerimientos deben señalar con precisión la documentación solicitada no pudiendo ser genéricos ni ambiguos

2264-2-2003 (29/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La controversia consiste en determinar si las asignaciones o bonificaciones por educación entregadas por la recurrente a sus trabajadores forman parte de la base imponible del IES y las Aportaciones al Seguro Social de Salud, considerando que de acuerdo con la legislación correspondiente a dichos tributos la base imponible está constituida por la remuneración. Según lo señalado en el inciso f) del artículo 19º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios la bonificación por escolaridad no sería considerada remuneración siempre que cumpla con ser otorgada en un monto razonable y estar debidamente sustentada. En el caso de autos la Administración señala que no se ha sustentado debidamente la bonificación otorgada con la documentación presentada por la recurrente. Al respecto se indica que habida cuenta que el requerimiento cursado en fiscalización no especificó la documentación que debía presentar la recurrente a fin de sustentar satisfactoriamente la asignación por escolaridad, la Administración debe admitir en reclamación las pruebas presentadas por la recurrente en dicha instancia y emitir nuevo pronunciamiento. Se sigue

el criterio adoptado por la RTF 608-5-2001 que señala que el requerimiento necesariamente debe precisar la documentación que solicita, no pudiendo ser genérico ni ambiguo para que los contribuyentes puedan establecer exactamente sus obligaciones y cumplir con las mismas.

Procede que la Administración en su labor de fiscalización emita más de un requerimiento de información sin que sea necesario cerrar el requerimiento anterior para emitir un nuevo requerimiento

7135-4-2002 (11/12/02)

Se declara infundada la queja. Se señala que mediante requerimientos notificados el 16, 23 de julio y 8 de agosto de 2002 se solicitó documentación, la misma que no fue presentada el 26 de agosto, fecha de cierre de los citados requerimientos, por lo que, en cuanto a la solicitud de prórroga que hiciera la recurrente respecto al primer requerimiento se señala que la recurrente tuvo plazo para presentar la documentación hasta el 26 de agosto, fecha en que cerró dicho requerimiento. Se indica asimismo que la Administración en su labor de fiscalización puede efectuar más de un requerimiento de información sin que deba cerrar un requerimiento anterior para poder emitir otro. Se menciona también que el hecho en que en una misma fecha se cerraron todos los requerimientos, sólo acreditó en el caso de autos la culminación de la fiscalización.

VOTO DISCREPANTE: Improcedente la queja toda vez que la vulneración a los procedimientos de fiscalización debe ser materia de resolución en el expediente de impugnación del valor que origine tal fiscalización y no en la vía de la queja.

SUSPENSION DE FISCALIZACION

Adolece de Nulidad Parcial el Requerimiento emitido sin observar lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario

6767-3-02 (22/11/02)

Se declara la nulidad parcial del Requerimiento y los actos vinculados a éste, en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998 y en consecuencia nulos los valores emitidos por dicho período, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración Tributaria se encontraba facultada a verificar en la fecha de notificado el citado Requerimiento (25 de enero de 2000), el referido Impuesto por el período de enero de 1999 a diciembre de 1999, no así el de diciembre de 1998. (RTF N° 05847-5-2002, JOO).

Se declara nula la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del citado Decreto Supremo, al haber sido girada de manera vinculada a la resolución de determinación, girada por concepto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta de 1998, por diferencia de inventario y retiro de mercadería para la construcción de una vivienda particular toda vez que los mismos fueron reconocidos por la recurrente con la emisión de los respectivos comprobantes de venta, por lo que al considerar dichos documentos en la determinación del Impuesto a la Renta se verifica que la Administración realizó la determinación sobre base cierta. Se confirma la apelada en cuanto a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitida de manera vinculada a las omisiones detectadas en el Impuesto a la Renta.

Nulidad Parcial del Requerimiento emitido sin observar lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario

6876-3-02 (27/11/02)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento respecto del Impuesto General a las Ventas, en el extremo que excede los doce últimos meses, en consecuencia, se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas por el citado Impuesto de los meses de abril, julio y agosto de 1999, así como las Resoluciones de Multa, emitidas de manera vinculada a las citadas resoluciones de determinación, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, al 16 de octubre de 2000, fecha en que se notificó al recurrente el requerimiento, la Administración se encontraba facultada a solicitar información respecto del citado Impuesto por los meses de setiembre de 1999 a agosto de 2000. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al débito fiscal del referido impuesto, por cuanto ha sido determinado en base a la información proporcionada por su principal cliente, al contar con la relación de las facturas de ventas emitidas por el contribuyente y la copia de cada uno de estos comprobantes, lo que permite a la Administración determinar de manera certera el monto de las ventas realizadas y el momento preciso en el que se produjeron las transacciones. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal al no haber exhibido el recurrente los documentos que sustentan sus compras ni el Registro de Compras respectivo. Se confirma las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, giradas de manera vinculada a los

referidos reparos. Se confirma la apelada en cuanto al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero de 2000, por cuanto el valor que contiene dicha deuda ha sido emitido en base a los reparos del Impuesto General a las Ventas antes citados.

Es nulo el procedimiento de fiscalización así como los valores emitidos al haberse infringido lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario

0811-1-2003 (19/02/03)

Se declaran nulos los valores y la apelada debido a que este Tribunal en las Resoluciones Nos. 3938-4-2002 y 04030-4-2002, recaídas en las apelaciones formuladas por el recurrente contra los valores girados por Impuesto General a las Ventas de mayo y noviembre de 1996, Impuesto a la Renta de 1994 y 1996 y multas relacionadas, declaró la nulidad de la fiscalización en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, ya que de acuerdo con el mencionado artículo 81º del Código Tributario dicha fiscalización debió iniciarse respecto del primero de los tributos anotados por los meses de abril de 1998 a marzo de 1999 y por el ejercicio 1997 por el segundo, por lo que atendiendo a que la indicada fiscalización dio lugar a la emisión de los valores materia de impugnación, procede también declarar la nulidad de los mismos.

No procede ampliar la fiscalización a ejercicios anteriores por omisiones encontradas en periodos respecto de los cuales no podía iniciar la fiscalización válidamente conforme a lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario

0602-2003 (05/02/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de diciembre de 1993 a noviembre de 1994 y nulas las resoluciones de determinación emitidas por dichos tributos y las multas derivadas de los mismos, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 81 del Código Tributario, según el cual en el caso de fiscalizaciones a tributos de periodicidad mensual, si al revisarse los últimos 12 meses no se detectaban los hechos señalados en dicha norma, se suspendía la facultad de fiscalización de SUNAT por los ejercicios no prescritos, no estando facultada la SUNAT a fiscalizar dichos periodos por el hecho de haberse encontrado omisiones en los periodos de enero a junio de 1996 pues sólo podía ampliar su fiscalización respecto del Impuesto a la Renta, ya que sólo respecto de este tributo inició bien su fiscalización (por el ejercicio 1996) no así en lo referente al IGV (que podía fiscalizar de diciembre de 1996 a noviembre de 1997). Se acepta el desistimiento parcial en cuanto al valor girado por

Impuesto a la Renta de 1993 y una multa vinculada al mismo, y se deniega en cuanto a los valores declarados nulos, pues de aceptarse, los vicios de éstos valores estarían siendo indirectamente convalidados, lo que no resulta correcto (RTF 4520-1-2002 y 7156-5-2002).

El hecho de haber requerido información de un mes que no podía ser fiscalizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario no invalida el requerimiento, debido a que la determinación del crédito fiscal de los meses posteriores, los cuales si podían ser fiscalizados, arrastraban saldos a favor de periodos anteriores

0656-5-2003 (12/02/2003)

Se declara nulo el valor emitido por IGV de setiembre de 1994 y la multa vinculada, por no estar autorizada la SUNAT a fiscalizar dicho periodo de acuerdo con el artículo 81 del Código Tributario, estableciéndose que en el presente caso el hecho de haber requerido información de setiembre de 1994 no invalida el requerimiento, pues la determinación del crédito fiscal de los meses posteriores a setiembre que sí podían ser fiscalizados arrastraba saldos a favor de periodos anteriores. Se confirma la apelada en lo que se refiere a los reparos al IGV de octubre de 1994 a febrero de 1995 y a las multas vinculadas, al desvirtuarse lo alegado por el recurrente en el sentido de que la información requerida por la SUNAT, cuya falta de presentación originó que se le efectuaran los reparos al crédito fiscal, pertenecía a un grifo de propiedad de una empresa con la cual suscribió un contrato de asociación en participación, pues dicho contrato no tenía las características de tal, estableciéndose, entre otras cosas, que el recurrente se haría cargo del negocio durante un tiempo determinado y que le correspondería el 100% de utilidades, por lo que se concluye que el recurrente era sujeto del impuesto. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al valor girado por Impuesto a la Renta de 1994, para que SUNAT emita nuevo pronunciamiento, pues el reparo a dicho impuesto lo hizo por la diferencia entre el crédito fiscal declarado por el recurrente y el determinado por la Administración, no obstante que lo que correspondía era identificar las bases imponibles vinculadas con las operaciones que, por no contar con sustento, generaron el desconocimiento del crédito fiscal.

Nulidad parcial del requerimiento al haberse emitido prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 81º del Código

Tributario

0781-3-2003 (18/02/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario, la Administración Tributaria debió requerir al recurrente información y por tanto, debió haber fiscalizado el cumplimiento de las obligaciones por aportaciones al IPSS, por los meses de febrero de 1997 a enero de 1998, y sólo en caso de encontrar omisiones o irregularidades en dicho período, proceder hacia períodos anteriores. Sin embargo, en dicho Requerimiento, la Administración Tributaria incluyó períodos (06/89 a 01/97), respecto de los cuales no se encontraba facultada a fiscalizar a la fecha de notificación del citado Requerimiento. Se declara nula la resolución de determinación, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45º del Decreto Supremo Nº 02-94-JUS, la invalidez de un acto implicará la de los sucesivos en el procedimiento, siempre que estén vinculados a él, situación que se presenta en el caso de autos, toda vez que la referida resolución ha sido girada por la deuda correspondiente a períodos comprendidos entre los años de 1992 a 1995.

Nulidad parcial del requerimiento al haberse emitido prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario

0029-3-2003 (07/01/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril a junio, agosto, noviembre y diciembre de 1997, por cuanto según el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 5847-5-2002, en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en marzo de 1999, a la Administración le correspondía solicitar, según el artículo 81º del Código Tributario, información respecto del IGV de marzo de 1998 a febrero 1999, en ese sentido, se declara nula las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa emitidas por dicho tributo y períodos distintos al antes señalado al haberse excedido la Administración en las facultades otorgadas por el artículo 81º citado. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la renta neta por depreciación del activo fijo al encontrarse arreglado a ley y haberlo aceptado la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por la provisión de la gratificación extraordinaria a trabajadores, por cuanto si bien éstas son deducibles de la renta neta de tercera categoría, en la medida que corresponden al vínculo laboral existente, la Administración debe verificar el tratamiento dado y su anotación en el Libro de Planillas. Se confirma la

apelada en el extremo referido al reparo por ventas omitidas de azúcar rubia comercializada por la recurrente al haber utilizado la Administración correctamente el procedimiento de determinación sobre base presunta establecido en el artículo 69º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitida de manera vinculada a los citados reparos.

Nulidad parcial del requerimiento emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario

1653-3-2003 (27/03/2003)

Se acumulan los expedientes Nºs. 3937-99 y 3939-99; Se declara la nulidad parcial del requerimiento en cuanto al Impuesto a la Renta de 1995 y 1996, toda vez que según la Resolución Nº 5847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en setiembre de 1998, a la Administración le correspondía solicitar, según el artículo 81º del Código, información respecto del ejercicio 1997 en cuanto al referido Impuesto, por lo que se declaran nulos los valores emitidos por dicho tributo por 1995 y 1996. Se declara nula la apelada en el extremo referido a los citados valores. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la renta neta por guía de remisión no facturada, liquidaciones de compra no fehacientes y reparos al gasto, al haber sido aceptado por la recurrente, al haber reconocido la recurrente los montos efectivamente pagados en las operaciones por las que se emitieron los referidos comprobantes y al formar las compras parte del activo fijo de la recurrente, respectivamente. Se confirma la multa vinculada a dichos reparos. Se revoca la apelada en cuanto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 1997, por cuanto al no haber obtenido renta neta imponible en el ejercicio 1995, le corresponde determinar los mismos, según el inciso b) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta y no en base al inciso a). Se revoca la apelada respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 1997, por cuanto al haberse determinado el impuesto, sobre la base de los reparos establecidos en el valor que determina el Impuesto a la Renta de 1996, el cual ha sido declarado nulo, carece de sustento el nuevo coeficiente calculado por la Administración. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código, al no cuestionar la Administración la base imponible de los pagos a cuenta del IR.

No se ajusta a lo establecido en el último párrafo del artículo 81º del Código Tributario, cuando las notas de crédito detectadas previamente a la fiscalización como supuestamente falsas, no fueron solicitadas por la Administración sino hasta 5 meses posteriores al inicio de la fiscalización

0698-4-2003 (13/02/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado por la recurrente respecto de Resoluciones de Multa a efectos de acogerse al RESIT. Asimismo, se declara la nulidad del Requerimiento, de las Resoluciones de Determinación que de él se derivan correspondientes al Impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 y 1994 y al Impuesto General a las Ventas de diversos meses de 1994 y de la apelada en dicho extremo, toda vez que tal requerimiento fue notificado el 17 de abril de 1998, solicitando información correspondiente a los ejercicios 1993 a 1996, siendo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, la Administración sólo se encontraba facultada a fiscalizar por Impuesto General a las Ventas y pagos a cuenta de Impuesto a la Renta del mes de marzo de 1997 hasta febrero de 1998 y por Impuesto a la Renta el ejercicio 1996, de acuerdo al criterio establecido por la RTF N° 5847-5-2002, de observancia obligatoria. Además se establece que la fiscalización no se ajusta a lo establecido en el último párrafo del citado artículo 81º, toda vez que las notas de crédito detectadas previamente a la fiscalización como supuestamente falsas, no fueron solicitadas por la Administración sino hasta 5 meses posteriores al inicio de la fiscalización, siendo además que la recurrente presentó toda la documentación correspondiente a la justificación de dichas operaciones, no habiendo la Administración efectuado reparo alguno al respecto.

DIFERENCIA DE INVENTARIOS

Es nulo el procedimiento efectuado por la Administración para valuar las diferencias de inventario por no haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 69ª del Código Tributario

6591-2-02 (15/11/02)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa emitidas, así como la resolución apelada. Se señala que para valuar las diferencias de inventario ya sea físico o documentario, como lo dispone el artículo 69º del

Código Tributario, es imprescindible tener en cuenta las ventas y el valor de venta unitario de los bienes, respecto a los cuales se practica el seguimiento de inventarios, lo cual sólo es posible tratándose de bienes que son objeto de comercialización, mas no así en el caso de materias primas o insumos utilizados en la fabricación de productos terminados, ya que su destino habitual no es la venta, sino la producción, a lo que se agrega que con relación a estos bienes no puede determinarse valores de venta unitarios o ventas del ejercicio. En el caso de autos, la Administración efectúa una toma de inventario de tapas de corona de gaseosas, así como de otros insumos como azúcar refinada, esencia de naranja, esencia piña, esencia frutilla, esencia limón, kola amarilla y kola negra y adicionó a los saldos encontrados en dichos insumos, los consumos efectuados según los reportes de producción y las salidas según guías de remisión, deduciendo las compras efectuadas y las entradas según guías de remisión recepcionadas, determinando finalmente diferencias en la producción de gaseosas por caja, para lo cual aplicó el coeficiente insumo - producto elaborado según los reportes de producción presentados por la recurrente. Al producto obtenido dedujo el porcentaje de merma calculado por la Administración. El porcentaje de producción fue aplicado al valor de venta promedio del producto terminado, determinando así ventas omitidas arrojadas por los faltantes de esencias de gaseosas, importes que fueron tomados para incrementar la base imponible. Se concluye que la presunción empleada no encuadra dentro del procedimiento del artículo 69º del Código Tributario, ni a ninguna de las presunciones previstas por leyes tributarias, por lo que los valores son nulos.

La falta de certeza para atribuir al deudor tributario la propiedad de la mercadería en la toma de inventario físico amerita un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración

0969-3-2003 (25/02/03)

Se declara nula e insubsistente el recurso de apelación de la resolución ficta que desestima la reclamación en el extremo referido al reparo por diferencia de inventarios por cuanto si bien existe causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, el procedimiento llevado a cabo por la Administración Tributaria no se ajusta a ley, toda vez que no se aprecia la forma en que la Administración Tributaria determinó las diferencias encontradas por cuanto de lo consignado en el Acta de Toma de Inventario Físico, se desprende la falta de certeza para atribuir la propiedad de la mercadería y; asimismo, no se aprecia cuál a sido

el criterio utilizado por la Administración Tributaria para diferenciar los bienes de propiedad de la recurrente con el de la otra empresa con la que comparte el almacén. Se declara infundada la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal por ventas anuladas, ventas anotadas en otros meses, y reparos al crédito fiscal al no estar desagregado el impuesto en el comprobante de pago, la anotación de la operación en el Registro de Compras no correspondía según la fecha de emisión del comprobante, no se sustentó la operación con el original del comprobante y la adquisición no era permitida como gasto, toda vez que dichos reparos no han sido contradichos por la recurrente y los mismos se encuentran conforme a ley. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitidas de manera vinculada a los reparos contenidos en la resolución de determinación impugnada.

La presunción de ingresos por diferencia de inventarios a que se refiere el artículo 69º del Código Tributario sólo es aplicable al caso de bienes, mas no a los servicios
2054-2-2003 (16/04/2003)

Se declara la nulidad de la resolución de determinación sobre omisión al pago del Impuesto General a las Ventas por la no facturación de servicios de transporte determinada sobre base presunta de conformidad con el artículo 69º del Código Tributario, debido a que la Administración no ha acreditado la existencia de una causal que la habilitara a determinar la obligación sobre base presunta. Adicionalmente, el procedimiento de determinación no se ajusta a ley, toda vez que la presunción de ingresos por diferencia de inventarios a que se refiere el artículo 69º del Código Tributario sólo es aplicable al caso de bienes, mas no a los servicios. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la omisión al pago del Impuesto a la Renta, pues además de la nulidad del reparo referido a la no facturación de servicios, se señala que la Administración deberá efectuar un cruce de información con los proveedores respecto a los gastos reparados por carecer de documentación sustentatoria, ya que de los contratos suscritos no se aprecia que la recurrente deba asumir los gastos por concepto de aceite de motor, petróleo y pernos, no habiendo sido ello corroborado con terceros. De igual manera se declara la nulidad de la multa vinculada al valor declarado nulo, y se ordena la reliquidación de la multa relacionada con el reparo que será nuevamente verificado.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de ventas omitidas por diferencia de inventario según el artículo 69º del Código Tributario, el cual debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y documentación respectiva de la recurrente y no en base a las compras informadas por el proveedor
2179-3-2003 (25/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por la diferencia de cambio en la compra de combustible con incidencia en el Impuesto a la Renta, toda vez que en estos casos, las operaciones deben contabilizarse al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación por lo que debe emitirse un nuevo pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación efectuada en base a ventas omitidas por diferencia de inventario, toda vez que según el artículo 69º del Código Tributario, el inventario determinado por la Administración debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y documentación respectiva de la recurrente y no como se ha realizado en base a las compras informadas por el proveedor. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código, toda vez que al haber declarado inicialmente un saldo a favor y, posteriormente, al rectificar dicha declaración se determina un impuesto a pagar, se está ante la concurrencia de infracciones, por lo que procede aplicar la sanción más grave. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por exceso en los gastos de representación, por intereses sobre impuestos e impuestos pagados en exceso, por cuanto no se ajustan a ley. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por diferencia entre los ingresos registrados y declarados, ingresos no declarados por error en suma en el Registro de Ventas, diferencia de cambio no declarada, registro en exceso de compra de combustible, diversos gastos no acreditados, mantenimiento de vehículos, consumo de combustible, costo de ventas de hidrocarburos y diferencias en el Registro de Compras al no haber sido sustentados por la recurrente. Se confirma las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código, al haber sido emitidas de manera vinculada a los citados reparos.

PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO

El haber asentado una denuncia por pérdida de documentos no exime al

recurrente de presentar sus libros contables reconstruidos

0218-4-2003 (17/01/2003)

Se confirma la apelada, toda vez que la Administración aplicó correctamente la determinación sobre base presunta establecida en el artículo 70° del Código Tributario al no haber sustentado el recurrente una diferencia patrimonial detectada a pesar de haber sido requerido para ello. Se establece que la denuncia por pérdida de documentos no exime al recurrente de presentar sus libros contables reconstruidos, toda vez que la revisión se efectuó más de un año después de la pérdida. Se señala que no se puede merituar la documentación presentada por el recurrente en esta instancia al no haber sido presentada durante la fiscalización ni la reclamación en aplicación de los artículos 141° y 148° del Código Tributario. Finalmente se confirman las multas relacionadas a las acotaciones analizadas.

Será aplicable el procedimiento sobre base presunta determinado en el artículo 70° del Código Tributario al no sustentarse el registro contable de los préstamos de terceros (pasivo no sustentado)

0839-2-2003 (19/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que los valores son nulos puesto que debieron emitirse resoluciones de determinación y no órdenes de pago, en tanto la reclamación fue admitida a trámite sin el requisito de pago previo según la RTF N° 197-2-99. Respecto a la determinación sobre base presunta, se señala que se detectaron pasivos no sustentados contabilizados como préstamos, por lo que existía causal para utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta. En cuanto al procedimiento se refiere que al no sustentarse el registro contable de los préstamos de terceros, resulta válido desconocer el pasivo considerado en la contabilidad aplicando la presunción prevista por el artículo 70° del Código Tributario, precisándose que en casos similares el Tribunal Fiscal ha establecido que al no sustentarse la existencia del pasivo consignado en sus declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta y en sus libros contables, no acreditarse la necesidad de los préstamos, procede la acotación de ingresos omitidos.

Procede la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado cuando se detectan activos no registrados y saldos negativos en caja, lo que acredita

la existencia de efectivo no registrado

1413-4-2003 (19/03/2003)

Se confirma la apelada, estableciéndose que la acotación efectuada por la Administración por patrimonio omitido se encuentra arreglada a lo dispuesto en el artículo 70° del Código Tributario, toda vez que se ha verificado la compra de un vehículo de transporte utilizado para labores de la empresa, no registrado y cancelado en cuotas por la recurrente, habiéndose detectado además saldos negativos en caja en diversos meses, los que son una evidencia cierta de la existencia de efectivo no registrado, modificándose las cuentas del activo y del pasivo corriente por la adquisición del vehículo y reestructurándose la cuenta caja, habiéndose determinado de la sustracción del total activo menos el total pasivo, un patrimonio no declarado que fue considerado ingreso gravado del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70° del Código Tributario. Se establece además que resulta válido que la fiscalización se haya iniciado por orden del Intendente de la Intendencia Regional Lambayeque y que haya sido realizada por auditores de esta dependencia, toda vez que se encontraban actuando dentro de su jurisdicción, siendo que la emisión de los valores por parte de la Oficina Zonal Cajamarca se hizo sobre la base de la asignación de funciones efectuada en función del interés fiscal de la localidad.

La declaración de pasivos falsos faculta a determinar sobre base presunta

1772-5-2003 (02/04/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y nulos los valores emitidos por IGV de 1998 y por multas vinculadas a dicho tributo, al haber infringido la SUNAT el artículo 81° del Código Tributario, al haber iniciado la fiscalización del IGV por periodos respecto de los cuales aun no podía ejercer su facultad de fiscalización, por ser anteriores a los 12 últimos meses, criterio recogido en la RTF de Observancia Obligatoria N° 5847-5-2002. Se confirma la apelada en el extremo referido a valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, al verificarse que la SUNAT determinó correctamente sobre base presunta, al amparo del artículo 70° del CT Tributario (que regula la determinación de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado), atendiendo a que el recurrente declaró un pasivo falso, con lo cual incurrió en una de las causales contempladas en el artículo 64° del citado Código que permiten a la SUNAT determinar la obligación tributaria sobre base presunta.

PRESUNCION POR DIFERENCIA EN CUENTAS BANCARIAS

La presunción por diferencia en cuentas bancarias debe establecerse entre el monto de depósitos efectuados por el contribuyente y el monto de depósitos que se encuentran debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados

0469-5-2003 (29/01/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y las resoluciones de determinación emitidos por el IGV de enero a diciembre de 1998 y las multas vinculadas por no seguir el procedimiento establecido en el art. 81° del CT, toda vez que, según el citado art. no procedía fiscalizar el IGV de enero a diciembre de 1998, sino que debía fiscalizarse los 12 últimos periodos mensuales anteriores a la notificación del requerimiento, el cual, en este caso, se realizó el 18 de abril de 2000 (RTF 5847-5-2002, JOO). Nula e insubsistente la apelada respecto al reparo al Impuesto a la Renta de 1998 por ingresos omitidos determinados presuntamente al amparo del artículo 71° del C.T. Se aprecia que la Administración determinó ingresos omitidos por la diferencias entre los depósitos efectuados en su cuenta corriente y los ingresos según su registro de ventas y libro caja. Se indica que si bien existían causales para proceder a la determinación sobre base presunta, el procedimiento seguido no se ajusta a lo previsto en el art. 71 del C.T. Se señala que este Tribunal mediante RTFs como la 282-3-99 ha establecido que para este tipo de presunción la diferencia debe establecerse entre el monto de depósitos efectuados por el contribuyente y el monto de depósitos que se encuentran debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados. Se señala que no resulta razonable considerar como depósitos el monto total de los abonos en las cuentas corrientes, por cuanto los abonos pueden corresponder a diversas operaciones, tales como, abonos de intereses, transferencias de cuentas, abonos por préstamos bancarios, descuento de letras, extorno de cheques devueltos, etc. Se confirma en el extremo referido al reparo a la contabilización del activo fijo (vehículo) en el gasto, por no haber sido desvirtuado por la recurrente.

Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias

1489-3-2003 (21/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien existe causal para determinar la obligación sobre base presunta, los importes de ingresos omitidos contenidos en los valores no coinciden con los que la Administración ha tenido en cuenta como diferencias no sustentadas a fin de establecer los ingresos omitidos, por lo que procede que la Administración precise los importes a efecto de establecer si la presunción ha sido determinada conforme al procedimiento previsto en el artículo 71° del Código. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo al débito fiscal por la venta y comercialización de arroz pilado no facturado, por cuanto si bien los mismos han sido aceptados por el recurrente, mediante declaraciones rectificatorias, este Tribunal ha dispuesto la pericia de las referidas declaratorias. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código. Se señala que el secreto bancario se encuentra circunscrito a la relación entre los bancos y sus clientes, no pudiéndose considerar que en el presente caso, la Administración haya vulnerado dicho derecho, por cuanto la información respecto de los estados de cuenta corriente y de ahorro fueron solicitadas por la Administración directamente al recurrente. Se indica que al existir indicios de la comisión de delito tributario, no es de aplicación el beneficio de suspensión de fiscalización previsto en el artículo 81° del Código, no constituyendo causal de nulidad el que no se haya comunicado las razones para la ampliación de la fiscalización, toda vez que las mismas fueron de conocimiento del recurrente. Se indica que la notificación del resultado del requerimiento mediante cedulón, ha sido efectuada conforme a ley.

PRESUNCIONES PREVISTAS EN NORMAS ESPECIALES

La estimación de ingresos omitidos efectuada por la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Impuesto a la Renta no resulta de aplicación al IGV

0106-1-2003 (14/01/03)

Se revoca en parte la apelada, dejándose sin efecto las Resoluciones de Determinación que aplica la estimación de ingresos omitidos, habida cuenta que aquella no resultaba de aplicación al Impuesto General a las Ventas, toda vez que dicho supuesto no ha sido previsto para este último tributo, tal como lo ha interpretado este Tribunal en Resoluciones tales como las N°s 9562-4-2001 y 6843-1-2002. Se confirma tal estimación en lo que respecta al Impuesto a la Renta, al haberse aplicado

correctamente el procedimiento establecido el artículo 95º de la ley del citado tributo, toda vez que según se aprecia de los actuados, ha tenido en cuenta el promedio de la utilidad bruta tomada de cinco declaraciones juradas presentadas por igual número de empresas de la misma localidad que realizan actividades similares a las de la recurrente, no habiendo acreditado ésta que se tratasen de negocios distintos como lo afirma en esta instancia.

Determinación sobre base presunta por aplicación de índices de rentabilidad de empresa similar del mismo giro

0234-3-2003 (21/01/2003)

Se confirma la apelada por cuanto la Administración Tributaria para aplicar la determinación de oficio sobre base presunta de la renta imponible a que se refiere el artículo 96º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, utilizó los índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza la empresa con respecto a empresas similares de la zona donde opera, determinando que la recurrente obtuvo un margen de utilidad bruta promedio de 3,75%, el cual fue aplicado al costo de ventas declarado, situación que originó las ventas omitidas, monto que fue adicionado a la renta neta imponible del ejercicio, aplicándose posteriormente a dicho monto la tasa del impuesto, es decir, el procedimiento utilizado se encuentra conforme a ley. Se señala que la modificación introducida al artículo 61º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, entró en vigencia a partir del 1º de enero de 1999, por lo que la Administración Tributaria al acotar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, podía utilizar directamente las presunciones establecidas en la Ley del citado Impuesto, sin tener que aplicar primero las presunciones del Código Tributario. Se indica que es obligación de los deudores tributarios facilitar a la Administración Tributaria el cumplimiento de sus labores de fiscalización, entre ellas, la de proporcionar la información que le sea solicitada, para lo cual ésta otorgará plazos razonables, en el caso de autos, la Administración Tributaria concedió a la recurrente más de seis meses de plazo para presentar la documentación solicitada. Se confirma la apelada en cuanto al extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 135-99-EF, por cuanto al haber sido girada de manera vinculada a la resolución de determinación que contiene el reparo antes analizado, debe seguir su misma suerte.

Procede el reparo al costo de ventas por los bienes aportados como capital cuando

estos fueron sobrevaluados en relación al valor de mercado

0266-4-2003 (21/01/2003)

Se confirma la apelada respecto a la acotación por sobrevaluación del costo de ventas, toda vez que se ha comprobado que los bienes aportados como capital fueron valorizados a un monto mayor al de mercado. Asimismo, se confirma la acotación sobre base presunta por diferencias de inventario efectuada de conformidad con lo establecido por el artículo 69º del Código Tributario y las Resoluciones de Multa vinculadas.

De otro lado, se revoca la apelada respecto de una Resolución de Multa por declarar cifras o datos falsos impuesta en un período en el cual la Administración no ha efectuado reparos ni al crédito ni al débito fiscal.

No procede presumir ventas por compras omitidas cuando el contribuyente no exhibió sus registros de ventas ni de compras

0760-5-2003 (18/02/2003)

Se declaran nulos el requerimiento de fiscalización y los actos vinculados a éste en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos periodos y los valores girados por los mismos, incluyendo las multas vinculadas, al no haberse cumplido con lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario. Se declaran nulos los valores girados por IGV y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos periodos (respecto de los cuales la SUNAT sí podía efectuar la fiscalización), por referirse a determinaciones sobre base presunta efectuadas en base a compras omitidas, siendo que las presunciones de ventas por compras omitidas previstas en el Código Tributario se basan en los registros contables, por lo que teniendo en cuenta que la recurrente (que declaró encontrarse en el Régimen Único Simplificado) no exhibió sus registros de ventas ni de compras (conforme se indica en el Informe General de Fiscalización que obra de fs. 180 a 182), en el caso de autos no era factible aplicar estas presunciones; asimismo, en las leyes especiales vigentes en los periodos acotados no se encontraba previsto un procedimiento para que, sobre base presunta, se determinara el cambio de categoría o de régimen tributario aplicable, lo que sólo es regulado expresamente, posteriormente mediante las modificaciones al RUS establecidas por la Ley N° 27035, aplicable a partir de 1999.

La Administración Tributaria debe aplicar normas específicas del Impuesto a la Renta para efectuar determinación sobre

base presunta y no el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas 6873-3-02 (27/11/2002)

Se acumulan los expedientes Nos. 3940-99 y 3942-99, dado que guardan conexión entre sí; y se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas en el extremo que excede los doce últimos meses, en consecuencia, se declara nula la resolución de determinación emitida por el citado Impuesto correspondiente al mes de marzo de 1997, así como la Resolución de Multa, girada de manera vinculada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-E, al 24 de noviembre de 1998, fecha en que se notificó al recurrente el requerimiento, la Administración se encontraba facultada a solicitar información respecto del citado Impuesto por los meses de octubre de 1997 a setiembre de 1998. Se declara nula la resolución de multa, emitida de manera vinculada a la citada resolución de determinación. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, por cuanto se ha determinado que existe causal para efectuar la determinación sobre base presunta, sin embargo, la Administración Tributaria ha aplicado como base legal el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando debe aplicar la norma específica del Impuesto a la Renta, por lo que debe efectuar una nueva determinación basándose en las normas de este último Impuesto. Se declara nula e insubsistente la resolución de multa, girada de manera vinculada a la determinación del Impuesto a la Renta del referido ejercicio. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada al amparo del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, al haberse acreditado con la presentación de la declaración jurada rectificatoria que la recurrente disminuyó el crédito fiscal consignado en su declaración original.

Los resultados obtenidos en las fiscalizaciones (inspecciones, verificaciones y/o constataciones) realizadas sobre los predios de los contribuyentes, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseían dichos predios en fechas anteriores a las que aquéllas fueron llevadas a cabo

7123-2-02 (11/12/02)

Se declara nula la resolución emitida por la Administración al haber calificado incorrectamente al recurso interpuesto. En efecto, el recurrente al solicitar la anulación de cédulas de notificación que

se encuentran vinculadas con la determinación de la obligación tributaria dio inicio a un procedimiento no contencioso tributario, por tanto, el recurso impugnativo interpuesto contra la resolución que resolvía la misma debía ser calificado como apelación y ser elevado a este Tribunal, no obstante la Administración se pronunció al respecto. En cuanto al fondo del asunto, se indica que las inspecciones realizadas por la Administración acreditan únicamente los hechos constatados o existentes a la fecha de su realización, mas no pueden servir para determinar con anterioridad, las características y condiciones de los predios, salvo que existiera una prueba específica al respecto; en tal sentido, en base a la inspección, la Administración podía determinar la situación del recurrente en adelante, como en efecto lo hizo al dar de baja los códigos a partir de dicha fecha, aspecto que es confirmado. No obstante, la Administración pone como condición para dar de baja a los indicados códigos, se cumpla con pagar las deudas tributarias a su cargo, aspecto que además de haber sido enunciado en forma genérica, no tiene sustento legal alguno, por lo que se revoca la apelada en dicho extremo. En cuanto a los pagos efectuados se señala que la Administración no los puede imputar a períodos distintos a los indicados por la recurrente.

PRESUNCION NO PREVISTA LEGALMENTE

Se dejan sin efecto los reparos por ventas omitidas por cuanto la Administración no ha acreditado que las ventas se hubiesen realizado, de lo que se infiere que la determinación efectuada no puede considerarse sobre base cierta, sino que ésta ha asumido su existencia en forma presunta, sin que la presunción utilizada se encuentre prevista legalmente

0411-1-2003 (24/01/03)

Se declara nulo el procedimiento de determinación del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, respecto de los reparos por ventas omitidas, y en consecuencia, nulos los valores y la apelada en ese extremo, debido a que la Administración determinó la existencia de ventas omitidas sumando al inventario inicial las adquisiciones y restando el inventario final, procediendo a valuar dicha diferencia para añadirla a la base imponible del Impuesto General a las Ventas con incidencia en el Impuesto a la Renta, considerando que la misma constituía venta no registrada, sin embargo dicha determinación no puede considerarse efectuada sobre base cierta, ya que la Administración no ha acreditado que las

ventas se hubiesen realizado, sino que ha asumido su existencia en forma presunta, sin que la presunción utilizada se encuentre prevista legalmente; se confirma respecto de los reparos por concepto de retiro de bienes toda vez que la recurrente no ha expuesto argumentos para desvirtuarlos.

Es nula la determinación efectuada en base a la presunción de ingresos omitidos al no haberse observado el procedimiento legal establecido

0413-1-2003 (24/01/03)

Se declara nulo el procedimiento de determinación del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y todo lo actuado con posterioridad. Se aprecia que, aún cuando la Administración no lo señale expresamente, la determinación de la deuda impugnada ha sido realizada sobre la presunción de ingresos omitidos, al considerar la Administración que la diferencia entre el monto mensual de ingresos y el de los egresos, constituyen renta neta no declarada e ingresos omitidos para efectos del IGV. Se establece, conforme lo señala reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que si bien las presunciones previstas en el artículo 65º del Código Tributario no son las únicas aplicables para la determinación de oficio sobre base presunta, ello no implica que la Administración esté facultada para crearlas, sino que puede utilizar otras distintas a las establecidas en dicho Código, las cuales deben estar contenidas en alguna otra norma legal. Atendiendo que la forma como se ha efectuado la determinación materia de grado no se encuentra prevista en ninguna norma legal, la misma deviene en nula de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, al no haberse observado el procedimiento legal establecido.

No procede que la Administración aplique un procedimiento sobre base presunta no prevista en la ley

0836-2-2003 (19/02/2003)

Se declara nula la orden de pago, así como la resolución apelada. Se indica que si bien la Administración tenía causal para determinar la deuda tributaria sobre base presunta al haber detectado la existencia de pasivo falso (préstamos de terceros no sustentados y facturas consideradas pendientes pese a haber sido canceladas), no utilizó un procedimiento de presunción previsto por norma legal alguna sino uno no previsto, creado por ella, lo cual no se ajusta a ley. En efecto la Administración consignó como patrimonio no declarado los ingresos omitidos más el margen de utilidad de 1.1081, procedimiento que no responde a ninguno de los previstos por el Código Tributario ni por norma legal alguna, de lo que se concluye que

el valor fue emitido prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Establecer que la diferencia existente entre la materia prima adquirida y la efectivamente ingresada al proceso productivo constituye ventas no registradas, supone aplicar una presunción no prevista legalmente

1769-1-2003 (31/03/03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta de 1999, Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 1999 y enero a julio del 2000, y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, dado que de autos se aprecia que la Administración determinó la existencia de ventas omitidas a consecuencia de haber encontrado una diferencia no sustentada en la materia prima adquirida por la recurrente y la que efectivamente ingresó al proceso productivo de harina de pescado, considerando que dicha diferencia constituía venta no registrada, se establece que la referida determinación no puede considerarse efectuada sobre base cierta, ya que la Administración no ha acreditado que las mismas se hubiesen realizado, sino que ha asumido su existencia en forma presunta, sin que ello se encuentre previsto legalmente, por lo que, debe dejarse sin efecto el reparo por ventas omitidas así como las resoluciones de determinación que se derivan de dicha omisión, y las resoluciones de multa dado que se sustentan en el reparo de ventas omitidas.

FACULTA DE REEXAMEN

Facultad re reexamen

1802-5-2003 (04/04/2003)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, al advertirse que si bien dicho valor fue emitido por no haber presentado la recurrente la declaración del IGV de febrero de 1999 dentro del plazo establecido, en la apelada la Administración la modificó pues la recurrente estaba inafecta a dicho tributo, señalando que la infracción cometida se refería al Impuesto a la Renta, dejando establecido el Tribunal que la facultad de reexamen no habilita a la SUNAT a examinar una infracción referida a un tributo distinto al que se refería la multa originalmente emitida.

La Administración en la etapa de reclamación no puede incluir reparos, dado que

los mismos no han sido contemplados en los valores inicialmente girados
2277-1-2003 (29/04/2003)

Se declara nula la apelada en el extremo que declara la improcedencia del reclamo presentado contra las Ordenes de Pago emitidas por Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2000, por cuanto en la etapa de reclamación la Administración procedió a verificar las rectificatorias presentadas por la recurrente de los periodos cuestionados, y al establecer que se encontraba obligada a determinar su crédito fiscal mediante el procedimiento de la prorrata previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificó el declarado, determinando nuevamente la obligación tributaria; que sin embargo, tal como lo ha interpretado este Tribunal, la Administración al verificar las declaraciones rectificatorias en la etapa de reclamación no puede incluir reparos, dado que los mismos no habían sido contemplados en los valores inicialmente girados, en ese sentido, queda claro que no se ha seguido el procedimiento legal establecido por lo que corresponde proceder conforme a lo señalado por el artículo 109º del Código Tributario cuyo Texto Único ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Es reclamable la resolución que resuelve un recurso de reclamación en la cual se efectúa una nueva determinación de la obligación tributaria, distinta a la que originó la emisión de los valores inicialmente impugnados
7225-3-02 (17/12/02)

Se declara nula la resolución apelada al haber sido emitida sin observar el procedimiento legal establecido, toda vez que dio trámite de apelación al recurso impugnatorio cuando debió ser tramitado como recurso de reclamación. Se remite los autos a la Administración Tributaria a fin que tramite el presente recurso como una reclamación, en la medida que en la instancia de reclamación se efectuó una nueva determinación de la obligación tributaria, distinta a la que originó la emisión de la resolución de determinación impugnada, de no ser así, se estaría restringiendo el derecho de defensa de la contribuyente en la instancia pertinente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, así como lo preceptuado en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, la misma que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el literal a) de la Norma III del Código Tributario.

TEMAS PROCESALES

ACTOS RECLAMABLES O APELABLES

Corresponde otorgar trámite de reclamación al recurso presentado dado que recién en dicha etapa la Administración comunicó a la recurrente la causal para la aplicación del procedimiento de presunción
0424-3-2003 (24/01/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y al Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 1996, por cuanto según el criterio adoptado por este Tribunal en su Resolución N° 05847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la Administración Tributaria no se encontraba facultada a verificar dicho período en la fecha de notificado el citado requerimiento, infringiendo de este modo el procedimiento legal establecido por el artículo 81º del Código Tributario, por lo que corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación, emitidas por dichos tributos y períodos, así como las Resoluciones de Multa, emitidas de manera vinculada y la resolución apelada en dicho extremo. Remitir el recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a los pasivos falsos a efecto que se le dé el trámite de reclamación, por cuanto la Administración Tributaria, en el informe que sustenta la apelada, recién señala que la causal para aplicar el procedimiento de presunción previsto en el artículo 70º del Código Tributario, es la prevista en el numeral 4 del artículo 64º del Código Tributario, y teniendo en cuenta que la mencionada causal admite prueba en contrario respecto a su veracidad, conforme lo prescribe el último párrafo del citado artículo, aún cuando la resolución apelada, haya subsanado la omisión en la que se incurrió en el valor acotado, la subsanación en dicho momento importa privarle una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario, según el artículo 124º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del CT, al haber sido emitidas de manera vinculada al reparo antes citado a efecto que la Administración emita un nuevo pronunciamiento respecto del monto del tributo omitido.

Los estados de cuenta no son valores reclamables
2451-5-2003 (09/05/03)

Se declara nula la apelada, por resolver la

reclamación contra estados de cuenta emitidos por el SAT por Arbitrios, documentos que no pueden ser objeto de reclamación de acuerdo con el artículo 135º del Código Tributario.

El estado de cuenta corriente que emite la municipalidad no constituye un acto reclamable en los términos del artículo 135º del Código Tributario

2793-4-2003 (23/05/2003)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, debiendo ésta dar trámite de reclamación al escrito de apelación presentado por la recurrente. Se establece que en el caso de autos, el recurrente cuestiona el incremento del monto de los arbitrios de los ejercicios 1998 a 2000 contenidos en un Estado de Cuenta Corriente, lo que no constituye una solicitud no contenciosa, siendo además que el citado Estado de Cuenta Corriente resulta ser meramente informativo no siendo un acto reclamable de conformidad con el criterio establecido por la Resolución N° 21-5-99 de observancia obligatoria. Sin embargo, la Administración al emitir la apelada realizó la determinación de la obligación tributaria a cargo de la recurrente, por lo que al escrito de apelación presentado corresponde darle el carácter de reclamación.

Es apelable el acto administrativo (Oficio) mediante el cual la Administración deniega el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360 - Ley de Promoción al Sector Agrario

2151-4-2003 (23/04/2003)

Se declara nula la apelada que a su vez declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra un Oficio que deniega el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360 - Ley de Promoción al Sector Agrario, toda vez que el mencionado Oficio constituye realmente una Resolución, la misma que deniega el acogimiento por no haberse emitido el reglamento que establezca el porcentaje de insumos agropecuarios que debía utilizar una empresa agroindustrial a fin de acogerse al citado beneficio, siendo que de acuerdo al criterio establecido por la RTF N° 539-4-2003, de observancia obligatoria, los oficios que reúnan los requisitos de una Resolución y resuelvan solicitudes no contenciosas, son apelables ante el Tribunal Fiscal, por lo que la Administración debió elevar el expediente a esta instancia, resultando improcedente que haya emitido pronunciamiento al respecto. Respecto al fondo del asunto, se declara la nulidad e insubsistencia de la Resolución (Oficio) que denegó la solicitud de acogimiento, toda vez que si bien para aplicar el beneficio establecido para la agroindustria resultaba necesaria la emisión del

reglamento que estableciera el porcentaje de insumos agrarios mínimos a utilizarse, de conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 5610-2-2002, ello no era necesario en caso que la empresa agroindustrial utilizara únicamente insumos agropecuarios, por lo que tratándose en el caso de autos de una empresa dedicada a la elaboración de frutas, legumbres y hortalizas, la Administración deberá verificar la exclusiva utilización de insumos agropecuarios a efectos de otorgarle el beneficio.

NOTIFICACION

El error en los datos del domicilio fiscal contenido en la constancia de notificación resta certeza al acto de notificación previsto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario

0503-2-2003 (29/01/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra una resolución de multa, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso, sin la exigencia del pago previo. Se determina que la notificación del valor no se efectuó en el domicilio fiscal declarado por la recurrente, incurriéndose en error al consignar el número de la calle, en tal sentido, la inadmisibilidad declarada carece de sustento. Se precisa que ha operado un supuesto de notificación tácita debido a la que la recurrente tomó conocimiento del valor emitido.

La notificación de los valores mediante publicación carece de efecto legal si con posterioridad, otros actos de la Administración son notificados válidamente en el mismo domicilio fiscal señalado por el recurrente, lo que acreditaría que éste no se mudó ni que tiene la condición de no habido en dicho lugar

0805-1-2003 (19/02/2003)

Se revoca la apelada que había declarado inadmisibles las apelaciones interpuestas contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero, febrero y abril a octubre de 1998, Impuesto a la Renta de 1998, febrero a diciembre de 1999, y por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, habida cuenta que la Administración informa que la recurrente suele desaparecer por ciertos períodos de tiempo, teniendo la condición de no habido y justificando de este modo el empleo del

procedimiento previsto en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, explicación que no permite concluir que el contribuyente se haya mudado a un lugar desconocido, teniendo en cuenta además que con posterioridad se han efectuado otras notificaciones al domicilio fiscal del contribuyente, ni tampoco la facultad de emplear el procedimiento de notificación previsto en el inciso e) del artículo 104º en referencia. Asimismo se revoca la resolución que declaró inadmisibles las reclamaciones, por los motivos antes señalados, atendiendo a la irregularidad de la notificación, debiendo la Administración admitirla a trámite.

La notificación mediante constancia administrativa debe realizarse con el recurrente o su representante de la recurrente

1347-1-2003 (14/03/03)

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad emitido por la Administración, así como todo lo actuado con posterioridad, al haberse efectuado la notificación mediante constancia administrativa a quien no era el representante de la recurrente.

El señalamiento de domicilio procesal es una facultad de los contribuyentes y no una atribución de la Administración

1796-4-2003 (03/04/2003)

Se declara fundada la queja respecto al inicio de la cobranza coactiva, toda vez que la Resolución de Determinación que la origina no se encuentra debidamente notificada. Asimismo, se declara fundada respecto a la improcedencia de que la Administración exija a la recurrente que fije un domicilio procesal, lo que es una facultad de los contribuyentes y no una atribución de la Administración. Finalmente, se declara improcedente respecto a la solicitud de la quejosa para que este Tribunal ordene a la Administración que le notifique una Resolución de Determinación, puesto que dicho pedido supone emitir pronunciamiento respecto a una actuación futura de la Administración, lo que no procede en vía de la queja, siendo que dicho recurso debe estar dirigido contra actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

Es nula la notificación que no cuenta con firma de recepción o constancia de negativa de hacerlo

2047-4-2003 (16/04/2003)

Se declara fundada la queja, ordenándose la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y el levantamiento de los embargos trabados, toda

vez que no se encuentra debidamente acreditada la notificación de los valores materia de cobranza, no obrando en la constancia de notificación la firma y nombre del funcionario que certifica que la recurrente se negó a firmar el cargo de recepción ni que el mismo se haya fijado en la puerta principal del domicilio fiscal tal y como lo establece el artículo 104º del Código Tributario.

Irregularidades en la notificación del requerimiento de pruebas determina la nulidad de éste así como de la resolución apelada que se sustenta en él

2232-2-2003 (25/04/2003)

Se declara la nulidad del requerimiento de pruebas así como de la resolución apelada que se sustenta en él. En primer lugar se indica que el mencionado requerimiento no fue notificado al recurrente de conformidad con las disposiciones del Código Tributario, al no haberse fijado la notificación en la puerta ante la imposibilidad de obtener un acuse de recibo. Sin perjuicio de ello se indica que en tanto el recurrente es sujeto afecto al Impuesto a la Renta de cuarta categoría, así como al Impuesto Extraordinario de Solidaridad -- cuenta propia, no correspondía que se le exigiera la presentación de libros de contabilidad (Diario, Mayor Caja Bancos) los que corresponden a los perceptores de rentas de tercera categoría, asimismo, tampoco correspondía que se exigiera la presentación de Registro de Compras, ya que el recurrente no es sujeto del Impuesto General a las Ventas; en tal sentido, se indica que la Administración deberá notificar nuevamente un requerimiento de pruebas exigiendo la presentación de información y/o documentación de conformidad con las normas correspondientes.

La notificación efectuada el sábado surte efectos el lunes siguiente computándose el plazo a partir de dicha fecha

7063-1-02 (06/12/2002)

Se confirma la apelada que había declarado inadmisibles las apelaciones formuladas contra la Resolución de Intendencia mediante la cual se declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa sobre pago de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario correspondientes al ejercicio gravable 1994, respectivamente. Si bien la recurrente sostiene que conforme señala el artículo 104º del Código Tributario se ha producido una notificación tácita puesto que la indicada Resolución de Intendencia no ha sido notificada en su domicilio fiscal y la constancia de dicho acto no señala el nombre de la

persona que recibió el documento, por tanto la apelación interpuesta debe ser admitida. No obstante, de la revisión de la constancia de notificación que corre en autos, se aprecia que ésta fue recibida por la recurrente el sábado 23 de marzo de 2002 en su domicilio fiscal, cumpliendo así lo establecido en el precitado artículo 104°, por lo que en virtud del artículo 106° del mismo código, el cual señala que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación y al criterio vertido en la RTF 926-4-2001, el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación se inició el 25 de marzo y culminó el 16 de abril del mismo año, por lo que la contribuyente debió acreditar el pago de la deuda impugnada.

Es nula la notificación en el domicilio anterior cuando con anterioridad se comunicó el cambio de domicilio fiscal
7201-1-02 (13/12/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Ate y su ejecutor coactivo por iniciarle procedimiento coactivo y trabado embargo en forma de retención en sus cuentas en el sistema financiero sin haberle notificado válidamente los valores en cobranza, habida cuenta que se encuentra acreditado que con anterioridad a la notificación de los valores, la recurrente había comunicado su cambio de domicilio fiscal, por lo que dichas notificaciones no se efectuaron conforme a ley.

ABANDONO

El abandono no se aplica en un procedimiento no contencioso tributario
0850-2-2003 (19/02/2003)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración declarando el abandono del procedimiento no contencioso de aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial e inafectación de Arbitrios Municipales, debido a que el recurrente no cumplió con remitir la información solicitada mediante un requerimiento. En primer lugar se indica que tratándose de un procedimiento no contencioso tributario regulado por las normas del Código Tributario, no son de aplicación las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el plazo para aplicar el silencio administrativo negativo; en tal sentido, la Administración aun es competente para pronunciarse sobre lo solicitado. Asimismo se señala que si bien el recurrente no ha cumplido con proporcionar la información, ello no implica el abandono del procedimiento, sino en todo caso que

no se acredite lo solicitado, por lo que la Administración debió pronunciarse ya sea rechazando o amparando la solicitud, por lo que se le remite el expediente.

MEDIOS PROBATORIOS

Corresponde al contribuyente acreditar la prestación del servicio. Los contribuyentes están obligados a conservar documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributaria
0702-4-2003 (13/02/2003)

Se declara infundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación de Resoluciones de Determinación y de Multa por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Respecto a los reparos al crédito fiscal y a los gastos sustentados en algunas facturas se señala que dichos comprobantes sustentan desembolsos para la adquisición de bienes de sustento personal, por lo que, no son deducibles como crédito ni gasto. En cuando a otras facturas por servicios de asesoría administrativa, financiera y comercial se indica que la prestación de tales servicios no se encuentra acreditada, mencionándose que si bien el ordenamiento jurídico no exige que los contratos de prestación de servicios consten necesariamente por escrito, no existe evidencia adicional de que los mismos se hayan prestado, más allá de las facturas con las que cuenta la recurrente. Asimismo se señala que el numeral 8 del artículo 87° del Código Tributario, prescribe que los deudores tributarios están obligados a conservar documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias. Consecuentemente, corresponde mantener los reparos formulados por la Administración.

Pruebas requeridas y no presentadas
1117-4-2003 (28/02/2003)

Se confirma la apelada, toda vez que este Tribunal en Resolución anterior ordenó que la Administración verificara las pérdidas declaradas por la recurrente de ejercicios anteriores, siendo que ésta no proporcionó la documentación correspondiente que le fuera solicitada, alegando la pérdida de sus libros contables, los mismos que no habría reconstruido pese a haber transcurrido más de 60 días calendario, plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT. Asimismo, se ordenó que la Administración verificara si la diferencia encontrada entre la declaración de ingresos para el Impuesto a la Renta no coincidía

con las Ventas declaradas para el Impuesto General a las Ventas al existir alguna operación que no estuviese gravada con el primer impuesto pero sí con el segundo, siendo que la recurrente no sustentó tales diferencias. De otro lado se ordenó la revisión del porcentaje de los pagos a cuenta en base al balance la 31 de enero y al 31 de junio, comprobándose que la recurrente no presentó los Formularios 125 ni los balances correspondientes, por lo que no acredita que le sean aplicables los coeficientes declarados.

No resulta "razonablemente indispensable" que se exija la certificación notarial o por fedatario de los documentos públicos, toda vez que su existencia puede ser verificada

1435-5-2003 (19/03/2003)

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra órdenes de pago por no haber cumplido la recurrente con presentar el original o copia certificada del poder de su representante, pues si bien se advierte que cumplió con tal requisito de admisibilidad, no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda, a pesar de la cual la Administración no se lo requirió de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Tributario. En cuanto al poder, se indica que si bien la recurrente presentó una copia simple del Título de la Oficina Registral de Lima y Callao, en el que consta el registro del otorgamiento de poderes de la recurrente a su representante, debe entenderse que cuando el numeral 41.1.1. del artículo 41º de la Ley del Procedimiento Administrativo General ordena a las entidades aceptar las copias simples de documentos oficiales aún cuando no están certificadas, salvo cuando resulta "razonablemente indispensable" contar con una copia autenticada por fedatario, dicha exigencia no se aplica en el caso de documentos públicos sino sólo en el caso de documentos privados, pues en los primeros su carácter de públicos les otorga fehaciencia, pudiendo la propia Administración verificar su existencia, supuesto que no ocurre en los documentos privados, por lo que no resulta "razonablemente indispensable" que se exija su certificación notarial o por fedatario.

Mérito probatorio de la declaración testimonial respecto a reparos por operaciones no reales

2686-4-2003 (21/05/2003)

Se confirma la Resolución de Intendencia apelada que fue emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la RTF N° 812-4-2001 en la que se estableció que para el desconocimiento de una operación por no real no era suficiente la manifestación prestada por

el proveedor según el cual emitió facturas a la recurrente a pesar que no le había vendido realmente la mercadería, pero que dado que la misma introducía un elemento que razonablemente ponía en duda la veracidad de la operación, la Administración debía hacer un seguimiento de la operación. Se establece que luego de haber sido requerida por la Administración, la recurrente no presenta documento alguno que desvirtúe la declaración del proveedor, no existiendo evidencia en el expediente de que el proveedor haya manipulado la mercancía, ni de que haya recibido el pago que la recurrente alega haberle entregado en efectivo.

APELACION DE PURO DERECHO

Corresponde exclusivamente al Tribunal Fiscal, determinar si la impugnación califica como de puro derecho, como también si el acto recurrido constituye un acto susceptible de ser impugnado en dicha vía, aspectos que no competen sean dilucidados por el órgano ante el que se presenta el recurso

7360-2-2002 (30/12/02)

Se declara fundada la queja. Se indica que al haberse interpuesto recurso de apelación de puro derecho, la Administración Tributaria que emitió el acto recurrido, pierde competencia respecto del mismo, salvo para efectos de verificar los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario así como la existencia de reclamación en trámite sobre la misma materia, de modo que corresponde exclusivamente al Tribunal Fiscal tanto calificar si la impugnación califica como de puro derecho como si el acto recurrido es susceptible de ser impugnado en la vía de la apelación de puro derecho, al ser estos aspectos de fondo, sobre los que carece de competencia la Administración ante la que se presenta el recurso. En tal sentido, se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración eleve el expediente al Tribunal Fiscal.

Procede dar a la apelación de puro derecho el trámite de reclamación cuando existan hechos que probar

0166-5-2003 (17/01/03)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que le dé al recurso presentado como apelación de puro derecho el trámite de reclamación, al advertirse de autos que existen hechos que probar, referidos a la determinación de los predios objeto de acotación y de sus características, a la verificación de que haya transcurrido el plazo prescriptorio alegado por la

recurrente y que no se haya producido ninguna de las causales de suspensión o interrupción del mismo, entre otros.

No califica como apelación de puro derecho aquella en la que existan hechos que probar, como sucede cuando se encuentra en trámite una acción de amparo interpuesta por la recurrente sobre el caso materia de autos

0262-1-2003 (21/01/03)

Se remiten los autos a la Administración a efecto que otorgue a la apelación de puro derecho interpuesta el trámite de reclamación, notificando al interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 151º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, habida cuenta que no califica como tal, dado que existen hechos que probar, cual es, el estado en que se encuentra la acción de amparo respecto de la aplicación del Impuesto a los Juegos a que se refieren los artículos 48º al 53º del Decreto Legislativo N° 776 y artículo 9º inciso a) del Decreto Supremo N° 095-96-EF, así como la medida cautelar que hubiese interpuesto al respecto.

No es materia de apelación de puro derecho, determinar las condiciones para aplicar la presunción prevista en artículo 26º de la Ley del Impuesto a la Renta

6998-3-02 (04/12/2002)

Se remite la apelación de puro derecho a efecto que se le dé el trámite de una reclamación, habida cuenta que no califica en los términos que prescribe el artículo 151º del Código Tributario, al existir hechos por probar, toda vez que la materia controvertida consiste en determinar si se cumplen las condiciones para aplicar la presunción prevista en el artículo 26º de la Ley del Impuesto a la Renta, la cual además admite prueba en contrario con los libros de contabilidad.

No califica el recurso presentado como de puro derecho cuando existen hechos que probar

0972-3-2003 (25/02/2003)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si y; se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé a los recursos presentados el trámite de reclamación al sustentarse en hechos que deben ser merituados por lo que no califican como apelaciones de puro derecho, toda vez que corresponde determinar si la recurrente efectivamente tiene derecho a un crédito tributario producto de los pagos en exceso efectuados con anterioridad, así como determinar si

la Administración Tributaria ha aplicado al monto del impuesto que corresponde pagar a la recurrente, dicho crédito tributario; aspectos que no resultan de una mera interpretación ni aplicación de las normas, sino de la constatación de hechos.

Una apelación no califica como de puro derecho cuando hay hechos que probar

1331-4-2003 (14/03/2003)

Se resuelve remitir los autos a fin que la Administración dé al recurso presentado el trámite de reclamación, por cuanto habiendo hechos sobre los que no existe acuerdo entre las partes (toda vez que la recurrente sostiene que su declaración es correcta), que deben ser verificados a fin de dilucidar la controversia planteada, el presente caso no califica como de puro derecho.

DESISTIMIENTO

La Administración está obligada a pronunciarse sobre el desistimiento formulado antes de la notificación de la resolución que resolvió el recurso objeto de desistimiento

6870-2-02 (26/11/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente a su recepción o publicación, por lo que la Administración está obligada a pronunciarse sobre todo escrito que se presente hasta la notificación de la resolución de que se trate. En el presente caso, la Administración no se pronunció sobre el escrito de desistimiento de la reclamación, pese a haber sido presentado antes de la notificación de la resolución que resolvió dicho recurso, por lo que procede que emita un nuevo pronunciamiento considerando dicho desistimiento.

El desistimiento es un medio por el cual se pone fin al procedimiento toda vez que el deudor renuncia a la posibilidad de impugnar dicho acto

1671-2-2003 (27/03/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que en tanto ni el Código Tributario ni las normas administrativas aplicables a la fecha de presentación del desistimiento, corresponde acudir al Código Procesal Civil, según el cual el efecto del desistimiento de un medio impugnativo es dejar firme el acto impugnado; en tal sentido, el desistimiento es un medio por el cual se pone fin al procedimiento pues el deudor renuncia a la posibilidad de impugnar dicho acto, debiendo precisarse que no se contemplaba la posibilidad de reiniciar el procedimiento. En tanto la recurrente se

desistió de la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación materia de autos, dicho acto constituye un acto administrativo firme, no susceptible de ser revisado en la vía administrativa, por lo que no puede ser objeto de un nuevo cuestionamiento.

La aceptación del desistimiento de la impugnación de valores viciados llevaría a la convalidación de los mismos

2399-5-2003 (07/05/03)

Se deniega el desistimiento planteado por la recurrente, por estar referido a valores viciados de nulidad (por estar sustentados en un requerimiento de fiscalización que se declara nulo), pues si se aceptara, estarían siendo indirectamente convalidados, criterio recogido en las Resoluciones Nos. 4520-1-2002, 7156-1-2002 y 602-5-2003. Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y nulos los valores emitidos por IGV de marzo a mayo de 1998, periodos que la SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario.

Es nula la resolución de la Administración que acepta el desistimiento debido a que el escrito fue presentado cuando el recurrente había interpuesto apelación ante el Tribunal

2120-5-2003 (23/04/2003)

Se declara nula la resolución que aceptó el desistimiento de la apelación presentado por el recurrente respecto de otra resolución de la propia Administración, atendiendo a que el órgano competente para aceptarlo era el Tribunal Fiscal y no la Administración, por haberse presentado luego que el recurrente había formulado su recurso de apelación, el cual estaba siendo tramitado ante el Tribunal. Se acepta el desistimiento de la referida apelación.

NULIDADES

Se da trámite de reclamación al escrito de apelación al no existir pronunciamiento en primera instancia respecto de resoluciones de determinación

6769-3-2002 (22/11/2002)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación, por cuanto ha resuelto sobre un extremo no impugnado por la recurrente en su reclamación, por cuanto dichos valores fueron notificados con posterioridad a la fecha de presentación de la reclamación. Se dá trámite de reclamación al escrito de apelación formulado por la recurrente en el extremo referido a las citadas resoluciones de determinación, al no

existir pronunciamiento en primera instancia respecto de las mismas. Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que convalide las resoluciones de determinación en la medida que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77º del TUO del Código Tributario aprobado por el D.S. Nº 135-99-EF, y los notifique a la recurrente, dejándose a salvo su derecho de formular una nueva reclamación, debiéndose tener presente que el plazo para la impugnación de los mismos deberá computarse a partir del día siguiente de notificados éstos una vez que sean convalidados.

Es nulo el requerimiento por el cual se solicita el pago de la deuda tributaria no impugnada, cuando correspondía que el mismo se haya efectuado por los intereses devengados de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta materia de impugnación

0011-2-2003 (03/01/03)

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad emitido por la Administración, así como la nulidad de todo lo actuado con posterioridad. Se indica que la Administración se equivoca al emitir el requerimiento ya que solicita se acredite el pago de la deuda no reclamada, cuando en realidad debió solicitar el pago de la deuda reclamada, que en el caso de autos está constituida sólo por intereses, tratándose de órdenes de pago emitidas sobre pagos a cuenta respecto de los que ya se presentó la declaración anual respectiva.

Es nulo el concesorio de la apelación de la intervención excluyente de propiedad presentada fuera del plazo legal

0054-4-2003 (08/01/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la Resolución Coactiva que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad, toda vez que el recurso de apelación fue presentado vencido el plazo de cinco días hábiles dispuesto en el numeral 3) del artículo 120º del Código Tributario.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada cuando ésta no contiene el pronunciamiento de la Administración sobre todos los aspectos expuestos en el recurso de reclamación

0634-1-2003 (10/02/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, habida cuenta que la

Administración ha omitido pronunciarse en relación a lo señalado por la recurrente en su reclamación, en el sentido que el valor impugnado ha incumplido con los requisitos exigidos por el artículo 77° del Código Tributario, por lo que de acuerdo con el artículo 150° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, éste Tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, debiendo en tal caso declararse la insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Es nula la Resolución de Intendencia que no cuenta con la firma del intendente
0685-3-2003 (13/02/2003)

Se declara nula la resolución apelada por cuanto la misma no cuenta con la firma del Intendente Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, autoridad competente para resolver los recursos de reclamación, en el caso de intendencias regionales (TUPA SUNAT - Decreto Supremo N° 059-98-EF), es decir, dicha resolución ha sido emitida prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Es nula la esquila emitida por la Administración al no cumplir con los requisitos de validez de una resolución, esto es, carece de firma del funcionario competente

1023-2-2003 (25/02/2003)

Se declara la nulidad de la esquila emitida por la Administración denegando la solicitud de acogimiento de la recurrente al beneficio establecido por la Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, Ley N° 27360, debido a que fue emitida por órgano incompetente. En primer lugar se indica que conforme con el criterio establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-01, las esquelas son en realidad resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas y no simples actos de comunicación o requerimiento emitidos por la Administración. En base a dicha conclusión se analiza si la mencionada esquila cumple con los requisitos de validez de una resolución, apreciándose que quien la firmó, a la fecha de emisión de la esquila, no estaba autorizado para ello mediante comunicación escrita, según lo establece la Circular N° 031-2001 que regula el tema de delegación de firmas al interior de la SUNAT.

Al no existir una vía específica para solicitar la nulidad de las resoluciones, ello se debe plantear a través de los

recursos impugnativos correspondientes
1026-2-2003 (25/02/2003)

Se declaran nulos los Acuerdos de Consejo del Fondo Nacional de Fomento Ganadero (FONAFOG) que se pronunciaron sobre recursos impugnativos en segunda, tercera y cuarta instancia, pese a que no eran competentes para ello, toda vez que tratándose de resoluciones que resuelven recursos de reclamación emitidas dentro de un procedimiento contencioso tributario por órganos no sometidos a jerarquía, sólo procede que la Administración se pronuncie una vez en instancia de reclamación, siendo la segunda instancia el Tribunal Fiscal. Se precisa que al no existir una vía específica para solicitar la nulidad de las resoluciones, ello se debe plantear a través de los recursos impugnativos correspondientes. En cuanto al fondo del asunto se indica que conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 510-3-2001, la sobretasa por inspección sanitaria de carnes generada por el beneficio de ganado tiene naturaleza tributaria. Respecto a la resolución materia de apelación se precisa que la misma no se pronunció sobre todos los aspectos impugnados, por lo que corresponde que se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

Es nula la resolución apelada que es emitida antes del plazo probatorio previsto en el artículo 125° del Código Tributario
7149-4-2002 (12/12/2002)

Se declara nula la apelada al haberse emitido antes de transcurrido el plazo probatorio de 30 días establecido por el artículo 125° de Código Tributario.

Es nula la Resolución de Oficina Zonal emitida antes que venza el término probatorio previsto en el Código Tributario

6732-4-02 (20/11/02)

Se acepta el desistimiento parcial y se declara nula la Resolución de Oficina Zonal, debido a que fue emitida antes que venza el término probatorio previsto en el Código Tributario, contado a partir de la fecha de interposición de la reclamación, inobservándose el procedimiento establecido en el artículo 125° del Código Tributario.

Es nula la resolución emitida por la Administración Tributaria mediante la cual ésta, sin observar el procedimiento legal establecido, declara la nulidad de sus propios actos

6677-3-02 (19/11/02)

Se declara nula la apelada que declaró nulas las resoluciones directorales que otorgaron la inafectación del Impuesto Predial y arbitrios

solicitada por la recurrente. Se señala que la apelada ampara la nulidad en una valoración distinta de los expedientes sobre los cuales han recaído las resoluciones directorales, pues considera que la recurrente no calificaba como entidad religiosa, por lo que estaba afecta a dichos tributos, fundamentando dicha causal de nulidad en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario. Se señala que dicho supuesto no se encuentra comprendido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 109º del citado Código. En tal sentido, al no haber la Administración observado el procedimiento legal establecido para declarar la nulidad de sus propios actos ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.(RTF 8367-4-01).

**Se declara nula e insubsistente ya que para emitir pronunciamiento se requiere esperar el resultado del proceso penal que se sigue contra los representantes y funcionarios de la empresa por defraudación y falsificación de documentos
1184-5-2003 (07/03/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV, Impuesto a la Renta y multas vinculadas emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, dado que la SUNAT no emitió pronunciamiento sobre los reparos efectuados al crédito fiscal por documentación sustentatoria no presentada, no obstante haber sido impugnados, y con relación al reparo al crédito fiscal y a gastos por operaciones no reales, es necesario esperar que la SUNAT emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta el resultado del proceso penal que se sigue contra los representantes y funcionarios de la empresa por defraudación y falsificación de documentos así como contra los representantes de las supuestas empresas que le habían prestado a la recurrente los servicios cuya fehaciencia se objeta.

**Es nulo el concesorio del recurso de apelación que no reúne los requisitos previstos en el Código Tributario
1492-3-2003 (21/03/2003)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, por cuanto al tratarse de una solicitud no contenciosa de compensación, el plazo que tenía la Administración Tributaria para resolver el recurso impugnativo de reclamación era de seis meses, por lo que al realizar el cómputo correspondiente queda acreditado que el recurso de apelación contra la denegatoria tácita del recurso de reclamación interpuesto contra la denegatoria tácita de la solicitud de compensación, fue interpuesto

cuando aún no había vencido el plazo antes señalado. Se indica que según el artículo 145º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración Tributaria debió elevar el expediente sólo en el caso que se cumpliera con los requisitos de admisibilidad establecidos para el recurso de apelación. Se señala que el recurso de apelación, según lo dispuesto por el artículo 124º del citado Texto Único Ordenado, concordado con el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades, deberá ser elevado al superior jerárquico, en este caso, la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que constituye la segunda y penúltima instancia administrativa.

**No corresponde exigir el pago previo de la multa reclamada extemporáneamente si la misma ha sido acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario
1602-3-2003 (25/03/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria verifique si la resolución de multa impugnada se encuentra acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, Ley N° 27344, y si el recurrente se ha desistido del presente procedimiento, a fin de determinar si resulta o no procedente exigir el pago previo de la deuda tributaria contenida en la resolución de multa impugnada una vez vencido el plazo de 20 días a que se refiere el artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

**Es nula la resolución en la que se omite señalar la base legal que la ampara
2122-5-2003 (23/04/2003)**

Se declara nula la orden de pago reclamada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, al no constar en ella el fundamento y la disposición legal en que se ampara su emisión, los que no han sido subsanados por la Administración.

**Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del término probatorio
2366-5-2003 (30/04/2003)**

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada por la recurrente, atendiendo a que fue emitida antes que venciera el término probatorio de 30 días establecido en el artículo 125º del Código Tributario, no siendo correcto lo que alega la Administración en el sentido de que no era necesario esperar el vencimiento de dicho término por cuanto no habían pruebas que merituar al no haberlas presentado la recurrente, pues precisamente tal plazo tiene como

objeto que la recurrente presente las pruebas que estime pertinentes.

Es nulo todo lo actuado con posterioridad a la notificación defectuosa de un requerimiento

1787-3-2003 (02/04/2003)

Se declara nula la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto fueron emitidas como consecuencia de la fiscalización iniciada mediante un requerimiento, cuya fecha de notificación, se encuentra con enmendaduras, es decir, se ha modificado la fecha consignada originalmente, sin advertirse los motivos de ello, lo que no permite dar certeza respecto de la fecha en que se efectuó la notificación del citado Requerimiento. En autos se advierte, que con fecha 27 de julio de 2001, la Administración Tributaria notificó al recurrente otro requerimiento, considerándose dicha fecha como el primer requerimiento al recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en su Resolución N° 05847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el tercer párrafo del artículo 81º del Código Tributario, no facultó a la Administración Tributaria a decidir el ejercicio a fiscalizar, sino que establece una excepción para el caso de tributos de liquidación anual, al indicar la facultad de verificación o fiscalización se prorrogará hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquél al que corresponde presentar la declaración, por lo que hasta el mes de junio del año en que se realizó la fiscalización se considerará como último ejercicio para efectos de la fiscalización, el año precedente al anterior. En ese sentido, a dicha fecha la Administración Tributaria debió empezar por fiscalizar el Impuesto a la Renta por el ejercicio 2000 y no por el ejercicio 1999. Se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

Nulidad de requerimiento de admisibilidad de la apelación

1410-3-2003 (18/03/2003)

Se declara nulo el Requerimiento mediante el cual la Administración Tributaria requiere a la recurrente la subsanación de las omisiones existentes en su recurso de apelación, por cuanto no cumple con otorgar a la recurrente el plazo de 15 días hábiles para que subsane las omisiones incurridas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

Nulidad del concesorio de la apelación 1318-3-2003 (13/03/2003)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación interpuesta, por cuanto de la documentación que obra en autos, se aprecia que quien interpone el mencionado recurso en nombre de la recurrente no ha acreditado ser representante de ésta, habiendo elevado la Administración Tributaria el citado recurso sin haber requerido a la recurrente la subsanación de dicha omisión.

Nulidad del concesorio de la apelación 1524-2-2003 (21/03/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se indica que en tanto la resolución apelada fue emitida por un órgano sometido a jerarquía (Municipalidad Distrital) dentro de un procedimiento contencioso tributario, la apelación formulada debe ser conocida por el superior jerárquico (Municipalidad Provincial), antes que por el Tribunal Fiscal.

Nulidad del concesorio de la apelación 1570-2-2003 (25/03/2003)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima declarando nulo el concesorio de la apelación elevada por la Municipalidad Distrital, en tanto calificó erróneamente como solicitud no contenciosa, a un recurso de reclamación formulado contra una orden de pago alegando la prescripción de parte de la deuda acotada, de forma tal que se inició un procedimiento contencioso tributario, dentro del cual la Municipalidad Provincial respectiva debe emitir pronunciamiento en segunda instancia. Asimismo, se declara nulo el concesorio de la apelación al Tribunal Fiscal, dispuesto por la Municipalidad Distrital en cumplimiento de la indicada resolución, debiendo la Administración remitir el expediente al órgano competente para emitir pronunciamiento.

Nulidad por no haberse aplicado la presunción por sobrantes de inventario 1705-4-2003 (28/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, toda vez que si bien la Administración tenía causal para efectuar la acotación sobre base presunta, no aplicó la presunción por sobrantes de inventario de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 69º del Código Tributario, puesto que no aplicó el coeficiente al costo del sobrante determinado, sino que consideró como venta omitida el costo de los sobrantes. Asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia, por cuanto la Administración no se pronunció sobre todos los

reparos materia de impugnación. De otro lado se establece que no procede el alegato de la recurrente respecto a que discrepa de la toma de inventario realizada, puesto que firmó el acta correspondiente sin expresar disconformidad alguna y al haber transcurrido el tiempo pudieron haberse agregado o quitado mercaderías.

Nulidad del Requerimiento por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario
1817-4-2003 (04/04/2003)

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a la acotación del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a abril y setiembre de 1996 y de los valores que la contienen, por cuanto la Administración infringió lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario al solicitar información de dichos períodos mediante Requerimiento de fecha 8 de junio de 1998. Respecto a la acotación sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y la multa correspondiente, se establece que la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación sobre base presunta, al no haber exhibido durante la fiscalización el Libro Diario y Mayor, resultando procedente que al amparo de lo dispuesto por el artículo 170° del Código Tributario (incremento patrimonial no justificado) la Administración acotara como ingresos gravados el saldo negativo de Caja determinado en base a la información presentada por la recurrente. Sin embargo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración establezca nuevamente el saldo resultante de Caja tomando en cuenta documentos presentados por la recurrente respecto al vencimiento y fecha de pago de letras de cambio tomados erradamente.

Es nula la resolución apelada emitida con anterioridad al vencimiento del término probatorio de la reclamación de 30 días hábiles

0804-1-2003 (19/02/03)

Se declara nula la apelada que había declarado fundada en parte la reclamación contra la Orden de Pago girada por el Impuesto General a las Ventas de agosto de 1996, habida cuenta que para resolver la reclamación era necesario verificar la presentación de la declaración jurada en que se sustentaba el valor impugnado, los pagos efectuados, así como la existencia de saldos a favor por pagos en exceso, lo que acredita que habían hechos que probar, por lo que no resultaba de aplicación al caso de autos el criterio adoptado en la Resolución N° 041-3-97 alegada por la Administración, en el sentido que no se recorta el

derecho de defensa del contribuyente, si se emite pronunciamiento antes del término del plazo probatorio, cuando solo se discuten asuntos de puro derecho, por lo que al haberse emitido la apelada antes de los treinta días hábiles establecidos como término probatorio por el artículo 125° del Código Tributario, ésta adolece de nulidad.

Resulta nula la apelada que se pronuncia sobre un reclamo no fundamentado
1254-1-2003 (11/03/03)

Se declara nula al apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, habida cuenta que de conformidad con el artículo 137° del Código Tributario constituye requisito de la reclamación ante la Administración Tributaria, entre otros, el adjuntar escrito fundamentado autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, por lo que al haber interpuesto la recurrente reclamo sin expresar fundamento alguno, la Administración debió efectuar el requerimiento a que hace referencia el artículo 140° del mismo código.

Nula la apelada que declaró inadmisibles el reclamo de la Resolución sobre pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial D.Leg. 848 interpuesto extemporáneamente, sin que la Administración haya requerido a la recurrente que acredite el pago de la deuda tributaria impugnada

1736-1-2003 (28/03/03)

Se declara nula la apelada que había declarado inadmisibles la reclamación contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, dado que este Tribunal en la Resolución N° 07009-2-2002, publicada en el diario oficial El Peruano de 14 de enero de 2003, con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha interpretado que tratándose de reclamos extemporáneos formulados contra resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, también resultan aplicables los párrafos siguientes del mencionado artículo 137°, en cuanto señalan que si la reclamación fue interpuesta con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere su primer párrafo, será admitida a trámite siempre que se acredite previamente el pago de la deuda tributaria o se presente carta fianza bancaria o financiera, por lo que si bien la recurrente presentó la reclamación vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° mencionado, sin acreditar el pago de la deuda

tributaria impugnada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 140º del referido código, previamente a declarar su inadmisibilidad la Administración debió requerirle para que dentro del término de 15 días hábiles, subsanara la omisión mediante la cancelación de la deuda o la presentación de la carta fianza bancaria o financiera respectiva.

Es nula la resolución de cuyo contenido no puede establecerse el funcionario que la suscribió

0978-1-2003 (25/02/03)

Se declara nula la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa, dado que no se identifica a la persona que la suscribió, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, procede declarar su nulidad, dado que el numeral 5 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 93-97-SUNAT, que aprueba las normas que regulan emisión de pronunciamientos en materia tributaria y de aquellos referidos a la organización interna de SUNAT, precisa que las Resoluciones de las Intendencias Regionales serán emitidas por los Intendentes Regionales para pronunciarse en asuntos vinculados a aspectos de carácter tributario dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.

INADMISIBILIDADES

Por economía procesal se toma conocimiento del fondo de la controversia no obstante existir causal de inadmisibilidad

7052-4-2002 (06/12/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra la orden de pago emitida por omisión al pago del Impuesto a la Renta de 1997, dejándose sin efecto el valor. Se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto en aplicación del principio de economía procesal, toda vez que la acotación derivaba de un saldo a favor no considerado por la Administración Tributaria, el mismo que provenía de la rectificatoria de la declaración del ejercicio anterior, la cual no fue verificada por la Administración y surtió efectos en aplicación de lo dispuesto por el artículo 88º del Código Tributario según el criterio establecido por la RTF N° 206-4-2001 de observancia obligatoria.

No procede la interposición de recursos en forma colectiva sino individual

7224-3-2002 (17/12/02)

Se declara improcedente la solicitud presentada por

los recurrentes por cuanto de acuerdo con el criterio de este Tribunal en sus Resoluciones Nos. 24593 y 8012-2-2001, solo proceden las apelaciones o quejas que individualmente formulen los contribuyentes contra las resoluciones recaídas en sus reclamaciones o contra los procesos violatorios de las normas establecidas en el Código Tributario y que personalmente los afecten, no procediendo emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente reclaman o se quejan. Se declara nula la resolución apelada por cuanto la Administración Tributaria ha resuelto esta solicitud en forma colectiva, lo cual no impide que cada uno de los interesados solicite la aplicación de los beneficios tributarios invocados en la vía correspondiente.

En aplicación del principio de economía procesal, debe admitirse a trámite la reclamación extemporánea, sin la exigencia del pago previo, cuando de autos se advierta la manifiesta improcedencia de la acotación

0414-1-2003 (24/01/03)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí; se acepta el desistimiento parcial respecto de unas multas y se revocan las apeladas que habían declarado inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Renta - Quinta Categoría de los ejercicios 1993 a 1995, ya que si bien la reclamación fue presentada vencido el plazo de veinte días a que se refiere el artículo 137º del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución N° 1196-3-99, que en aplicación del principio de economía procesal, debe admitirse a trámite la reclamación extemporánea, sin la exigencia del pago previo, cuando de autos se advierta la manifiesta improcedencia de la acotación. Dicha manifiesta improcedencia se sustenta en el hecho que los indicados valores fueron girados por importes pendientes de pago en concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de 1993 y 1995, declarados por la contribuyente al amparo del Decreto Legislativo N° 848, debido a que mediante Resolución de Intendencia N° 011-4-00978, confirmada por Resolución del Tribunal Fiscal N° 701-4-99, se le declaró no acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial; no obstante mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de mayo de 2002, esto es con posterioridad a la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas, se declaró fundada la acción de amparo formulada por la recurrente y en consecuencia inaplicables las Resoluciones del

Tribunal Fiscal Nos. 701-4-99, 730-4-99, 1032-4-99 y las Resoluciones de Intendencia Nos. 011-4-00978/SUNAT y 011-4-00979/SUNAT.

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación de la resolución que denegó la solicitud de reintegro tributario interpuesto antes de la prescripción de la acción de devolución 0910-3-2003 (21/02/03)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró procedente en parte las solicitudes de reintegro tributario, por cuanto de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-03, resulta procedente admitir a trámite el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelvan solicitudes de reintegro tributario (devolución), interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento al existir circunstancias que evidenciarían que la cobranza podría ser improcedente como es el crédito tributario que la recurrente alega tener a su favor y la compensación solicitada en la reclamación 1515-3-2003 (21/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas por falta de pago previo, por cuanto la Administración Tributaria, en la resolución apelada, no se ha pronunciado respecto al crédito tributario invocado ni a la compensación solicitada por la recurrente, no obstante, que adjuntó a su reclamación, copia de su solicitud de reintegro tributario.

Se admite a trámite la reclamación extemporánea interpuesta contra una resolución que resuelve una solicitud de devolución, en tanto a la fecha de su presentación no haya prescrito la acción para solicitar dicha devolución 1516-2-03 (21/03/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución que declaró procedente la solicitud de

devolución, debido a que si bien la reclamación se presentó fuera del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, a la fecha de su interposición aún no había transcurrido el plazo de prescripción para solicitar la devolución del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a abril de 1998, por lo que en aplicación del criterio establecido por acuerdo de Sala Plena, procede admitir a trámite el recurso.

El fallo que se pronuncia sobre la apelación de las resoluciones de determinación influye en el pronunciamiento de las multas vinculadas, aún cuando la apelación de estas últimas haya sido interpuesto extemporáneamente 1217-2-2003 (07/03/03)

Se revoca la inadmisibilidat de la apelación formulada contra la resolución que declaró infundada la reclamación de resoluciones de multa, debido a que procede admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto fuera de plazo cuando éste dependa de lo que se resuelva respecto de otra acotación oportunamente impugnada en atención al criterio de la RTF 13134, toda vez que en el presente caso las multas se encuentran vinculadas a resoluciones de determinación que ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal. En cuanto al fondo del asunto se confirma la resolución apelada, al estar acreditada la comisión de la infracción de aumentar en forma indebida saldos a favor, conforme con lo señalado en la RTF N° 00590-2-2003 que se pronunció sobre la acotación por concepto de Impuesto General a las Ventas y la solicitud de devolución de saldo a favor, al establecerse que las operaciones que sustentaban el saldo a favor de la recurrente eran no reales, pues no existía identidad entre el bien transferido realmente y el oro que fue materia de exportación.

Se admite a trámite la reclamación extemporánea interpuesta contra una resolución que resuelve una solicitud de devolución, en tanto a la fecha de su presentación no haya prescrito la acción para solicitar dicha devolución 1521-2-2003 (21/03/2003)

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución que denegó la solicitud de devolución al haber sido presentada fuera del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, al aplicarse el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante acuerdo de Sala Plena según el cual, resulta admisible la reclamación formulada

contra las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesta con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución, como sucede en el caso de autos.

La exigencia del pago previo no vulnera el derecho de defensa de los contribuyentes
1330-4-2003 (14/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles reclamaciones contra órdenes de pago por falta de pago previo, toda vez que no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Asimismo se señala que la exigencia del pago previo no vulnera el derecho de defensa de la recurrente, pues dada la naturaleza de las órdenes de pago emitidas sobre la base del tributo autodeclarado y notificadas conforme a ley, la Administración solamente exige el pago que la recurrente ha reconocido como propio.

Se revoca la inadmisibilidad por falta de pago previo debido a que no correspondía emitir Orden de Pago sino Resolución de Determinación

1334-4-2003 (14/03/2003)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra orden de pago por falta de pago previo, toda vez que la Administración no se encontraba autorizada a emitir orden de pago sino Resolución de Determinación al no presentarse el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 78º del Código Tributario, puesto que la Administración procedió a aplicar un porcentaje diferente del aplicado por la recurrente a fin de determinar sus pagos a cuenta, desconociendo de esta manera el beneficio al sector agrario que ésta considera le corresponde. En consecuencia, tratándose de Resoluciones de Determinación y no de órdenes de pago, procede admitir a trámite la reclamación, sin la exigencia del pago previo de la deuda impugnada.

Admite a trámite la reclamación extemporánea de la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento siempre que se acredite el pago de la deuda o su afianzamiento

1575-2-2003 (25/03/2003)

Se declara la nulidad de la resolución que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la resolución que declaró la pérdida de un fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, al aplicar el criterio

establecido por la RTF N° 07009-2-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria, dicho recurso resulta admisible a trámite aun cuando haya sido interpuesto una vez vencido el plazo establecido por el artículo 137º del Código Tributario, siempre que se efectúe la subsanación prevista por dicho artículo, es decir, se acredite el pago de la deuda o su afianzamiento. En tal sentido, antes de declarar la inadmisibilidad, la Administración debió requerir al recurrente para que subsane los indicados requisitos. Se precisa que la resolución reclamada fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente con el acuse de recibo respectivo, por lo que carece de sustento la nulidad de la notificación invocada.

Se revoca la inadmisibilidad de la resolución que resuelve la reclamación de órdenes de pago, cuando el recurrente alega encontrarse comprendido dentro de un régimen de exoneración

1666-3-2003 (27/03/2003)

Se acumulan los expedientes N°s. 6470-02, 6476-02, 130-03 y 228-03, dado que guardan conexión entre sí y; se revoca las resoluciones apeladas que declaran inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos, por cuanto este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones Nos. 866-4-99, 1562-3-2002 y 07233-3-2002, han dejado establecido que en casos en los que se discute una exoneración, como es el caso de los expedientes materia de estas apelaciones, las órdenes de pago giradas deben ser consideradas como actos de determinación, frente a los cuales no cabe la exigencia del pago previo de la deuda tributaria, por lo que la Administración Tributaria debe admitir a trámite las reclamaciones formuladas por la recurrente, y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Se revoca la inadmisibilidad de la apelada correspondiendo a la Administración emitir pronunciamiento respecto a la exoneración que la recurrente alega tener a su favor

1779-2-2003 (02/04/2003)

Se revoca la resolución apelada a efecto que la Administración admita a trámite la reclamación formulada sin la exigencia de pago previo al existir circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente, toda vez que el recurrente alega estar exonerado del pago del Impuesto a la Renta e IGV en virtud de la Ley N° 26564, al ser un agricultor cuyas ventas anuales no superan 50 UIT, aspecto sobre el que deberá pronunciarse la Administración.

Procede admitir a trámite la reclamación contra valores de diversa naturaleza siempre que se encuentren vinculados
2058-2-2003 (16/04/2003)

Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso sin la exigencia de pago previo. En primer lugar se indica que si bien los valores reclamados (órdenes de pago y resoluciones de determinación) tienen diversa naturaleza, se encuentran vinculados por lo que procede la admisión a trámite de la reclamación conjunta de los valores. Asimismo, se indica que existen circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente, ya que la Administración no ha tomado en cuenta que la recurrente efectuó pagos de la deuda acotada con motivo de su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344) y que posteriormente acogió dicha deuda a la Ley del Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), Ley N° 27681, por lo que debe admitir a trámite el recurso sin la exigencia de pago previo y pronunciarse sobre los argumentos de la recurrente.

Se levanta la inadmisibilidad por presentación extemporánea cuando la Administración no cumple con informar sobre la fecha de notificación
2123-5-2003 (23/04/2003)

Se revoca la apelada, que confirmó la resolución de Municipalidad Distrital que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación presentada, supuestamente, en forma extemporánea, atendiendo a que no obstante haberse solicitado en reiteradas oportunidades información acerca de la fecha de notificación de dichos valores, la Administración no ha cumplido con remitirla, por lo que se ordena la admisión a trámite de la referida reclamación.

Cómputo de plazos: si bien es cierto los días 24 y 31 de diciembre de 2001 fueron declarados como no laborables para el sector público, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 029-2001-TR, publicado el 20 de diciembre de 2001, se precisó que para todos los fines tributarios los referidos días serían considerados hábiles
2438-3-2003 (08/05/2003)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto una vez vencido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago de la

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal no es competente para conocer de los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad

0505-2-2003 (29/01/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue al recurso presentado el trámite correspondiente, en tanto conforme con el artículo 101° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, criterio establecido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones tales como las N°s. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002 y 00260-1-2003.

Corresponde que este Tribunal se inhiba de emitir pronunciamiento sobre la deuda originada por la ocupación del puesto de un mercado municipal que se encuentra bajo dominio privado de la Municipalidad, por no tener dicha deuda naturaleza de tributaria.

6472-5-2002 (06/11/02)

El Tribunal resuelve INHIBIRSE de conocer la apelación interpuesta contra la resolución de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda por concepto de merced conductiva por la ocupación de un puesto en el Mercado Municipal N° Dos, siguiendo el criterio de la RTF 5434-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, que estableció que la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto.

OP CON NATURALEZA DE RD

Para que la Administración otorgue el tratamiento de Resoluciones de Determinación a las Ordenes de Pago debe notificar los motivos determinantes del reparo

0192-1-03 (17/01/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a

que de la revisión de los actuados se aprecia que la orden de pago impugnada no se sustenta en la declaración pago del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, toda vez que la Administración ha desconocido el saldo a favor de los períodos anteriores, debiendo haberse expedido en su lugar una resolución de determinación, de conformidad con los artículos 76° y 77° del Código Tributario. En ese sentido si bien en la reclamación se le otorgó el tratamiento establecido para resoluciones de determinación, y al no considerarse en el valor referido los motivos determinantes del reparo, debe notificarse a la recurrente, los requisitos omitidos a fin de realizar la convalidación y a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa, pudiendo interponer recurso de reclamación.

De existir discrepancias entre la Administración Tributaria y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, corresponde a ésta emitir una resolución de determinación con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario

0194-1-03 (17/01/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 970-1-97, cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, tal como ocurre en el caso de autos, deberá emitirse una resolución de determinación en lugar de una orden de pago, la que debe contener los requisitos previstos en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y si bien en la reclamación se ha otorgado a las órdenes de pago recurridas el tratamiento establecido para las resoluciones de determinación, dado que en dichos valores no se consignaron los motivos determinante del reparo, de conformidad con el artículo 109° del referido código y con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N°s 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001, a fin que se realice la convalidación y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique al recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

Cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de beneficios tributarios, procede la emisión de una resolución de determinación la que debe contener los

requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario, y en caso dicho valor carezca de alguno de ellos como son los motivos determinantes del reparo, corresponde que la Administración notifique al recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

0983-1-2003 (25/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 970-1-97, cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, tal como ocurre en el caso de autos, deberá emitirse una resolución de determinación en lugar de una orden de pago, la que debe contener los requisitos previstos en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y si bien en la reclamación se ha otorgado a las órdenes de pago recurridas el tratamiento establecido para las resoluciones de determinación, dado que en dichos valores no se consignaron los motivos determinante del reparo, de conformidad con el artículo 109° del referido código y con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001, a fin que se realice la convalidación y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique al recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

AMPLIACION

No procede la ampliación de una resolución que se pronuncian sobre una solicitud de ampliación, debido a que no existen puntos omitidos

1381-5-2003 (14/03/2003)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 7320-2-2002, que a su vez había declarado improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 5272-5-2002, al advertirse que la primera resolución citada no obvió pronunciarse respecto de ninguno de los puntos planteados por la recurrente, y teniendo en cuenta que la recurrente pretende que en esta instancia el Tribunal se pronuncie sobre una materia ya decidida, lo que de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, no es procedente.

No procede interponer recurso de reconsideración contra lo resuelto por una RTF

1437-5-2003 (19/03/2003)

Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la RTF 668-5-02, al no encontrarse previsto dentro del procedimiento contencioso tributario la posibilidad de interponer recursos contra las resoluciones del Tribunal Fiscal, procediendo sólo la presentación de solicitudes de ampliación de fallo o de corrección de errores materiales de acuerdo con el artículo 153º del Código Tributario, no siendo éste el caso del escrito presentado por el recurrente.

No procede la ampliación por hechos que no pudieron ser apreciados por el Tribunal al no obrar información al respecto en el expediente**2049-4-2003 (16/04/2003)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación de fallo presentada por la Administración respecto de la Resolución N° 2451-4-2002, alegando que este Tribunal en la citada resolución (que declaró la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración efectúe la reliquidación del Impuesto Predial, según los parámetros allí establecidos) cometió una omisión en la interpretación de uno de los frentes del predio de propiedad del interesado, dado que no colinda con el mar tal y como se señala en la referida Resolución. Se establece que al momento de resolver este Tribunal no tuvo a la vista en el expediente una descripción detallada del predio o un plano del mismo, por lo que se debió recurrir la Plano Básico Arancelario de Áreas Urbanas de la Localidad de Talara elaborado por el CONATA, siendo que sobre la base de la revisión del mismo se concluyó que el predio tiene zonas que colindan con el mar, sin embargo la Administración viene a invocar una situación distinta que no pudo ser apreciada por este Tribunal al no obrar información en el expediente, por lo que la Municipalidad pretende que este Tribunal se pronuncie sobre un hecho no planteado anteriormente y que no ha podido ser discutido por la apelante, concluyéndose que no existe punto omitido que pueda ser materia de ampliación. Se señala además que ello no impide a la Administración actuar los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar que efectivamente el predio en discusión no colinda con el mar, efectuando la valorización y emitiendo pronunciamiento de conformidad con lo señalado por este Tribunal.

En vía de ampliación no cabe que el Tribunal Fiscal cambie de criterio, modifique el fallo ni emita pronunciamiento sobre el asunto materia de controversia que originó la emisión del

valor impugnado**2897-2-2003 (28/05/2003)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 1959-2-2003, que a su vez declaró improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 855-2-2003. En primer lugar se indica que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto a que no presentó solicitud de ampliación sino un recurso para que el Tribunal se pronunciara sobre el fondo, ya que conforme con el Código Tributario, norma especial que rige las relaciones jurídicas emanadas de los tributos, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, salvo la ampliación de puntos omitidos o corrección de errores numéricos o de cálculo, por lo que se otorga dicho trámite a su recurso. Se precisa que no cabe en esta vía que el Tribunal Fiscal cambie de criterio, modifique el fallo ni emita pronunciamiento sobre el asunto materia de controversia que originó la emisión del valor impugnado, habiendo sido ello analizado en el procedimiento administrativo que ha concluido con la emisión de la resolución respectiva.

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO**Es nula la resolución de cumplimiento debido a que no se limitó al recálculo de la sanción sino que cambió la tipificación de la infracción cometida****6907-2-02 (28/11/2002)**

Se declara nula la resolución apelada en el extremo referido a la resolución de multa debido a que en tanto ésta fue emitida en cumplimiento de la RTF N° 826-2-2000 debió limitarse al recálculo de la sanción, sin embargo, en lugar de ello procedió a cambiar al tipificación de la infracción cometida, por lo que al no haber dado el correcto cumplimiento a la resolución del Tribunal, se declara su nulidad. Se confirma la resolución apelada en cuanto a la resolución de determinación impugnada, debido a que la Administración dio correcto cumplimiento al mandato del Tribunal Fiscal, adicionando a la renta neta imponible declarada por la recurrente, únicamente los reparos que fueron confirmados por el Tribunal. Se indica que carece de sustento la nulidad invocada debido a que la resolución apelada es firmada por el Jefe de División Jurídica y no por el Intendente Regional Junín, ya que aquél se encontraba facultado para firmar por delegación en el cargo las resoluciones de intendencia que resolvieran expediente de reclamación siempre que no excedieran del monto máximo de S/. 80,000.00. Asimismo, tampoco procede la nulidad invocada debido a que la Administración habría ejercido violencia y abuso de derecho durante la

fiscalización, al ser afirmaciones extemporáneas y carentes de sustento.

Procede interponer recurso de reclamo contra una resolución emitida en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal, cuando en ella se ha establecido argumentos distintos a los originalmente esgrimidos para declarar infundada la reclamación interpuesta, puesto que de no ser así, se estaría restringiendo el derecho de defensa de la recurrente.

6491-3-02 (08/11/02)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al presente recurso el trámite de reclamación por cuanto si bien la Administración Tributaria ha dado cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal, ha establecido argumentos distintos a los originalmente esgrimidos para declarar infundada la reclamación interpuesta, de no ser así, se estaría restringiendo el derecho de defensa de la recurrente en la instancia pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92º, 124º y 135º del Código Tributario, así como lo preceptuado en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, la misma que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el inciso a) de la norma III del Código Tributario.

No existe plazo en que la Administración debe dar cumplimiento a la resolución que pone fin al procedimiento contencioso-administrativo por lo que la demora no constituye una actuación que vulnere el procedimiento

7302-1-02 (20/12/2002)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí; y se declaran infundadas las quejas interpuestas contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por la demora en el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema del 11 de setiembre de 2001, habida cuenta que el Código Tributario no ha contemplado norma referida al plazo en que la Administración debe dar cumplimiento a la resolución que pone fin al procedimiento contencioso-administrativo, motivo por el cual la indicada demora no constituye una actuación que vulnere un procedimiento previsto en el mismo que pudiera ser objeto de un recurso de queja.

Los funcionarios de la Administración Tributaria incurrir en responsabilidad penal cuando no dan cumplimiento a las

resoluciones que emanan del Tribunal Fiscal

171-2-2003 (17/01/03)

Se declara fundada la queja interpuesta por haber la Administración incumplido con el mandato del Tribunal Fiscal contenido en las Resoluciones (1) N° 563-2-2001 que ordenó la suspensión de la cobranza coactiva seguida contra una orden de pago, al no haber acreditado al suspensión definitiva de dicha cobranza con la documentación respectiva, pese a haber sido requerida para ello, y (2) N° 442-2-2001 que ordenó se eleve el expediente de apelación a la Municipalidad Provincial para su pronunciamiento, indicándose que carece de sustento lo alegado por la Administración en el sentido que no cabe que se pronuncie el superior jerárquico en tanto el recurso fue declarado inadmisibile, ya que éste sólo debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que justamente la materia apelada es la admisibilidad o no del recurso. Se indica que si bien el Tribunal Fiscal no puede aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración que incumplen sus resoluciones, en tanto éstos incurrir en responsabilidad penal, procede comunicar los hechos al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que inicie las acciones legales pertinentes. De otro lado, se declara improcedente la queja interpuesta en cuanto cuestiona la emisión de una resolución de determinación, ya que ello se debe realizar en la vía correspondiente, esto es dentro de un procedimiento contencioso tributario, el cual en este caso, ya se ha iniciado.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La admisión de la demanda contenciosa administrativa no impide la ejecución de lo dispuesto en la RTF, sin perjuicio de lo establecido por la ley sobre medidas cautelares

1473-5-2003 (21/03/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por no dar cumplimiento a la Resolución N° 4173-5-2002, siendo que si bien la Administración ha interpuesto acción contenciosa administrativa contra la referida resolución, solicitando una medida cautelar a fin que se suspenda la devolución de las notas de crédito negociables ordenada por el Tribunal Fiscal, la admisión de la demanda contenciosa administrativa no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por la ley sobre medidas cautelares por lo que teniendo en cuenta que la Administración no ha acreditado que exista una medida cautelar que la exonere de dar cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, debe cumplir con lo ordenado.

La admisión de la demanda contencioso administrativo, no impide la ejecución de una Resolución emitida por este Tribunal 2722-3-2003 (21/05/2003)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto la admisión de la demanda contencioso administrativo interpuesta por la quejosa, no impide la ejecución de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06212-3-2002, por lo que resulta procedente la ejecución del acto administrativo, que disponía la cobranza de la deuda, y con ella las medidas cautelares tendientes a su recuperación, toda vez que el único medio válido para suspender tal ejecución, es la concesión de una medida cautelar que haya formulado la quejosa antes de iniciado el proceso contencioso administrativo o dentro de éste, conforme a lo establecido por los artículos 23° y 35° de la Ley N° 27584, amparada por el juez especializado en lo contencioso administrativo, no obrando en autos, documentación alguna que acredite que la quejosa haya obtenido a su favor una medida cautelar que disponga la suspensión temporal de la cobranza.

La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de una Resolución del Tribunal que sustenta la cobranza iniciada en el procedimiento de cobranza coactiva, salvo que la quejosa se encuentre amparada con una medida cautelar otorgada por el juez especializado en lo contencioso administrativo

3244-3-2003 (11/06/2003)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23°, 35° y 36° de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, así como Segunda Disposición Derogatoria de la citada Ley, la admisión de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la quejosa, no impedía la ejecución de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00068-3-2000, siendo el único medio válido para suspender tal ejecución, la medida cautelar que pudiera haber formulado la quejosa antes de iniciado el proceso contencioso administrativo o dentro de éste, según lo establecido por los artículos 23° y 35° de la referida Ley, amparada por el juez especializado en lo contencioso administrativo. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02157-4-2003. Se señala que en el caso de autos, la quejosa no ha acreditado haber solicitado y obtenido a su favor una medida cautelar, que dispusiera la suspensión temporal de la cobranza,

por lo que resulta arreglado a derecho que el procedimiento de cobranza coactiva continúe. Se indica que lo establecido en el inciso d) del artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, en lo concerniente a la suspensión de la cobranza coactiva cuando se haya presentado oportunamente una demanda contencioso administrativa que se encuentra en trámite, resulta incompatible con lo dispuesto por el artículo 23° de la mencionada Ley, y por ende, queda sin efecto al amparo de la Segunda Disposición Derogatoria de la referida Ley.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Procede ampliar la medida de embargo trabada respecto de los intereses moratorios generados con posterioridad a su adopción

1510-3-2002 (21/03/2003)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto la ampliación de la medida de embargo en forma de retención realizada por el Ejecutor Coactivo ha sido realizada conforme a ley, toda vez que está referida al monto de los intereses moratorios originados desde la fecha en que se trabó la primera medida de embargo.

Una vez finalizado el procedimiento de cobranza coactiva, corresponde que las irregularidades incurridas sean ventiladas en la vía judicial

7324-2-2002 (24/12/02)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que cuando se emitió la resolución que ordenó trabar embargo aún estaba vigente el Acuerdo de Concejo que exoneraba a la recurrente del pago de autorización por rotura de pistas y veredas para red matriz de agua potable y para red matriz de desagüe y domiciliario, de forma que no existía deuda exigible coactivamente, por lo que, la Administración debió suspender el procedimiento; sin embargo, contrario a ello, declaró infundada la solicitud de suspensión del procedimiento, procediendo a ejecutar la medida de embargo, finalizando así el procedimiento coactivo, de modo que la vía administrativa ya no es la competente para conocer de las irregularidades cometidas en el procedimiento de cobranza coactiva, debiendo en aplicación del artículo 122° del Código Tributario, acudir a la vía judicial.

Declaración de Insolvencia

7349-4-2002 (30/12/2002)

Se confirma la resolución apelada que declara inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de las deudas tributarias contenidas en las mismas, no obstante, que fue requerida para tal efecto. Se indica que las órdenes de pago impugnadas han sido emitidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se indica que el hecho que la recurrente haya sido declarada insolvente con anterioridad al origen de la deuda tributaria no evidencia la improcedencia de la cobranza.

Procede la cobranza coactiva de las deudas tributarias devengadas con posterioridad a la publicación de la declaración de insolvencia

0053-4-2003 (08/01/2003)

Se declara infundada la queja mediante la cual la recurrente alega que resulta ilegal la cobranza de deuda por encontrarse en proceso de Reestructuración Patrimonial, toda vez que la liquidación y pago de los tributos materia de cobranza debía realizarse con posterioridad a la publicación de la declaración de insolvencia, no encontrándose pendientes de pago a dicha fecha, por lo que debían ser pagadas en forma regular a su vencimiento, siendo que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado se encuentra arreglado a ley. Similar criterio ha sido recogido por la Resolución N° 8170-4-2001.

El ejecutor coactivo de una Municipalidad no está facultado a ejercer sus funciones en el territorio de una Provincia distinta, debiendo en su lugar haber librado exhorto

0667-5-2003 (12/02/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una municipalidad distrital por no tener competencia para iniciar un procedimiento de cobranza coactiva en contra de la quejosa respecto de una deuda por Derechos de Ocupación de Área Acuática a favor de la Dirección General de Capitanías, dado que la quejosa domicilia en un distrito comprendido en la jurisdicción de una provincia distinta, pues si bien al amparo de lo previsto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26979, era válido que dicha entidad celebrara un convenio con el ejecutor para que le tramite los procedimientos coactivos, la actuación del ejecutor debe ceñirse al marco legal vigente, y conforme a este último, debía librar exhorto al ejecutor de la provincia donde pretendía realizar

funciones, estableciéndose que la competencia territorial de una entidad pública no puede ser extendida sobre la base de un convenio.

Corresponde que la Administración verifique si la suma retenida y cobrada indebidamente por el Ejecutor Coactivo de su dependencia devino en pago indebido, a cuyo efecto debe establecer qué deudas tributarias fueron materia de cobranza las mismas que dieron lugar al embargo en forma de retención

1564-2-2003 (24/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que si bien la resolución se emitió como consecuencia de lo dispuesto por la Resolución N° 01742-2-2002, no ha dado cumplimiento a la misma toda vez que vuelve a cuestionar la realización de los pagos cuya devolución se solicita, aspecto que fue analizado por el Tribunal Fiscal concluyéndose que los pagos fueron válidos con prescindencia si funcionarios de la municipalidad no hayan entregado el importe recaudado a ésta. La materia que debía ser objeto de pronunciamiento por la Administración estaba referida a la existencia, monto y exigibilidad de la deuda sobre la que recayeron dichos pagos, a efecto de determinar si se trata de pagos indebidos como alega la recurrente, situación que no ha sido materia del pronunciamiento de la Administración, por lo que debe pronunciarse nuevamente al respecto.

Deben tenerse en cuenta las reglas concursales al haberse la recurrente sometido al Programa Transitorio de Saneamiento Empresarial contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99

2062-2-2003 (16/04/2003)

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una orden de pago al haberse emitido el valor conforme a ley, no existiendo circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza, sin embargo en tanto la recurrente se ha sometido al Programa Transitorio de Saneamiento Empresarial contemplado por el Decreto de Urgencia N° 064-99, la Administración deberá tener en cuenta lo dispuesto por las normas concursales, según las cuales se suspende la exigibilidad de las deudas comprendidas en el procedimiento concursal hasta la aprobación del Convenio de Saneamiento Empresarial, fecha a partir de la cual las deudas se rigen por lo dispuesto en este convenio.

No procede la cobranza coactiva de órdenes de pago cuando la Administración ha considerado que existen circunstancias que hacen suponer la improcedencia de la misma

2227-5-2003 (25/04/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva, al verificarse que la recurrente interpuso reclamación contra los valores materia de dicha cobranza, la cual se encuentra en trámite, dejándose establecido que en la medida que la propia Administración admitió a trámite la reclamación sin la exigencia de pago previo -lo que evidencia que consideró que existían circunstancias que le permitían presumir que la cobranza de estos valores era improcedente (probablemente, debido a su supuesta cancelación como consecuencia de la compensación que la quejosa adujo haber solicitado y que no había sido resuelta por parte de la Administración)- correspondía que dispusiese la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva iniciados.

Queja contra actos del procedimiento de cobranza coactiva

2550-2-2003 (15/05/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra SUNAT por haber dispuesto el ingreso como recaudación de un importe correspondiente a la cuenta corriente que el quejoso como proveedor del Gobierno Central tiene en el Banco de la Nación al haberse detectado inconsistencias en la declaración del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2002, ya que el quejoso declaró cero ventas, pese a que en la mencionada cuenta se depositó la suma de S/. 25,916.00 durante dicho mes. Se indica que a la fecha que se dispuso el ingreso como recaudación y el Banco de la Nación procedió a efectuar la detracción de la cuenta del quejoso, éste no había presentado declaración rectificatoria respecto del período en el que se detectaron las inconsistencias, por lo que la Administración procedió conforme con el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N° 917 y la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT. Asimismo se precisa que al no haberse establecido un plazo mínimo para que la Administración verifique las causales de ingreso como recaudación de los montos depositados, no era necesario que esperara a que transcurriera el plazo previsto para que los contribuyentes, de considerarlo conveniente, solicitaran la devolución de los montos de libre disposición. En cuanto a que el Banco de la Nación se negó a recibir la solicitud de devolución de los montos de libre disposición se indica que si bien toda entidad está obligada a

recibir la documentación presentada por cualquier persona, el quejoso no ha probado mediante constancia notarial u otro, la negativa al recepción, precisándose sin perjuicio de ello que finalmente el quejoso presentó dicha solicitud, la cual está pendiente de resolver.

La esquila informativa con la que da cuenta de la existencia de una deuda no constituye el inicio del procedimiento de cobranza coactiva, máxime cuando fue emitida por un error del sistema

2866-4-2003 (27/05/2003)

Se resuelve declarar sin objeto emitir pronunciamiento en la que interpuesta respecto del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que de acuerdo a lo informado por la Administración, a la fecha no obra procedimiento de cobranza coactiva contra el quejoso, siendo que la esquila informativa que emitiera al recurrente se debió a un error de sistema.

El ejecutor no podrá realizar sus funciones fuera de la provincia a la que pertenece la entidad que representa, salvo que libre exhorto al ejecutor de la municipalidad provincial correspondiente al lugar en donde se pretenda ejecutar el acto

3172-5-2003 (06/06/03)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Provincial del Callao por haberse iniciado indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva de diversos valores, pues la cobranza coactiva estaba siendo ejecutada por el ejecutor coactivo de la Provincia del Callao, no obstante que el domicilio de la recurrente (donde se efectuaron las notificaciones de las resoluciones de ejecución coactiva) se encuentra en la Provincia de Lima, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece que tratándose de gobiernos locales, el ejecutor no podrá realizar sus funciones fuera de la provincia a la que pertenece la entidad que representa, siendo necesario para extender sus funciones a otra jurisdicción provincial, que el ejecutor coactivo libre exhorto al ejecutor de la municipalidad provincial correspondiente al lugar en donde se pretenda ejecutar el acto.

MEDIDAS CAUTELARES

El levantamiento de las medidas cautelares procede en los casos que se establezca la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza, mas no

cuando se ha dispuesto una suspensión temporal

0283-4-2003 (21/01/03)

Se declara infundada la queja interpuesta por no haber levantado la Administración las medidas cautelares dictadas de conformidad con lo establecido por Resolución N° 7220-4-2002 emitida por este Tribunal. Se establece que la citada Resolución dispuso, a fin de no perjudicar a la quejosa, la suspensión temporal de la cobranza coactiva, en tanto este Tribunal emita pronunciamiento definitivo respecto de la queja interpuesta, otorgando un plazo a la Municipalidad para enviar el informe solicitado, siendo que en tal caso no procede el levantamiento de las medidas, lo que sólo corresponde cuando se resuelve la suspensión definitiva de la cobranza coactiva.

Sustitución de medida cautelar trabada en procedimiento de cobranza

1497-3-2003 (21/03/2003)

Se declara fundado en parte el recurso de queja interpuesto, debiendo el ejecutor coactivo suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto de las deudas tributarias contenidas en las órdenes de pago que ha sido quebrada por ser considerada como una deuda de cobranza onerosa y cancelada, respectivamente. Se declara infundado el recurso de queja interpuesto en el extremo referido a las órdenes de pago impugnadas, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, en los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal del procedimiento, sólo cabe sustituir la medida adoptada en caso que el contribuyente ofrezca garantías suficientes a criterio del ejecutor, lo que en el caso de autos, no se encuentra acreditado.

Procede mantener las medidas cautelares previas motivadas en los supuestos contemplados en el Código Tributario

1663-3-2003 (27/03/2003)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto los reparos establecidos por la Administración Tributaria se encuentran referidos, entre otros, a la existencia de ingresos no declarados por ventas omitidas diferencias de inventarios y diferencias en la producción declarada, supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, como ocultamiento de bienes e ingresos, por lo que se concluye que la adopción de las medidas cautelares en el caso de autos, por parte de la Administración Tributaria, se

encuentra debidamente motivada. Se indica que al ser las medidas cautelares previas medidas excepcionales que pretenden garantizar la deuda tributaria, en el caso de los supuestos taxativamente señalados en la norma y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56° antes citado, corresponde que las mismas se mantengan aún cuando se hubiera iniciado y se encontrara en trámite la impugnación contra los valores emitidos, conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas Resoluciones, como la N° 8918-4-2001.

No se vulnera el procedimiento legal establecido con la adopción de medidas cautelares previas sustentadas en los supuestos contemplados en el Código Tributario

1669-3-2003 (27/03/2003)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 1663-3-2003, se declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la misma quejosa contra las medidas cautelares previas sustentadas en el Memorando correspondiente, toda vez que la adopción de dichas medidas se encontraban debidamente motivadas, al encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, Se indica que al encontrarse la presente medida cautelar previa referida al mismo caso que sustentó la emisión de las medidas cautelares previas respecto de las cuales este Tribunal en su Resolución N° 01663-3-2003, se pronunció en el sentido que dichas medidas se encontraban debidamente motivadas, corresponde, en el presente caso, resolver en el mismo sentido.

Es necesario que la Administración Tributaria identifique el comportamiento que haría indispensable tomar las medidas cautelares previas

1992-3-2003 (15/04/2003)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, toda vez que la Administración Tributaria no ha fundamentado de qué manera la quejosa habría ocultado total o parcialmente bienes, ingresos, rentas, frutos o productos o consignar pasivos total o parcialmente falsos, lo cual difiere de simplemente sostener que no ha cumplido en forma correcta sus obligaciones tributarias, siendo necesario que la Administración Tributaria identifique el comportamiento que haría indispensable tomar las medidas cautelares previas, al ser éstas medidas de carácter excepcional. En ese sentido, las

medidas cautelares previas materia de la presente queja, trabadas por la Administración Tributaria, en virtud del inciso b) del artículo 56º del Código Tributario, deben ser levantadas.

Medidas cautelares previas emitidas de acuerdo a ley

2240-2-2003 (25/04/2003)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declara infundada la queja interpuesta al concluirse que las medidas cautelares previas se trabaron conforme a ley, ya que de acuerdo con lo informado por la Administración se ha acreditado durante la fiscalización que la quejosa ha ocultado ingresos al haberse detectado que: vende inmuebles que revaluó de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad, incorporando dicha revaluación como parte del costo de enajenación, no gravó con Impuesto General a las Ventas ni Impuesto a la Renta la cesión de derechos de superficie, no cumple con los requisitos para considerarse costo o gasto a las cuotas pagadas por concepto de arrendamiento financiero, registra gastos no sustentados con comprobantes de pago y gastos ajenos al giro del negocio, y no sustentó un extorno de dinero. Se precisa que no es atendible la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares previas por existir una reclamación en trámite, pues tratándose de una medida excepcional que pretende garantizar la deuda tributaria de los supuestos taxativamente establecidos por el Código Tributario, la misma se mantiene aun cuando exista una impugnación en trámite.

Medidas cautelares previas emitidas conforme a ley

2484-2-2003 (09/05/2003)

Se acumulan los expedientes. Se declaran infundadas las quejas interpuestas. Se concluye que la adopción de las medidas cautelares previas se efectuó conforme a ley. El artículo 56º del Código Tributario contiene dos supuestos que habilitan a la adopción de medidas cautelares previas: cuando por el comportamiento del deudor sea indispensable adoptar dichas medidas, entendiéndose que ello sucede cuando se oculten total o parcialmente bienes, ingresos, rentas, frutos o productos o se consignen pasivos total o parcialmente falsos, y cuando existan razones que permitan a la Administración presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa. En el caso de autos, se indica que no se dan las causales para considerar que por el comportamiento del deudor se amerita trabar dichas medidas ya que los reparos efectuados no constituyen supuestos de ocultamiento de ingresos (diferimiento de ingresos,

reparo al gasto deducible, omisión a la declaración y pago del Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios de no domiciliados). Sin embargo se concluye que la Administración sí ha acreditado que la cobranza podría devenir en infructuosa ya que el monto de la deuda tributaria actualizada supera al 25% del patrimonio neto. De otro lado, carece de sustento lo señalado respecto a que se han trabado dos medidas por la misma deuda que exceden el monto de la deuda a garantizar, ya que el Ejecutor puede trabar bajo responsabilidad medidas concurrentes, dejando sin efecto de oficio la parte que supere el monto necesario para cautelar el pago. Asimismo, se ha acreditado que no se han trabado dos medidas cautelares por la misma deuda sin tener en cuenta que corresponden a períodos distintos, al apreciarse que el origen de los reparos es diferente.

BIENES INEMBARGABLES

Los inmuebles sobre los cuales las Sociedades de Beneficencia ejercen derecho de propiedad y no constituyen un bien de dominio público no son inembargables

0661-5-2003 (12/02/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra resoluciones coactivas, atendiendo a que si bien la quejosa (Sociedad de Beneficencia) tiene aún la calidad jurídica de beneficencia pública por lo que resulta aplicable el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 356, de acuerdo al cual los bienes inmuebles de las sociedades de beneficencias tienen los mismos atributos, calidades y derechos que los bienes del Estado, siendo inembargables en la medida que constituyan bienes de dominio público (RTF 5434-5-2002 JOO), el inmueble materia del embargo, no constituye un bien de dominio público, pues la quejosa ejerce el derecho de propiedad sobre el citado inmueble, pues se aprecia que lo utiliza como playa de estacionamiento y que lo alquila a un hotel.

No procede el embargo sobre los depósitos de dinero en cuentas del Sistema Financiero que tengan los organismos públicos descentralizados, ni tampoco sobre los derechos de crédito que tales organismos tengan a su favor

1531-2-2003 (21/03/03)

Se declara fundada la queja interpuesta por el Instituto Peruano del Deporte contra una Municipalidad por haber trabado embargo sobre sus cuentas bancarias sin respetar la inembargabilidad de sus fondos. Se indica que conforme con la

legislación vigente (Leyes Nos. 27684 y 26756) los depósitos de dinero en cuentas del Estado (entendiéndose que comprende a las entidades que conforman el Sector Público Nacional que manejan recursos públicos, incluidos los organismos públicos descentralizados) en el Sistema Financiero Nacional son inembargables, haciéndose la precisión que las medidas cautelares no sólo incluyen a los depósitos sino también a otros bienes como los derechos de crédito, respecto de los cuales tampoco procede trabar medida de embargo al encontrarse vigente la norma que establece que sólo son embargables los bienes señalados expresamente en la ley, entre los que no se encuentran éstos.

La intangibilidad de los fondos y reservas de que goza la recurrente no significa un supuesto de inafectación sino de inembargabilidad de sus bienes sobre los que no podrá trabarse medidas cautelares 1560-2-2003 (24/03/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que de acuerdo con las normas que regulan el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Lima durante 1999 y 2000, la recurrente (Fondo Consolidado de Reservas Previsionales) se encontraba obligada al pago de dichos tributos, al no haberse establecido su caso entre los supuestos de inafectación previstos en dicho régimen. En cuanto a la intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social alegada se precisa que dicha circunstancia no impide a la Administración Tributaria determinar deuda tributaria, debiendo entenderse dicha intangibilidad en el sentido de inembargabilidad, es decir, lo único que está prohibido es que la Administración trabe medidas cautelares sobre dichos fondos y reservas. Asimismo carece de sustento la nulidad de los valores invocada al consignar como predios afectos, a predios inexistentes, ya que éstos tienen su correlato en el Acta de Transferencia de Inmuebles efectuada por el Seguro Social de Salud, y en las declaraciones de la propia recurrente.

Inembargabilidad de los depósitos de dinero en cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional 2554-2-2003 (15/05/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Bellavista por haber incumplido con el mandato contenido en la Resolución N° 01531-2-2003, al no haber cumplido con suspender la medida cautelar de embargo en forma de retención trabada sobre la cuenta corriente del quejoso (Instituto Peruano del Deporte), pese a haberse establecido que sus fondos son

inembargables por disposición legal. Sobre este punto se precisa que las normas que declaran la inembargabilidad de los depósitos de dinero en cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional, no distinguen para ello la naturaleza del procedimiento de cobranza, sino sólo respecto al sujeto titular y los bienes materia de cobranza. Se indica que si bien el Tribunal Fiscal no puede aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración que incumplen sus resoluciones, en tanto éstos incurren en responsabilidad penal, procede comunicar los hechos al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que inicie las acciones legales pertinentes

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Vencido el plazo de 8 días desde que la recurrente solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza sin que la Administración haya emitido pronunciamiento, procede el silencio administrativo positivo siempre que se haya configurado alguna de las causales de suspensión del procedimiento coactivo 7150-4-2002 (12/12/02)

Se declara fundada en parte la queja respecto de la cobranza coactiva de valores que no fueron notificados a la recurrente, ordenándose la suspensión de la cobranza coactiva. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de valores que fueron debidamente notificados, señalándose que resulta nulo el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo positivo, habida cuenta que si bien transcurrió el plazo de 8 días desde que la recurrente solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza sin que la Administración haya emitido pronunciamiento, no se ha configurado ninguna de las causales de suspensión del procedimiento coactivo, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede declarar la nulidad del acto administrativo que deriva del silencio administrativo positivo. Se precisa que si bien la recurrente mediante su solicitud de suspensión alegó la prescripción de la deuda contenida en los valores materia de cobranza y que en ese extremo constituiría un recurso de reclamación, al haberse interpuesto en forma extemporánea, tampoco constituye causal de suspensión.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario

7171-3-2002 (13/12/02)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, debiendo la Administración Tributaria suspender el procedimiento de ejecución coactiva durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 26979.

VOTO SINGULAR: Se declara fundada la queja en aplicación de lo dispuesto por el numeral 31.6 del artículo 31° de la citada Ley, por cuanto de autos se advierte que con fecha 29 de mayo de 2002, la quejosa solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no habiendo acreditado la Administración Tributaria que la ejecutora se haya pronunciado expresamente denegando dicha solicitud dentro de los 8 días hábiles siguientes, no obstante, habersele requerido que informe sobre cualquier hecho vinculado con la queja.

Se suspende la cobranza por existir en trámite procedimiento contencioso

7173-3-2002 (13/12/02)

Se remite copia de los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dicha entidad informe respecto del trámite otorgado a las solicitudes de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, que en copia certificada obra en autos. Asimismo, se dispone acumular los actuados al recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de determinación respectivas, debiendo suspenderse el Procedimiento de Ejecución Coactiva durante la tramitación del Procedimiento Contencioso Tributario.

VOTO SINGULAR: Disponer la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva mientras la Administración Tributaria remite el informe solicitado, pero únicamente por haberse configurado el supuesto regulado por el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979, al haber aportado el quejoso pruebas que permitirían concluir razonablemente que no obstante haber solicitado en reiteradas oportunidades la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor no ha emitido un pronunciamiento expreso denegando dicha solicitud dentro de los 8 días hábiles siguientes, como lo exige el citado artículo.

Se debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando se haya formulado reclamación alegándose la prescripción de la deuda materia de cobranza

0997-1-2003 (25/02/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose que el ejecutor coactivo se abstenga de continuar con el procedimiento de ejecución

coactiva hasta que se emita pronunciamiento definitivo sobre la prescripción alegada, dejando sin efecto o prosiguiendo con la citada cobranza, de acuerdo con lo que se resuelva en última instancia; habida cuenta que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 4530-1-2002 y 293-4-2001, al haberse formulado reclamación alegando la prescripción de la deuda materia de cobranza, la Administración además de resolver la misma debió abstenerse de continuar el procedimiento de ejecución coactiva iniciado hasta que se emitiera pronunciamiento definitivo respecto de dicha prescripción, aún cuando la indicada reclamación se hubiese presentado extemporáneamente.

La presentación de la solicitud de fraccionamiento no constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva

1145-1-2003 (04/03/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por infringir las normas establecidas en el Código Tributario, dado que este Tribunal en la Resolución N° 2769-4-2002, ha dejado establecido que siendo incompetente para pronunciarse sobre las resoluciones recaídas respecto de solicitudes relativas al otorgamiento del fraccionamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 36° de dicho código por no encontrarse vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, también lo es tratándose de las quejas presentadas por la no atención de tales solicitudes, ya que de autos se aprecia que las deudas materia de solicitud de fraccionamiento, por tratarse de órdenes de pago, resultaban exigibles coactivamente, de conformidad con el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que resulta procedente la cobranza iniciada contra las mismas, siendo pertinente señalar que la presentación de la solicitud de fraccionamiento no constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva, de acuerdo con el artículo 119° del referido código.

Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva hasta que se resuelva la reclamación de la deuda materia de cobranza

1401-3-2003 (18/03/2003)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte que la quejosa ha formulado recurso de reclamación contra la orden de pago, emitida por concepto del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de junio de 2002, único valor

que es materia del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que al existir un recurso de reclamación en trámite, el ejecutor coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva.

Carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal cuando se ha suspendido la cobranza coactiva por mandato del Poder Judicial

1162-5-2003 (05/03/2003)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta contra una municipalidad provincial por el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva contra la recurrente, al haber informado aquella que, como consecuencia del pronunciamiento del Poder Judicial en una Acción de Amparo interpuesta -que declaró la ineficacia de los actos adoptados en el procedimiento de cobranza coactiva y ordenó se reponga el procedimiento al momento en que debe notificarse a la recurrente, en su domicilio fiscal, la resolución de determinación que había sido materia de cobranza-, se ha dejado sin efecto el procedimiento coactivo iniciado.

La interposición de la Demanda Contencioso Administrativa no suspende la ejecución del acto administrativo, por lo que no procede la suspensión de la cobranza coactiva

2157-4-2003 (23/04/2003)

Se declara infundada la queja respecto a la cobranza coactiva contra las Resoluciones de Determinación que quedaron firmes en la vía administrativa, señalándose que la interposición de demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución del acto administrativo, por lo que no procede la suspensión de la cobranza. De otro lado, se dispone que la Administración informe respecto a si se dio cumplimiento a la RTF emitida por este Tribunal en relación a si las órdenes de pago citadas en un escrito ampliatorio por el quejoso, las que según refiere no habrían quedado firmes, también fueron materia de cobranza y embargo dentro del mismo procedimiento coactivo.

Corresponde que la Administración Tributaria suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, remita la información solicitada hasta que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento

2244-2-2003 (25/04/2003)

Se resuelve remitir copia del recurso de queja a la Administración a fin que informe sobre los motivos de la misma en especial sobre la deuda que es objeto materia de cobranza, si ésta ha sido impugnada y el estado en que se encuentra, de ser el caso, así como que remita copia autenticada de la documentación pertinente. Se precisa que de la documentación presentada por la quejosa se aprecia que no obstante haberse impugnado la deuda materia de cobranza, y haberse suspendido la cobranza, ésta habría sido reiniciada en forma indebida, por lo que a fin de evitar un probable perjuicio a la quejosa, se dispone la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva en tanto la Administración no cumpla con remitir lo solicitado y el Tribunal resuelva en forma definitiva la queja interpuesta.

Procede suspenderse la cobranza coactiva cuando existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, lo que quedó de puso de manifiesto al haberse admitido a trámite la reclamación sin exigirse el pago previo

3032-5-2003 (30/05/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad por negarse a suspender la cobranza coactiva de una Orden de Pago, pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación referido a dicho valor, señalándose que al haberse admitido a trámite la reclamación (posteriormente declarada infundada) sin la exigencia del pago previo, quedó evidenciada la existencia de circunstancias que determinaban que la cobranza podría ser improcedente, por lo que considerando ello y que las apelaciones ante la Municipalidad de Lima y ante el Tribunal Fiscal fueron presentadas dentro del plazo de ley, procede suspender la cobranza coactiva iniciada.

LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO

No procede las medidas cautelares previas que no se amparen en las causales previstas en el artículo 56º del Código Tributario

0223-4-2003 (17/01/03)

Se declara fundada la queja debiendo la Administración levantar las medidas cautelares previas, toda vez que tales medidas se amparan en los actos de la empresa respecto de la cual el quejoso es representante y porque a criterio de la Administración dichos actos permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, sin embargo no se ha demostrado en autos que el propio quejoso haya incurrido en las causales

establecidas en el artículo 56° del Código Tributario. Se establece que la Administración ha informado que declaró la nulidad de los valores materia de cobranza y emitió otros, sin embargo no ha señalado si dejó sin efecto las medidas cautelares previas trabadas al quejoso, por lo que se emite pronunciamiento sobre la procedencia de las mismas, el cual deberá tenerse en cuenta de haberse trabado nuevas medidas cautelares.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares previas adoptadas contra el patrimonio del quejoso dado que las acciones de éste no encuadran en los supuestos previstos por el artículo 56° del Código Tributario
1319-3-2003 (13/03/2003)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por cuanto los hechos atribuidos por la Administración Tributaria al quejoso, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que corresponde levantar las medidas cautelares previas adoptadas contra el patrimonio del quejoso. Se señala que la Administración Tributaria le atribuye al quejoso el haber utilizado algún artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria; y haber ofertado o transferido sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria (incisos g) y j) del artículo 56° del Código), sin embargo, tales acciones se le imputan respecto de su accionar como gerente de una persona jurídica y respecto del patrimonio de ésta, más no respecto de la responsabilidad solidaria. Se señala que los supuestos previstos en el citado artículo 56° no pueden ser interpretados de manera extensiva, por lo que corresponde entender que cuando el inciso g) del mencionado artículo se refiere al haber utilizado algún artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria, está en el supuesto de dejar de pagar la propia deuda tributaria, lo cual sí motivaría la adopción de medidas cautelares previas, más aún cuando tales medidas no constituyen una sanción, sino una forma de asegurar un cobro futuro, por lo que carecería de sentido tomar tales medidas contra un patrimonio respecto del cual no se da alguno de los referidos supuestos. Asimismo, se señala que el supuesto previsto en el inciso j) del citado artículo 56°, hace referencia expresa al haber ofertado o transferido sus activos, para incurrir en tal situación.

Procede levantar la medida de embargo trabada sobre bienes que no son propiedad del deudor tributario y en domicilio fiscal distinto del señalado por

éste

1512-3-2003 (21/03/2003)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, debiendo la Administración Tributaria levantar la medida de embargo trabada, por cuanto la diligencia de embargo se hizo efectiva en un domicilio diferente al domicilio fiscal de la empresa ejecutada así como del establecimiento anexo de la misma, según el Comprobante de Información Registrada, habiéndose realizado el embargo sobre los bienes de un tercero, quien si bien aparece en el Comprobante de Información Registrada como representante legal de la misma, no consta en autos, que se le haya declarado responsable solidario por la deuda acotada a la ejecutada.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

A efectos de acreditar la propiedad de un inmueble es irrelevante la inscripción del mismo en los Registros Públicos

6858-1-2002 (26/11/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la tercería de propiedad formulada contra SUNAT y una empresa, respecto de un inmueble, habida cuenta que en autos obra la copia certificada del testimonio de escritura pública de compra-venta del 7 de diciembre de 1987, en el que se aprecia que la empresa ejecutada transfirió el referido inmueble a favor de la recurrente, con anterioridad a la inscripción del embargo trabado, esto es el 20 de marzo de 2002, acreditándose la propiedad de la recurrente sobre el inmueble materia de embargo, siendo irrelevante en el presente caso su inscripción en los Registros Públicos, de conformidad con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 658-5-2001.

Se acredita fehacientemente la propiedad del bien materia de embargo mediante un documento público como es la sentencia judicial firme que así lo establezca siempre que ésta sea de fecha anterior al embargo

6918-2-2002 (28/11/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró inadmisibles al solicitud de intervención excluyente de propiedad. Se indica que de autos se aprecia que los recurrentes adquirieron la propiedad del inmueble materia del embargo en la fecha de celebración del denominado contrato de "oferta de compra" mediante el cual se acordó tanto el precio como el bien materia del contrato, tal como se afirma en la sentencia judicial del 24 de enero de 1989, la misma que constituye documento

público. Se precisa que si bien los recurrentes no inscribieron la propiedad en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, requisito facultativo mas no constitutivo de, derecho de propiedad, ha quedado demostrado que su adquisición fue en fecha anterior al embargo; sin perjuicio de ello, de autos no consta que la sentencia que ratifica su derecho haya quedado consentida por lo que la Administración debería verificar este hecho, debiendo emitir nuevo pronunciamiento.

Adquiere fecha cierta la minuta de compraventa del bien materia de embargo cuando es presentado ante funcionario público de la Administración durante el procedimiento de fiscalización que tuvo lugar con fecha anterior al del embargo

7307-2-2002 (20/12/02)

Se revoca en parte la resolución apelada que declaró inadmisibile la solicitud de intervención excluyente de propiedad, indicándose que la recurrente ha acreditado fehacientemente la propiedad del departamento embargado por SUNAT en fecha anterior a la inscripción del embargo, al adquirir fecha cierta la minuta de compraventa con su presentación ante un funcionario público, según la constancia expedida por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que señala que el recurrente presentó el referido contrato durante una fiscalización realizada en fecha anterior al embargo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al estacionamiento embargado, ya que el número del mismo no coincide con el consignado en el contrato presentado, por lo que la Administración deberá efectuar las verificaciones pertinentes a fin de establecer si se trata del mismo estacionamiento, en cuyo caso deberá levantar el embargo.

El contrato de compraventa adquiere fecha cierta con su presentación ante un funcionario público

7351-2-2002 (30/12/2002)

Se revoca la resolución apelada, indicándose que la Administración deberá dejar sin efecto el embargo en forma de inscripción trabado sobre el predio de propiedad de la recurrente. Se indica que la recurrente ha acreditado ser propietaria del predio con fecha anterior al embargo al adquirir fecha cierta el contrato de compraventa del mismo por su presentación ante un funcionario público, según constancia expedida por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que señala que se presentó el referido contrato al haberse efectuado una fiscalización al indicado predio.

No resulta fundada la intervención excluyente de propiedad que se sustente en un contrato de compraventa con pacto de reserva de propiedad cuya cláusula por la cual se adquiere la propiedad del bien materia de embargo surta efectos con fecha posterior al embargo

7356-2-2002 (30/12/02)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el contrato de compra venta mediante el cual la empresa ejecutada transfiere a María Antonieta la Barrera Calderón la propiedad del predio contiene un pacto de reserva de dominio por el cual la compradora adquiriría la propiedad del bien cuando hubiese cancelado íntegramente el precio del mismo, por lo que carece de sustento lo alegado por los terceristas en el sentido que se sustituyeron en la posición contractual de María Antonieta La Barrera Calderón y que los efectos de la cláusula adicional suscrita con la misma se retrotraen a la fecha de suscripción del contrato, por lo que a partir de tal fecha son propietarios, carece de sustento. En efecto, la cláusula novena del contrato señala que la compradora adquiriría la propiedad del predio cuando el precio fuera íntegramente pagado, hecho que ocurrió con posterioridad al embargo.

Adquiere fecha cierta el contrato de compraventa, en la fecha en que éste es presentado a funcionario público de la Administración Tributaria durante un procedimiento de fiscalización, hecho que sucedió con anterioridad al embargo

7374-2-2002 (31/12/02)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto el embargo trabado sobre el departamento ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar el Rocío del Golf. Se indica que los recurrentes han acreditado mediante documento privado de fecha cierta ser propietarios del indicado inmueble en fecha anterior al embargo. La indicada fecha cierta fue otorgada por la presentación del contrato de compra venta ante un funcionario público, como es el caso de funcionarios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, durante una fiscalización tributaria realizada al predio de los recurrentes, situación que es reconocida por la indicada Municipalidad mediante constancia expedida y remitida a este Tribunal.

No resulta fundada la intervención excluyente de propiedad al no acreditarse que se haya adquirido la propiedad del bien con anterioridad al embargo

0752-2-2003 (14/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que

los recurrentes no han adjuntado ningún documento que acredite con fecha cierta que hayan adquirido de la empresa Consorcio Inmobiliario Latinoamericano S.A., el departamento y estacionamiento embargados, con anterioridad al embargo trabado; asimismo, de la documentación remitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco se tiene que la minuta de compraventa adquirió fecha cierta con posterioridad al embargo.

Los contratos de arrendamiento o de venta con reserva de propiedad en los que la transferencia de la propiedad se encuentra reservada hasta que se cumpla con las condiciones de pago no justifican la intervención excluyente de propiedad
1804-5-2003 (04/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente debido a que del contrato que presenta para acreditar su derecho se desprende que adquiriría la propiedad del vehículo materia de embargo luego de la cancelación total de las cuotas pactadas, y si bien la firma del respectivo contrato es de fecha anterior al embargo efectuado por la Administración, la transferencia de propiedad fue posterior al mismo, dejándose establecido que independientemente que a los contratos suscritos con el recurrente se les dé para efectos tributarios la naturaleza de arrendamiento o de venta con reserva de propiedad, ello no tiene implicancia para el caso de autos, pues en cualquiera de los supuestos la transferencia de la propiedad se encuentra reservada hasta que se cumpla con las condiciones de pago dispuestas en el Contrato.

No tiene la condición de tercero en el procedimiento coactivo, el cónyuge del ejecutado respecto del bien social que es objeto de embargo
2280-1-2003 (29/04/03)

Se confirma la Resolución que declara inadmisibles la intervención excluyente de propiedad, por cuanto conforme al criterio ya establecido por este Tribunal, si el recurrente tiene la calidad de cónyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien social, no tendrá la condición de tercero en el procedimiento coactivo; que en este caso, la recurrente contrajo matrimonio con el señor Juan Pulache el 07 de mayo de 1982 y el Testimonio de Protocolización fecha 12 de setiembre de 1987, esto es, el bien fue adquirido por el ejecutado cuando estaba vigente el régimen de sociedad de gananciales, por lo que dicho bien forma parte de los bienes sociales.

Si bien existe una boleta de venta de fecha anterior al embargo que acredita la propiedad del tercerista, también existe una nota de crédito que no reúne las características del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración debe verificar si el contrato fue dejado sin efecto
2561-4-2003 (16/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, toda vez que si bien obra un contrato de transferencia del vehículo materia de embargo con firma legalizada anterior a la interposición de la medida, también obra en autos la nota de crédito que dejaría sin efecto la boleta de venta emitida por la operación de venta, por lo que corresponde que la Administración verifique si existe un acto posterior al contrato de compra venta cuya consecuencia fuera dejar éste sin efecto.

VOTO DISCREPANTE: Dado que la nota de crédito no reúne las características del Reglamento de Comprobantes de Pago, no resta mérito a la boleta de venta ni al contrato, por lo que se debe revocar la apelada.

En un contrato de Arrendamiento Vehicular con Opción de Compra y Arras de Retracción en la que aun no se ha ejercido la opción, el comprador aun no es propietario
2685-4-2003 (21/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de intervención excluyente de propiedad, toda vez que de acuerdo al contrato presentado por la recurrente, se trata de uno de "Arrendamiento Vehicular con Opción de Compra y Arras de Retracción", siendo que independientemente que a dicho contrato se le dé para efectos tributarios la naturaleza de arrendamiento o de venta con reserva de propiedad, la transferencia de la propiedad se encuentra reservada hasta que se cumpla con la totalidad del pago de las cuotas, por lo que teniendo en consideración que a la fecha de embargo no se había terminado de pagar las mismas no había operado la transferencia de propiedad, no correspondiendo la propiedad del vehículo materia de embargo aún al tercerista sino a la empresa embargada. Tal criterio ha sido establecido por este Tribunal anteriormente mediante Resolución N° 1804-5-2003.

Es apelable ante el Tribunal Fiscal la resolución que resuelve en forma definitiva la tercería
3020-4-2003 (29/05/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que este Tribunal se encuentra facultado a resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra resoluciones que resuelvan las tercerías, esto es que las declaren infundadas o inadmisibles, siendo que en el caso de autos se trata de una apelación contra la resolución emitida por el ejecutor coactivo declarando no ha lugar un recurso de nulidad interpuesto por el tercerista la contra resolución mediante la que se le requirió explicar una contradicción en sus dichos. Se establece que la Administración deberá emitir la resolución que resuelva en forma definitiva la tercería, y en caso de presentarse apelación contra la misma, se deberá elevar el expediente a este Tribunal.

El tercerista debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad sobre los bienes materia de embargo 3193-3-2003 (06/06/2003)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la intervención excluyente de propiedad, por cuanto la tercerista no ha acreditado fehacientemente su derecho de propiedad sobre el dinero depositado en la cuenta corriente embargada por la Administración Tributaria. Se indica que al ser el titular de la cuenta embargada una persona distinta a la tercerista, el dinero allí depositado se presume de propiedad de la misma, independientemente al hecho que los contratos, recibos de depósitos y las facturas han adquirido fecha cierta al momento de su legalización, con posterioridad al embargo trabado por la Administración Tributaria, por lo que dichos documentos no acreditarían el derecho de propiedad de la recurrente sobre el importe depositado en la cuenta bancaria objeto de embargo. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 607-1-2001.

TEMAS VARIOS GENERALES

Cómputo de intereses en las devoluciones de tributos

1440-2-2003 (19/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada emitida en cumplimiento de una RTF anterior. En primer lugar se indica que si bien la apelación se formuló en forma extemporánea, se presentó cuando aún no había vencido el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 146º, por lo que conforme con el criterio adoptado por Acuerdo de Sala Plena N° 2003-03 de fecha 18 de febrero de 2003, recogido en la RTF de Observancia Obligatoria N° 1022-2-2003, procede admitir a trámite la apelación interpuesta. Respecto al fondo del asunto, se indica que para efecto del cálculo de

intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración Tributaria debe computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido o en exceso, se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago cuando éste haya sido efectuado con posterioridad a la fecha antes indicada. Así, en el caso de autos, corresponde iniciar el cómputo de intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución en tanto los pagos se efectuaron antes del 1 de enero de 1999. Si bien la Administración utilizó dicha fecha como referencia, no consigna el importe de los intereses, no pudiendo determinarse si fueron calculados correctamente, por lo que se requiere que emita un nuevo pronunciamiento.

Ni la Ley N° 26782 ni su Reglamento, exigían para el goce del crédito tributario que las empresas productoras acreditasen que los bienes vendidos fueran destinados al uso que por su naturaleza les correspondía

1211-2-2003 (07/03/2003)

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido al beneficio tributario otorgado por la Ley N° 26782 por la venta de semiremolques a personas que no realizan actividad productiva, y se confirma dicha resolución respecto a la venta de accesorios y repuestos. La controversia consiste en determinar si para gozar del crédito tributario establecido por la Ley N° 26782, era necesario que las maquinarias y equipos vendidos (por las empresas que producen dichos bienes) fuesen efectivamente utilizados en forma directa en el proceso productivo por el adquirente, o si bastaba que por su naturaleza pudieran ser utilizados en dicho proceso, sin que el hecho de su utilización o no afecte la obtención del beneficio. Al respecto, se indica que ni la Ley N° 26782 ni su Reglamento exigieron como requisito para el goce del crédito tributario que las empresas productoras acreditasen que los bienes vendidos fueran destinados al uso que por su naturaleza les correspondía, estando los requisitos sólo referidos a la empresa productora vendedora de los bienes, y en ningún caso al adquirente ni a los bienes mismos, de modo que el hecho que los semiremolques hayan sido adquiridos por personas cuya actividad principal no estaba relacionada al proceso productivo, no implica que los bienes fueran destinados a un uso distinto, por lo que se revoca la apelada en este extremo. En cuanto a la venta de accesorios y repuestos, el artículo 1º de la Ley N° 26782 los excluye expresamente, por lo que no están comprendidos en el beneficio.

Las Resoluciones del Tribunal Fiscal que tienen carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria rigen desde la vigencia de la norma interpretada y no a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

1501-3-2003 (21/03/2003)

Se declara fundada la ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06222-3-2002, por cuanto ha sido emitida sin concederse el uso de la palabra. Se indica que a la fecha de presentación de las solicitudes de devolución de pagos realizados al FONAVI de abril a diciembre de 1995 y enero a noviembre de 1996, se encontraba prescrita la acción de la recurrente para solicitar la devolución de los pagos efectuados, toda vez que éstos fueron realizados durante los ejercicios 1995 y 1996. Se indica que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 523-4-1997, que interpreta de modo expreso y con carácter general la Ley N° 26233 en el sentido que la Contribución al FONAVI constituye un impuesto, rige desde la vigencia de la norma interpretada, toda vez que dicho criterio es de aplicación para las actuaciones de la Administración Tributaria producidas desde la vigencia de la referida Ley, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que el término prescriptorio debe computarse a partir de 1 de enero de 2001, fecha en que se publicó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 523-4-1997.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

El procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar la constitucionalidad de las normas con rango de ley. El Tribunal Fiscal en su calidad de tribunal administrativo se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional

6614-3-02 (15/11/2002)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, este Tribunal se encuentra en el imperativo de aplicar la Ley N° 27796, materia de discusión, puesto que de lo contrario se estaría arrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas. Se indica que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar la constitucionalidad de las normas con rango de ley, debiendo sólo ventilarse en dicho procedimiento el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo con su propio texto,

promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si se ha respetado o no los principios constitucionales que cimientan su dación. Se señala que según lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley N° 26435, artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Fiscal, en su calidad de Tribunal Administrativo se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional, y por ende obligado a observar estrictamente lo dispuesto tanto en su sentencia de fecha 29 de enero de 2002, como en su resolución aclaratoria, por lo que en ese sentido, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse de la inconstitucionalidad alegada por la recurrente de la resolución aclaratoria emitida el 1 de marzo de 2002 por el Tribunal Constitucional.

No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la constitucionalidad de los tributos, porque se estaría irrogando el control difuso de la constitucionalidad de las normas.

6617-3-02 (15/11/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta, en virtud de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2002, aclarada mediante sentencia de 21 de marzo de 2002, que declara la inconstitucionalidad del régimen tributario del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas contenido en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 27153, señalando que en tanto no entre en vigencia la nueva ley sustitutoria de la referida ley, deberá cobrarse lo que apruebe el Congreso en una norma transitoria. Se indica que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27796, establece que la nueva tasa del Impuesto será aplicable desde la fecha de vigencia de la Ley N° 27153, quedando sin efecto la tasa anteriormente establecida. Se señala que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no se encuentra dentro de sus atribuciones, pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los tributos, estando dicha facultad reservada al fuero jurisdiccional del Poder Judicial; y que si bien el artículo 102° del Código Tributario, dispone que el Tribunal Fiscal al resolver deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo; encontrándose en el caso de autos, en el imperativo de aplicar la Ley materia de discusión, puesto que de lo contrario se estaría arrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas.

En el procedimiento contencioso tributario sólo debe ventilarse el debido

cumplimiento de una norma de acuerdo a su propio texto promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a discutir si se ha respetado o no los principios constitucionales

6776-3-02 (22/11/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la Administración Tributaria en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, debe evaluar el acogimiento de la recurrente a la prórroga de la amnistía tributaria otorgada mediante Ordenanza N° 002-2000-MDSA, al haberse declarado inaplicable a su caso el artículo 3º de la citada Ordenanza. Se indica que en el procedimiento contencioso tributario sólo debe ventilarse el debido cumplimiento de una norma de acuerdo a su propio texto promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a discutir si se ha respetado o no los principios constitucionales que cimientan su dación, por lo que el Tribunal Fiscal se encuentra obligado, como instancia administrativa, a aplicar la normatividad vigente mientras el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial no se haya pronunciado al respecto.

COMPENSACION

Procede la compensación de las deudas con las acreencias vinculadas a las obligaciones tributarias de las distintas plantas o centros de trabajo que tenga el contribuyente a nivel nacional

6374-2-02 (29/10/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones que efectuaron la compensación de la deuda por aportaciones al Régimen del Decreto Ley N° 22482 de febrero de 1996 con el crédito por pago indebido por dicho régimen de julio de 1997 y ordenaron la devolución del saldo resultante de dicha compensación, respectivamente, por cuanto a la fecha de emisión de dichas resoluciones existía deuda tributaria en cobranza coactiva a cargo de la recurrente.

El hecho que la deuda tributaria se haya generado respecto de la planta pesquera de Piura y el crédito por tributos se haya originado respecto de la planta de Ilo, no impide la compensación, ya que tratándose de aportaciones al Régimen del Decreto Ley N° 22482, tanto el deudor tributario como el acreedor del pago indebido es uno sólo a nivel nacional, de acuerdo con los artículos 4º y 8º del

Código Tributario y el artículo 8º del Decreto Supremo N° 024-98-ITINCI, que dispone la identificación de los contribuyentes con su número de inscripción en el RUC.

Se indica que la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, no prohíbe las compensaciones efectuadas con los créditos adquiridos por el insolvente por formas distintas a la cesión o endoso, por lo que no obstante haberse declarado la insolvencia de la recurrente, la compensación se habría efectuado con arreglo a ley. Se precisa que recién mediante la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, se ha establecido que podrán ser declarados ineficaces y por tanto, inoponibles frente a los acreedores, las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas entre el deudor y los acreedores.

Las cuotas del Régimen de Fraccionamiento Especial se pagan al contado o en partes y no mediante ninguna otra forma de extinción de la obligación como puede ser la compensación

6505-2-02 (08/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procede la compensación del saldo a favor materia de beneficio con las cuotas del Régimen de Fraccionamiento Especial. Se indica que el Tribunal Fiscal ya ha emitido pronunciamiento en el sentido de señalar que no procede compensar las cuotas impagas del Régimen de Fraccionamiento Especial con el saldo a favor materia de beneficio con el que cuenta la recurrente, ya que el Decreto Legislativo N° 848 y sus normas modificatorias y complementarias sólo contemplan el pago de las cuotas al contado o en partes (mediante cuotas), y no mediante ninguna otra forma de extinción de la obligación.

La deuda tributaria que no califique como exigible no procede ser compensada

6465-5-02 (06/11/2002)

Se acumulan expedientes. Se declara nula e insubsistente una de las apeladas, toda vez que al estar vinculados los valores impugnados con una resolución de determinación respecto de la cual el Tribunal Fiscal mediante RTF 4282-4-02 declaró nula e insubsistente la apelación de dicho valor, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la presente apelada a fin que la Administración reliquide los valores de autos según el pronunciamiento que emita en cumplimiento de la citada RTF. Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que dispuso la compensación de un saldo a favor materia de beneficio, al establecer el Tribunal que la

deuda tributaria contra la cual se pretendía efectuar tal compensación no tenía el carácter de exigible y, por tanto, no podía ser compensada, criterio recogido anteriormente en la RTF 1260-1-96.

No procede la compensación de créditos con deudas aún no exigibles

6568-3-2002 (12/11/2002)

Se acumulan los expedientes Nos. 2019-01 y 2028-01 dado que guardan conexión entre sí; y se revocan las resoluciones apeladas por cuanto la Administración Tributaria ha compensado créditos con deudas aún no exigibles, por lo que dichas compensaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, devienen en inprocedentes.

DEVOLUCION

Procede admitir a trámite las reclamaciones contra las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución vencido el plazo de 20 días, siempre que se solicite dentro del plazo de prescripción fijado para solicitar la devolución

0970-3-2003 (25/02/2003)

Se acumulan los expedientes Nos. 1876-02, 2007-02 y 2109-02, dado que guardan conexión entre sí y; se revocan las resoluciones apeladas que declaran inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones que declararon procedentes en parte las solicitudes de devolución, por cuanto de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena Nº 2003-03, resulta procedente admitir a trámite los recursos de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar las devoluciones.

MATERIA NO TRIBUTARIA

No tiene naturaleza tributaria la multa por la existencia de productos farmacéuticos con rotulado alterado

7055-4-2002 (06/12/02)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por cuanto la misma versa sobre el procedimiento de ejecución coactiva referido a la cobranza de una

multa por la existencia de productos farmacéuticos con rotulado alterado, la misma que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa.

Multas por instalación de antenas aéreas. Materia no tributaria.

0547-4-2003 (30/01/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por tratarse de materia no tributaria, al versar sobre el procedimiento de impugnación de una multa por instalación de antenas aéreas sin autorización.

No tiene naturaleza tributaria la multa girada por el deterioro de pistas y veredas sin autorización municipal

1222-4-2003 (07/03/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en el extremo de la multa por deterioro de pistas y veredas sin autorización municipal, por tratarse de una sanción administrativa y no tributaria y se declara Nula la apelada en el extremo referido a la deuda por concepto de tasa por derechos de edificaciones y por rotura y reposición de pistas y veredas, toda vez que la Carta que pretende impugnar la recurrente y sobre la cual se pronuncia la apelada, no puede considerarse como un acto reclamable, al no determinar deuda tributaria a cargo de la recurrente, siendo el contenido de la misma únicamente la respuesta negativa a la solicitud presentada por aquélla respecto a la nulidad de una notificación emitida a cargo de un tercero.

Carece de naturaleza tributaria el procedimiento de cobranza coactiva de una obligación de naturaleza administrativa

1514-3-2003 (21/03/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de queja interpuesto por cuanto la obligación objeto del procedimiento de cobranza coactiva no tiene implicancia tributaria, al referirse a una obligación de tipo administrativo relacionado con la obligación de operar un canal de televisión con la debida autorización, deduciéndose, en tal sentido, su naturaleza administrativa. En ese sentido, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Carece de naturaleza tributaria la multa por no presentar declaración de permanencia en el giro

1934-4-2003 (10/04/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, toda vez que versa sobre la imposición de una multa por no presentar declaración de permanencia en el giro, la misma que no es de naturaleza tributaria, sino administrativa.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la anulación y aplicación de sanciones derivadas de la indebida obtención de los beneficios que otorga el Seguro Social de Salud

2013-1-2003 (15/04/2003)

Se inhibe el Tribunal fiscal de conocer el recurso de apelación, debido a que no es de su competencia conocer en vía de apelación lo referido a la anulación y a la aplicación de sanciones derivadas de la indebida obtención de los beneficios que otorga el Seguro Social de Salud.

No tiene naturaleza de tributo el "aporte para parques zonales"

2147-4-2003 (23/04/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación, toda vez que se trata de la impugnación de una Resolución que aprueba la valorización del área por concepto de "aporte para parques zonales", aporte que no constituye tributo de conformidad con el criterio establecido mediante RTFs N°s 4486-1 del 29 de agosto de 1995 y 3-5-2000.

VOTO DISCREPANTE: Revocar la apelada por cuanto el Decreto Legislativo N° 771, publicado el 31 de enero de 1993, dispuso la derogatoria de todos los tributos no previstos en su artículo 1º, entre los que se encuentra este aporte por la subdivisión de terrenos.

No tiene naturaleza tributaria la discrepancia sobre el reporte a una central de riesgo sobre condición de moroso ante la Administración Tributaria

2197-3-2003 (25/04/2003)

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto por cuanto de autos de advierte que la recurrente presenta el citado recurso al haber sido señalada como cliente moroso en la Central de Riesgo Infocorp- Equifax, a solicitud del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es decir, la materia de la presente queja tiene naturaleza administrativa y no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, cuya actuación o procedimiento afecte directamente o infrinja lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto

Supremo N° 135-99-EF.

La sanción de clausura de establecimiento por la existencia de ruidos molestos y emisión de humos y olores químicos contaminantes no tiene naturaleza tributaria

2445-3-2003 (08/05/2003)

Inhibirse del conocimiento del recurso de queja interpuesto, por cuanto la sanción de clausura impuesta por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Breña, por la existencia de ruidos molestos y emisión de humos y olores químicos con altos grados de contaminación, que afectan la tranquilidad y salud de los mismos, se origina en una infracción de naturaleza administrativa y no tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

La sola interposición del recurso de apelación contra una sentencia que declara fundada la demanda de Acción de Amparo, no suspende los efectos de la misma

2928-3-2003 (28/05/2003)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se acepta el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos en el extremo referido a las resoluciones de multa. Se revoca las resoluciones apeladas en el extremo referido a las resoluciones de determinación impugnadas, por cuanto de autos, no se advierte que la Administración Tributaria tenga a su favor una medida cautelar firme que suspenda los efectos de la sentencia de 31 de enero de 2003, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de Acción de Amparo y, en consecuencia, inaplicable para la recurrente las citadas resoluciones de determinación. Se señala que la sola interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 31 de enero de 2003, no suspende los efectos de dicha sentencia, según lo dispuesto por el artículo 31º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, pues para ello, es necesario que medie una medida cautelar que ordene la suspensión del acto que origina la interposición de la Acción de Amparo.

El Tribunal no es competente para conocer del abandono de bienes cuando no se emitió resolución de comiso

3048-4-2003 (30/05/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que se refiere a la falta de emisión de resolución oportuna de la Administración

con relación a la solicitud de devolución de bienes, siendo que dicha controversia se encuentra directamente vinculada al tema de abandono de bienes en procedimientos de comiso de bienes en donde no se emitió Resolución de Comiso, respecto de los cuales mediante Acuerdo de Sala Plena del 15 de enero de 1998 se estableció que este Tribunal no era competente.

Este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de declaración de nulidad de la denegatoria de cambio de domicilio fiscal, dado que no se encuentra vinculada a la determinación de la obligación tributaria

3131-1-2003 (04/06/03)

Se dispone remitir los actuados a la Administración, para que proceda conforme a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos por tratarse de una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido mediante la RTF 277-3-98 que carece de competencia para pronunciarse respecto de la solicitud presentada para que se declare la nulidad de la denegatoria de cambio de domicilio fiscal, como es el caso del escrito presentado, dado que no se encuentra vinculado a la determinación de la obligación tributaria.

PAGO

Los pagos que se efectúen en un fraccionamiento se deben imputar a la deuda fraccionada pendiente de pago, y no individualmente a cada tributo o período

6913-2-2002 (28/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. En cuanto a las órdenes de pago giradas por el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, la controversia se centra en determinar si dicha deuda se encuentra extinguida. Al respecto se indica que si bien el artículo 31° del Código Tributario dispone que el deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago, al otorgarse un fraccionamiento, los pagos que se efectúen se deben imputar a la deuda fraccionada pendiente de pago, y no individualmente a cada tributo o período, en tal sentido, los pagos imputados por la recurrente al tributo acotado debían aplicarse a la deuda fraccionada, considerándose como pagos anticipados a la fecha de vencimiento señalado para las cuotas, por lo que se concluye que la deuda acotada no ha quedado extinguida. Respecto a las órdenes de pago sobre Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, se indica que la

recurrente presentó declaraciones rectificatorias mediante las que aceptó los reparos realizados por la Administración, por lo que en tanto los valores fueron emitidos en base a dichas rectificatorias, se encuentran conforme a ley. También se confirma la apelada respecto a las resoluciones de multa giradas, precisándose que no se han extinguido por su acogimiento a un fraccionamiento, ya que según lo informado por la administración el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario no fue declarado válido. Finalmente se señala que la Administración deberá corregir el error incurrido en el número de un valor.

Procede que la Administración reconozca el pago de dos multas realizado en el mismo formulario si se evidencia que el monto consignado en éste corresponde al de ambas multas con la rebaja respectiva

7361-2-2002 (30/12/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que no puede desconocerse el pago de una multa efectuado por la recurrente debido al sólo hecho de haberlo efectuado conjuntamente con el pago de otra multa, es decir, usando para ambos pagos un mismo formulario, más aun si el importe cancelado equivale al de las multas calculadas con la rebaja respectiva, por lo que la Administración debe reconocer el pago efectuado, previa verificación que el mismo cubra la deuda. A fin de determinar ello se debe considerar la rebaja por aplicación del régimen de inventivos previsto por el artículo 179° del Código Tributario, ya que en tanto la presentación del recurso de reclamación no pretendía impugnar la multa sino sólo precisar que había efectuado el pago, no ha tenido el efecto de hacer perder a la recurrente el citado beneficio.

La suspensión de exigibilidad de las obligaciones tributarias como consecuencia de la publicación de la declaración de insolvencia del deudor tributario, no alcanza a la etapa de determinación de la obligación tributaria

0407-4-2003 (23/01/03)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de Resolución 4928-4-02, habiéndose reconocido los pagos efectuados por la recurrente. Se establece que la suspensión de exigibilidad de las obligaciones que se produce después de la publicación de la declaración de insolvencia, no alcanza a la etapa de determinación de la obligación, siendo que luego que quede consentida la deuda, la ejecución será suspendida, por lo que este Tribunal tiene facultad para pronunciarse sobre la procedencia de las deudas impugnadas, sin perjuicio que la situación de reestructuración empresarial invocada por la recurrente se tenga en

cuenta en la etapa de ejecución.

La Administración Tributaria debe solicitar a la entidad bancaria la certificación del pago que la recurrente alega haber efectuado

1813-3-2003 (04/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de la revisión de la documentación que obra en autos, se observa que el desconocimiento del pago efectuado por la recurrente se sustenta en la información obtenida por la Administración Tributaria de sus fuentes internas de información, no habiendo requerido dicha entidad al banco involucrado la certificación del pago que la recurrente sostiene haber realizado en su oficina de miraflores el 17 de abril de 1996, por lo que procede que la Administración Tributaria solicite a la citada entidad bancaria un informe de los hechos materia del expediente, una copia certificada del cheque girado a fin de determinar si esos fondos fueron efectivamente abonados en las cuentas del Tesoro Público.

Es válido el pago efectuado por un tercero a nombre del deudor tributario sin que medie oposición de éste

2294-4-2003 (29/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración reliquide los pagos realizados por la recurrente por Impuesto Predial y arbitrios a nombre del anterior propietario de sus inmuebles. Se establece que aquellos pagos correspondientes a períodos en los que la recurrente aún no era propietaria de los predios, no pueden considerarse indebidos, puesto que fueron realizados por un tercero a nombre del anterior propietario, sin mediar oposición de éste, por lo que resulta un pago válido de conformidad con lo establecido por el artículo 30º del Código Tributario (RTF 3040-1-2002). De otro lado, los pagos efectuados por la recurrente por los períodos en los que ya era contribuyente del impuesto, efectuados con el código del anterior propietario, deben imputarse al recurrente, toda vez que se evidencia el error material al haber efectuado el pago con un código errado.

No procede el cálculo de intereses de una supuesta deuda tributaria que se encuentra debidamente cancelada al haber ingresado al fisco el monto de la deuda tributaria, actualizada a la fecha de pago, no obstante, dicho pago fue efectuado mediante una boleta de pago con código del tributo equivocado

2268-3-2003 (29/04/2003)

Se revoca la apelada por cuanto de la revisión de los actuados, se puede determinar que el pago efectuado por la recurrente mediante Boleta de Pago, si bien señaló un código equivocado, también consignó correctamente el período tributario: 02-2000 y que el cheque anotado en dicha boleta de pago como medio de pago, coincide con el N° de cheque contenido en el Comprobante de Pago de la recurrente, documento en el que se señala que el importe se gira a la orden de SUNAT- Banco de la Nación, por concepto de retenciones efectuadas en la planilla de pagos del personal serums correspondiente a febrero 2000 a favor de la ONP, por lo que no puede considerarse como indebido el citado pago toda vez que el monto abonado a la Administración Tributaria corresponde al monto que era de cargo de la recurrente por concepto de Pensiones. Se indica que al haber ingresado al fisco el monto de la deuda tributaria, actualizada a la fecha de pago, no procede el cálculo de intereses sobre la supuesta deuda tributaria, toda vez que aquél siempre tuvo este dinero. El citado criterio ha sido recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 573-1-97 y 782-3-97.

PRESCRIPCIÓN

La notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva mediante publicación no tiene efecto interruptorio de prescripción, cuando el domicilio fiscal aparece como "hallado" en el Comprobante de Información Registrada.

6686-3-02 (19/11/2002)

Se revoca la apelada y se da por prescrita la acción de la Administración Tributaria para cobrar la deuda tributaria por los meses de noviembre y diciembre de 1992, por cuanto no se ha verificado la interrupción del plazo prescriptorio, toda vez que según lo señalado por la Administración Tributaria no cuentan con las constancias de notificación de las resoluciones de multa, por lo que no puede considerarse que dichos valores hubieran surtido efecto interrumpiendo la prescripción al no contarse con las respectivas constancias de su notificación. Asimismo, se indica que en la copia de la Resolución de Ejecución Coactiva, que obra en autos, no existe detalle alguno sobre las circunstancias que justifiquen la notificación de la misma mediante publicación, más aún si se tiene en cuenta que el domicilio fiscal de la recurrente aparece como "Hallado" en el Comprobante de Información Registrada. Se señala que la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago no interrumpió la prescripción en la medida que fue presentada el 22 de agosto de 2002, es decir,

cuando ya había operado la prescripción de la deuda tributaria.

La publicación de una RTF no es un acto que interrumpa la prescripción de la acción de devolución

6886-3-02 (27/11/2002)

Se confirma la apelada que a su vez confirmó la resolución que denegó la solicitud de devolución de pagos de FONAVI de enero a noviembre de 1996 presentada por la recurrente (centro educativo). Se establece que a la fecha de presentación de la solicitud de devolución de los pagos efectuados, ya había prescrito la acción de devolución de la recurrente. Se indica además que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la publicación de la RTF 523-4-97 (que estableció que el FONAVI tiene naturaleza de impuesto y no de contribución, por lo que, tratándose de centros educativos resulta aplicable la inmunidad de los impuestos contenida en el art. 19 de la Constitución) interrumpió el término prescriptorio de la acción de devolución, toda vez que tal supuesto no se enmarca en ninguna de las causales de interrupción señaladas en el Código. Se indica que con la citada RTF se interpretó la naturaleza del referido tributo, por lo que al encontrarse el recurrente inafecto del mismo, los pagos realizados devienen en indebidos desde la fecha en que se efectuaron. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03344-4-2002.

La presentación de declaraciones rectificatorias, que constituye un acto interruptorio del plazo de prescripción efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, no enerva la declaración de prescripción

6230-2-02 (25/10/2002)

Se revoca la resolución apelada en el extemo que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción el plazo de 4 años - aplicable en tanto la recurrente había presentado la declaración jurada del Impuesto Predial de 1993 - ya había transcurrido. Se precisa que si bien la presentación de declaraciones rectificatorias sí constituye un reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, supuesto configurado por el artículo 45° del Código Tributario como acto interruptorio del plazo de prescripción, en el caso de autos la declaración rectificatoria se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, por lo que no enerva la declaración de prescripción.

Cuando la prescripción se alega como argumento de defensa contra los valores emitidos, el escrito constituye un recurso de reclamación y no una solicitud no contenciosa

6600-2-02 (15/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. En tanto que, el recurrente alegó la prescripción como argumento de defensa contra los valores emitidos, su escrito constituye un recurso de reclamación y no una solicitud no contenciosa. En cuanto al fondo del asunto se indica que se ha producido la interrupción del plazo de prescripción, toda vez que si bien no obran en autos las constancias de notificación de los valores, al haber presentado la recurrente reclamación contra ellos operó la notificación tácita de los mismos, siendo que a partir de la fecha de presentación del recurso se interrumpió el plazo y a la vez se suspendió el mismo. Se precisa que carece de sustento la nulidad de la apelada alegada por el recurrente, ya que ésta fue emitida dentro del plazo señalado por el Código Tributario (6 meses), y en todo caso, la infracción a dicho plazo no constituye una causal de nulidad desde que el interesado tiene la potestad de dar por denegado su recurso, invocando el silencio administrativo negativo.

El plazo de prescripción de 6 años es aplicable cuando el contribuyente del Impuesto Predial omite la presentar la declaración jurada respectiva

6823-2-02 (22/11/02)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, en el caso del Impuesto Predial de 1997, aun no había transcurrido el plazo de 6 años, plazo aplicable debido a que la recurrente no cumplió con presentar la declaración jurada respectiva en dicho ejercicio, asimismo, respecto al Impuesto Predial y Arbitrios de 1998 a 2001, aun no ha transcurrido el plazo corto de prescripción. Finalmente se precisa que carece de sustento la nulidad de la notificación del documento denominado "notificación de deuda tributaria" ya que al no constituir un valor, sino un documento meramente informativo, su notificación no constituye una causal de interrupción del plazo de prescripción.

El acto de notificación del valor en el que no se consigna el número del documento de identidad ni la firma del receptor no surte efecto y por lo tanto no interrumpe el plazo prescriptorio

6755-2-02 (21/11/02)

Se revoca la resolución apelada, debiéndose declarar prescrita la deuda tributaria correspondiente a los Arbitrios Municipales de 1996 y 1997 y al Impuesto Predial de 1997. Se indica que ha prescrito la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda señalada debido a que la notificación de los valores no se efectuó conforme a ley, no habiendo por tanto surtido el efecto de interrumpir el plazo prescriptorio. Se precisa que la notificación es inválida debido a que de las constancias respectivas se aprecia que no consignan ni el número de documento de identidad ni la firma del receptor, ni la negativa a su recepción.

Se interrumpe el plazo de prescripción mediante el acto de reconocimiento de la deuda

6866-2-02 (26/11/02)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que al no existir obligación de presentar declaración jurada respecto de los arbitrios Municipales de marzo de diciembre de 1996, el plazo de prescripción de 4 años vencía el 2 de enero de 2001, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (11 de mayo de 2000) este plazo aún no había transcurrido, produciéndose más bien la interrupción de dicho plazo por la presentación de la solicitud en la cual se reconoció expresamente la obligación. Asimismo, se precisa que el pago efectuado por concepto de Arbitrios de enero de 1996 no interrumpió el plazo de prescripción al no estar comprendido dicho período dentro de la deuda cuya prescripción se solicita.

Califica como un procedimiento contencioso de reclamación y no como un procedimiento no contencioso aquél en el que el contribuyente argumenta la prescripción de la deuda tributaria a manera de oposición al cobro de un valor

6821-2-02 (22/11/02)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que la recurrente ha iniciado un procedimiento contencioso al haber alegado la prescripción como argumento de oposición al cobro de un valor, por lo que no se trata de una solicitud no contenciosa; no obstante ello, al haber sido emitida la resolución apelada por un órgano respecto del que se puede recurrir directamente al Tribunal Fiscal, corresponde emitir pronunciamiento. Respecto al Impuesto Predial se precisa que el plazo de 4 años (aplicable al haberse presentado declaración jurada) en el caso de la obligación correspondiente a 1996 y 1997, se interrumpió al haberse notificado el valor en el domicilio fiscal de la recurrente, dejándose la notificación en la puerta al

no haber persona capaz que la recibiera, y de otro lado, sobre la obligación correspondiente a 1998, aun no ha transcurrido el plazo de prescripción. En cuanto a los Arbitrios Municipales, se indica que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto a que la norma que estableció su cobro a sido dejada sin efecto por la Ley de Tributación Municipal.

Prescripción opuesta a deuda tributaria contenida en valor, implica la presentación de una reclamación y no de una solicitud no contenciosa

6595-2-02 (15/11/2002)

Se declara nulo el concesorio. Se indica que la recurrente alegó la prescripción de la acción de la Administración para determinar y cobrar deuda tributaria como argumento de defensa contra el valor girado, por lo que no presentó una solicitud no contenciosa de prescripción, como erradamente señala la Administración, sino un recurso de reclamación. En tal sentido, en tanto la resolución impugnada fue emitida por un órgano sometido a jerarquía como es el caso de la Municipalidad Distrital, ésta debió elevar el recurso impugnativo interpuesto a la Municipalidad Provincial para su trámite y resolución, y no al Tribunal Fiscal, el cual carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

La emisión de un valor para que interrumpa la prescripción debe corresponder al mismo inmueble respecto del que se solicita la prescripción

6702-1-02 (19/11/2002)

Se revoca la apelada, declarándose prescrita la acción de la Administración para exigir el pago de Arbitrios Municipales del ejercicio 1996, habida cuenta que el supuesto valor que interrumpió la prescripción fue girada por Arbitrios Municipales de los años 1996 a 1998 correspondiente a un inmueble distinto al que es materia de la solicitud de prescripción.

El reconocimiento de acreedores o de la comisión de reestructuración empresarial de contribuyente no se considera causal de interrupción de prescripción

7155-5-02 (13/12/2002)

Se acumulan los expedientes, y se confirma la apelada en el extremo referido a la prescripción de las deudas por concepto de retenciones no pagadas por Contribución al FONAVI de febrero de 1993 y marzo de 1994, por cuanto la acción de la Administración para exigir su pago no ha prescrito, al no haber transcurrido el plazo de prescripción de

10 años. Se declara nula e insubsistente en lo demás que contiene, referido a la prescripción de otras deudas tributarias de diversos periodos, por cuanto resulta necesario conocer si efectivamente la recurrente (a quien se le ha declarado insolvente) reconoció en forma expresa la deuda contenida en los valores impugnados, a fin de determinar si se produjo esta causal de interrupción de la prescripción, ya que para que pueda considerarse que se ha producido la interrupción es necesario que la propia deudora, y no sus acreedores o la comisión de reestructuración empresarial, reconozca expresamente la existencia de las deudas.

No se pierde la prescripción ganada cuando luego de transcurrido el plazo se presenta una solicitud

0147-5-03 (15/01/2003)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996, al advertirse de autos el transcurso del término prescriptorio que, en ambos casos, es de 4 años, por tratarse, en el primer caso, de un tributo respecto del cual en el periodo en mención la obligación de presentar la declaración jurada fue sustituida por la notificación de la declaración mecanizada y en el segundo, de tributos determinables por la Administración, no perdiendo la recurrente la prescripción ganada por haber presentado una solicitud de prescripción pues fue presentada cuando ya había transcurrido el término de prescripción (Resoluciones N° 451-5-2002 y 2889-5-2002). Se confirma en el extremo que declaró procedente la prescripción solicitada respecto de deudas de 1995.

Corresponde aplicar el plazo de prescripción de 4 años en caso de deuda generada por concepto de intereses moratorios como resultado del pago extemporáneo de retenciones en tanto dicha omisión proviene de un error de cálculo de la deuda tributaria y no de una voluntad de incumplimiento como agente de retención

6749-2-02 (21/11/02)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se encauza el procedimiento indicándose que la recurrente no presentó una solicitud no contenciosa sino una reclamación contra la orden de pago girada por la Contribución al FONAVI - Cuenta Terceros. Se señala que si bien el recurso de apelación fue interpuesto vencido el plazo a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, considerando

que es materia de controversia la extinción de la deuda tributaria impugnada, en virtud del principio de economía procesal, procede admitir a trámite el recurso de apelación sin exigir el pago de la misma. El asunto materia de controversia consiste en determinar cuál es el plazo de prescripción que corresponde al caso de deuda por concepto de intereses moratorios producto del pago extemporáneo de retenciones. Al respecto se indica que en tanto la omisión de pago del tributo retenido proviene de un error de cálculo de la deuda tributaria a pagar por parte de la recurrente al no incluir los intereses moratorios, y no a una voluntad de incumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo en su calidad de responsable frente al fisco como agente de retención, supuesto que refiere el Código Tributario cuando establece un plazo de prescripción más extenso, no le es aplicable al recurrente el plazo de 10 años sino el de 4 años, el cual a la fecha de la notificación de la orden de pago ya había transcurrido, extinguiéndose la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, por lo que, procede revocar la apelada, dejándose sin efecto el valor impugnado.

La notificación válidamente efectuada en el domicilio fiscal del deudor tributario produce el efecto de interrumpir la prescripción, no obstante que con posterioridad a ello la recurrente haya modificado su domicilio fiscal

0586-1-2003 (04/02/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la solicitud de prescripción respecto al Impuesto Predial y Arbitrios de los años 1996 y 1997, habida cuenta que de autos se aprecia que el recurrente modificó su domicilio fiscal el 28 de diciembre de 2001, por lo que las notificaciones efectuadas el 5 de noviembre de 2000 y 17 de julio de 2001, según constancia respectiva que corre en autos, resultan válidas de conformidad con los dispositivos antes citados, habiéndose producido en consecuencia la interrupción del plazo prescriptorio a que aluden los incisos a) y b) del artículo 45° del Código Tributario respecto de los indicados tributos, por lo que dado que la solicitud fue presentada el 23 de enero de 2002, la prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios de 1996 y 1997 no se había producido por no haber transcurrido a esa fecha el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° del mencionado Código.

El acto de notificación de un valor interrumpe el plazo prescriptorio. El nuevo plazo se computa a partir del día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio de 4

años es aplicable cuando el contribuyente presenta la declaración jurada respectiva
0923-2-2003 (21/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el plazo de prescripción se interrumpió por la notificación de los valores, y que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aun no había transcurrido el nuevo plazo prescriptorio, el cual se computa a partir del día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio. Se precisa que la notificación se efectuó conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, al haberse efectuado en el domicilio fiscal del recurrente, dejándose constancia de su negativa a la recepción.

El plazo de prescripción de 4 años es aplicable cuando el contribuyente presenta la declaración jurada respectiva. El acto de notificación de un valor interrumpe el plazo prescriptorio

0754-2-2003 (14/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el plazo de 4 años a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario, el cual empezó a computarse a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria de pago de la tasa por licencia de funcionamiento. Adicionalmente se señala que el plazo de prescripción fue interrumpido por la notificación de los valores.

Constituyen actos interruptorios del plazo prescriptorio, la notificación de la orden de pago, hasta por el monto de la misma y la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva

0197-1-2003 (17/01/2003)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a los Arbitrios Municipales de 1996, declarándose prescrita la acción para exigir su cobro y se confirma en cuanto declaró infundada la solicitud de prescripción de las deudas por Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1993 a 1996, habida cuenta que quedó acreditada la interrupción del plazo prescriptorio de las indicadas deudas con la notificación de las órdenes de pago correspondientes y con el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

La solicitud de prescripción interrumpe el plazo prescriptorio cuando ésta es presentada antes de que opere la misma

0899-5-2003 (21/02/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, pues el plazo de prescripción se cumplió el 2 de enero de 2002, sin que la Administración haya demostrado que se haya presentado alguna causal de suspensión y/o interrupción de dicho plazo. Se revoca en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998, dado que a la fecha de la solicitud (10 de enero de 2002) no había transcurrido el plazo de 4 años, el que además ha sido interrumpido con el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor al solicitar la prescripción.

El plazo de prescripción de 6 años es aplicable a quienes no hayan presentado declaración jurada

1236-3-2003 (11/03/2003)

Se declara nula la apelada en el extremo que declara responsables solidarios a los herederos de Manuel Anhuamán Fernández por el Impuesto Predial de 1995 y 1996, toda vez que en el procedimiento no contencioso, como el caso de autos, en el que se discute la prescripción de obligaciones tributarias, no cabe el pronunciamiento de la Administración Tributaria respecto a establecer deudores tributarios, asunto que debe ventilarse en un procedimiento contencioso tributario. Se confirma la apelada por cuanto al 23 de enero de 2001, fecha en que se solicitó la prescripción de la deuda tributaria del Impuesto Predial del ejercicio 1995, no había transcurrido el término prescriptorio de la acción de la Administración Tributaria para exigir dicha deuda, teniendo en cuenta que dicho término es de seis años, toda vez que los recurrentes no presentaron la declaración jurada por dicho tributo y período.

No es causal de interrupción del plazo de prescripción para solicitar la devolución de un tributo la publicación de una resolución del Tribunal Fiscal que tenga carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria

1241-3-2003 (11/03/2003)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos de FONAVI - Cuenta Propia de mayo a noviembre de 1996 presentada por la recurrente (universidad), por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud de devolución de los pagos efectuados, esto es, el 27 de diciembre de 2001, ya había prescrito la acción de la recurrente para

solicitar la devolución de dichos pagos. Se indica además que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la publicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 523-4-97 (que estableció que el FONAVI tiene naturaleza de impuesto y no de contribución, por lo que, tratándose de centros educativos resulta aplicable la inmunidad de los impuestos contenida en el artículo 19° de la Constitución) interrumpió el término prescriptorio de la acción de devolución, toda vez que tal supuesto no se enmarca en ninguna de las causales de interrupción señaladas en el Código. Se indica que con la citada Resolución se interpretó la naturaleza del referido tributo, por lo que al encontrarse el recurrente inafecto del mismo, los pagos realizados devienen en indebidos desde la fecha en que se efectuaron. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03344-4-2002

La causal de interrupción de la prescripción debe ser acreditada por la Administración

1225-4-2003 (07/03/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada por la recurrente por el Impuesto Predial de los ejercicios 1991 a 1994 y arbitrios del ejercicio 1994, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción ya había transcurrido el plazo de 4 años correspondiente. Se establece que la Administración alega que la recurrente perdió el derecho a la prescripción por haberse acogido a una amnistía, sin embargo la Administración no ha adjuntado el documento por el cual el recurrente se habría acogido a tales beneficios, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que no puede considerarse interrumpido el plazo de prescripción.

La notificación defectuosa del valor no produce el efecto de interrumpir el término prescriptorio

1687-2-2003 (27/03/2003)

Se revoca la resolución apelada respecto a la solicitud de prescripción referida al Impuesto Predial de 1996, confirmándose respecto del Impuesto Predial de 1997 y 1998 y a los Arbitrios Municipales de 1996 a 1998. El extremo revocado se debió a que la notificación del valor no se efectuó conforme a ley al no consignarse la firma de la persona que la recibió; sin embargo en los demás casos se indica que el valor fue notificado correctamente, interrumpiéndose el plazo prescriptorio. Se precisa que si bien uno de los valores que interrumpió el plazo prescriptorio fue luego dejado sin efecto al considerarse que el importe adeudado era menor al acotado, disponiéndose la realización de una nueva

liquidación (supuesto distinto a la declaración de nulidad del valor), en su momento surtió plenos efectos, habiendo interrumpido el plazo prescriptorio.

Para efectos de verificar la interrupción del término de la prescripción, no surte efectos la notificación de los actos de la Administración cuando no se consigna en la constancia de notificación la fecha completa en la que ésta se realizó

1445-2-2003 (19/03/03)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de 1996, al haber transcurrido el plazo de prescripción (4 años), sin que se interrumpiera el mismo. Se precisa que la notificación de valores a que alude la Administración no interrumpió el indicado plazo en tanto la misma no surtió efectos al no haberse consignado la fecha completa en la que se efectuaba (no se indicó el año).

Para efectos de verificar la interrupción del término de la prescripción, no surte efectos la notificación del acto de la Administración cuando en la constancia de notificación se aprecia que la misma se realizó en una dirección distinta al del domicilio fiscal

1444-2-2003 (19/03/03)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí y; se revocan las resoluciones apeladas. Se indica que ha prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas materia de autos, al no haberse interrumpido el plazo de prescripción por la notificación de los valores, ya que de las constancias de notificación se aprecia que se efectuaron en una dirección que no coincide con el domicilio fiscal declarado por la recurrente.

Los pagos del tributo efectuados cuando aún no empezaba a computarse el término prescriptorio no producen el efecto de la interrupción de la prescripción

2178-3-2003 (25/04/2003)

Se revoca la apelada, por cuanto el plazo de prescripción para el Impuesto al Patrimonio Automotriz de 1992 y 1993, empezó a computarse a partir del 1 de enero de 1993 y 1994, venciendo el 2 de enero de 1999 y 2000, respectivamente, por lo que a la fecha de interposición de la solicitud de prescripción, esto es, el 31 de marzo de 2000, la acción de la Administración Tributaria para determinar y exigir la deuda tributaria por el citado

REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

No procede la suspensión de la exigibilidad del pago de las multas de una empresa declarada insolvente habida cuenta que dichas sanciones están referidas a tributos de periodicidad mensual que se devengaron con posterioridad a la publicación de la insolvencia

6502-5-2002 (08/11/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las resoluciones de multa emitidas por no efectuar el pago de las retenciones por aportes al Sistema Nacional de Pensiones y por no presentar la declaración jurada del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, previstas en los numerales 5 del artículo 178 y 1 del artículo 176 del Código Tributario, atendiendo a que de acuerdo con la Ley de Reestructuración Patrimonial, en el caso de las empresas declaradas insolventes (como la recurrente), la suspensión de la exigibilidad de sus obligaciones establecida en el artículo 16 de dicha ley, alcanza a aquellas obligaciones que se devengaron hasta la fecha de publicación de la resolución que declaró el estado de insolvencia, siendo que en este caso, las multas están referidas a tributos de periodicidad mensual que se devengaron con posterioridad a dicha publicación, encontrándose acreditada la comisión de las infracciones que generaron tales multas, por lo que éstas han sido emitidas conforme a ley.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Acreditada en la vía penal la comisión del delito de defraudación tributaria permite concluir que se encuentra conforme a ley la imputación de responsabilidad solidaria efectuada por la Administración

7019-2-02 (05/12/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si el recurrente en su calidad de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Ramsu S.R.L.tda. es responsable solidario por las deudas tributarias de esta empresa. Mediante la RTF N° 671-2-2001 se remitieron los autos a la Administración a fin que los devolviera una vez concluido el proceso penal seguido entre otros contra el recurrente por defraudación tributaria, apreciándose de la sentencia remitida que el recurrente fue condenado como autor del indicado delito. En tal sentido, habiéndose acreditado en la vía penal que el recurrente actuó con dolo al haber dejado de pagar las deudas correspondientes a la indicada empresa,

se concluye que la imputación de responsabilidad solidaria efectuada por la Administración se encuentra conforme a ley. En cuanto a la procedencia de la deuda, se indica que deberá estarse a lo que la Administración resuelva en cumplimiento de la RTF N° 669-2-2001.

La atribución de responsabilidad solidaria debe ser efectuada mediante la emisión de una resolución de determinación que contenga los requisitos previstos en el artículo 77ª del Código Tributario

6920-2-02 (28/11/02)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas así como la resolución que resolvió la reclamación, por ser consecuencia de ellas. El asunto materia de controversia consiste en determinar si la recurrente está obligada al pago en calidad de responsable solidario de los Arbitrios Municipales dejados de pagar por sus inquilinos. Al respecto se indica que a fin de atribuir responsabilidad solidaria a un contribuyente es necesario que la Administración emitida las respectivas resoluciones de determinación cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 77º del Código Tributario, que entre otros prevé la base legal y los fundamentos que sustentan la calidad de responsable solidario atribuida al contribuyente o acto similar que establezca con precisión dicho requisito. De autos no se aprecia que los valores emitidos cumplan con dicho requisito ni que la resolución apelada haya convalidado los mismos, por lo que se declara la nulidad de los valores y de los actos sucesivos en el procedimiento.

La responsabilidad solidaria debe ser atribuida de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria regulado por los artículos 76º y siguientes del Código Tributario

0695-3-2003 (13/02/2003)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto este Tribunal en sus RTFs Nos. 730-1-98, 89-5-97 y 394-5-98 ha interpretado que en el caso que una persona resulte responsable solidaria respecto al cumplimiento de alguna prestación tributaria, dicha responsabilidad debe ser atribuida de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria regulado por los artículos 76º y siguientes del Código Tributario, el mismo que no ha sido observado en el caso de autos.

Para la determinación del responsable solidario es necesario establecer que quien se designe como tal haya participado en la decisión de no pagar las

deudas tributarias de la empresa y que en tal decisión hubo dolo, negligencia grave o abuso de facultades

0476-1-2003 (29/01/03)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí y; se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que habían declarado improcedentes las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación y de Multa que le atribuyen responsabilidad solidaria respecto del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas de 1994 y 1995, y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, de cargo de Distribuidora Navarrete S.A. y Editorial Navarrete S.R.L., habida cuenta que si bien en las apeladas la Administración ha efectuado la subsanación a que se refiere el artículo 109° del Código Tributario, indicando los fundamentos y la base legal que sustentan la responsabilidad solidaria atribuida a la recurrente en los valores impugnados, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001, a fin de realizarse la convalidación y que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente los requisitos omitidos, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

La declaración de la responsabilidad solidaria requiere que se especifique cuáles son los actos realizados por el presidente del directorio o las omisiones en que incurrió durante el ejercicio de su cargo que evidenciarían de manera fehaciente su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa

0604-5-2003 (07/02/2003)

Se revoca la apelada que declaro improcedente la reclamación presentada contra resolución que a su vez declaró responsable solidaria a la recurrente respecto de la deuda de cargo de la empresa de la cual ella es presidente del directorio, considerando que la Administración no ha especificado cuáles son los actos realizados por la recurrente o las omisiones en que incurrió durante el ejercicio de su cargo que evidenciarían de manera fehaciente su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa, tal como establece las normas aplicables a la responsabilidad solidaria contenidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta.

ORDENES DE PAGO

Se dejan sin efecto órdenes de pago al no acreditarse que las omisiones contenidas en dichos valores provengan de declaraciones juradas efectuadas por el contribuyente

0793-1-2003 (18/02/03)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a las ordenes de pago que refieren encontrarse sustentadas en determinadas declaraciones pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta respecto de las cuales la Administración informa que no obran copias de los mencionados documentos en el archivo central de la Administración ni se encuentran registrados en su sistema informático, por lo que no se encuentra acreditado que la omisión contenida en los citados valores, provenga de las declaraciones efectuadas por la recurrente, en los términos contemplados por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario que las sustenta.

REINTEGRO TRIBUTARIO

Cómputo de intereses en el reintegro tributario

0920-2-2003 (21/02/2003)

Se confirma la resolución apelada que en cumplimiento de la RTF N° 07996-2-2002, dispuso el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. La recurrente cuestiona que no se hayan aplicado intereses moratorios sobre el monto materia de devolución, entendiendo que el reintegro tributario constituye un pago indebido. Se indica que los intereses devengados en virtud del artículo 33° del Código Tributario tienen naturaleza moratoria, ya que su pago supone un resarcimiento económico al acreedor por el daño o perjuicio sufrido por la demora en el pago de una deuda tributaria no cancelada dentro del plazo de ley, habiéndose dispuesto en ciertos casos se pague estos intereses, como en el caso de la devolución de pagos indebidos o en exceso. Respecto al reintegro tributario, ni la Ley del Impuesto General a las Ventas ni el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, contemplaron interés alguno susceptible de ser generado por dicho concepto; asimismo, la devolución realizada en virtud del artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas no constituye un pago indebido o en exceso, sino más bien un beneficio tributario, por lo que al no existir daño o perjuicio económico, mal podrían devengarse intereses moratorios.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF